

# ARGOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA  
DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO DE LA FHyCS - UNaM

  
Universidad Nacional de Misiones



**Universidad Nacional de Misiones. Facultad de Humanidades y Ciencias  
Sociales. Secretaría de Investigación y Postgrado. Maestría en Semiótica  
Discursiva**

***Oviedo, Elisa Mabel***

## **Derecho de acceso a la información pública: análisis de las prácticas discursivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su representación en la prensa escrita**

**Tesis de Maestría presentada para obtener el título de  
“Magíster en Semiótica Discursiva”**

***Director: García, Marcelino***

**Posadas, 2017**



Esta obra está licenciado bajo Licencia Creative Commons (CC) Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Universidad Nacional de Misiones**  
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

**Maestría en Semiótica Discursiva**

**Tesis**

**Derecho de acceso a la información pública:  
análisis de las prácticas discursivas de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación Argentina y su representación  
en la prensa escrita.**

A. 917. XLVI.  
Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto.  
1172/03) s/ amparo ley 16.986.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012.

Vistos los autos: "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI  
1172/03) s/ amparo ley 16.986".

C. 830. XLVI.  
CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto.  
1172/03 s/ amparo ley 16.986.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social -  
dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC),  
en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional,  
solicitó acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servi-  
cios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) con el objeto  
de que se hiciera entrega de "...la información relativa al presu-

nes en lo Contencioso Administrativo Federal, por ma-  
de grado e hizo lugar a la acción de amparo en el  
pro de implementación de Políticas de Promoción del  
Crecimiento (CIPPEC). En consecuencia, se  
Ministerio de Desarrollo Social -

CAF 37747/2013/CA1-CS1  
CAF 37747/2013/1/RH1  
Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.  
amparo por mora.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.  
s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de  
Contencioso Administrativo Federal, por ma-  
firmó la sentencia de la jueza de primera instancia  
de amparo iniciada por Rubén Héctor Giusti-  
ni de que YPF S.A. le entregara copia íntegra de  
la inversión que la sociedad había suscrip-

**Tesista: Lic. Elisa Mabel Oviedo**

**Director: Dr. Marcelino García**

***A las mujeres que marcaron mi vida***

*Victorina, mi abuela*

*Neria, mi madre*

*Ana y Ada, mis tías*

*Fabiana, mi hermana*

*Fernanda, mi hija*

*Isaí y Mayte, mis nietas*

*A Joaquín, mi hijo... gracias por el amor y por la paciencia en este tramo de la vida*

*A mis amigos y amigas... por los sentidos compartidos*

**AGRADECIMIENTOS**

*Al Dr. Marcelino García*

*(por abrirme la puerta de la semiosis académica)*

*A Alejandro Falsone, in memoriam*

*(en cuyas clases comenzó a inquietarme el Derecho)*

*A Ricardo Arrúa, in memoriam*

*(un puente que me condujo al acceso a la información)*

<b>Introducción</b>	7
<b>Capítulo I – Antecedentes y normativas</b>	13
Trayecto internacional	13
Puntos de partida	13
El DAIP en el escenario de los avatares de la comunicación Mundial	14
Acerca del caso Claude Reyes	17
<b>Trayecto argentino</b>	20
Confluencias y tensiones entre actores en busca de una ley	21
El Decreto 1172/03: Reglamento de acceso a la información Pública	24
El mapa del AIP en las provincias	25
Misiones en el mapa	27
<b>Capítulo II - Lineamientos teóricos y metodológicos</b>	29
Lineamientos teóricos	29
Lineamientos metodológicos	39
<b>Capítulo III – Trayecto analítico</b>	42
<b>Primer Tramo / la enunciación</b>	42
El primer fallo sobre acceso a la información pública	42
Acerca de la argumentación por “el caso”	44
Los argumentos en el fiel de la balanza de la CSJN	46
Las escenas enunciativas	47
Las cosas que la CSJN hace con las palabras	51
El fallo ADC-PAMI en los diarios	55
<b>Segundo tramo / la ratificación</b>	58
Caso CIPPEC-Ministerio de Desarrollo Social	58
Los fundamentos del MDS	60

En el campo de la Corte	61
El fallo CIPPEC-MDS en los diarios	66
Un día... dos fallos (o el día que la Corte perdió la paciencia)	72
Los dos fallos en los medios	74
Más fallos de la CSJN en los diarios: tiempo de información pública en las provincias	79
Un caso jujeño en la Corte	79
Formosa, <i>The Old Fund</i> y Ciccone	80
<b>Tercer tramo / la consolidación</b>	81
El caso YPF-Chevron	81
La cuestión del sujeto obligado	82
La cuestión del interés público	83
La cuestión del derecho aplicable	85
Las excepciones desestimadas	86
Sobre la falta de intervención de Chevron	87
El caso YPF-Chevron en los diarios	87
El fallo como noticia: semana del 10 al 17 de noviembre de 2015	88
Entre la resistencia de YPF y la insistencia de Giustiniani: 24 de febrero al 7 de marzo de 2016	91
¡Podemos cambiar! Con aval del PRO, YPF apela y resiste: publicaciones del 8 al 31 de marzo de 2016	92
Con los petro-argumentos caídos: 20 de septiembre y días siguientes	100
<b>Apuntes para un cierre (in)concluso</b>	108
<b>Bibliografía</b>	117
<b>Anexo corpus</b>	128

## Abreviaturas

ADC: Asociación de Derechos Civiles

AIP: acceso a la información pública

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CoIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIPPEC: Centro Implementación de Políticas Públicas, Económicas y Culturales.

CNACAF: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Administrativo y Federal.

cons.: considerando/s

CN: Constitución Nacional

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

DAIP: derecho de acceso a la información pública

FPV: Frente para la Victoria

IGJ: Inspección General de Justicia

INSSJP: Instituto Nacional de Servicios Sociales Jubilados y Pensionados

MDS: Ministerio de Desarrollo Social de la Nación

MPF: Ministerio de Planificación, Servicios Públicos e Inversión Federal

MTySS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

LAIP: Ley Acceso a la información pública

LN: diario *La Nación*

PAMI: Plan de Asistencia Médica Integral

P12: diario *Página 12*

PGN: Procuración General de la Nación

PRO: Partido Propuesta Republicana

OA: Oficina Anticorrupción

RAIP: Reglamento de acceso a la información pública

REF: Recurso extraordinario federal

RELE: Relatoría Libertad de Expresión / Relator Libertad de Expresión

UCR: Unión Cívica Radical

# Derecho de acceso a la información pública: análisis de las prácticas discursivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su representación en la prensa escrita.

## Introducción

---

Como parte de mi historia académica merodeo desde hace algunos años en temas en los que confluyen la política, la comunicación, los medios y el derecho. Así, en mi trabajo final de grado investigué la relación medios/memoria/cultura política de Misiones en el marco de una contienda electoral<sup>1</sup>. Y para acceder a un pos-título<sup>2</sup> realicé una investigación sobre los “Relatos de la historia política argentina en el Suplemento especial ‘Bicentenario 1810-2010’ del diario Clarín” (Oviedo, 2013).

El acercamiento al estudio del derecho de acceso a la información me permitió pasar de la academia al campo (Oviedo, 2014b) y trabajar la problemática en un espacio colectivo de periodistas misioneros<sup>3</sup>, editar una sección referente a la temática en la revista *Superficie*<sup>4</sup>, incidir en la sanción de normativas -en la provincia<sup>5</sup> y en nuestra universidad<sup>6</sup>-. Como corolario de esta cadena dialógica, de intervenciones y de intensos intercambios, me convertí en socia del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) y fui co-fundadora del Observatorio de Acceso a la Información Pública en Misiones (OBAIPUMI)<sup>7</sup>, espacio que coordiné desde su creación hasta mediados de este año.

“El fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y

---

<sup>1</sup> Bajo el título *Cultura política y memoria en Misiones. Análisis del discurso en medios gráficos y digitales durante una contienda electoral* (Oviedo, 2009).

<sup>2</sup> Especialización en Historia Política Latinoamericana (Instituto de Estudios Superiores Hernando Arias de Saaveda, Posadas, Misiones).

<sup>3</sup> Foro de Trabajadores de Prensa y Comunicación Social de Misiones (FoPreMi).

<sup>4</sup> Revista alternativa editada en nuestra ciudad por un grupo de periodistas y comunicadores. Sus primeras ediciones se realizaron en soporte de papel. Actualmente sólo está disponible en versión digital.

<sup>5</sup> Facilitada por mi intervención en FoPreMi, que permitió la inclusión de modificaciones propuestas en co-autoría al proyecto de ley aprobado como Ley IV N° 58 por la legislatura misionera (Oviedo, 2014).

<sup>6</sup> Creación de la Oficina de Acceso a la Información Pública en la UNaM, aprobada por Resolución N° 0308/13. Sobre esta intervención, ver Oviedo (Idem).

<sup>7</sup> Organización de la sociedad civil, sobre cuya creación me explayo en Oviedo (2014a y 2014b).



funcionarios públicos se desempeñan” (CSJN, 2012: p. 12, cons. 10°). Por lo tanto, este derecho reactualiza el concepto republicano de publicidad de los actos de gobierno.

La opción por el tema en estudio adquiere sentido en la continuidad del entretejido urdido entre mi formación y los colectivos del campo social. Por eso consideré que el marco de esta experiencia académica, me posibilitaría profundizar y adquirir nuevos conocimientos.

Entre los posibles aportes, oportunamente tuve en cuenta la realización de extensión/vinculación/transferencia a distintas esferas, principalmente ligadas a la intervención, capacitación y empoderamiento ciudadano (ONG, medios, política, campo legislativo). Si bien este año estuve enfocada principalmente al desarrollo de esta tesis, pude desarrollar algunas actividades de asesoramiento (Asociación Trabajadores del Estado -ATE- y Cooperativa Eléctrica Oberá), coordiné las jornadas “Prácticas y consensos sobre acceso a la información pública en Misiones”<sup>8</sup>, en la que integrantes de OBAIPUMI compartimos los avances en la materia, analizamos los obstáculos que se presentan en diferentes organismos públicos, la incidencia de la sociedad civil y las perspectivas en función al proyecto de ley nacional en discusión en la Cámara de Diputados<sup>9</sup>. También dicté algunas charlas y talleres: Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, UNaM (día del periodista); “4ª Feria Regional del Libro” (Montecarlo); “13º Encuentro Nacional de la Red Nacional de Medios Alternativos” (RNMA); ATE<sup>10</sup> y OBAIPUMI<sup>11</sup>.

Además tomé el curso “Estrategias para el gobierno abierto en las Américas”<sup>12</sup>, que aprobé con la presentación de un proyecto que tiene como objetivo incidir en la reforma/adequación de la Ley IV N° 58, de Libre Acceso a la Información Pública en la Provincia de Misiones, a los principios de la Carta Interamericana de Gobierno Abierto, a la Ley Modelo Interamericana AIP y otros estándares internacionales.

Indudablemente el tema que me ocupa está ligado a la democracia y, tal como lo historiza Sartori (2003), ésta tiene fuertes vínculos con el secreto. La corta historia de la democracia argentina no es la excepción, ya que formamos parte de una cultura política

---

<sup>8</sup> Realizada en Posadas el pasado 22 de abril.

<sup>9</sup> Recién aprobado por las respectivas Comisiones, contamos para ello con la participación del diputado nacional Luis Pastori, quien participó en esos debates. La Ley fue aprobada en septiembre del corriente año y fue sancionada bajo el número 27.275.

<sup>10</sup> Dos charlas en el marco de una capacitación política llevada adelante por la asociación gremial.

<sup>11</sup> Una charla en Eldorado y en Posadas, cuatro encuentros en modalidad taller.

<sup>12</sup> Campus virtual de la OEA.

en la que está muy naturalizado y, por lo tanto tolerado, el ejercicio del secretismo en el poder, lo que trae aparejado que los funcionarios que arriban al poder lo ejerzan como si fueran titulares de la *res pública*.

Desde esa concepción, se negó el acceso a la información -a los archivos, al conocimiento de las decisiones, de las licitaciones, de los convenios y a una larga lista de etcéteras- a una ínfima proporción de la ciudadanía que oportunamente la solicitó. Si bien los argentinos no contábamos con una ley nacional sobre acceso a la información pública (LAIP), el decreto 1172/03 reglamentó el procedimiento para efectuar pedidos en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

Algunas organizaciones sociales hacían uso de ese derecho con la pretensión de obtener información y al mismo tiempo promocionarlo. Pero, como “del dicho al hecho hay mucho trecho”, se encontraban con obstáculos, dilaciones y negaciones, por lo que comenzaron a exigir su cumplimiento a través de acciones judiciales, de litigios estratégicos que posteriormente llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), mediante apelaciones sustentadas en la resistencia sostenida de las autoridades del PEN a la entrega de información.

Precisamente, en este trabajo, encaro un análisis de las prácticas discursivas de ese tribunal -que ostenta la máxima jerarquía del poder judicial- sobre derecho de acceso a la información pública y la representación de esas prácticas en la prensa escrita.

En este recorrido polifónico, utilizo la primera persona únicamente en esta introducción. Después mi voz se fusiona con la primera persona del plural para representar las voces del diálogo de las ciencias, disciplinas y prácticas que nutren este trabajo, cuyos ecos me llegan por mediación principal de los dos espacios del Programa de Semiótica que transitó durante estos años: la Maestría en Semiótica Discursiva y los Proyectos de investigación de la serie “Metamorfosis del Contar. Semiosis/Memoria”<sup>13</sup>. Expongo ese interdiscurso en el segundo capítulo, correspondiente a los “lineamientos teóricos y metodológicos” (semiótico-discursivo-comunicacional).

Previamente, sintetizo en el primer capítulo, los antecedentes y las normativas -internacionales y nacionales- de este “nuevo” derecho. También incluyo un apartado referente a la provincia de Misiones.

---

<sup>13</sup> Serie de indagaciones sobre el dominio *massmediático* en el mundo contemporáneo y las formas de contar, a partir del núcleo *semiosis/memoria*, que dirige Marcelino García, inscripto en el Programa de Semiótica (FHyCS-UNaM), cuyo equipo integro desde el 2008.

En el tercer capítulo, mediante la metáfora del trayecto y, en consonancia con lo transitado, separo el análisis realizado en tres tramos y así lo expongo.

El primer tramo, que denomino “la enunciación”, contiene el trabajo analítico realizado sobre el “Caso ADC-PAMI”<sup>14</sup>, primer fallo de la CSJN que decide acerca del acceso a la información. Fue emitido en el marco de la acción de amparo que inició la ADC para obtener información sobre la distribución de la pauta oficial que realizaba el PAMI. Sobre este material, puse el foco principalmente en las escenas enunciativas, en la argumentación por el caso y en las cosas que el tribunal hace con las palabras (Austin), para pasar después al análisis de la representación del fallo en la prensa escrita.

A su vez, en el segundo tramo, que llamo “la ratificación”, centralmente incluyo el análisis acerca de los argumentos de los litigantes –Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (MDS) y Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)- y los despliegues argumentativos que realiza la Corte para ordenar la entrega de la información. Cuatro fallos más completan el tramo. Dos, vinculados a acciones en las que un diputado nacional reclama información pública al Ministerio de Planificación y a la Inspección General de Justicia. Los otros dos, sientan precedente en causas vinculadas a los obstáculos y denegatorias de funcionarios provinciales de Jujuy y Formosa. En todos los casos asumimos el análisis de la representación en los diarios.

Por último, en el tercer tramo que designo como “la consolidación”<sup>15</sup> analizo la denegatoria a otro legislador que solicitaba información sobre el contrato firmado entre YPF y Chevron. Este caso -simbólico por diversos motivos-, permite vislumbrar las posiciones diversas, contradictorias y paradójicas de los principales actores, las operaciones que realizan en la disputa por la atribución de sentidos, que en esta causa incluye un “condimento” adicional: la posibilidad de contrastar las posiciones retóricas del saliente gobierno kirchnerista y el novel gobierno macrista. Este pasaje nos da

---

<sup>14</sup> Asociación Derechos Civiles (ADC) contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados, más conocido por la sigla PAMI, que “en sus comienzos hacía alusión al Programa de Atención Médica Integral” y que posteriormente adoptó a los objetivos institucionales y a las necesidades de sus afiliados, según se lee en la página institucional, alojada en: <[http://www.pami.org.ar/me\\_in\\_historia.php](http://www.pami.org.ar/me_in_historia.php)>.

<sup>15</sup> Dejamos fuera de este trabajo el fallo de la Corte del 1º de septiembre de 2015, en el que rechaza el amparo interpuesto por el Estado para no entregar información a la diputada Margarita Stolbizer, porque dado el rechazo, los ministros sólo citan los antecedentes y no profundizan la cuestión.

también la posibilidad de observar mediante qué operaciones o estrategias los diarios mantienen o varían sus acentuaciones.

El desarrollo de este trabajo en los diferentes capítulos, se sustenta en una idea in(d)icial que posteriormente desplegó múltiples interrogantes, en los que además de la influencia de los lineamientos expuestos en el capítulo II, tuve la guía de Vasilachis de Gialdino (2013). Aún cuando no utilizamos sus abordajes desde la línea teórico-metodológica del Sujeto Cognoscente que propone, la exposición de los planteos y resultados de las investigaciones que realizó desde el paradigma cualitativo, fueron muy relevantes en la etapa de exploración/indagación, principalmente porque toma como objeto de estudio a los fallos de la Corte (pp. 143-194)

Después de las primeras exploraciones del material, el discurso jurídico institucional de la CSJN<sup>16</sup> –y su representación en la prensa- me plantearon varios interrogantes: ¿cómo incide el fallo de la CSJN en la marcación del límite de lo decible y no decible<sup>17</sup> sobre la información pública en la Argentina?, ¿cómo construye la CSJN los conceptos de poder, ciudadanía e información y el sentido que otorga a “lo público”?, ¿de qué manera podría incidir la decisión de la CSJN en la vida ciudadana?, ¿cómo interpela la CSJN a los otros poderes del Estado?, ¿cuáles son las estrategias argumentativas de la CSJN y de los demás actores del Poder Judicial intervinientes<sup>18</sup>?, ¿cuáles son las estrategias argumentativas de los actores/litigantes?, ¿cuál es la escena en la que inscriben sus acentos?, ¿dónde ponen el acento valorativo los medios de prensa?, y/o ¿cuáles son los juegos de verdad que ponen en escena?

Por otra parte, leemos el discurso de la Corte en el contexto de la batalla cultural que tuvo lugar entre el gobierno argentino<sup>19</sup> y *Clarín* por la denominada “Ley de Medios”<sup>20</sup>, uno de cuyos campos se desarrolló en la justicia y por lo tanto también tuvo como árbitro/intérprete legitimado a la CSJN. Unos días después de emitir el primer fallo sobre acceso a la información pública, la Corte envió otro mensaje al auditorio gubernamental: “la pluralidad y diversidad en los medios masivos de

---

<sup>16</sup> Emitido en los días previos al fallo vinculado a la Ley de Radiodifusión N° 26.522, conocida como Ley de Medios, que tuvo su desarrollo épico entre los actores contendientes, el Gobierno Nacional bajo la conducción de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner y el Grupo Clarín. En ese contexto también, la presidenta abogó por la “democratización” de la justicia.

<sup>17</sup> En términos de Marc Angenot (2012).

<sup>18</sup> Nos referimos a los participantes de las instancias judiciales previas a la intervención de la CSJN.

<sup>19</sup> Liderado por Cristina Fernández de Kirchner.

<sup>20</sup> Denominación con la que se instaló desde la comunicación gubernamental y mediática a la Ley de Radiodifusión Argentina.

comunicación perdería sentido sin la existencia de políticas públicas transparentes en materia de publicidad oficial" (CSJN, citado en *La Nación*, 29 de octubre de 2013).

Desde la perspectiva crítica y política ya enunciada y dentro de los lineamientos teóricos y metodológicos trazados, pretendo avanzar en el cumplimiento de los siguientes objetivos.

**Objetivo General:**

✓ Caracterizar, analizar y comprender las prácticas discursivas de la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* (CSJN) referentes al derecho de acceso a la información pública y los modos de representación en (y por) la prensa gráfica.

**Objetivos específicos:**

✓ **Elaborar** un dispositivo teórico-metodológico que posibilite interpretar el sentido de la deriva semiótica discursiva de los fallos de la CSJN sobre el derecho de acceso a la información pública.

✓ **Describir** y **analizar** la mediación que, como dispositivos formateadores/performativos, llevan a cabo los discursos, textos y formatos jurídicos y mediáticos sobre acceso a la información pública.

✓ **Reconocer, describir y analizar** las operaciones semióticas, comunicativas, discursivas y retóricas que sobre el derecho de acceso a la información pública despliega la CSJN.

✓ **Reconocer, describir y analizar** las acentuaciones, valoraciones y juegos de verdad que despliega la prensa gráfica en la representación de las referidas prácticas discursivas de la CSJN.

Estimo que este trabajo puede resultar útil a la carrera Licenciatura en Comunicación Social que se dicta en nuestra universidad: Comunicación Política, Derecho de la información, Planificación de la información, Periodismo de investigación, entre otras, son asignaturas que podrían beneficiarse con los resultados de esta investigación y redundar en la formación integral de nuestros egresados como profesionales y ciudadanos.

## **Capítulo I**

### **Antecedentes y normativas**

---

#### **Trayecto internacional**

En el “Caso Claude Reyes”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) dictaminó que “el fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. A continuación haremos el recorrido por el contexto, los antecedentes y los actores que confluyeron para que el tribunal arribe a esa decisión.

#### **Puntos de partida**

Suecia tiene el antecedente legislativo más remoto sobre el derecho de acceso a la información pública.

“...aprobó la primera ley de libertad de expresión como parte constitutiva de la Constitución en 1766. Esta Ley tenía ya en su origen 4 artículos dedicados al acceso a la información pública, este principio de publicidad de los actos de los servidores públicos fue sustancialmente ampliado y consolidado como todo un apartado desde 1949.”  
(Villanueva, 2011)

Dos décadas después, la Revolución Francesa nos legó preciados principios democráticos y republicanos: la división de poderes, la periodicidad en el ejercicio de las funciones, la igualdad ante la ley, la publicidad de los actos de gobierno y la “libre comunicación de pensamientos y opiniones” como “uno de los derechos más preciosos de los hombres” (*Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, art. 11).

Dos siglos después, finalizada la Segunda Guerra Mundial, mediante la Resolución N° 59 de 1946, la ONU reconoció la libertad de información como un derecho humano fundamental y dos años más tarde aprobó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948: art. 19), que garantiza el derecho a la libertad de opinión y de expresión de todo individuo, lo que incluye “el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones”.

En 1966 se aprobó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cuyo artículo 19 establece:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párr. 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Durante ese año, Estados Unidos sancionó y puso en vigencia el *Freedom Act* (FOIA), que establece la obligación de informar que pesa sobre las agencias federales, como contrapartida del derecho de los individuos a conocer las acciones del gobierno.

Por otra parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos* fue aprobada en 1969, que en su artículo 13 reza que:

“Toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**<sup>21</sup>. Este derecho **comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones**<sup>22</sup> e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

## **El DAIP en el escenario de los avatares de la comunicación mundial**

Los años 60 y 70 fueron prolíferos en muchos sentidos. Los avances científico-tecnológicos se aceleraron. McLuhan acuñó el término “aldea global” para dar cuenta de la interconectividad que se estaba generando a nivel mundial a través de los medios electrónicos de comunicación. Otros intelectuales e investigadores también posaron sus miradas críticas en estas mediaciones.

A fines de 1969, Alain Touraine publicó *La sociedad post-industrial* y Daniel Bell *El advenimiento de la sociedad posindustrial* (1973)<sup>23</sup>. Con algunos matices, ambos hicieron referencia a los cambios que se producían en la sociedad, en la que el progreso comenzó a ligarse al conocimiento; anticipaban que éste a su vez estaría basado en nuevas fuentes de información y en la posibilidad de un acceso facilitado. En el contexto de cambios políticos, sociales, económicos y culturales que trajo aparejada la globalización -definida por Martín Serrano (2008) como un “gigantesco mecanismo

---

<sup>21</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Vinculado a la temática, previamente había publicado *El fin de la ideología* (1960) y, posteriormente, *Las contradicciones culturales del capitalismo* (1976).

de mediación social”- los principios del progreso y de la funcionalización<sup>24</sup>, claves para el Iluminismo, comenzaron a perder centralidad y por lo tanto, también sus ideales instaurados.

Los avances tecnológicos se sucedían y complementaban. Así, en los ochenta asistimos al nacimiento de Internet y a comienzos de los noventa se dio a conocer la *World Wide Web* (WWW), dispositivo que introdujo cambios socio-culturales, políticos y económicos profundos que tuvieron sus repercusiones en las salas de redacción, en los medios de comunicación en general y también en los archivos. A partir de entonces, se profundizó lo que se llamó la “sociedad de la información”, con una economía basada en el conocimiento. Asistimos a un escalón superior a la centralización de los *media* por los acontecimientos que se mostraban en una televisión que se había globalizado (Cfr. Ramonet, 2003) y donde ver se asimilaba a comprender. El tiempo de la video-política, concepto acuñado por Sartori (1998) para explicar la incidencia de la televisión en los procesos políticos mediante una transformación radical del "ser político" y de la "administración de la política"<sup>25</sup>. El politólogo explicó en su obra el pasaje del *homo sapiens* al *homo videns*.

En 1998, se creó *Google*, el buscador transformado en el “Gran Hermano” de nuestras vidas. Desde entonces, la avalancha digital obligó a los grandes diarios a pensar en paralelo su existencia digital. La información dejó de ser un bien escaso y se convirtió en mercancía (Cfr. Ramonet, 2004). “Después, vieron la luz, o mejor dicho la red, *Facebook* y *Twitter*” (Oviedo 2015c) y fueron sumándose otras redes sociales.

Además de los cambios tecnológicos, que mutaron la manera en que las sociedades y sus ciudadanos se relacionan con la información, Mendel (Cfr. 2009: p. 4) señala como un cambio paradigmático hacia la aceptación del AIP, las transiciones a la democracia, que tuvieron lugar en varias regiones del mundo desde 1990.

Siguiendo con los avances en la materia, la Comisión de Derechos Humanos de la OEA creó la Relatoría Especial de Libertad de Expresión (1993), organismo desde el cual se postuló que “el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a acceder a la información que está en manos del Estado<sup>26</sup> (p. 16).

Lentamente, diferentes organizaciones de la sociedad civil iniciaban acciones en pos de mejorar el derecho. Una de las más importantes campañas por la libertad de

---

<sup>24</sup>Posibles por la convergencia de tiempo y espacio.

<sup>25</sup> Que señala como uno de los múltiples aspectos del poder del video en la vida contemporánea.

<sup>26</sup> Informes Anuales RELE 1997 y 1998.



expresión fue iniciada por *Artículo 19*<sup>27</sup> en 1999. La organización reunió a responsables de organismos supra-nacionales<sup>28</sup> con injerencia en la temática, quienes declararon que:

“está implícito en la libertad de expresión el derecho del pueblo al acceso abierto a la información y de saber qué es lo que los gobiernos están haciendo para el pueblo; sin esto, la verdad se extinguiría y la participación popular del gobierno permanecería fragmentada.” (p. 9).

Con posterioridad el derecho fue reconocido en otras normas y declaraciones conjuntas<sup>29</sup>: la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (CIDH) que obliga jurídicamente al Estado Argentino; *Declaración de Chapultepec*<sup>30</sup> que establece que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que “los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho<sup>31</sup>; la *Declaración de Nuevo León* (2004) que suma un compromiso para “contar con los marcos jurídicos y normativos”. Siguiendo la misma línea, en 2008, el Comité Jurídico Interamericano proclamó los *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, ratificando su condición de derecho humano fundamental, la amplitud de su aplicación, tanto en relación a todas las ramas del gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial) como a la información, que sólo debe limitarse por excepciones claramente establecidas.

En la introducción de su trabajo, Mendel (2009) manifiesta que “en términos del derecho a la información” “se ha producido una verdadera revolución en años recientes” y destaca que en 1990 sólo existían 13 leyes nacionales. De esa cantidad inicial, el *Informe Saber Más VII* (Sánchez, 2016: 3) contabiliza 111 países con leyes aprobadas.

En ese informe, el resumen conmemorativo de Helen Darbishire<sup>32</sup> (2016, p. 7) refleja parte de la historia del derecho y los aniversarios que se recuerdan en 2016: los 250 años de la primera ley AIP (la finesa/sueca de 1766); el 50º aniversario de la ley estadounidense y el 10º aniversario del caso “Claude Reyes”. Cuenta también que la UNESCO está instaurando el día del AIP, en coincidencia con el ya fijado por la

---

<sup>27</sup> Una ONG que tiene como bastión a los derechos humanos.

<sup>28</sup> Mendel (op. cit.) nombra a los tres mandatos especiales sobre la libertad de expresión, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios de Comunicación Social y el Relator Especial de la OEA.

<sup>29</sup> Seguimos a Mendel, op. cit.

<sup>30</sup> Un conjunto de principios que reconoce explícitamente el derecho a la información como un derecho fundamental, que incluye el derecho a acceder a información que está en manos de entidades públicas. La declaración ha sido firmada por 30 países de nuestro continente.

<sup>31</sup> Principio que sólo admite limitaciones excepcionales, establecidas previamente por ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

<sup>32</sup> Fundadora y Directora de *Acces Info Europe* y Miembro del Comité Directivo de OGP.

sociedad civil como el 28 de septiembre<sup>33</sup>. Sobre el caso “Claude Reyes” reflexiona que “llegó en el momento justo”.

Estos avances no hubieran sido posibles sin el trabajo mancomunado de asociaciones y activistas por el derecho, que fueron conformándose en América, Europa y África. “La comunidad europea del acceso a la información tiene una deuda enorme con los líderes de América Latina que empujaron hacia adelante el reconocimiento del derecho” (Idem). En los tres continentes, las asociaciones actuaron en alianza estratégica con periodistas y/o los colectivos que los nuclean<sup>34</sup>. En esa línea, Bertoni (2011) analiza cómo se tejieron esas relaciones en México y Argentina<sup>35</sup>.

### **Acerca del caso Claude Reyes**

El fallo “Claude Reyes Vs.<sup>36</sup> Chile” resultó decisivo para el impulso del DAIP en América Latina. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) efectuó “un importante reconocimiento de la existencia de este derecho a nivel interamericano, así como sus estándares” al decidir que “la negativa del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile a entregar una serie de documentos e informes respecto de un proyecto de contenido ambiental”, violaba el DAIP de los ciudadanos y organizaciones solicitantes (Cfr. Sánchez, 2016: p. 3).

“La génesis e impulso del caso...provino desde la sociedad civil”, proceso en el que la Fundación Pro Acceso de Chile tuvo un rol fundamental, señala Sánchez (p. 4). Para conocer parte de la gestación del caso ante la CIDH, introducimos la voz de uno de los protagonistas de esta incidencia colectiva:

“En noviembre de 2004, un grupo de abogados dedicados al tema del acceso a la información de todo el mundo se reunieron en Londres para discutir estrategias de litigio. Había un aire de nerviosismo en la habitación central del hotel de Londres donde nos encontramos y nos preguntamos si existía o no un riesgo de tomar un caso ante un tribunal internacional de derechos humanos. Después de todo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había rechazado varios casos, lo que indicaba claramente que no existía el derecho a solicitar y recibir información del gobierno. De hecho, un abogado que trabajaba con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos advirtió en contra de la estrategia, señalando que los jueces conservadores de Europa podrían negar la existencia del derecho con mayor claridad, y que sería un grave retroceso que podría tomar muchos años superar. En esa reunión los latinoamericanos eran más optimistas: el derecho fue ganado velocidad en América Latina y parecía poco probable en ese momento democrático una negación del derecho fundamental de los ciudadanos a conocer lo que sus ciudadanos estaban haciendo. Por otra parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos también tiene un

---

<sup>33</sup> Conmemoración que la sociedad civil inició en 2002.

<sup>34</sup> Y que en algunos casos incluyeron a los medios.

<sup>35</sup> Y que en algunos casos incluyeron a los medios.

<sup>36</sup> *Versus*.

derecho a la participación, que podría ser un gancho si el condicionamiento del acceso a la información a la libertad de expresión no funcionaba. De hecho, algunos de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresaron su sorpresa (incluyendo a este autor) a la reticencia a reconocer el derecho en Europa. Y, por otra parte <...> dijo Eduardo Bertoni<sup>37</sup>, [...] que hubo un caso ya con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que sería perfecto: un caso ambiental de Chile.

Los abogados europeos se movieron nerviosamente en sus asientos, pero la suerte estaba echada y gracias a unos cuantos individuos clave –a Eduardo Bertoni y los abogados del caso Juan Pablo Olmedo y Ciro Colombara- el caso siguió adelante.

<...> en septiembre de 2006 <...> La Corte estableció claramente que el derecho de acceso a la información está vinculado al derecho a la libertad de expresión. En otras palabras, no podemos formarnos y expresar nuestra opiniones, no podemos ejercer nuestro derecho a la libertad de expresión y de participar en un debate público si no tenemos información.”

(Darbishire, 2016: pp. 7-8)

El caso ambiental referido y que, por incidencia de los activistas se re-activa ante la CIDH, había sido iniciado en Chile por los ciudadanos Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, quienes solicitaron información al “Comité de Inversiones Extranjeras en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor”<sup>38</sup>. Sus solicitudes fueron denegadas por el Estado chileno sin alegar “una justificación válida de acuerdo con su legislación” y sin otorgarles un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información”<sup>39</sup>. Tampoco contaron con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso...” (Cfr. CIDH, 2006: Cap. I<sup>40</sup>). Además de establecer la existencia de la violación “la Comisión recomendó al Estado la divulgación pública de la información solicitada”, el otorgamiento “de una reparación adecuada” a los solicitantes, “incluido el suministro de la información solicitada”. Recomendó también que se ajuste “el orden jurídico interno, de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información” y que adopte “las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los habitantes un acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo” (Cfr. p. 4).

Posteriormente, el Estado chileno remitió copia de “los contratos de inversión extranjera y los contratos de cesión relativos al Proyecto Río Cóndor”, al que acompañó

---

<sup>37</sup> En ese momento Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

<sup>38</sup> La solicitud fue presentada en 1998 y según las manifestaciones de los requirentes se trataba de “un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile” y podía “ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”.

<sup>39</sup> “Supuestamente” violentados.

<sup>40</sup> Antecedentes.

un informe<sup>41</sup>. No obstante, tiempo después la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte al entender que Chile “no había adoptado sus recomendaciones en forma satisfactoria” y por lo tanto debía declararse la responsabilidad del Estado chileno<sup>42</sup> “por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la *Convención Americana*”<sup>43</sup>.

La Comisión presentó la demanda ante la Corte en julio de 2005 y en abril de 2006 tuvo lugar la audiencia pública a la que refiere Darbshire (p. 8). Antes de la etapa de los alegatos finales<sup>44</sup>, diversas organizaciones<sup>45</sup> nacionales e internacionales se presentaron como *amicus curiae*<sup>46</sup> y expusieron sus posiciones por escrito. El 19 de septiembre la CIDH emitió su fallo y sentó el primer precedente jurisprudencial de un tribunal internacional sobre DAIP.

---

<sup>41</sup> Como respuesta a las recomendaciones del Informe de fondo N° 31/05.

<sup>42</sup> Con base en la denuncia presentada -ante La Comisión el 17 de diciembre de 1998- por un grupo integrado por la “Clínica Jurídica de Interés Público” de la Universidad Diego Portales, las organizaciones chilenas “ONG FORJA”, “Fundación Terram” y la “Corporación la Morada”; el Instituto de Defensa Legal del Perú; la “Fundación Poder Ciudadano” y la Asociación para los Derechos Civiles (organizaciones argentinas); y los señores Baldo Prokurica Prokurica, Oswaldo Palma Flores, Guido Girardo Lavín y Leopoldo Sánchez Gruner, de acuerdo a los datos figuran en el punto 6 de la sentencia.

<sup>43</sup> “En relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma” y el consecuente perjuicio ocasionado a “los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero” (CIDH 2006).

<sup>44</sup> Que tuvo lugar el 3 de abril de 2006, en una Audiencia Pública que se desarrolló en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en la ciudad de Buenos Aires el 3 de abril de 2006.

<sup>45</sup> La Comisión aceptó la presentación por escrito de la ADC; el Director Ejecutivo del *Open Society Justice Initiative* remitió un informe titulado “*Transparency and Silence. A Survey of Access to Information Laws and Practices in Fourteen Countries*”. Además, el representante acompañó los escritos presentados en calidad de *amici curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y los señores Damián M. Loreti y Analía Eliades (profesores de la Cátedra UNESCO-Libertad de Expresión de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata), y por el señor Gastón Gómez Bernaldes (profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales). Presentaron también un escrito en calidad de *amicus curiae* las organizaciones *Open Society Justice Initiative*, *ARTICLE 19*, Instituto Prensa y Sociedad, *Access Info Europe*, Libertad de Información México y el *Impact Litigation Project* de *American University Washington College of Law* (Cfr. CIDH, 2006 puntos 28 a 31).

<sup>46</sup> “Intervenir en un proceso sin ser parte procesal, con el único objetivo de aportar un criterio jurídico a favor de la Justicia: esta es, con bastante simpleza, la naturaleza del amigo del tribunal, que es la traducción que mejor responde al vocablo en latín “*amicus curiae*”.

El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) engloba a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente ofrecen su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso. La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un *amicus curiae* queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal” (Baquerizo Minuche s.f).

Sánchez (Cfr. p. 3) refiere que la adopción de la *Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información pública* (OEA, 2010) y “su guía de implementación” fueron claves en la “construcción posterior de leyes y políticas públicas de la región”. Sobre las múltiples acciones e iniciativas de la sociedad civil que conforma la “Alianza Regional por la Libre Expresión e Información” puede consultarse al mismo autor (pp. 4-6)

### **Trayecto argentino**

Desde la atribución de representantes y mediante una pronunciación performativa, nuestros constituyentes ordenaron, decretaron y establecieron nuestra *Constitución Nacional* (CN):

“Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.” (Preámbulo)

Y en el primer artículo declararon que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”, por lo tanto instauraron una democracia indirecta, pues el pueblo, si bien soberano, “no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes” (CN: art. 22).

Democracia que, desde la perspectiva de Bobbio asumida para este trabajo, “...es idealmente el gobierno de un poder visible, es decir, el gobierno cuyos actos se realizan ante el público y bajo la supervisión de la opinión pública” (2013: p. 27). El politólogo refuerza el concepto al afirmar que las democracias avanzan conforme sus poderes son más visibles (cfr. p. 27). Refuerzo que agudiza desde esta interpelación retórica “¿Olvidamos quizás que *república* viene de *res publica*, y que esto significa *cosa pública* en un sentido doble: gobierno *del* público y gobierno *en* público?” (p. 37).

Cuando hablamos de república, no puede obviarse el principio de la publicidad **de los actos de gobierno**. No obstante, durante la mayor parte de nuestra historia

constitucional, se asumió un concepto restringido de la publicidad de los actos gubernamentales<sup>47</sup>. Pero, traspasando ese límite, Lavalle Cobo (s.f.) resume que:

“...el principio de publicidad de los actos de gobierno, se presenta <...> como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio, el de la *transparencia del obrar de la administración*.”

Esa perspectiva ampliada es la que trasunta la Reforma Constitucional de 1994 (art. 75 inciso 22), que, con la incorporación del *Pacto de San José de Costa Rica*<sup>48</sup>, otorgó jerarquía constitucional al derecho de acceso a la información pública.

### **Confluencias y tensiones entre actores en busca de una ley**

Habían pasado varios años desde la reforma constitucional, pero Argentina seguía sin sancionar una ley nacional que hiciera operativo el DAIP, hasta que en el año 2001, desde la Oficina Anticorrupción (OA) -creada por Fernando De La Rúa apenas asumió el gobierno (1999)- se “inició un proceso participativo” que debatió y consensuó un proyecto de ley, con la pretensión de ser enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación. Proceso en el que participaron “políticos, legisladores, académicos, miembros de organizaciones no gubernamentales, periodistas y empresarios de medios de comunicación”, quienes lograron consensuar un proyecto, que quedó trunco con la abrupta finalización del gobierno de De La Rúa. Pero, en el año 2002, el presidente Eduardo Duhalde<sup>49</sup> “tomó la posta” y remitió ese proyecto a la Cámara de Diputados de la Nación (Cfr. Bertoni, 2011: 16).

Tras ese paso institucional, varias organizaciones sociales conformaron una coalición para incentivar su discusión: Asociación Derechos Civiles (ADC), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro para la Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), la agrupación para la Defensa del Periodismo

---

<sup>47</sup> “...y se dio importancia casi exclusiva a la publicación de las leyes que se dictaban, los decretos que se emitían y las sentencias que se pronunciaban, afirma Rodríguez Villafañe (Cfr. 2004: 577). El mismo autor explica que “se buscaba hacer conocer los actos finales más evidentes y propios del accionar de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales”, dentro de las potestades y ámbitos jurisdiccionales que le correspondían...”, lo que implicaba acotar la participación y el control ciudadano (Idem).

<sup>48</sup> Firmado en la ciudad homónima en el año 1969, también llamado *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<sup>49</sup> Fue electo por la Asamblea Legislativa para terminar el mandato inconcluso de De La Rúa. En medio de la crisis política, financiera, económica y social fue el 5º presidente electo en doce días.

Independiente (Periodistas), el Instituto de Estudios Sociales Comparados en Ciencias Penales y Sociales y la Fundación Poder Ciudadano.

En mayo de 2003, un grupo de expertos fue invitado a participar en las discusiones del proyecto en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Con algunos “cambios menores a la iniciativa original”, posteriormente el proyecto se aprobó y se envió a la Cámara de Senadores, “el mismo mes que Néstor Kirchner asumía como presidente y que la titular de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado se convertía en primera dama”<sup>50</sup>. El proyecto no fue tratado ese año (Cfr. Bertoni, 2011).

Según Bertoni (p. 17) en el año 2004 se produjeron cambios en la coalición de organizaciones: se disolvió “Periodistas”, se sumaron la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el recién creado Foro de Periodismo Argentino (FOPEA); también comenzaron a participar en las reuniones representantes de la Asociación de Entidades Periodísticas de Argentina (ADEPA).

Sobre el período en que se debatió el proyecto de ley en el Senado, Eugenia Braguinsky relata a Bertoni (Idem) que:

“...Los principales diarios nacionales y canales de televisión brindaron espacios para que las organizaciones difundieran su campaña a favor de que se sancionara una ley que cumpliera ciertos requisitos y estándares mínimos (los que garantizan el efectivo ejercicio del derecho). Un ejemplo de ello fueron los espacios cedidos en más de una oportunidad para publicar solicitadas dirigidas a los senadores y senadoras.”

A su vez, Saba<sup>51</sup> (citado en Bertoni, p. 18) considera que a raíz de la articulación con la prensa, *Clarín* y *La Nación* se volvieron más receptivos para publicar notas de opinión sobre el tema y también ampliaron la cobertura de noticias vinculadas al AIP y el debate parlamentario.

Pero, la alianza comenzó a resquebrajarse a medida que avanzaba la discusión en el Senado. A riesgo de extendernos en el tema, incluimos los motivos que habrían generado esa discusión, porque ilustra más de una relación entre medios, derechos, política y poder.

En el transcurso de una sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado -en la que participaban expertos invitados y las organizaciones interesadas- se

---

<sup>50</sup> Cristina Fernández de Kirchner.

<sup>51</sup> Roberto Pablo Saba obtuvo un Máster en Derecho en la *Yale Law School*. Fue director ejecutivo de la Fundación Poder Ciudadano, Capítulo Argentino de Transparency International (1995-1998). También co-fundador y director ejecutivo de ADC (2001-2009). Desde 1990 es Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. También ejerce la docencia en esa casa de estudios y en la UBA.

produjo un intercambio discursivo entre Lauro Laiño (ADEPA) y el senador Yoma (PJ). Este legislador consideró que los medios también debían ser incluidos como sujetos pasivos de la ley AIP porque recibían pauta publicitaria del Estado. Posteriormente, el Senado aprobó las modificaciones introducidas por las comisiones participantes y envió el proyecto a la Cámara de Diputados para su ratificación (Cfr. Bertoni: p. 19). Como una de sus consecuencias, según apreciaciones de Braguinsky<sup>52</sup> “las empresas comenzaron a tener otra postura sobre el debate. No puede decirse que dejaron de apoyar la sanción de la ley, pero sí que la alianza tácita que existía se resintió”. Saba<sup>53</sup> agrega que no sólo pesó el tema de los subsidios, sino también el temor a que “la regulación fuera utilizada para acceder a las fuentes periodísticas” (pp. 19-20). Por las múltiples modificaciones que introdujeron ambas cámaras, el proyecto perdió estado parlamentario en el 2005 (Cfr. Elena-Pichón Riviére, 2014). En 2012 perdió estado parlamentario otro proyecto que contó con la aprobación de la Cámara de Senadores.

En abril de 2014, CIPPEC publicó un informe en el que analiza los 11 proyectos -que tenían estado parlamentario- en función a los estándares que fija la Ley Modelo Interamericana de la OEA y nuestra CN (Idem). Incluye el presentado en marzo del 2014 en la Cámara de Diputados por la legisladora Diana Conti (FPV<sup>54</sup>). La mayoría ingresó en el año 2014 y tiene como nombre “Acceso a la información pública” con el agregado del término “régimen” en algunos casos. En cambio, dos proyectos<sup>55</sup> iniciados en 2013 llevan el nombre “Transparencia, gobierno abierto y acceso a la información pública”, es decir que agregan los términos “transparencia” y “gobierno abierto”, en consonancia con los “nuevos aires” internacionales.

Aunque los proyectos siguieron itinerarios fluctuantes y sinuosos, las organizaciones involucradas continuaron realizando campañas y capacitaciones. Entre ellas, Bertoni (Cfr. pp. 34-35) destaca la guía “¿Vos sabés!<sup>56</sup>”, que fuera desarrollada por CIPPEC en alianza con Clarín -y otras organizaciones- y publicada en 11 diarios. “La experiencia que se realizó por primera vez en 2007 se replicó en 2008 y 2009” (p. 36). El investigador también resalta las diversas capacitaciones a periodistas y

---

<sup>52</sup> Citada en Bertoni (p. 19).

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Integrante del Frente para la Victoria.

<sup>55</sup> La autoría de uno de ellos le corresponde a la diputada Laura Alonso (PRO).

<sup>56</sup> Fue publicada por 11 diarios.



estudiantes llevadas a cabo por FOPEA, que a esos fines editó un cuadernillo<sup>57</sup> (Idem). A las acciones señaladas agregamos los concursos de trabajos periodísticos sobre la temática, el más reciente en 2012, “Certamen para periodistas ‘Derechos humanos y acceso a la información’”<sup>58</sup>.

### **El Decreto 1172/03: Reglamento de acceso a la información Pública**

Más allá del referido proceso legislativo que se había iniciado, en el 2003, el presidente Néstor Kirchner dictó el decreto N° 1172, que reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública<sup>59</sup>, aplicable al ámbito del Poder Ejecutivo. El capítulo I contiene las disposiciones generales<sup>60</sup>. En el artículo 3° encontramos esta conceptualización: “El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°”, que incluye a:

“Todos los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional como así también aquellas organizaciones a las que se les haya otorgados subsidios o aportes provenientes del sector público nacional.” (Ugarte, 2005: 86).

Con respecto al alcance, el artículo 2° aclara que se considera información a:

“...toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.”

A su vez, el artículo 4° declara como finalidad “...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz”.

Además, el decreto establece que el “mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad,

---

<sup>57</sup> Con el apoyo del Banco Mundial y la Subsecretaría de Reforma Institucional y fortalecimiento de la Democracia (dependiente de la Jefatura de Gabinete).

<sup>58</sup> Convocada conjuntamente por FOPEA, ADC y la Red Internacional de Derechos Humanos (RIDH). Fuente: página web de FOPEA.

<sup>59</sup> Entre otras normas de participación ciudadana.

<sup>60</sup> Y el capítulo II, el procedimiento.

informalidad y gratuidad” (art. 7º); que “se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º” (art. 8º); la gratuidad del AIP “en tanto no se requiera su reproducción”<sup>61</sup> (art. 9º).

Con respecto a la accesibilidad (art. 10º), establece que “los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso”. Asimismo ordena que “deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho” y que no deben exigirse “otras condiciones más que las expresamente establecidas” en la reglamentación.

### **El mapa del AIP en las provincias**

Mientras a nivel nacional no se lograban los consensos para dictar una ley, en el marco del sistema federal, varias provincias incorporaron el derecho, algunas con decretos y otras con leyes. Algunas tuvieron en cuenta los estándares internacionales y otras no<sup>62</sup>.

El mapa trazado por *La Nación Data* (Roitberg, 2012) nos permite el acceso a las normativas de las provincias con inclusión de las normas municipales existentes a la fecha de su publicación. El mapa fue desarrollado con “Tableau”, “tecnología gratuita que utilizamos para construir visualizaciones amigables para los lectores” (Idem).

Las aclaraciones del periodista sobre la idea<sup>63</sup> y desarrollo del mapa (párr. 2º) también constituye una muestra de la modalidad de trabajo colaborativo entre organizaciones sociales, periodistas y medios de prensa, que señaláramos anteriormente.

De ese mapa<sup>64</sup> destacamos que tres provincias dictaron sus leyes antes de la Reforma Constitucional de 1994: Río Negro en 1984, Jujuy en 1989 y Chubut en 1992.

---

<sup>61</sup> Las copias sí son a costa del solicitante (art. 9º).

<sup>62</sup> No entraremos en estos detalles pues excede nuestros objetivos.

<sup>63</sup> “La idea de su realización surgió a partir de un diálogo con Ramiro Ugarte, director del área de acceso a la información de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Gracias a su colaboración y la de otras ONG como la Fundación Mujeres en Igualdad (FEIM), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y Foro de Periodismo Argentino (FOPEA), podemos presentarles hoy una versión muy completa que incluye diferentes decretos, disposiciones, ordenanzas, leyes y resoluciones ordenadas por jurisdicción”.

<sup>64</sup> Al que se accede desde el blog de *La Nación Data*:<<http://blogs.lanacion.com.ar/data/acceso-a-la-informacion-2/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-en-argentina-un-mapa/>>.

**NORMATIVAS DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
Jurisdicción provincial

> [Hacé clic en los links para descargar las normativas provinciales](#)

Bs. As.	Decreto	N°2549/04	<a href="http://goo.gl/XGtcS">http://goo.gl/XGtcS</a>
	Ley	N°12475/00	<a href="http://goo.gl/t3uFT">http://goo.gl/t3uFT</a>
Catamarca	Ley	N°5336/11	<a href="http://goo.gl/BmD13">http://goo.gl/BmD13</a>
Chaco	Ley	N°6431/09	<a href="http://goo.gl/40AAY">http://goo.gl/40AAY</a>
Chubut	Ley	N°3764/92	<a href="http://goo.gl/qW7m4">http://goo.gl/qW7m4</a>
Córdoba	Ley	N°8803/99	<a href="http://goo.gl/74eJm">http://goo.gl/74eJm</a>
Corrientes	Ley	N°5834/08	<a href="http://goo.gl/G1nqy">http://goo.gl/G1nqy</a>
Entre Rios	Decreto	N°1169/05	<a href="http://goo.gl/9tRml">http://goo.gl/9tRml</a>
Jujuy	Ley	N°4444/89	<a href="http://goo.gl/0LoKb">http://goo.gl/0LoKb</a>
La Pampa	Ley	N°1654/95	<a href="http://goo.gl/lcqrm">http://goo.gl/lcqrm</a>
Misiones	Ley	IV N°58/12	<a href="http://goo.gl/D2a2s">http://goo.gl/D2a2s</a>
Rio Negro	Ley	N°1829/84	<a href="http://goo.gl/1BZkQ">http://goo.gl/1BZkQ</a>
Salta	Decreto	N°1574/02	<a href="http://goo.gl/HIEYu">http://goo.gl/HIEYu</a>
Santa Fe	Decreto	N°692/09	<a href="http://goo.gl/DY39u">http://goo.gl/DY39u</a>
Santiago del Estero	Ley	N°6715/05	<a href="http://goo.gl/CHXYm">http://goo.gl/CHXYm</a>
Tierra del Fuego	Ley	N°653/04	<a href="http://goo.gl/V35K1">http://goo.gl/V35K1</a>

lanacion.com Navegá por jurisdicción

A los datos brindados por Roitberg (Idem), sumamos el aporte de Rodríguez Villafañe (Cfr. 2004: 590) sobre las normas vinculadas al acceso a la información<sup>65</sup> sancionadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- Ley N° 104 del año 1998, que permite las solicitudes de DAIP.
- Ley N° 303 del año 2000 que regula lo referido a la información ambiental.
- La Constitución Provincial (1996), que en su cláusula transitoria 20° establece que “la Ciudad facilita la búsqueda de información sobre personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 y de las personas que se presumieren nacidas durante el cautiverio materno”.

El jurista cordobés (Idem) también señala que el artículo 51 de la Constitución de la provincia de Córdoba (1987<sup>66</sup>) considera a la “información pública como un bien social”.

<sup>65</sup> Recientemente, el gobierno porteño envió un proyecto para reformar la ley AIP. “La iniciativa, que lleva las firmas del jefe de Gobierno porteño, Horacio Rodríguez Larreta, y los ministros Martín Mura, de Hacienda, y Bruno Srenchi, de Gobierno, tiene como componente central ‘la transparencia activa’, entendida como “la obligación del Estado de publicar proactivamente cada vez más información” (*Télam*, 8 de noviembre de 2016).

<sup>66</sup> Como ejemplo, observa su anticipación con respecto a la Reforma del 1994.

## Misiones en el mapa

A partir del año 2000, mediante el decreto 929, los ciudadanos “habitantes” de la provincia estaban legitimados para solicitar información pública, pero este derecho estaba limitado al Poder Ejecutivo<sup>67</sup>.

Desde el año 2009, con diversas actividades, el Foro de Trabajadores de Prensa y Comunicación Social de Misiones (FoPreMi) acompañó la iniciativa de las organizaciones sociales -entre otras, FOPEA<sup>68</sup>- que bregaban por la aprobación de una ley nacional y sumó el objetivo de incidir en el dictado de una norma más abarcativa en la provincia.

A comienzos del año legislativo<sup>69</sup> en 2012, existían dos proyectos de ley sobre acceso a la información pública con estado parlamentario en la Cámara de Diputados de la Provincia de Misiones<sup>70</sup>, ambos presentados oportunamente por diputados de la oposición, uno presentado por Pablo Tchirscht y el otro, por Luis Pastori. El 17 de mayo<sup>71</sup>, Carlos Rovira -presidente de esa Cámara y ex gobernador- presentó un proyecto junto a otros legisladores pertenecientes al Frente Renovador. Ese fue el proyecto que aprobó la Comisión de Asuntos Constitucionales, con modificaciones logradas con los aportes de FoPreMi<sup>72</sup>. Pero, con el agregado de un nefasto artículo al proyecto original, que establecía sanciones civiles y penales “para quien distorsione maliciosamente la información suministrada por alguno de los órganos del Estado” (art. 18).

La estratégica intervención del colectivo de periodistas, la adhesión del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)<sup>73</sup> y su correlato mediático, forzaron la reconsideración del artículo y fueron los propios autores del proyecto quienes solicitaron “suprimir” el artículo “al que reconocidos juristas ya habían acusado de inconstitucional en varias

---

<sup>67</sup> Artículo 2: "...Cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la provincia tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias."

<sup>68</sup> Colectivo de periodistas a nivel nacional, con el que mantenía alianzas estratégicas.

<sup>69</sup> Mes de mayo.

<sup>70</sup> Pero aún no habían sido debatidos.

<sup>71</sup> Unos días antes fui convocada por los directivos de FoPreMi para trabajar en un proyecto de ley AIP a ser presentado por ese colectivo a la Cámara. Por lo tanto, éste hecho cambió los planes y comencé a analizar los tres proyectos. Comparto un relato al respecto en Oviedo (2014b).

<sup>72</sup> También me explico sobre el tema en Oviedo (Idem).

<sup>73</sup> Entre otras organizaciones

intervenciones periodísticas<sup>74</sup> e incluso en entrevistas con legisladores.” (Cfr. Oviedo, 2014b).

De esta manera, el 7 junio de 2012, la legislatura misionera aprobó la “Ley IV N° 58 de Libre Acceso a la Información Pública”. Pero, una ley no cambia la cultura y en Misiones continúa primando el secretismo. Para contrarrestar esta situación, el 21 de abril de 2014, actores de la sociedad civil crearon el Observatorio de Acceso a la Información Pública<sup>75</sup> (OBAIPUMI).

“Muy pronto, el Observatorio se instaló en la agenda mediática y ciudadana. Entre sus avances, se destacan: a) un acuerdo con el ministro del área de aplicación que permitió desactivar el mayor obstáculo, que, con base en una interpretación restrictiva, rechazaba las solicitudes alegando que las mismas no estaban alcanzadas por la ley; b) un compromiso de mayor agilización de los trámites en sus dependencias (Oficina Libre Acceso a la Información Pública/Subsecretaría de Seguridad y Justicia); c) inclusión del DAIP en la agenda mediática y d) capacitación y asesoramiento” (Oviedo, 2016b).

El gobierno sólo cumplió con el primero de esos puntos. Por lo que, por ahora, no se observan acciones que permitan inferir que exista voluntad política para producir avances en pos de la transparencia y del acceso a la información pública.

A este estado de situación se suma la falta de adecuación de ley provincial y su decreto reglamentario (846/12), a la reciente ley nacional y a los estándares internacionales<sup>76</sup>.

Asimismo, varios municipios han incorporado el derecho en su Carta Orgánica (Posadas, Oberá, Eldorado, etc.). Otros, adhirieron a la ley provincial, pero en general, no la han reglamentado<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Entre otros, el Dr. (en Derecho de la Información) Miguel Rodríguez Villafañe y los abogados del foro local Isaac Lenguaza y Germán Bordón.

<sup>75</sup> Consultar Oviedo (2014b).

<sup>76</sup> En ese sentido, presenté a los integrantes de OBAIPUMI y a la Fundación Transparencia Ciudadana recientemente creada, un proyecto participativo de modificación de la ley, con el que oportunamente aprobara el curso “Estrategias de gobierno abierto para América Latina” (Campus Virtual OEA, 2016), con la intención de incidir el próximo año en la agenda legislativa provincial.

<sup>77</sup> De acuerdo a fuentes propias (periodistas y activistas) también son escasas las solicitudes.

## Capítulo II

### Lineamientos Teóricos y Metodológicos

---

#### Lineamientos teóricos

Iniciamos este trabajo con el objetivo de **analizar, interpretar y comprender las prácticas discursivas de la CSJN referentes al derecho de acceso a la información pública y a los modos en que fueron representadas en la prensa escrita.**

En este recorrido, desde “un enfoque interdisciplinar” (Semiótica, Análisis del Discurso, Comunicación) y “una perspectiva crítica y política”, seguimos la misma orientación y herramientas del proyecto de investigación que nos cobija<sup>78</sup> (Cfr. García, 2014; 2015).

Aplicamos la semiótica al estudio de los procesos y prácticas jurídico-judiciales -y también a las mediáticas- con el refuerzo de “algunos enunciados que contribuyen al desarrollo de un programa integral de semiótica” que ponen en diálogo el programa de Bajtín y su círculo con el programa fundacional de la semiótica de Pierce, tal como lo hace García<sup>79</sup> (2004; 2015).

El círculo de Bajtín “hace del **lenguaje**, el **discurso**, la **palabra**, uno de sus núcleos programáticos más importantes”. Cuestiones que tematizaron filosófica, teórica y metodológicamente (Cfr. García, 2002:58). De esa manera, sentaron “las bases para el desarrollo de una teoría y análisis del discurso, de la comunicación social, y en general de la producción cultural” (Idem), de ahí la importancia de su desarrollo en el ámbito de los discursos sociales.

---

<sup>78</sup> Siguiendo la trayectoria, las herramientas y la continuidad del trabajo del equipo de investigación en el que participo: Proyecto de investigación (16/H444) “Metamorfosis del contar. Semiosis/Memoria VI. Medios, publicidad y propaganda” (2015-2017), inscripto en el programa de Semiótica, dirigido por Marcelino García, que continúa la serie de indagaciones sobre el dominio *massmediático* en el mundo contemporáneo y las formas de contar, a partir del núcleo *semiosis/memoria*, con un enfoque *interdisciplinar* (Semiótica, Análisis del Discurso, Comunicación) y desde una perspectiva *crítica y política* (cfr. García 2015). Desde mi egreso de la Licenciatura en Comunicación Social integro el equipo de investigación con participación en las distintas etapas desde 2008.

<sup>79</sup> En los distintos proyectos que tuvo a su cargo, como así también en sus publicaciones.

La relevancia de los discursos sociales también fue resaltada por Margariños de Morentín, para quien la “Teoría de los discursos sociales debería estar en la base de las ciencias sociales” y por Verón, quien desarrolló la Sociosemiótica como teoría de la producción de los discursos sociales (Cfr. García, 2002: 53).

A su vez, en su *Arqueología del saber* (1969), Foucault describió a las prácticas discursivas afirmando que “no son pura y simplemente modos de fabricación de discursos” pues “toman cuerpo en el conjunto de las técnicas, de las instituciones, de los esquemas de comportamiento, de los tipos de transmisión y difusión” y “en las formas pedagógicas que las imponen y las mantienen” (Cfr. Castro, 2011: 315-316).

Precisamente, las prácticas discursivas de la CSJN que analizamos refieren a la resolución de casos jurídicos en los que ciudadanos y/u organizaciones de la sociedad civil disputan el conocimiento de información sobre una parcela de la realidad (re)construida que los gobernantes pretenden ocultar y que, ante esas negativas, han iniciado acciones judiciales que tuvieron su deriva en la CSJN. Por lo tanto, en términos foucaultianos, sus enunciaciones nos remiten a la institución judicial, a sus disciplinas, a sus regímenes de verdad y poder, pero no sólo a las de la Corte, sino también a todas aquellas instituciones con las que entretreje su discurso.

Según los postulados bajtinianos, “la palabra del lenguaje deviene siempre en una palabra semi-ajena y se convierte en propia, sólo cuando la conciencia del hablante la habita con su intención, con su acento, cuando se apodera de ella” (Cfr. Cardozo, 2006: 209).

En este sentido, en el discurso de la CSJN y de los diarios que analizamos, tendremos en cuenta algunas de las nociones y principios de Bajtín y “su círculo”:

“la multiacentuación ideológica del signo; la triple orientación del discurso (hacia su objeto, el sujeto y los otros discursos sobre el mismo objeto); la noción de género, como totalidad temático-composicional-estilística, que nosotros operacionalizamos de manera ampliada para analizar el formato como complejo mnemo-semiótico y comunicativo que comprende el diseño arquitectónico (epistémico-práctico-axiológico-estético) y la composición orquestal (estructuración, organización, expresividad, recursos, procedimientos, estrategias, “voces”, discursos; dialogismo y monologismo, plurilingüismo, polifonía); la doble orientación del género/formato (hacia la realidad y la comunicación social); la cronotopía (representada, reinterpretada, reconfigurada, en las distintas formas genéricas); y los principios básicos de *diálogo, memoria, comprensión* (dialógica).” (García, 2014: 35)

El discurso está vinculado al poder y al saber. Foucault visibilizó esa interrelación en diversos trabajos<sup>80</sup>. Al mismo tiempo, su desarrollo epistemológico y teórico fue ejerciendo una influencia relevante en el incipiente campo del análisis del discurso. También tendremos en cuenta las contribuciones de Barthes (1986), Van Dijk (2005), Maingueneau (1996, 1999, 2002, 2005, 2009, 2010), Charaudeau (2003) y Verón (2005, 2013), Fairclough<sup>81</sup> (2005). Pero por ahora, nos referiremos a la interdisciplinariedad del campo, desde la síntesis expuesta por Arnoux (2006: 18):

“...lo interdisciplinario, considerado en sentido amplio como necesario y productivo contacto entre disciplinas, se plantea en las reflexiones contemporáneas o como derivado de la articulación de lo discursivo con lo social, o como vínculo, realizado o posible, entre distintas disciplinas lingüísticas –tanto las que convoca el trabajo exploratorio del analista como las que construyen a partir de los mismos materiales distintos objetos de conocimiento-, o como utilización por parte de otras ciencias de procedimientos de análisis del discurso. En todos los casos, opera lo que Edgar Morin llama el paradigma de la complejidad, generador de lo que prefiere designar como nueva transdisciplinariedad.”

Desde su perspectiva, Arnoux<sup>82</sup> (p. 19) considera “al análisis del discurso como una práctica interpretativa que atiende a todos los discursos y que según los problemas de los que parta recurre a las disciplinas lingüísticas y no lingüísticas”. Aclara que “esto lleva a la pertinencia de los fenómenos discursivos que focaliza” o que “las marcas que privilegia esté determinada”, en la mayoría de los casos, por otro/s campo/s que no forman parte de una disciplina lingüística (p. 19). Así es que en nuestra investigación ponemos dos campos –el jurídico (fallos) y el de los media (diarios)- bajo la perspectiva del análisis del discurso.

Arnoux refiere que Pecheaux “planteaba que lo crucial, lo que estaba en juego en el análisis del discurso era construir **interpretaciones**”, que expusieran “niveles opacos a la acción estratégica de un sujeto”, lo que “nos ubica en el marco de disciplinas regidas por lo que Carlos Guinzburg define como paradigma de inferencias indiciales” (pp. 19-20). Inferencias indiciales que obtenemos de la relación que mantenemos con nuestro *corpus*, en relación continua y recursiva<sup>83</sup> con los desarrollos teórico-metodológicos que nos orientan.

---

<sup>80</sup> Entre otros, las conferencias en el Collège de France, que posteriormente fueron publicadas en varias obras.

<sup>81</sup> Seguimos su evolución, incluyendo sus aportes desde el Análisis Crítico del Discurso (ACD), como lo expresa el autor (2005) su propio trabajo ha cambiado desde sus primeras publicaciones (1989) a la fecha.

<sup>82</sup> Adoptada en el marco de la Maestría en Análisis del Discurso de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>83</sup> Proceso cuya mención enfatizamos y repetimos en varias oportunidades.



Por su parte, el analista considera al discurso “como un espacio que expone huellas del ejercicio del lenguaje por parte de los sujetos” y “lo crucial para él” sería la selección de esas huellas y/o la consideración de “los indicios reveladores de alguna regularidad significativa o de los cuales puede inferir un origen o causa, o, en términos más generales, cómo aparece el vínculo caso/regla” (Idem).

De ese entramado semiosférico en el que los campos se cruzan e interactúan, partimos de la noción de ‘derecho’, como una construcción de la realidad social (Searle, 1997: 21). Para Perelman, el Derecho es una manifestación del arte retórico, “un intento de convencer a partir de tesis que se apoyan en la realidad jurídica, en el Derecho vigente en un momento concreto del devenir histórico” (Martínez Martínez, 2004: 285).

Para acercarnos al análisis, interpretación y comprensión de la emergencia, construcción y sentido del derecho de acceso a la información pública, en primer lugar hurgamos en el material textual significante en el que quedaron plasmadas las huellas, las marcas de las prácticas discursivas de la CSJN, que, como parte de la institución social “justicia”, conforma la memoria social construida en el *gran tiempo* (Bajtín).

“Y es que, así como para Bajtín el texto es el “dato primario” del pensamiento humanístico y filológico, también para Lotman éste constituye el punto de partida necesario en el estudio de la cultura y su dinamismo, a su vez, objeto de indagación de las ciencias humanas concebidas como una semiótica. La cultura es un “tejido conjuntivo” de textos cuyas funciones van desde la simple transmisión de sentidos a la generación de sentidos nuevos” (Arán-Barei, citadas en Olmos, 2005)

La dinámica pendular de la semiosfera, que con Morin puede verse como una totalidad compleja de auto-eco-organización (García, 2004: 148) “requiere y responde a la presencia y actividad del otro con el cual entablar el diálogo instaurador de sentido. En correlación, hay que recalcar con Bajtín, el papel activo del otro en la comunicación con el texto” (Idem). En este sentido, Lotman traslada su atención desde la estructura del texto al (posible) mundo de la comunicación y comienza a usar la forma más exacta de “el usuario se comunica el texto” en lugar de “el usuario descifra el texto”, según Torop (Cfr. 2003).

A su vez, Maingueneau (2002), siguiendo el encadenado discursivo bajtiniano, sostiene que la escena genérica se define por los géneros de discursos particulares. Cada esfera de la praxis humana elabora tipos regulares de enunciados a los que Bajtín (2011: 246) denomina “géneros discursivos”. Así, en la esfera jurídica se han elaborado enunciados, construido textos “que impone la cultura jurídica heredada, los hábitos

profesionales, las costumbres sociales e incluso la formación académica”, textos que “con sus convenciones, rutinas, clichés, tópicos y estructuras recurrentes”, “conforma una selección de contenidos, una manera de exponer los hechos, una retórica y una percepción del mundo que aparecen plasmados de forma inequívoca en cada realización textual del ámbito jurídico”. A estos géneros textuales perfectamente definidos, los llamamos “géneros jurídicos” (Borja, citado en Oviedo, 2015a).

Cuando “los participantes del diálogo ocupan roles preestablecidos, que permanecen estables en el curso del evento comunicativo y siguen rutinas más o menos precisas, en el desarrollo de la organización textual” estamos ante los géneros “instituidos”<sup>84</sup>, afirma Maingueneau (2002), quien en su desarrollo retoma la propuesta de *ethos* hecha por Ducrot<sup>85</sup> (Cfr. 1996) y piensa el *ethos* en términos de *dispositivo enunciativo*<sup>86</sup>:

“Personalmente, trabajo esta noción de *ethos* en el marco del análisis del discurso. La perspectiva que yo defiendo excede con mucho el campo de la argumentación. Más allá de la persuasión mediante los argumentos, la noción de *ethos* permite en efecto reflexionar sobre el proceso más general de la adhesión de los sujetos a determinado discurso.” (Maingueneau, 2010:210)

Reflexión a la que nos sumamos en este trabajo, por lo tanto nos detendremos en el “problema del *ethos*”. Maingueneau considera que el *ethos* no es “disociable de la situación de enunciación del discurso que hemos designado como **escenografía**” (1996). Manifiesta que “el interés creciente en el *ethos* está ciertamente ligado a la evolución de las condiciones de ejercicio de la palabra en el dominio público”<sup>87</sup> (2010: 202). Diferencia el *ethos* mostrado (los rasgos inferidos de la enunciación por medio de signos verbales y no verbales) del *ethos* dicho (las cualidades con las que se representa el locutor, lo que dice de sí mismo). Además, consideró al *ethos* “indisociable del uso del lenguaje por un sujeto hablante y extendió la noción al

---

<sup>84</sup> Cuyo desarrollo obedecería “a constreñimientos macro-estructurales fuertes”, que son opuestos a los géneros conversacionales, donde “los lugares de los participantes son negociados sin cesar y el desarrollo del texto no obedece a constreñimientos macro-estructurales fuertes”.

<sup>85</sup> Aclara que “en 1984, Oswald Ducrot conceptualizó este *ethos* retórico en términos pragmáticos a partir de una distinción entre “hablante L” [= el hablante aprehendido como enunciador] y “hablante - lambda” [= el hablante aprehendido como ser del mundo], que cruza aquella de los pragmáticos entre mostrar y decir; el *ethos* se muestra en el acto de enunciación, no se dice en el enunciado <...> En mi terminología, diré que el *ethos* está ligado a L, el hablante en tanto tal: en tanto que es él el origen de la enunciación que se ve dotada de ciertos caracteres y que, como una consecuencia, vuelven esta enunciación ya sea aceptable o reprochable [Ducrot, 1984: 201]”.

<sup>86</sup> Ya no como un medio de persuasión, como lo consideraba la retórica clásica.

<sup>87</sup> “en particular aquellas sometidas a la presión de los medios audiovisuales”, aclara.

discurso escrito”<sup>88</sup>. Así, en la comunicación escrita, el lector construye la escenografía de un discurso con la ayuda de múltiples indicios: el conocimiento del género, la consideración de los niveles de la lengua, el ritmo, los rasgos explícitos del contenido, etc. (Maingueneau, 1996: 83). También distinguió el *ethos* discursivo del *ethos* pre-discursivo, vinculó la construcción del *ethos*<sup>89</sup> y los géneros discursivos y propuso la noción de **escena de enunciación**, a la que diferenció en tres planos enunciativos: la **escena englobante**, que integra el texto a un tipo de discurso, por ejemplo, en el caso que analizamos, el discurso judicial; **la escena genérica**, identificada a un género o subgénero, como la sentencia; y **la escenografía**, que es la escena de habla que el texto presupone y que debe estar validada por la enunciación misma. Escenografía donde se conjugan “a la vez aquello de donde viene el discurso y aquello que engendra este discurso” (Maingueneau, 2002). En toda escenografía hay un **garante**, “todo *ethos* remite a la figura de un **garante**, a aquella subjetividad que es reconstruida mediante indicios discursivos por el lector y que certifica con su tono y modo de decir lo que es dicho”, señala Vitale (2011) y agrega que la noción de incorporación pergeñada por el analista “designa la manera en que la enunciación le da un cuerpo al garante”. En el fallo que analizamos, la CSJN es enunciativa y a la vez garante de la enunciación. Así también es representada en los diarios *La Nación* y *Clarín*, mientras que *Página/12* acentúa las supuestas connotaciones políticas de los fallos de la Corte y de esa manera deslegitima ese rol.

En nuestro desarrollo, también tenemos presente que:

“En cuanto enunciación, el discurso judicial es siempre el inicio del envejecimiento del discurso legal que, por su carácter dual respecto del discurso social, reclama una constante superación. Ésta habrá de permitirle atribuir significado jurídico concreto a fenómenos que, antes de determinada sentencia, carecían de existencia ontológica en el universo jurídico, así como habrá de conducirlo a privar de significado jurídico a otros fenómenos que regresan al espacio pre-normativo de lo arbitrario, difuminándose su existencia ontológica en el universo jurídico” (Margariños, 2007).

---

<sup>88</sup> Limitada hasta entonces a la oralidad.

<sup>89</sup> Amossy (Cfr. 2010: 5) profundiza el estudio del *ethos* y señala que ‘ni la retórica clásica ni la nueva retórica de Perelman se han preocupado por la manera en que el *ethos* se inscribe *de facto* en el discurso’ y que, por lo tanto, hay que buscar ‘las marcas concretas de la subjetividad’ desde ‘la lingüística de la enunciación’<sup>89</sup>. En coincidencia con Kebrat-Orecchini, considera que hay que retornar ‘a las personas gramaticales’, en primer lugar al ‘yo’, a las formas pronominales que se relacionan con él, las que pueden tratarse de subjetivemas o sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios que llevan la marca de la subjetividad del ‘yo’. ‘Esas marcas contribuyen a la construcción de un *ethos* en la medida en que proyectan necesariamente en el discurso una imagen de la personalidad, de las competencias y del sistema de valores del locutor’ (Idem)”.

De acuerdo con lo anticipado en el plan de tesis, al análisis de los textos del campo jurídico-judicial acompañamos el análisis de textos periodísticos publicados, que mediatizan, refieren, citan, parafrasean, comentan, critican, ignoran y/o minimizan las prácticas discursivas de la CSJN. Más allá de recurrir a alguna de las categorías expuestas, nos enfocamos en algunas operaciones semiótico-discursivas que al respecto realizan los diarios para (re)presentar la noticia y al modo en que se posicionan frente al tratamiento de ese “insumo” básico que implica la información pública para el ejercicio periodístico desde la modalidad del DAIP.

Desde esta perspectiva, Bertoni (2011) nos ayuda a profundizar el conocimiento con los resultados de su investigación sobre el *Rol de la prensa en la definición de una agenda de acceso a la información*, en la que:

“...identifica las diferentes maneras a través de las cuales los actores del campo periodístico –ya sean periodistas, editores o propietarios de medios de comunicación –se han comprometido en la implementación y monitoreo de la legislación de acceso a la información pública.” (p. 1)

En nuestro itinerario, tenemos presente la posición de García (2015) sobre la “investigación/semiótica”:

“...hurga críticamente, con mucha dedicación y demoradamente en los complejos e interminables entramados de relaciones que re-generan el sentido en cualesquiera de las semiosferas. También revisa política y responsablemente, con firmeza y cuidadosamente las intrincadas tramoyas en que se dirime el sentido. Estas telarañas se tejen y destejen, se re-cortan, trocean y remiendan, se renuevan en el gran obraje del diálogo y la memoria; y su estudio demanda tanto trabajo como concebirlas, imaginarlas, deseñarlas y re-hacerlas.”

Desde la concepción triádica de Pierce nos encaminamos hacia la comprensión de la emergencia del derecho de acceso a la información pública, en el complejo proceso de la producción social de sentido (Verón). También nos acercamos a esa emergencia desde los bordes del campo semiótico (Margariños, 2013) en el proceso de transformación (de sentidos) que opera en algunas esferas sociales: ciudadanos y ONG que solicitan información pública, gobernantes que niegan u obstaculizan su entrega, jueces y tribunales que acceden a los requerimientos y la CSJN que sostiene las decisiones de los tribunales inferiores. Precisamente, intentamos reconstruir el proceso de atribución de significado y buscamos analizar, comprender y explicar cómo y por qué se construye y jerarquiza el concepto “derecho de acceso a la información pública” desde la CSJN y cómo desde ese lugar de ejercicio del poder, cómo parte del aparato

ideológico del Estado (Althusser) se convierte en garante de la apertura del archivo<sup>90</sup> de la información pública (gubernamental).

Como lo señaláramos, al tratarse de una indagación interdisciplinar, los saberes y prácticas del campo de la comunicación también marcaron nuestro horizonte en el análisis de las operaciones de los medios, en la identificación de sus recortes, selecciones y acentos acerca de las prácticas discursivas jurídico-judiciales vinculadas al derecho de acceso a la información pública. Como principio orientador, nuevamente Bajtín y su círculo:

“La palabra es el medio más puro y genuino de comunicación social, aparece como un signo neutral y es ‘neutral con respecto a su función ideológica’. La palabra acompaña y comenta todo acto ideológico, está presente en todo acto de comprensión y en todo acto de interpretación y debe entenderse como una unidad de sentido, ‘enunciado’, al que el círculo bajtiniano propone como unidad real de la comunicación discursiva.” (Cardozo, 2006: 209).

El modo en que los diarios eligen para informar (Charaudeau, 2003) sobre los fallos y sus matices dialógicos, nos permitirán entre-ver cómo establecen sus **valoraciones o acentuaciones:**

“En cada momento histórico existe una constelación de temas (contenidos) expuestos a la atención pública en los que la sociedad deposita un *acento valorativo*, lo cual alude al horizonte social de la época y de un grupo dados; sólo aquello que posea un valor social puede entrar al mundo de la ideología, constituirse y consolidarse en él; por lo que el signo llega a ser la arena de la lucha por la imposición de la valoración y acentuación ideológica que pretende el reconocimiento social y la legitimidad. Un aspecto importante del signo es su carácter *multiacentuado*, lo que permite la confrontación de acentos sociales.” (Voloshinov citado en García, 2002: 56)

Por su parte, el paradigma teórico-metodológico de la **mediación social**, fue presentado por Martín Serrano en 1977<sup>91</sup>. Treinta años después así la resumió su autor: “Mediar es operar con la acción que transforma, la información que conforma, y la organización social que vincula, para introducir un diseño” (2008).

“He denominado “mediaciones sociales” a esas afectaciones con las que tratamos de dirigir nuestro destino, sea individual o colectivo, utilizando la comunicación para producir y reproducir nuestras sociedades. Las mediaciones sociales están implicadas en la orientación de las acciones que cuando transforman el mundo, lo preservan o lo ponen en riesgo; en la conformación de las organizaciones que liberan u oprimen; en las representaciones que humanizan o deshumanizan. El paradigma de las mediaciones es un desarrollo teórico-

---

<sup>90</sup> Asumimos la idea de “archivo” en la concepción de Foucault (1996) y también de Derrida (1997).

<sup>91</sup> “La Mediación Social concurre hace treinta años a los debates sobre los cambios previsibles de la naturaleza, la sociedad y la cultura que transformarían a las sociedades industrializadas en postindustriales. Son los movimientos históricos que han alumbrado el presente y que seguirán orientando el futuro de muchas generaciones <...> El tiempo en el que la acción que transforma el mundo, es inseparable de la información que lo reproduce. Que es cuando las mediaciones sociales se han convertido en prácticas generalizadas y predominantes y La Mediación Social en el paradigma que las explica y hace operativas.” (Martín Serrano, 2007).

metodológico para trabajar en ese nivel del ajuste, en el que informar, conformar y transformar son procesos interdependientes.” (Martín Serrano, 2009).

Con respecto a la noción de información, consideramos la racionalidad política advertida por Lechner (1986) y desde esa perspectiva, incursionamos en el derecho de **acceso a la información pública**, teniendo en cuenta los aportes de Abramovich y Curtis (2000: 1-10), quienes brindaron “algunos elementos teóricos útiles” para su “conceptualización, justificación y alcances”, como así también para “su exigibilidad ante la justicia”, cuya síntesis<sup>92</sup>, por su relevancia para nuestro trabajo, presentamos a continuación:

1. **La información como bien jurídico:** “En el conjunto de bienes inmateriales de protección jurídica <...>. Tal vez la característica fundamental de la información, es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos” (p. 1).
  - 1.1. **El acceso a la información pública como derecho individual:** se lo presenta como correlato de la libertad de expresión<sup>93</sup>, en cuyo marco “cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal <...> en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones” (p. 2).
  - 1.2. **El acceso a la información pública como derecho colectivo:** “...tiende a relevar el empleo instrumental de la participación <...> como mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas, como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación.  
Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y la consideración de los respetos de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración”<sup>94</sup> (p. 3).
2. **El acceso a la información pública como reclamo:**
  - 2.1. **La información como bien directo**<sup>95</sup>: “...casos en los que el objeto central del reclamo es la información en sí misma <...> la información reclamada no tiene carácter instrumental, sino que el derecho se satisface con la obtención de los datos en cuestión <...> relativos a la conducta estatal” (p. 6).
    - 2.1.1. **La información como instrumento de otros derechos:** “...se orienta a conceptualizar la obtención de información, no como fin en sí mismo, sino como instrumento de concreción de otros derechos, valores o principios <...> tiene efectos preventivos o institucionales, independiente del uso que se haga de la propia información.

---

<sup>92</sup> Usamos la misma numeración de los autores, pero elegimos otra fuente para resaltar. Por otra parte, aclaramos que cada ítem está ilustrado con ejemplos, los que compartimos en las correspondientes notas -en caso de considerarlos necesarios-.

<sup>93</sup> Refiere que seguirían esta línea la redacción del derecho a la libertad de información reconocido en: la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos del Hombre y la Convención Europea de Derechos Humanos.

<sup>94</sup> En nota al pie, destaca casos en los que la CIDH valora la consideración de esta perspectiva.

<sup>95</sup> Los autores citan como ejemplos: a) “el derecho a la verdad como derecho a la información” en materia de investigación de la violación a los derechos humanos durante la última dictadura militar; b) el *hábeas data* (sobre el particular han existido avances conceptuales y normativos que habría que revisar; cuestión que sólo mencionamos, pues excede los fines y extensión de nuestro trabajo); y c) la libertad de investigación: refiere al AIP como obligación de colaboración por el Estado cuando el objeto de investigación sean conductas, datos o políticas públicas -cita el caso “Tiscornia”.

- 2.1.2. **La información como presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública:** “... el acceso a las declaraciones juradas de los funcionarios al momento de acceder a su cargo, que se justifica en tanto mecanismo de evaluación de la transparencia y legalidad de la gestión individual de esos funcionarios”<sup>96</sup>.
- 2.1.3. **La información como presupuesto de mecanismos de participación:** “... funciona como un presupuesto del ejercicio del derecho a participar en la formación de políticas públicas o de efecto público”<sup>97</sup> (p. 8).
- 2.1.4. **La información como presupuesto de exigibilidad de un derecho:** “En un sinnúmero creciente de “nuevos derechos”, en especial de los denominados “derechos sociales”, la exigibilidad está supeditada a la definición previa de las obligaciones concretas del Estado, definición que sin embargo resulta imposible sin información previa acerca de la situación de ese derecho”<sup>98</sup> (p. 8-9).
- 2.1.5. **La información como presupuesto del ejercicio de un derecho:** “...la información funciona en estos casos como presupuesto de la decisión racional por parte del titular de un derecho, mientras en el caso anterior funcionaba más bien como parámetro para el ejercicio de obligaciones por parte de terceros”<sup>99</sup> (p. 10).

Esta clasificación nos permitirá discernir la/s categoría/s<sup>100</sup> en las que están incluidos los casos que, en busca de la última instancia de decisión, llegan a la CSJN.

Por su parte, Rodríguez Villafañe (2004) refiere que la reforma constitucional de 1994 “ha obligado a pulir y evidenciar, con particular énfasis y claridad, la nueva impronta en el tema de la publicidad de los actos de gobierno y la necesidad de contar con la información pública” (p. 586) y la caracteriza así<sup>101</sup>:

“Se presenta ahora **la información pública como bien social**<sup>102</sup>, al que se debe poder acceder y se tiene que brindar por ser definitorio de una forma de gobierno y, a su vez, una perspectiva de la necesidad de la información del accionar estatal o de la que sea de interés público **en su dinámica propia de derecho humano a garantizar o respetar (...)** Está claro que **la información pública es una realidad de doble perspectiva**, ya que opera como **deber del Estado** de dar a conocer a la sociedad sus propias decisiones y **derecho de los ciudadanos** a acceder a dicha información pública. Ello basado en el derecho de peticionar a las autoridades, en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno” (p. 587).

<sup>96</sup> Cita la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública (25.188).

<sup>97</sup> Por ejemplo, informes sobre la pobreza o impacto ambiental (pág. 9, párr. 2º y 3º).

<sup>98</sup> “Es el caso de la audiencia pública como mecanismo previo a la toma de decisiones, en especial en materia de funcionamiento de los servicios públicos”, señala como la novedad de la reforma del '94.

<sup>99</sup> Por ejemplo, el reconocimiento del derecho a una “información veraz y adecuada” a los usuarios y consumidores. (art. 42 de la Constitución Nacional). Al respecto, cita como ejemplo jurisprudencia de la Sala IV de la Cámara Federal Contencioso-administrativa de la Capital Federal, que obligó al PAMI a suspender un proceso licitatorio por una presentación del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Cfr. p. 10)

<sup>100</sup> Si bien algunas de ellas están reconocidas en leyes y/o reglamentos distintos al DAIP, nos pareció pertinente incluir todas, para posibilitar una posterior diferenciación.

<sup>101</sup> El resaltado de la cita es nuestro.

<sup>102</sup> Al respecto refiere “el art. 51 de la Constitución de la provincia de Córdoba de 1987”.

Tanto los desarrollos de Rodríguez Villafañe y Abramovich-Courtis como el de Bertoní fueron muy importantes para seguir el hilo de los antecedentes sobre el DAIP en nuestro país.

Loreti y Lozano (2012) incluyen a la necesidad de consagrar “herramientas jurídicas que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”, como “otra batalla política que hace a las políticas públicas de comunicación”<sup>103</sup> y advierten que “su sola caracterización implica un enfrentamiento de posiciones y no necesariamente desinteresadas” (p. 47).

“Por información pública entendemos no sólo la que está en manos del Estado, sino aquella información de interés público en tanto se vincula con la propia gestión del Estado, con la de los servicios que éste ha cedido, licenciado o concesionado —con lo que se incluyen a las empresas de servicios privatizados como obligadas a dar información—, o aquella que guarda relación con cuestiones de interés social como la información sanitaria o ambiental<sup>104</sup>” <...> El acceso a la información pública resulta prioritario, no sólo a partir del principio republicano que consagra la publicidad de los actos de gobierno. El ejercicio efectivo de este derecho excede su utilización como herramienta para combatir a la corrupción. Es necesario comprender que se trata de un instrumento sustantivo para el ejercicio y goce de derechos sociales, económicos, culturales y de incidencia colectiva. También por eso, hace a una política de Estado en materia de comunicación. (Idem).

Con estos lineamientos –articulados con los específicamente metodológicos– iniciamos nuestra travesía analítica.

“Así se extraen, por operaciones de analizar los actos de lenguaje, los textos, los corpus, consiste en interpretar el sentido de un texto poniéndolo en relación con otros textos ya producidos: se procede a la construcción de una *intertextualidad*. Cuando se ponen en relación diferentes enunciados formulados de diversas maneras, o bien distintos corpus, se procede a una *interdiscursividad*. Así se extraen, por operaciones de inferencia, diversas redes de significación no visibles en las que las palabras juegan el papel de “síntoma”. Este fenómeno de puesta en relación del decir con otros decires, que Bajtín, generalizándolo, llama “dialogismo”, constituye otra especificidad del análisis del discurso.” (Charaudeau, 2009)

## Lineamientos metodológicos

Como ya lo explicitamos, nuestro interés en la temática del acceso a la información pública y la curiosidad sobre su emergencia<sup>105</sup> derivó en indagaciones in(d)iciales encaradas tanto desde el proyecto de investigación en el que participo, como en el desarrollo de los informes presentados en la Maestría que culmina con este trabajo.

---

<sup>103</sup> A propósito del debate por la Ley de Medios, en el artículo intentan dilucidar de qué modo puede ser jurídicamente resguardado el derecho humano a la comunicación y qué rol les cabe a los Estados nacionales como garantes de su ejercicio (Cfr. p. 29).

<sup>104</sup> “Pero esto no es así” agrega. “Resulta obvio que esta información debería estar disponible a cualquier habitante de la Nación. Pero no es así. Desde el simple pedido de acceso a un expediente en un municipio o una universidad, hasta el conocimiento de los estudios de impacto ambiental sobre la instalación de industrias extractivas o las estadísticas solicitadas por un sindicato antes de una negociación colectiva, pareciera haber un mundo de diferencia”. (Loretti, 2012: 47)

<sup>105</sup> Iniciada en el año 2012 por las acciones de un colectivo de periodistas, publicadas en los medios.



En ese sentido, Arnoux (2006: 21) plantea “que en lo que se infiere, en lo que se formula como hipótesis, actúa, junto con lo que se revela como indicio, esa mediación de los saberes ya producidos”.

Es así que nuestras primeras “operaciones metodológicas” (Verón, 2005: 41) se asentaron en las prácticas discursivas de la CSJN, referidas al primer fallo AIP (CSJN 2012) y en textos periodísticos que sobre el mismo publicaron los diarios *La Nación*, *Página 12* y *Clarín*, en su formato digital, materiales que oportunamente recopilamos.

Sobre esta base iniciamos la conformación del *corpus*, tarea que completamos con los otros “materiales de archivo”, elegidos en la etapa de exploración-recopilación.

“Con el sintagma “materiales de archivo”, me refiero en este caso, a textos escritos que no han sido obtenidos a partir de experiencias diseñadas por el investigador o propuestos al analista por otro profesional, sino que se seleccionan entre aquellos que han sido o son susceptibles de ser conservados gracias a variados mecanismos sociales e institucionales que los constituyen en documentos.” (Arnoux, 2006: 9)

De esta manera, nuestro *corpus* quedó constituido por dos series documentales, una judicial y la otra periodística.

### **Serie judicial**

Esta serie contiene el primer fallo sobre acceso a la información pública, dictado por la Corte en 2012 y cuatro más, dictados durante los años 2014 y 2015.

A los efectos de su identificación, después de la sigla CSJN agregamos el año en que fue emitido y en los correspondientes al 2014, una letra después del año.

- I. CSJN 2012: Fallo ADC-PAMI, (4 de diciembre)
- II. CSJN 2014a: Fallo CIPPEC-MDS (26 de marzo)
- III. CSJN 2014b: Fallo IGJ-Gil Lavedra (14 de octubre)
- IV. CSJN 2014c: Fallo MinPlan (14 de octubre)
- V. CSJN 2015: YPF-Chevron (10 de noviembre)

Como tres de estos fallos contienen muchos “considerandos” (se llama así a la parte de las sentencias en la que los jueces formulan los antecedentes y sostienen sus argumentos), además de citar la página, también identificamos el número de considerando que corresponda –usando la abreviatura “cons.”- y el párrafo referido.

### **Serie periodística**

Con respecto a la elección de los materiales que conforman esta serie, nuestra recopilación estuvo guiada preponderantemente por los títulos, al considerar “su función metalingüística concreta: la de nombrar, calificar y encuadrar el objeto, al ser siempre una primera instrucción de lectura, permiten el reconocimiento de parte del lector” (Escudero Chauvel, 2015: 87).

Se incluyen en esta serie los textos publicados en los diarios *La Nación*, *Página 12* y *Clarín* en formato digital, con el agregado -en algunos casos- de otros diarios y/o portales de noticias, en los períodos vinculados a las fechas en que se dictaron los tres fallos<sup>106</sup> que son centrales en este trabajo.

1. Fallo ADC-PAMI: 4 al 11 de diciembre de 2012.
2. Fallo CIPPEC-MDS 26 de marzo al 2 de abril de 2014.
3. YPF-Chevron: las derivaciones de este caso fueron representadas en la agenda de los medios en diferentes etapas, que a los fines de este trabajo delimitamos de la siguiente manera:
  - 10 al 17 de noviembre de 2015.
  - 24 de febrero al 7 de marzo de 2016.
  - 8 al 31 de marzo de 2016.
  - 20 de septiembre y días siguientes.

Es necesario aclarar que nuestra búsqueda fue realizada sobre materiales que cada diario archiva en el enlace “ediciones anteriores”. Asumimos por lo tanto, que nuestra decisión no representa la totalidad de lo publicado, sino la conformación del *corpus* con los materiales que consideramos más representativos. Estos textos serán referidos en las formas estipuladas para su cita.

En cuanto al análisis, nos fijamos un trayecto conformado en tres tramos. En el primero, al que denominamos **tramo de enunciación**, nos centramos en los documentos detallados en el punto “I” de la serie judicial y en el punto “1” de la serie periodística.

En el segundo, que llamamos **tramo de ratificación**, nos ocupamos de los textos especificados en los puntos II, III y IV de la serie judicial y en el punto 2 de la serie periodística, con el agregado de algunos textos vinculados a la publicación

---

<sup>106</sup> Incluidos en la Serie judicial.

periodística de dos fallos<sup>107</sup> -que obligan a Jujuy y a Formosa, respectivamente- a entregar información pública solicitada por vía de amparo:

- *Clarín*, 21 de octubre de 2014
- LN, 30 de marzo de 2015
- *Clarín*, 19 de junio de 2015

Por último, en el tercero, que llamamos **tramo de consolidación**, nos enfocamos en los materiales incluidos en los puntos V de la serie judicial y el punto 5 de la serie periodística.

Posteriormente, como cierre del trayecto, ponemos en relación los distintos tramos y también realizamos una contrastación entre los principios de AIP que propugnan los fallos de la CSJN y los establecidos en la ley N°, sobre DAIP, sancionada el 16 de septiembre.

---

<sup>107</sup> Para evitar repeticiones innecesarias, no analizamos estos fallos.

## **Capítulo III**

### **Trayecto Analítico**

---

#### **Primer Tramo / la enunciación**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolla varias prácticas discursivas. A algunas de ellas podemos acceder por medio del portal del Centro de Información Judicial (CIJ), la “Agencia de Noticias del Poder Judicial”, a través de los enlaces: gobierno abierto judicial<sup>108</sup>, información<sup>109</sup>, Oficina de la mujer, Oficina de violencia doméstica, etc.

Pero, sin duda, las prácticas discursivas más relevantes están comprendidas en los géneros típicamente judiciales, o sea, aquellas prácticas mediante las cuales ejerce el poder que le compete exclusivamente, el de administrar justicia en el máximo nivel y en los casos que la Constitución Nacional le ha reservado, cuyo resultado conocemos a través de los fallos y/o sentencias que también se publican en su portal.

En este tramo, mediante diversas entradas analíticas, nos enfocamos exclusivamente en el fallo dictado en el caso ADC-PAMI, el primero que la CSJN dictó sobre acceso a la información pública en nuestro país.

Después, presentaremos el análisis de los textos periodísticos que se ocuparon del tema en los diarios, que, por su relevancia elegimos para esta investigación.

#### **El primer fallo sobre acceso a la información pública**

De acuerdo con el relato que surge del fallo (CSJN, 2012: p 1), el 29 de junio de 2009 la Asociación de Derechos Civiles (ADC) presentó una solicitud de acceso a la información pública al PAMI, con el objeto conocer información sobre el presupuesto de la publicidad oficial para ese año y también datos sobre la inversión publicitaria durante los meses de mayo y junio<sup>110</sup> de ese año. La ADC realizó esa solicitud bajo el amparo del Decreto 1172/2003. Como el PAMI contestó parcialmente la solicitud, la

---

<sup>108</sup> Desde donde se puede acceder a los enlaces: rendición de cuentas, decisiones judiciales y participación ciudadana.

<sup>109</sup> Sección que publica comunicados y otra información de interés para los miembros del Poder Judicial y auxiliares, como así también periodistas y ciudadanos interesados.

<sup>110</sup> “Porque de acuerdo a la respuesta del abogado Hernán Gullco, representante de la ADC interrogado por uno de los conjuces de la CSJN, la discriminación de esos dos meses es requerida de esa manera pues durante ese período la distribución de la pauta publicitaria estuvo a cargo de la Secretaría de Medios de la Nación” citado en Oviedo (2015).

ADC presentó una acción de amparo<sup>111</sup> (Ley 16.986), ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

En su defensa, el PAMI pretendió ampararse en la falta de inclusión taxativa de ese organismo en el Decreto 1172/03 y en su naturaleza jurídica no estatal. Pero, la jueza hizo lugar a la acción de la ADC ordenando la entrega –en forma completa- de la información solicitada. (Cfr. Oviedo: 2015b; 2015c; 2015d). Oportunamente, el PAMI recurrió la sentencia adversa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), tribunal que rechazó el recurso y ratificó la decisión de primera instancia. Pero, el PAMI mantuvo su postura y llegó a la CSJN por vía de un Recurso Extraordinario (REF).

En la fundamentación de su decisión, la CSJN (2012: pp. 18-20 cons. 12-13) consideró que el PAMI “se encontraba comprendido en las disposiciones del artículo 2º, Anexo VII, del decreto 1172/03” (Idem). Apenas fue dictado el fallo, éste comenzó a ser referido como el caso ADC-PAMI en el ámbito del derecho, de las organizaciones con incidencia en el acceso a la información pública y en los medios.

Como en la construcción de su discurso, la CSJN en numerosas oportunidades hace referencia al caso “Claude Reyes” -primer fallo sobre acceso a la información pública de la Corte Interamericana de Derecho Humanos de la OEA (CIDH)- nos remitimos a lo expuesto en el primer capítulo.

### **Acerca de la argumentación por “el caso”**

Para fundamentar su fallo sobre acceso a la información pública -“Caso ADC-PAMI”- desde el lugar legitimado de garante máximo de los derechos constitucionales,

---

<sup>111</sup> “Los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional lo que hasta entonces era la garantía implícita del amparo, es decir, viene a cubrir un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, que había nacido por vía jurisprudencial en los años 1957, con el caso Siri y en 1958, con el caso Kot y posteriormente fue legislado por una ley de facto.

Artículo 43. [...] Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...]” (Marianello, 2011)

la CSJN establece un diálogo interdiscursivo preponderante con el “Caso Claude Reyes”, primer fallo sobre acceso a la información pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH), cuyos antecedentes expusimos en el primer capítulo.

En este sentido, “el caso” cumple la consigna de asociación a un nuevo saber (Cfr. Arnoux, 2011: 23), dado que desde su emisión, la sentencia de la CIDH (2006) “integra la jurisprudencia susceptible de ser consultada como fundamento interpretativo”, es decir que, como lo manifiesta Jolle, a quien cita Arnoux (p 23) en el ámbito jurídico, el caso contribuye a fundar la realidad jurídica.

Como lo anticipamos, el avance interpretativo que significó el Caso Reyes se expande más allá de las fronteras de los Estados latinoamericanos, al fundar una nueva realidad jurídica con incidencia en el campo jurídico internacional, con organizaciones que pugnan por lograr leyes y Tribunales que toman el antecedente<sup>112</sup>.

En la causa que inicia la ADC y llega a la Corte, el PAMI pretendía ampararse en la falta de inclusión taxativa de ese organismo en el Decreto 1172/03 y en su naturaleza jurídica no estatal. Será esta laguna legal la que posibilitará que el caso llegue a la Corte, ya que “para que haya caso se deben mostrar las lagunas de la ley” (Arnoux, 2011: 23).

Con los movimientos retóricos de incorporación del “Caso Reyes”, la CSJN deslegitima los argumentos del PAMI.

“... la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.” (CSJN, 2012: pp 9-10, cons. 8º párr. 3º)

Con extensas citas directas, la CSJN asume prácticamente todos los principios rectores del “Caso Claude Reyes”, por ejemplo cuando advierte sobre la arbitrariedad e ilegitimidad que implica la negativa a brindar información “en el marco de los principios de una sociedad democrática”, ya que “recorta en forma severa derechos que son reservados <...> a cualquier ciudadano” y que “hacen a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de democrática” (p. 8 cons. 7º). Asimismo, incorpora varias prescripciones de la

---

<sup>112</sup> Al respecto, puede consultarse el Estudio Especial (Relatoría 2007) que detalla el estado del derecho de acceso a la información pública en África, Europa y Estados Unidos y más recientemente, el Informe 2015 de Alianza Regional (2016).

CIDH (2006) dirigidas a los estados miembros que “están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”, “debe adoptar [El Estado] las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos” (pp 13-14 cons. 10º párr. 2º); y además “está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia, de identificar a los sujetos obligados y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores” (Idem).

Los fundamentos del “Caso Claude Reyes”, a los que la CSJN adhiere por medio del discurso referido, nos brinda indicios acerca de un auditorio construido que es más amplio que el planteado inicialmente en el caso sometido a su dilucidación. Además, debemos tener en cuenta que “se tiende a que solo llegue a las máximas instancias aquello que puede ser configurado como caso” (Arnoux, 2011: 23, párr. 1º).

### **Los argumentos en el fiel de la balanza de la CSJN**

En este recorrido, después de sintetizar los argumentos de los actores, pretendemos dilucidar el silogismo jurídico que sostiene la construcción del fallo. La ADC sostuvo que el PAMI estaba obligado a entregar la información pública solicitada porque:

“...la negativa a brindar la información configuraba una violación al derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en los artículos 1º, 14, 33 Y 75, inciso 22, de la Carta Magna, que disponen la aplicación con jerarquía de los tratados internacionales (artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Asimismo solicitó la aplicación en la especie del decreto n° 1172/03 de "Acceso a la Información Pública.” (CSJN, 2012: pp 1-2, cons. 1º párr. 2º)

Mientras que, el PAMI:

“Por un lado, sostiene que el decreto 1172/03 que regula el "Acceso a la Información Pública" no le es aplicable pues se refiere específicamente a las instituciones que forman parte del Estado, lo que no es su caso, en función de su naturaleza jurídica. Por el otro, destaca que no fue mencionado expresamente en la disposición como uno de los sujetos obligados. En consecuencia, no se encuentra obligado a brindar la información solicitada.” (p. 5 cons. 4º párr. 2º)

La CSJN tuvo que tener en cuenta ambos argumentos y decidir después de analizarlos, interpretarlos y ponerlos contextualmente en valor. Así, en los considerandos primero al sexto, presenta los antecedentes de la causa, los argumentos

de los contendientes y de los jueces de las instancias previas; y de esta manera evalúa la pertinencia del recurso presentado por el PAMI:

“...en lo aquí interesa, el debate constitucional consiste en dilucidar, si en función del derecho de acceso a la información pública el PAMI se halla obligado a brindar información acerca de la publicidad oficial que desarrolla el instituto, y si con ese alcance, le es aplicable el decreto 1172/03.” (p 7, cons. 6, párr. 4º)

Las condiciones pragmáticas de las prácticas discursivas de la CSJN que se materializan en las sentencias, le confieren un carácter performativo/prescriptivo y normativo (Cfr. Vasilachis de Gialdino, 2013: 161). En este caso, la CSJN evaluó y decidió de qué modo debía interpretarse la aplicación de ley (Decreto 1172/03) al PAMI, declarando su procedencia. Así, mediante el argumento por el caso, la CSJN reconoció la naturaleza de derecho humano que tiene el derecho de acceso a la información pública, al asumir como propios los fundamentos del “Caso Claude Reyes”.

En esta operación discursivo-ideológica el juez tuvo “una función legislativa intersticial” al suplir lo que se conoce como la laguna de la ley, dado que “en todos los sistemas legales, los jueces se encuentran ante la exigencia de declarar cómo una norma debe ser interpretada y aplicada” (Charnock, citado en Vasilachis de Gialdino, 2013: 161).

En el fallo que analizamos, esa laguna que implicaba diferentes interpretaciones del Decreto 1172/03 entre las partes, fue abordada y resuelta mediante argumentaciones sostenidas por la interpretación y consecuente adhesión al caso Claude Reyes.

De esta manera, la CSJN no sólo interpretó la ley en la aplicación al caso que debía dirimir, sino que sentó los precedentes de la jurisprudencia que posteriormente inclinaría la balanza de la justicia hacia el lado del principio de máxima divulgación de la información pública y de la titularidad de los ciudadanos.

### **Las escenas enunciativas**

En cualquiera de sus acepciones, el fallo o sentencia conforma un discurso jurídico y como tal forma parte de los discursos sociales y se sostiene sobre una argumentación (Cfr. Altamirano, 2013: 154 y sgtes.; y Alvarado Velloso, 1968: 360). De acuerdo con Perelman (citado en Recaséns Siches: 1964), una argumentación “apunta a decidir o preparar una acción”.



Así, en la práctica discursiva de la CSJN (2012) se aplica la ley mediante la declaración de procedencia de la acción de amparo decidida en primera instancia y ratificada en segunda instancia como un medio para que la información pública solicitada sea entregada por el INSSJ (organización obligada y demandada); por otra parte, con esta sentencia culmina el proceso, se impone la concepción amplia sobre el derecho de acceso a la información pública y un límite a la pretensión del INSSJP de negar información pública, según se lee en el decimoquinto considerando, que declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia que “sobre la base de que el Decreto 1172/03 no le resulta aplicable, resulta un acto arbitrario e ilegal susceptible de ser subsanado mediante la acción de amparo intentada” (p. 22).

Observamos que la CSJN es enunciativa y a la vez garante de la enunciación, se asocia a las partes contendientes y sus representantes -las organizaciones ADC e INSSJP- como coenunciadores<sup>113</sup>. Además de una figura de enunciador y de una figura correlativa de coenunciador/es, la escenografía implica una cronografía y una topografía de los que pretende surgir el discurso (Maingueneau, 1996: 83). Así, en la escena validada o legitimada, la instancia final del proceso<sup>114</sup> se realiza (transcurre) en un expediente judicial que marca la cronografía (el momento) en el que la CSJN enuncia su discurso desde el lugar de máximo intérprete de las normas jurídicas y garante de la Constitución (topografía).

El fallo de la CSJN cumple las formas institucionales ritualizadas propias del tipo genérico “sentencia”<sup>115</sup>. En consecuencia, están claramente identificadas las partes<sup>116</sup> que de acuerdo con las normativas vigentes deben conformar las sentencias: vistos, considerando y fallo o parte resolutive. Así: “Vistos los autos: "Asociación Derechos Civiles EN – PAMI -(dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" en primer lugar; y seguidamente los “considerandos” enumerados del 1º al 15. Inmediatamente después<sup>117</sup> del último considerando se lee la parte resolutive del fallo: “Por ello, y oído el señor

---

<sup>113</sup> Con los argumentos que exponemos posteriormente, consideramos que no son los únicos destinatarios.

<sup>114</sup> Correspondiente al Recurso Extraordinario.

<sup>115</sup> Se asientan en el margen superior derecho<sup>115</sup>, los datos de identificación del fallo y de los actores que han llegado a esa instancia para dirimir el conflicto; en el centro, en fuente de mayor tamaño, en “negrita” y cursiva, el alocutario identifica el lugar institucional desde donde produce sus enunciados, **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, pero además refuerza esta operación con una firma. A su vez, la marca espacio-temporal se revela así: “Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012”.

<sup>116</sup> Establecidas y enunciadas como requisitos insoslayables por los arts. 163 de la Ley XII.6 para el fuero Civil, Comercial y Familia y el art. 120 de la Ley XIII.1 para el fuero laboral.

<sup>117</sup> Al finalizar el punto 15.

Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia".

En lo relativo al *ethos*, la CSJN es garante de la Constitución y en este sentido, garantiza, es decir que incorpora el “cuerpo” visualizado por el auditorio, en una construcción que, de acuerdo con Amossy (2008), sería colectiva y tendría su anclaje en el *ethos* previo. Es decir que su reconocimiento se asienta en la garantía que le otorga la propia Constitución Nacional, como máximo intérprete de todos los temas que la misma ampara, ya que de acuerdo al artículo 116 “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...”.

Consideramos que el *ethos* de la CSJN trasunta el saber-deber administrar justicia y reposa en el *ethos* jurídico-judicial legitimado tanto por la jurisprudencia emitida desde sus primeros fallos como por el acervo que continúa conformando<sup>118</sup>.

En la causa que llega a la CSJN<sup>119</sup>, el INSSJP pretende eludir la obligación de entregar información pública existente en su poder, siguiendo “dos líneas argumentativas”:

“Por un lado, sostiene que el Decreto 1172/03 <...> no le es aplicable pues se refiere específicamente a las instituciones que forman parte del Estado, lo que no es su caso <...> Por el otro, destaca que no fue mencionado expresamente en la disposición como uno de los sujetos obligados.” (pp. 5-6 cons. 4º párr. 2º)

Después de analizar el esquema discursivo del PAMI, la interpretación de la CSJN da cuenta de un *ethos* de la cultura del secreto, del ocultamiento que representaría no sólo a la demandada, sino a la mayoría de los sujetos que administran los diferentes poderes del Estado, dado que brinda indicios de una enunciación dedicada a un auditorio más amplio, porque además de sentar los precedentes y lineamientos que en general son tenidos en cuenta por los tribunales inferiores, que tendrán en este fallo una referencia de los sujetos al que el DAIP<sup>120</sup> obliga, la CSJN enuncia y dirige su alocución hacia los otros poderes del Estado. En este sentido, la CSJN no sólo aclara el alcance que da al concepto de acceso a la información pública,

---

<sup>118</sup> Todos los fallos de la CSJN están compilados en un archivo conformados en Tomos, identificados por años, que se denomina “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”; disponible actualmente como documentos digitalizados que se pueden consultar en línea.

<sup>119</sup> A través de un Recurso Extraordinario.

<sup>120</sup> Derecho de acceso a la información pública.

sino que también advierte sobre la arbitrariedad e ilegitimidad que implica la negativa a brindar información “en el marco de los principios de una sociedad democrática”, ya que “recorta en forma severa derechos que son reservados <...> a cualquier ciudadano” y que “hacen a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de democrática” (p 8).

Al respecto, la Corte consideró que “sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema constitucional exige algunas aclaraciones...”. En esa línea sostuvo que:

“...el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.” (Cfr. p. 13 cons. P. 10 párr. 2°).

Al mismo tiempo advirtió que pesa sobre el Estado la obligación de brindar la protección legislativa y las herramientas procesales y/o crearlas si no existieran (Idem).

Observamos también que en distintos considerandos, y mediante la incorporación de voces referidas como citas de autoridad (OEA, CIDH<sup>121</sup>, ONU, etc.), la CSJN adscribe a un discurso modalizado del deber ser -y por lo tanto asume posición y prescribe-, por ejemplo en la transcripción de las siguientes enunciaciones del fallo Claude Reyes (CIDH, 2006):

**“El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos...”** (CSJN, 2012: p. 13 cons. 10° párr. 2°)<sup>122</sup>

Entonces, la CSJN se presentaría no sólo como máximo órgano de interpretación de la ley y de la Constitución, sino también como garante de las instituciones de la República, de la democracia y de contralor del cumplimiento de las funciones de los demás poderes del Estado, dado que por un lado advierte sobre la necesidad y obligación de legislar sobre la temática y sobre la “la obligación de promover una cultura de transparencia”, pero al mismo tiempo actúa sobre lo que pregonaba cuando enuncia que: “El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia, de identificar a los sujetos obligados y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores” (Idem).

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>122</sup>El resaltado de la fuente no corresponde al texto transcrito.

A su vez, en la parte resolutive (p. 25), con el uso de frases que contienen verbos judicativos -“se declara procedente” y “se confirma”-, la CSJN ratifica la obligación impuesta por los tribunales inferiores al INSSJP mediante la admisibilidad de la acción de amparo.

Además, la CSJN crea un importante precedente ya que establece los límites de lo que deben decir -y no ocultar- los funcionarios públicos y/o gestores de la cosa pública en materia del derecho de acceso a la información pública. Desde un discurso legitimado, modifica así el orden de cosas en el mundo jurídico y promueve la cultura de la ‘transparencia’.

### **Las cosas que la CSJN hace con las palabras**

Observemos las cosas que hacen los jueces con palabras, o con casos, de acuerdo al parafraseo de Austin que hace Ordoñez Solís (2013): analizan, interpretan, valoran, declaran, advierten, obligan, prescriben, deciden<sup>123</sup>.

Seguidamente, compartimos algunos ejemplos de la acción de interpretar que realizó la Corte<sup>124</sup> en el caso ADC-PAMI, en cuyos fragmentos utilizó reiterativamente locuciones que aluden al sentido:

- a) "el tratamiento de este tema constitucional exige algunas **aclaramientos sobre el significado y amplitud del referido derecho**" (CSJN, 2012: p. 8 cons. 7°).
- b) "**Que con este alcance es menester recordar** que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos"; en el mismo párrafo, la CSJN también refiere al "amplio contenido que le ha dado la Corte Interamericana sobre derechos humanos a través de sus descripciones individual y social" (Idem).
- c) "**En este sentido**", es la locución elegida para seguir el hilo discursivo que conecta el párrafo octavo con el noveno, así que refiere tanto al alcance del DAIP<sup>125</sup> expuesto en el considerando octavo como a las resoluciones específicas emitidas por la Asamblea Gral. de la OEA sobre AIP, como así también a otros antecedentes que introduce en el párrafo.

---

<sup>123</sup> Esta enumeración no es taxativa.

<sup>124</sup> Resaltaremos las acciones con fuente negra.

<sup>125</sup> Derecho de acceso a la información pública.

- d) A su vez, el tercer párrafo del octavo considerando comienza con la locución "**En tal sentido**" y, seguidamente refiere la palabra de la Comisión<sup>126</sup>, que "**ha interpretado** consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado" (CSJN 2012: p. 8 cons. 8º párr. 2).
- e) En el cuarto párrafo (Ídem) elige la frase "**En el mismo sentido**" para introducir el concepto de DAIP asumido por la ONU. En el mismo párrafo utiliza la locución "**en idéntico sentido**".
- f) En el tercer párrafo del 9º considerando, la locución "**En este sentido**" da pie a la incorporación de la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de buscar y recibir información enunciado en el caso Claude Reyes.

Con la conformación de los Estados Nacionales, cada Estado ha fijado su forma de organizar el Poder Judicial y las metodologías de interpretación, que en definitiva implican a la argumentación y por ende al poder. Por eso, intermediados por Carcova (2001) traemos a nuestro dialogo a Cossio<sup>127</sup>, quien con notable anticipación teórica planteó en nuestro país cuestiones relativas a las articulaciones entre política, derecho e ideología (Idem).

En los enfoques de la época, Cossio clasificaba a los métodos de interpretación del derecho en dos grandes grupos: el de los intelectualistas<sup>128</sup> y el de los voluntaristas<sup>129</sup>. Sostuvo que esos puntos de vista constituyeron saludables rupturas epistemológicas en la teoría de la interpretación en particular y en la teoría del derecho en general" (Cfr. p. 2). Pero, en la vinculación entre la interpretación judicial y el poder, Cossio fue un poco más allá e "Influenciado por los ricos debates de la época del marxismo" sostuvo que en realidad "la cuestión de la interpretación no es más que un

---

<sup>126</sup>Refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>127</sup> Argentino, teórico del derecho.

<sup>128</sup> Para ellos, el derecho tenía una sola lectura adecuada y consideraban que 'era intelectualmente posible obtenerla' (Cfr. p 2). En este grupo incluía a la Escuela del Derecho Libre y a la Teoría Pura del Derecho de Kelsen. A este grupo lo subdividía en estos subgrupos: el del "voluntarismo amorfo" quienes consideraban era el juez quien dotaba de sentido a la norma que mediante un acto (sin limitación); el del "voluntarismo estructurado" (Kelsen) para quienes todo acto de creación de norma era un acto de aplicación y viceversa, "de modo que conocimiento y voluntad concurrían a fin de determinar aquel sentido", Kelsen pertenecía a este grupo.

invento de la burguesía, ya que "cuando los burgueses hacen su revolución y comienzan la transformación de la sociedad estamental, convivieron largo tiempo con los jueces del *Ancien Régime*", como éstos "no eran ideológicamente confiables, "se inventa la exégesis", el método que establece que el recto sentido de la norma debe buscarse en la voluntad del legislador, o sea en "el Parlamento", el lugar "donde están condensados los núcleos ideológicos del proyecto hegemónico. Ahí se construye el nuevo derecho para la nueva sociedad y, correlativamente, "el sentido" con el que debe ser aplicado. (Cfr. p. 9). En cambio, los ingleses -que habían hecho su revolución cien años antes- se inclinaron por la búsqueda del precedente. "El precedente en cuestión es el que se gesta <...> con "el triunfo de los "cabeza chata", cuando la burguesía gana su lugar en el Parlamento, para no abandonarlo nunca más (Idem). Por otra parte, en Alemania, la receta del modelo interpretativo era "hay que interpretar la ley como la doctrina dice que hay que interpretar la ley", o sea, como los profesores de Derecho de las Universidades decían que había que interpretarla; lógicamente, estos profesores provenían de la burguesía (Idem).

Para Perelman y Olbrechts-Tyteca (citados en Reale-Vitale, 1995: 39), "la elección de términos para expresar las ideas pocas veces se produce sin alcance argumentativo", ya que lo "que se pretende en la argumentación", "son los medios para obtener la adhesión del auditorio gracias a las variaciones en la expresión del pensamiento". Consideramos que la CSJN adhirió por medio de las citas al sentido dado al acceso a la información pública por organismos supra-nacionales, y también al caso Claude Reyes, como lo señaláramos oportunamente.

A su vez, en el trayecto de analizar/interpretar/decidir, la CSJN (2012) hizo varias cosas más con las palabras, mencionamos algunas de sus acciones<sup>130</sup>:

- **Definió:** realizó esta acción al transcribir la palabra de la CIDH, que "afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental" y "la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas" y "que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias" (p. 8, cons. 8º, párr. 2).
- **Clasificó y reconoció:** "el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano<sup>131</sup> ha evolucionado progresivamente en el marco del

---

<sup>130</sup> El resaltado de los verbos que marcan las acciones es nuestro.

<sup>131</sup> Idem.

- derecho internacional de los derechos humanos” (p. 10-11, cons. 9º, párr. 1º y 2º).
- **Ratificó** y legitimó las decisiones de los jueces de las dos instancias intervinientes, cuando en la parte resolutive del fallo enuncian “se confirma la sentencia” (p. 22).
  - **Advirtió al Estado**<sup>132</sup>sobre la arbitrariedad e ilegitimidad que implica la negativa a brindar información “en el marco de los principios de una sociedad democrática”, ya que “recorta en forma severa derechos que son reservados <...> a cualquier ciudadano” y que “hacen a la transparencia y a la publicidad de la gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de democrática” (Cfr. p. 8).
  - **Exhortó**<sup>133</sup>: “**debe adoptar** [El Estado] las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos” (pp 13-14); y además “**está en la obligación de** promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia, de identificar a los sujetos obligados y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.” (Ídem).

Estos son algunos ejemplos en los que el sujeto enunciador CSJN modaliza su enunciado y “se identifica así con esa posición de subjetividad”. Recordemos que la teoría del discurso considera que “las modalidades son evaluaciones que corresponden a una posición de subjetividad inherente a una formación discursiva” (Cfr. Reale-Vitale, 1995: 39).

De esta manera “el papel que tradicionalmente habían asignado al juez como la voz de la ley, ese papel pasivo ha sido ya superado” (Carcova, 2001: 1) y en los enfoques que predominan actualmente “la actividad jurisdiccional se piensa como una función constitutiva con el que el discurso del Derecho se despliega y se materializa” (Ídem), tal como consideramos que hizo la CSJN en el caso ADC-PAMI, ya que con su interpretación y decisión ratificó la legitimidad constitucional del derecho de acceso a la información pública en nuestro país. Por otra parte, creó el precedente jurisprudencial.

---

<sup>132</sup> Analizamos también esta acción en Oviedo (2015d), dado que corresponde a enunciaciones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes.

<sup>133</sup> Ídem.

En síntesis, siguiendo a Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989), entendemos que “la voluntad del juez se configura a través de un esquema de silogismo, si bien lo que origina el proceso es la discusión de alguno de estos elementos: una premisa mayor, que es la norma aplicable”, en el caso que analizamos sería el Decreto 1172/03; “una premisa menor, determinada por los hechos probados”, es decir el incumplimiento de la obligación de entregar información pública, y “una conclusión, consistente en la subsunción de los hechos en la norma jurídica” -que, en lo que a este fallo corresponde serían las normas constitucionales que cita y la aplicación del Decreto 1172/03- “y en la aplicación de las consecuencias que tal norma fija”, que consistiría en la obligación que pesa sobre el PAMI de entregar la información solicitada.

### **El fallo ADC-PAMI en los diarios**

En cuanto a la “acentuación ideológica” social también observamos cómo la prensa y/o los medios hacen su propio recorte y “acentúan” lo que mejor conviene a su postura frente al poder, frente a esa mercancía llamada información en cuyos andariveles de producción se especializan. *Clarín*, *La Nación* y *Página/12* no actúan en sentido diferente. En el tema que nos ocupa, los dos primeros leen, seleccionan y recortan la noticia sobre el fallo aisladamente, mientras que *Página/12* pone en relación tres fallos dictados por la Corte.

*La Nación* refuerza el reconocimiento de la Corte al “derecho de todos los ciudadanos a acceder libremente a la información que está en poder del Estado” y también destaca la condena al PAMI “a revelar cómo distribuye la publicidad oficial entre los medios”. Así selecciona algunos tramos de las palabras pronunciadas en la sentencia de la Corte<sup>134</sup>:

“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan’, dice la sentencia, que califica a la información como el ‘oxígeno de la democracia’ <...> [permite] controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los gobiernos” <...> Y sostiene que todos los órganos estatales y hasta las empresas privadas que cumplen funciones públicas están obligados a responder las eventuales consultas de la población” <...> que en el país, sobre todo en los últimos años, es denegado por las autoridades” (Ventura, 2012: párr. 2°).

Más allá de este recorte, que siempre implica una “valoración social”, señalamos algunas acentuaciones realizadas por LN:

---

<sup>134</sup> A su vez, nosotros también hacemos nuestro recorte.



“La decisión, implícitamente, es un respaldo a los cuestionamientos que la prensa independiente y organizaciones de la sociedad civil hacen a la falta de transparencia en la administración kirchnerista’ y se conoció sólo cuatro días después de que el Congreso dejara caducar un proyecto de ley para regular el acceso a la información” (párr. 5º).

En nuestro recorrido observamos que éste sería el único artículo que explicita los supuestos motivos de la ADC para hacer el pedido: “Lo hizo bajo la sospecha de que la publicidad fue entregada, preferentemente, en beneficio de medios afines a la política oficialista” (ídem, párr. 2).

A su vez, el periodista de LN traduce -en términos bajtinianos- el fallo al lenguaje de la esfera mediática: “no importa que el PAMI sea un organismo estatal o no estatal. Lo importante es que la información en sí misma es pública y son públicos los intereses de la ONG que solicita los datos, señalaron los ministros.” (Ídem, párr. 9º).

Además de la nota principal firmada por Ventura, LN invita a leer “Más notas para entender este tema” a través del enlace “Una sentencia que amplía derechos para todos”, que vincula con una nota de opinión firmada por Álvaro Herrero (5 de diciembre de 2012), una palabra autorizada para hablar del tema, pues hasta mayo del 2013 fue el director ejecutivo de la organización demandante, ADC:

“...por primera vez, la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de todos a acceder a la información pública <...> [que] desde hoy mismo comenzará a ser invocado por ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas que buscan acceder a información pública <...> [el fallo] permitirá evitar discusiones jurídicas engorrosas: la Corte Suprema reconoció en términos amplios este derecho en cabeza de todas las personas, obligando a todas las dependencias públicas, incluidas aquellas organizaciones privadas que presten servicios o ejerzan funciones públicas. <...> la sentencia también muestra la voluntad del tribunal de liderar la discusión del acceso a la información pública como cabeza de uno de los tres poderes del Estado.”

De modo diferente, *Página/12* (5 de diciembre de 2012) pone en relación los tres fallos de la CSJN. Apenas comenzada la nota, el enunciado nos interpela con un dejo de duda: “Casualidad o no, podría decirse que ayer en la Corte Suprema fue un día de fallos contra la Casa Rosada”. El refuerzo para que el lector incline su posición en la línea del diario continúa en el primer párrafo: “El alto tribunal difundió tres decisiones que, además, no aluden a cualquier tema sino a asuntos de alta sensibilidad.”

“Después de ocuparse la semana pasada de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuando rechazó –en este caso mayormente a favor del Gobierno– el reclamo de extensión de una medida cautelar favorable a Clarín, ayer la Corte sentó posición respecto de tres temas relacionados con asuntos de Gobierno y que generan susceptibilidades” (párr. 2º)

Observemos cómo opera la maniobra de refuerzo en el juego semiótico que elige P12: “El máximo tribunal dio a conocer decisiones contrarias a los intereses del gobierno” (bajada), enunciación reafirmada al inicio del primer párrafo: “Casualidad o no, podría decirse que ayer en la Corte Suprema fue un día de fallos contra la Casa Rosada. El alto tribunal difundió tres decisiones que, además, no aluden a cualquier tema sino a asuntos de alta sensibilidad”. Pero a su vez, cuestiona y posiciona a los jueces en el título, cuando en lugar de aludir a la Corte Suprema, refiere a los “jueces supremos”. Con estos enunciados, P12 inicia el diálogo con sus lectores:

“El máximo tribunal dio a conocer decisiones contrarias a los intereses del gobierno”<sup>135</sup>

**Los tres fallos de los jueces supremos**<sup>136</sup>

La Corte cuestionó al PAMI por negarse a darle a una ONG datos sobre su presupuesto destinado a publicidad. También confirmó que la Nación debe poner avisos en medios de editorial Perfil y criticó a la Anses por las recusaciones de jueces en demandas de jubilados.”<sup>137</sup> (Hauser, 2012)

En forma contraria a P12, *Clarín* trata separadamente los tres fallos<sup>138</sup>. Llamativamente, a días del “7D”<sup>139</sup>, mientras se cruzan acusaciones (con el gobierno) por la ley de medios, bajo el título “La corte ratificó el derecho a la información pública”, *Clarín* (5 de diciembre de 2012) presenta únicamente fragmentos de la noticia dada a conocer por CIJ, cuya fuente identifica al pie, sólo como para no dejar pasar la noticia. Ni siquiera Ricardo Kirschbaum (2012) se refirió al avance que implica el fallo en “La corte falla, ¿el Gobierno ataca?” publicada en la columna “Del editor al lector”<sup>140</sup>.

Lamentablemente, es usual que se oculte información que debiera ser pública. Para ello, los funcionarios recurren a numerosos argumentos, amparándose en supuestas excepciones y/o excusándose del alcance de las normativas. El caso del PAMI es sólo

---

<sup>135</sup> Enunciado de la “volanta”, que tiene como función introducir al tema del título.

<sup>136</sup> Título.

<sup>137</sup> Bajada: cumple la función de ampliar la información del título y brindar una síntesis de la información.

<sup>138</sup> Uno referido a la publicidad en *Perfil* y otro contra el ANSSES referente a las recusaciones de jueces que constantemente realiza el organismo.

<sup>139</sup> Insertamos esta aclaración, que tomamos de Oviedo (2015), “Para la lectura y traducción del Gobierno, el 7 de diciembre de 2012, habría sido la fecha puesta como límite por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la medida cautelar interpuesta por el Grupo Clarín. Este grupo, a su vez, redobló la apuesta y recurrió al mismo dispositivo, soporte y formato: ‘El spot oficial, firmado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (Afscsa), hizo alusión a la fecha del 7 de diciembre con la sigla ‘7D’, que aludía a “Diciembre, diversidad y democracia”. ‘Ese día podría ser el de la Desprecio a la ley, el del Despojo, el de la Destrucción de una de las pocas voces independientes que quedan en los medios audiovisuales” (*La Nación*, 22 de septiembre de 2012). Observación: conservamos el hipervínculo inserto en el texto.

<sup>140</sup> Dónde sí destaca al fallo que obliga al gobierno a dar publicidad a tres medios de Editorial Perfil.

un ejemplo entre muchos, así lo indica el informe de la ADC (2013). Pero, aun así, pese a las diferentes posiciones y decisiones supuestamente enfrentadas y más allá de la intención de clausura de la palabra ajena, de la no respuesta del PAMI, podemos hablar de la existencia de *diálogo*, no sólo entre la ADC y el PAMI, sino también entre los medios, cada uno desde sus posiciones y valoraciones ideológicas. Esto es así, porque la dialogía supone ante todo lucha y antagonismo, ya que la alteridad propuesta por Bajtín no es ajena a la conflictividad (Cfr. Gorali, 2012).

### **Segundo tramo / la ratificación**

De acuerdo con la metodología utilizada en el tramo anterior, después del análisis de cada fallo, haremos lo propio con los textos periodísticos que al respecto publicaron los diarios y que elegimos para cumplir nuestro objetivo.

Pero, al mismo tiempo pretendemos no repetir el mismo esquema, por eso, después de señalar algunos puntos y temas en común, avanzaremos en otros aspectos que nos permitan enriquecer nuestras miradas, reflexiones y aportes.

Para cumplir este cometido, nos dedicaremos primero al fallo CIPPEC-MDS y después a los casos que fueron resueltos posteriormente, exceptuando el de YPF-Chevron, que será tratado en el tercer y último tramo.

#### **Caso CIPPEC-Ministerio de Desarrollo Social**

La Corte emitió el segundo fallo sobre DAIP el 26 de marzo de 2014, en el expediente “CIPPEC c EN – M° Desarrollo Social – dcto. 1172 s/ amparo Ley 16.986”<sup>141</sup> para resolver el Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación<sup>142</sup> (MDS), cuyos antecedentes detallamos a continuación.

Inicialmente, en julio de 2008, el Centro para la Implementación de Políticas con Equidad y Crecimiento (CIPPEC) requirió información pública -en los términos del Anexo VII del Decreto 1172/2003- al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación<sup>143</sup> (MDS) para tener acceso a los siguientes datos:

---

<sup>141</sup> El dato figura en el encabezado del fallo.

<sup>142</sup> El organismo estuvo representado por el Sebastián Valentino, quien fue patrocinado por el abogado Cristián L. Dellepiane.

<sup>143</sup> A cargo entonces de Alicia Kirchner, hermana del ex presidente Néstor Kirchner y cuñada de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

“a) **acceso a la información a padrones de beneficiarios de transferencias tramitadas y/o subsidios**<sup>144</sup> otorgados en el rubro presupuestario 5.1.4. (Ayuda social a personas); b) información sobre “**los programas sociales que entregan prestaciones a personas jurídicas**<sup>145</sup>(rubro presupuestario 5.1.7.), sean éstas organizaciones locales, instituciones comunitarias, asociaciones barriales” identificando el nombre de la organización, programa bajo el que recibe el subsidio y monto de las transferencias, durante 2006 y 2007; c) “información sobre el alcance territorial y los servidores públicos de nivel nacional, provincial o local y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en el momento del proceso de la entrega de las prestaciones y los intermediarios que otorgan los planes (municipios y organizaciones sociales, etc.)”. (CSJN, 2014a: 31, cons. 1º, párr. 2º)

En su nota, CIPPEC dejó en claro que “vería satisfecho” su pedido si el MDS facilitara esa información a través de su página web, garantizando el libre acceso a los padrones, siguiendo el modelo de acceso a la información implementado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTySS) para el Plan Jefes y Jefas de Hogar<sup>146</sup>.

Al no obtener la información pretendida, CIPPEC presentó una acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, cuyo fallo adverso la ONG apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (CNACAF).

En su fallo, la Cámara rechazó los fundamentos del MDS, revocó el fallo de primera instancia y ordenó la entrega íntegra de la información al CIPPEC. Adujo que los datos contenidos en los padrones de personas físicas beneficiarias de programas sociales no podían considerarse datos sensibles y confidenciales, ya que no se daban las causales de excepción establecidas en el Decreto 1172/2003<sup>147</sup>) y que, en base a la ley 25.326<sup>148</sup>, los padrones tampoco contienen datos o aspectos susceptibles de afectar la intimidad y el honor.

“...la cámara sostuvo que el decreto 1172/03 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional sólo puede exceptuarse de dar información cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la ley 25.326, la que define como tales a aquellos que revelan el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. En esas condiciones, en la medida en que CIPPEC solo pretende acceder a los datos personales no sensibles, entendió que la omisión del Estado Nacional en proporcionarlos era arbitraria.” (Righi, 2012)

---

<sup>144</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>145</sup> Idem.

<sup>146</sup> Modelo que CIPPEC manifiesta sugerir “por su simplicidad y accesibilidad”.

<sup>147</sup> Art. 2º y 16º.

<sup>148</sup> Art. 2º y 5º, inciso 2.c.

El fragmento transcripto forma parte del dictamen emitido por el titular de la Procuración General de la Nación (PGN), Esteban Righi. Este género discursivo jurídico –y en la clasificación retórica, género judicial– es un eslabón indispensable en la cadena discursiva implicada en los fallos de la CSJN y una de las funciones primordiales del PGN. “Los dictámenes son una parte esencial del proceso <...> es mucho más que una simple opinión fundamentada” (MPF, s.f.). De acuerdo al artículo 120 de la CN y de la ley de Ministerio Público Fiscal, entre sus funciones, el PGN tiene asignado el rol de tutelar los intereses generales “sobre el punto del conflicto que se esté discutiendo”.

### Los fundamentos del MDS

La Corte relata que entre los fundamentos del recurso extraordinario, el MDS fundamenta su reticencia a entregar la información de esta manera:

- 1) el “**carácter sensible de los datos**”<sup>149</sup> (CSJN, 2014a: p. 4, cons. 4º), aduciendo que “la indivisualización de los beneficiarios de subsidios **puede involucrar aspectos íntimos de la persona**<sup>150</sup> que el cedente debe resguardar”. (Idem).
- 2) En la vulneración del derecho a la intimidad de las personas físicas involucradas que se vería perjudicado por el carácter sensible de la información, derecho protegido por el artículo 16 del decreto 1172/03. (Idem).
- 3) En la opinión experta de tres organismos nacionales:
  - a) Dirección Nacional de Datos Personales (DNDP), autoridad de aplicación de la Ley 25.326 que expresó que no podría atribuirse *per se* el carácter de información sensible por el hecho de integrar una lista de beneficiarios de un plan social, “si el subsidio tiene su origen o fundamento en una enfermedad **podría**<sup>151</sup> relevar un dato sensible”; seguidamente aclara que la circunstancia “configuraría en ese caso la excepción prevista” en el reglamento aplicable. (Cfr. CSJN, 2014a: p. 4, C4º).
  - b) Defensoría del Pueblo de la Nación, organismo para el que “existen determinadas circunstancias por las cuales ‘asociar datos personales,

---

<sup>149</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>150</sup> Idem.

<sup>151</sup> El resaltado es nuestro.

individuales, que identifiquen a las personas en contextos por nadie deseados, tiene una potencial capacidad de daño, particularmente dirigida a la subjetividad de las personas afectadas”. (Idem 2º párr).

- c) Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia (INADI): organismo según el cual “la difusión de los datos personales de los/as beneficiarios/as de planes sociales profundizan las condiciones de desigualdad, constituyendo por ello un factor de discriminación (que) se convierten de esta manera en estigmatizantes” (Cfr. p. 5 cons. 4º párr. 3º).
- d) Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento para la Democracia (SRIyFD), organismo encargado de la aplicación del decreto 1172/03, que en la misma línea discursiva de los organismos citados precedentemente, entendió:
- que la identificación<sup>152</sup> de los beneficiarios de planes sociales, no debe conllevar la vulneración de derechos como el de la intimidad (Cfr. 3er párr.) y debe tenerse “en cuenta el entorno real en el que aparecen los listados: la situación de pobreza en la que se encuentran los beneficiarios” (cons. 4º, párr. 3º).
  - que faltaba el consentimiento de los cedentes: los datos personales sólo pueden ser cedidos en los casos previstos<sup>153</sup> “con el previo consentimiento del titular de los mismos” (Cfr. p. 5, cons. 4º último párr.).
  - que la nota presentada por CIPPEC no reunía los requisitos que exige la ley 25.326 para la protección de datos personales, ya que el art. 16 del decreto 1172/03 enumera los casos exceptuados del deber de informar, que entre éstos se incluye la “información referida a datos personales de carácter sensible” (ley 25.326), cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor (art. 11).

### **En el campo de la Corte**

Como surge de lo expuesto anteriormente, el caso CIPECC-MDS llega a la CSJN para resolver el recurso extraordinario, porque el MDS<sup>154</sup> puso “en tela de juicio

---

<sup>152</sup> Mediante nombre y apellido.

<sup>153</sup> De acuerdo a la ley 23526, la cesión está prevista “para los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar el cesionario o los elementos que permitan hacerlo”.

el alcance y aplicación de normas de carácter federal<sup>155</sup> por parte de la CNACAF (Cfr. CSJN, 2014a: p. 3, cons. 3º, párr. 2º).

Antes de definir, decidir y resolver la causa que llega a su estrado, como parte del ritual procesal de los casos que llegan a la CSJN, los ministros deben tener en cuenta la opinión del PGN. El registro de ese interdiscurso está mediado por el dictamen -texto que forma parte del expediente<sup>156</sup>- y queda plasmado en la fórmula ritualizada “Oído el señor Procurador General de la Nación” (pp. 28, 38 y 46). Es así que, en su elevación, el PGN Esteban Righi consideró que “la cuestión a dilucidar en esta causa se refiere a una diferente apreciación de las partes en la interpretación de qué se entiende por dato sensible a la luz de la información que se solicita”<sup>157</sup>.

El PGN acentuó su posición –con una base interpretativa evidentemente contraria al fallo de la CNACAF- al enunciar “que merece un análisis pormenorizado que excede el restringido ámbito del amparo”, porque “versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto”<sup>158</sup>.

En forma contraria a la opinión de Righi, la Corte admitió la acción de amparo y confirmó la sentencia<sup>159</sup>, en coincidencia con los fundamentos de la CNACAF. La decisión fue firmada por seis de los siete ministros<sup>160</sup>: Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Argibay, Petracchi y Highton de Nolasco (p 29), pero los tres últimos lo hicieron “por su voto”, según la aclaración que se lee debajo de sus firmas. Esto significa que sus votos fueron concordantes, pero en algunos puntos sus fundamentos difieren y/o realizan un análisis diferenciado<sup>161</sup>.

La diferencia se da aún en el dictamen minoritario, ya que mientras Argibay y Petracchi expusieron sus fundamentos en forma conjunta (pp 31-38), Highton de Nolasco lo hizo en forma individual (pp. 39-46).

---

<sup>154</sup> Como el MDS también reclamó la arbitrariedad de la sentencia y la gravedad institucional implícita en el fallo, pero la CSJN remarcó que ante la inexistencia del recurso de queja de la recurrente, no se examinarían esos agravios (Cfr. CSJN 2014a p. 3, cons. 3º, 2º párr.).

<sup>155</sup> Ley 25.326 y decreto 1172/03.

<sup>156</sup> Como está incluido en el expediente, pero no en el fallo, accedimos al documento desde el sitio del Ministerio Público Fiscal.

<sup>157</sup> “Subsidios sociales”, aclara entre guiones.

<sup>158</sup> A favor de este último argumento cita doctrina de la propia Corte.

<sup>159</sup> “En cuanto fue materia del recurso” aclara.

<sup>160</sup> No se conocen los motivos por los que Zaffaroni –el séptimo ministro- no participa ni convalida el voto de sus pares. Tampoco emite su opinión en dictamen minoritario.

<sup>161</sup> Trataremos el tema más adelante.

Como lo adelantamos oportunamente, en el caso CIPPEC-MDS, la CSJN cita los principales argumentos, normativa y jurisprudencia ya referidos en el caso ADC-PAMI: la ratificación del derecho de acceso a la información pública como derecho humano, el refuerzo del rango constitucional del DAIP y también la ratificación de la amplia legitimación activa para solicitar información pública.

Por lo tanto, nos enfocaremos en los argumentos, citas y referencias que sientan las bases del caso y trae aparejada la consolidación de un nuevo precedente jurisprudencial.

Como lo señala la misma Corte, (p. 6 cons. 5º) en el caso “no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una interpretación sobre los puntos disputados, según la interpretación que se les asigne”.

A continuación, analizamos los tramos interpretativos y decisorios del discurso de la Corte -que consideramos más relevantes- que desestiman las operaciones de negación realizadas por el Estado para evadir la entrega de información<sup>162</sup>:

- a) define como “enteramente dogmática” a “la justificación ensayada” para “asegurar la privacidad de los beneficiarios como modo de protegerlos de eventuales actos discriminatorios por parte de terceros indeterminados (Cfr. p. 23 cons. 28º, párr. 1º);
- b) advierte sobre “una suerte de paternalismo” del Estado porque plantea “de forma abstracta y conjetural” el riesgo que implicaría la publicación, que “iría en desmedro de las personas en situación de vulnerabilidad social o económica que reciban estos subsidios” (Cfr. párr. 1º y 3º);
- c) señala que “soslaya de manera injustificada” que garantizar “el control del accionar público” permitiría detectar supuestos de arbitrariedad y/o desigualdad y por lo tanto, implicaría un mayor “resguardo de los derechos de las personas que integran ese colectivo” (párr. 3º);
- d) afirma que en “caso de verificarse” (el riesgo) no sería una consecuencia necesaria, directa o inmediata del acceso en sí mismo a esta información”. (párr. 2º).

A partir del considerando número 29, con la frase conectora “que, por lo dicho”, la Corte refuerza el sentido interpretativo y decisorio, al aducir que el “Estado se niega a

---

<sup>162</sup> La numeración obedece a un criterio ordenador, pero no representa el orden enunciado por la Corte.



brindar esta información por fuera de los supuestos en que sería válido hacerlo y aludiendo a un presunto riesgo a los derechos de terceros que resulta difuso y eventual” (p. 24, cons. 29º, párr. 1º). Después agrega que la negativa del Estado “resulta inaceptable porque pretende excluir cierta información del ámbito de conocimiento y discusión pública” (p. 24, cons. 29º). De esta manera, además de afectar el acceso a la información, compromete también el derecho a la libertad de expresión (Idem).

A su vez, en el voto principal, la CSJN considera que “en la ponderación de derechos que se encontrarían en conflicto en los términos planteados por el recurrente<sup>163</sup> debe prevalecer **el principio de máxima divulgación de la información pública**”<sup>164</sup>(p. 24, cons. 29º, párr. 2º) y que en “una interpretación sistémica de la Constitución Nacional”, “es medular el respeto a las normas que establecen mecanismos de transparencia en el manejo de los fondos públicos y que aseguren la participación de la ciudadanía”. Agrega que esas medidas “resultan una garantía indispensable para hacer efectivo el progreso y la protección de las personas que reciben ayuda social pública” (Cfr. p. 25, cons. 30º, párr. 2º) y que “lejos de estigmatizar”, el control social de las decisiones estatales puede contribuir “significativamente” a valorar su equidad (Cfr. p. 25 cons. 30º párr. 3º).

En función de lo expuesto y otras consideraciones, la Corte concluye que la negativa del Estado a brindar información [al CIPPEC] “**resulta ilegal**”<sup>165</sup> porque no se sustenta normativamente. “**También es irrazonable**”<sup>166</sup> y “**atenta inválidamente contra los valores democráticos**”<sup>167</sup> que tiene la actora para acceder a información de interés público” (Cfr. p. 26, cons. 30º, párr. 6º).

Después de aclarar que “no desconoce la trascendencia que revisten los programas de asistencia social”, (p. 26, cons. 31º, párr. 1º) afirma que “ni la situación de necesidad” de los beneficiarios “pueden servir de excusa para eximir al Estado Nacional de su obligación de actuar en forma transparente y de someter al control público la forma” en que implementa esas ayudas<sup>168</sup> (párr. 2º).

Para rebatir el argumento de “vulnerabilidad” esgrimido por el MDS afirma que “la publicación de la nómina de beneficiarios no modificará ni agravará la situación

---

<sup>163</sup> Planteo argumental del MDS, con el que el PGN coincide en su dictamen.

<sup>164</sup> Respetamos la fuente resaltada en el fallo.

<sup>165</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>166</sup> “Por no es necesaria para la satisfacción de un orden imperativo” aclara. El resaltado es nuestro.

<sup>167</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>168</sup> “Indispensables para la subsistencia de muchos hogares de la República Argentina”, reitera.

<...> pero, en cambio, permitirá al conjunto de la comunidad verificar <...> si existen arbitrariedades en su asignación” (p. 27, cons. 31, párr. 3º). Seguidamente refuerza la importancia de la transparencia en las políticas sociales, que a largo plazo consolida “el compromiso de la sociedad con sus sectores más débiles” (párr. 4º).

En el último considerando del voto mayoritario (32º, p. 27), la CSJN amplía su auditorio y envía un mensaje al Poder Legislativo:

“...es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, **el Estado debe dictar en forma urgente una ley**<sup>169</sup> que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho”.

Si bien se trata de votos coincidentes con la opinión mayoritaria, seguidamente examinamos el voto de los ministros Argibay, Petracchi y Highton de Nolasco para destacar las consideraciones que inclinaron sus decisiones hacia una fundamentación separada de sus votos<sup>170</sup>.

“El sistema de opiniones o votos separados ayuda a legitimar la función de la Corte, básicamente porque es una señal de transparencia frente a la comunidad y a diferentes actores políticos, mediante la cual se entregan muestras relevantes de deliberación y debate judicial, y se dan a conocer los grupos que se forman entre los jueces que integran un mismo tribunal.” (Verdugo R., 2011)

“En cuanto al fondo del asunto”, Argibay y Petracchi manifiestan en su voto que no comparten las apreciaciones del recurrente (MDS) sobre la “tensión” o “aparente conflicto” entre lo que dispone el decreto 1172/03 y la Ley 25.326. Aducen que en “lo relativo a los ‘datos sensibles’, el Reglamento General de Acceso a la Información Pública que regula el Anexo VII del mencionado decreto<sup>171</sup>, remite lisa y llanamente a lo normado en la ley 25.326”<sup>172</sup> que, en concreto define como “datos sensibles” a los “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (Cfr. p. 34, cons. 6º, párr. 2º-6º).

---

<sup>169</sup> Resaltado nuestro.

<sup>170</sup> Recordamos que esta última lo hizo en forma individual y los primeros en forma conjunta.

<sup>171</sup> Aclara que el decreto no lo regula autónomamente.

<sup>172</sup> Que los ministros citan expresamente (34): “Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida [...] cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: i. información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley 25.326 cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada” (artículo 16 del decreto 1172/03).

Para estos ministros, los listados solicitados están comprendidos en el art. 5° y “nada tienen que ver, en el sistema de la ley 25.326, con los datos sensibles del art. 2° (Cfr. p. 35, cons. 6°), por eso entienden que dada la “claridad normativa” de este artículo y del 5°, 2.c, de la misma ley, “la demandada [MDS] no tuvo más remedio que reconocer que no era el contenido de los datos consignados en los padrones lo que era ‘sensible” (p. 35, cons. 6°, párr. 5°) y **“en tren de soslayar los preceptos legales, el afán retórico de la demandada la llevó a intentar convertir en ‘sensibles’ a datos que no lo son, con vagas apelaciones al ‘contexto’**<sup>173</sup>(pp. 35-36, cons. 6°, párr. 6°).

En síntesis, para demostrar la afirmación de la falta de tensión entre las normativas, estos jueces señalan que **“el afán retórico”** del MDS “constituye una pretensión de extender lo ‘sensible’ más allá de los límites marcados por el art. 2° de la ley 25.326, atribuyéndose una prerrogativa que sólo compete al legislador” (Idem).

Sobre la pretendida “vulnerabilidad” Argibay y Petracchi manifiestan que aceptar los términos planteados por el MDS, “llevaría a impensadas conclusiones, no conciliables con una sociedad democrática y un estado de derecho” (p. 37, cons. 6° párr. 10°):

“No es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables. Por el contrario, haciéndolos accesibles se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas. **La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables.** Ayudarlos no es ignominioso, la ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que parece innecesario aclarar, no son del Ministerio, sino de la sociedad toda.” (Idem)

En cuanto al voto de Highton de Nolasco (pp. 41-46), observamos una coincidencia casi total con los argumentos de Argibay y Petracchi, ya que únicamente suprime la última de una parte de sus enunciados, precisamente, a partir del enunciado que resaltamos en el fragmento anteriormente transcrito.

### **El fallo CIPPEC-MDS en los diarios**

A diferencia del primer caso, en el que trabajamos sobre materiales de archivo recopilados en el trayecto del cursado de la maestría, en este caso comenzamos el trabajo de indagación del archivo de los diarios *La Nación*, *Clarín* y *Página 12* en forma paralela al diseño del proyecto de tesis. Tomamos como fecha inicial de

---

<sup>173</sup> “Que si fueran aceptadas- estilizarían, en la práctica, la vigencia de lo dispuesto por el art. 5°, 2.c, ya citado”, aclaran. El resaltado es nuestro.

referencia el 26 de marzo, día en que la CSJN dicta el fallo, extendiéndolo durante 7 días más, reforzado con búsquedas temáticas para lograr una mayor cobertura. Así detectamos que el tema ocupó la agenda del día y el siguiente, con algunas opiniones de refuerzo de la posición de cada medio, que fueron publicadas posteriormente y en algunos casos con opiniones de especialistas y/o activistas en DAIP, como es el caso de *LN* y *Clarín*.

“La Corte Suprema le ordenó al Gobierno publicar los datos sobre la entrega de planes sociales”, fue el título elegido por *LN* para publicar la noticia en su portal a las 14:15 (26 de marzo de 2014). Ahí dio cuenta de la orden emanada de la Corte (1er. párr.), incluyendo información sobre: a) la parte demandante y la parte demandada (Cfr. 2º y 4º párr.); b) sobre del “voto coincidente de todos los jueces del tribunal, con excepción de Raúl Zaffaroni, quien no votó”; c) la fuente de la información: el CIJ y, d) el reclamo del dictado urgente de una ley (Cfr. 5º párr.).

En el editorial del domingo 30 de marzo, el diario acentúa su posición:

“La Corte Suprema de Justicia<sup>174</sup> de la Nación ha vuelto a ordenar al gobierno nacional, en un fallo especialmente duro, que cumpla con su deber de permitir el acceso a la información pública<sup>175</sup>, al que define como una necesidad de los ciudadanos y no como “una gracia o un favor del gobierno” de turno.” (*LN*, 30 de marzo de 2014, párr. 1º)

Además, *LN* (*Idem*) manifiesta que el argumento esgrimido por el Gobierno “fue literalmente demolido por el fallo de la Corte, que entendió que la información solicitada está ‘vinculada a cuestiones públicas’<sup>176</sup>(párr. 2º). Menciona como firmantes de la sentencia al presidente y cada uno de los ministros y afirma que “Raúl Zaffaroni prefirió abstenerse” (Cfr. párr. 3º).

“Entre las apreciaciones más contundentes” señala enunciados emitidos por Argibay y Petracchi, quienes sostuvieron que “... La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso...” (Cfr. párr. 4º).

Con respecto al reclamo de la CSJN sobre “la inmediata sanción de la ley de acceso a la información pública”, [es un proyecto] “que siempre ha encontrado férreas resistencias políticas” en el propio Congreso -aclara- y señala como “un claro reflejo de esas trabas” a la información pública que el Parlamento niega con bastante frecuencia a los requirentes y “también los escasos datos que muchas veces figuran en

---

<sup>174</sup> Hemos quitado el hipervínculo.

<sup>175</sup> *Idem*.

<sup>176</sup> Antes recuerda el fundamento de los “datos sensibles” (Cfr. 1er. párr.).

su página web sobre los gastos en los que incurren los legisladores con los dineros públicos”:

“Se trata de otro retroceso significativo en materia de transparencia republicana, pues retacear o directamente negar esa información impide una lucha eficaz contra la corrupción. El propio oficialismo en el Gobierno viene trabando sistemáticamente y convirtiendo en una telaraña burocrática de nulos resultados al decreto de libre acceso a la información pública suscripto en 2004 por el entonces presidente Néstor Kirchner”(párr. 5º)

Por otra parte, LN recuerda -a lectores y ciberlectores- un pedido de acceso a la información pública realizado a la Secretaría General de la Presidencia, en cuya respuesta el gobierno también se amparó en la "sensibilidad" de los datos<sup>177</sup>. Agrega que “la airada reacción pública que provocó esa respuesta obligó a Oscar Parrilli<sup>178</sup>, a pedir disculpas...”<sup>179</sup> (Cfr. párr. 6º).

Con diversas estrategias, LN adhiere al discurso de la CSJN que fundamenta el fallo:

- a) Señalando el reconocimiento del DAIP que la Corte hizo en los casos ADC-PAMI y CIPPEC-MDS (Cfr. párr. 7º).
- b) Recordando “otro reciente fallo del más alto tribunal de la Nación obligó al Poder Ejecutivo a publicar el contrato que liga a la Televisión Pública con la productora responsable del programa televisivo 6,7,8”<sup>180</sup> (párr. 8º).
- c) Mencionando el carácter constitucional del DAIP y la protección de tratados internacionales y el reconocimiento de la CIDH en el caso Claude Reyes (Cfr. párr. 9).
- d) Advirtiendo que todavía “no se conocen los detalles del acuerdo entre YPF y Chevron para la explotación de los yacimientos de Vaca Muerta” (párr. 10º).

---

<sup>177</sup> En la edición de LN 21 de febrero de 2014 (“El sueldo de la presidente es secreto”) se lee: “Durante la tarde, por orden de Cristina Kirchner, el propio Parrilli debió reconocer que se cometió un "error" al no suministrar los datos, pidió "disculpas" y difundió una planilla con los haberes del Poder Ejecutivo en su página web. Según la información actualizada, Cristina Kirchner tiene un sueldo bruto de \$ 79.005. Con descuentos: \$ 48.366. Se trata de un aumento del 21% respecto de diciembre de 2012, cuando se dio a conocer por última vez el salario presidencial.

No fue la primera vez que se negaba información similar, en el 2009 le fue denegado un pedido a ADC, aduciendo que los recibos correspondían a la “esfera íntima”.

<sup>178</sup> Titular de la mencionada secretaría.

<sup>179</sup> Después de la noticia publicada en LN, esa misma tarde la entonces presidenta entregó copia de los recibos a los periodistas acreditados en Casa Rosada. (Cfr. LN, 23 de diciembre de 2009). Similar información le fue negada a *Clarín* en 2013. lo mismo ocurrió con un pedido de ADC en el 2009.

<sup>180</sup> Transcribimos el párrafo para dar cuenta de la estrategia, pero aclaramos que en este caso no intervino la CSJN, pues la Jefatura de Gabinetes de Ministro acató la sentencia de la CNACAF (Cfr. Cretaz, 2013; *Clarín*, 12 de noviembre de 2013).

- e) Opinando que “la propia Presidenta se ha manifestado molesta por los requerimientos judiciales para derribar ese secretismo antidemocrático y restrictivo del sistema republicano” (Idem).
- f) Reforzando sus dichos: "Como ya hemos dicho en otras oportunidades...  
 “...el libre acceso a la información pública forma parte del sistema republicano de garantías del que disponen los ciudadanos para formar su opinión sobre el grado de transparencia ética con que los miembros del Gobierno cumplen el mandato que el pueblo les confiere mediante el voto” (último párrafo).
- g) Citando una metáfora de la Corte en el cuerpo de la noticia, “Y, como particularmente ha dicho la Corte en esta última sentencia, esa información es nada más y nada menos que el ‘oxígeno de la democracia’”<sup>181</sup> (Idem).
- h) Aludiendo a la metáfora precedentemente citada en el título "**oxígeno de la democracia**".

El mismo día del fallo (26 de marzo de 2014) y media hora después de la primera noticia que publica LN sobre el tema, también lo hace P12. Si bien en el cuerpo de la nota se limita a citar algunos lineamientos del fallo, observamos dos juegos retóricos relevantes.

El primero se realiza en el título, con el uso de los términos “inversión” y “difusión”, que difieren de los utilizados por la Corte en su fallo y que no son precisamente sinónimos.

- a) En ese sentido, al reemplazar el término “planes sociales” por “inversión social”, P12 pretende destacar ante su auditorio el rol que tienen los planes - cuya información solicita CIPPEC- en la agenda política y social del frente gobernante. Es decir, que desde el título orienta el sentido y lo focaliza en el impacto que la inversión tiene en estos sectores sociales<sup>182</sup>.
- b) A su vez, el término “difusión” reemplaza al verbo “entregar” que es la acción que debe realizar el MDS, de acuerdo a la orden que emana de la sentencia.

Según la Real Academia Española, difundir significa “propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas”, ,

---

<sup>181</sup> Fuente resaltada en el texto.

<sup>182</sup> Visión que compartiría su auditorio y sobre el que también focaliza la CSJN en algunos considerandos.

mientras que “entregar” significa “poner una cosa o a una persona en poder de alguien o bajo su responsabilidad” (Idem). La diferencia no es menor<sup>183</sup>.

El segundo juego retórico se construye en la bajada y refiere a la atribución del significado de la excepción con la que se orienta el voto de un ministro: “Con excepción de Raúl Zaffaroni, los integrantes del máximo tribunal hicieron lugar a un planteo del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)...”. El significado de un término siempre se lee en su contexto y en este caso el término “excepción” podría orientar la argumentación hacia un voto diferente o disidente, porque es el voto que no acompaña al voto de los demás miembros de la CSJN, que votaron a favor. En la lectura del fragmento ni en el resto del texto, nada indica ni permite inferir que en este caso Zaffaroni no emitió su voto ni se abstuvo. Tampoco existe ninguna aclaración y/o mención en el fallo.

A su vez, el copete de la nota publicada por P12 al día siguiente, plantea una diferencia con el título anterior, pues utiliza el concepto de “planes sociales” y en la bajada -de modo potencial- presenta la justificación del Estado: “El Estado se oponía a dar los datos porque podría ser una intromisión a la vida privada de personas vulnerables” (P12, 27 de marzo de 2014).

La nota también hace referencia a los fundamentos de “vulnerabilidad social”, a la estigmatización y/o discriminación en los que el Estado pretendía ampararse para no entregar la información y a la respuesta de la Corte que refuerza “**el principio de máxima divulgación**”<sup>184</sup>.

Por su parte, *Clarín* (Boschi, 2016) informa que “la Corte Suprema se pronunció a favor del derecho de las personas a saber **cómo gasta el Gobierno los fondos públicos**<sup>185</sup> (párr. 1º) y que “señaló que el Congreso **debe dictar en forma urgente una ley**<sup>186</sup> que regule el modo en que las autoridades deben satisfacer el derecho de acceso a la información pública (párr. 2º); que el “fallo constituye **un avance importante en materia de transparencia**<sup>187</sup> y control de los fondos públicos”;

---

<sup>183</sup> Si bien CIPPEC había aclarado -al iniciar su solicitud al MDS en el 2008- que podía suplantarse la entrega con la publicación de los datos en la página web, de acuerdo a los parámetros que cita y que oportunamente comentamos, eso no significa que pueda identificarse la acción de publicar con la acción de difundir, porque en este caso el “difusor” o emisor del mensaje conserva la potestad de decisión sobre los canales, soportes y datos por dónde hará circular la información.

<sup>184</sup> Frase que elige para el título.

<sup>185</sup> Fuente resaltada en el texto.

<sup>186</sup> Idem.

<sup>187</sup> Idem.

que lo resuelto por la Corte contó con la firma de seis<sup>188</sup> de los siete jueces y que Zaffaroni no la firmó” (párr. 3°).

En los párrafos 5° a 7° destaca otros fundamentos importantes y en el último párrafo refiere a las repercusiones favorables que ya tuvo el fallo: cita a Adrián Pérez<sup>189</sup>, quien dijo que el mismo “vuelve imperioso que el Congreso trate una Ley para sancionar ese derecho”; y a “Manuel Garrido<sup>190</sup>, para quien esta ley “es una prioridad para el control ciudadano”.

Por otra parte, tomamos otros dos artículos en los que *Clarín* acentúa el tema: uno del 31 de marzo (Bravo 2016) y otro del 9 de abril. En el primero, la foto de Adrián Pérez ilustra la nota titulada “La Corte presionó y vuelve el debate por la información pública”, cuyo último párrafo repite la opinión de este diputado, en el sentido de la necesidad imperiosa de contar con la ley para sancionar ese derecho “que está garantizado por la Constitución”.

Además, el artículo agrega la opinión de la diputada Conti (FPV), cuyo fragmento transcribimos, incluyendo las aclaraciones del periodista:

“El Poder Ejecutivo tiene su decreto de acceso a la información y la ley 26.856 obliga a publicar todas los fallos judiciales. Es un derecho con rango constitucional que está garantizado, **no hace falta sancionar una ley**<sup>191</sup>. Cuando el Estado niega los datos, es porque considera que se trata de información sensible”, mantuvo el argumento la diputada kirchnerista Diana Conti ante *Clarín*, aunque aseguró que esta vez el Frente para la Victoria no clausurará el debate. “Si quieren discutirlo, lo vamos a hacer”, indicó, y adelantó que presentará un proyecto para que el tratamiento no gire únicamente sobre las iniciativas opositoras. Conti preside Asuntos Constitucionales, la comisión que funciona como cabecera de las iniciativas para regular el acceso a la información.” (Bravo, 2016: párr. 2°)

A su vez, Pérez, Alonso y Garrido<sup>192</sup> insistieron en un comunicado conjunto que “si bien el derecho es plenamente operativo, **una ley es necesaria para ejercerlo de manera efectiva**<sup>193</sup> y oportuna a todas las personas... y exigieron ‘cesar en la inacción y darle pronto tratamiento a las múltiples iniciativas parlamentarias’ en el Congreso (párr. 4°).

---

<sup>188</sup> Algunos con fundamentos propios, agrega. No nos extenderemos sobre la cuestión que ya tratamos al analizar el fallo.

<sup>189</sup> Diputado nacional por el Frente Renovador.

<sup>190</sup> Diputado nacional por la UCR.

<sup>191</sup> Fuente resaltada en el texto.

<sup>192</sup> Los tres con proyectos presentados [sobre AIP] aclara Bravo.

<sup>193</sup> Fuente resaltada en el texto.



En cuanto al cambio de postura del kirchnerismo, Bravo (párr. 5º) manifiesta que “desde el macrismo lo interpretaron como **otro gesto para acceder a los organismos internacionales de crédito**”<sup>194</sup> y cita lo que “dijo Alonso (Idem) a **Clarín**”<sup>195</sup>:

“Sería ridículo que el Gobierno niegue una vez más este debate. Le conviene aprobar esta ley, porque traerá una mejora del clima de negocios y seguramente le facilite las conversaciones con el FMI y el Club de París. Si no lo hacen por convicción, que lo hagan por conveniencia. De cualquier forma, si se sanciona una buena ley, será importante para el país.”

Unas semanas después y “como consecuencia de la actuación de la Corte” la diputada Diana Conti convocó a la Comisión de Asuntos Constitucionales para tratar un proyecto de su autoría” señalan Arcidiácono<sup>196</sup> y Kantor<sup>197</sup> (Cfr. 2014, párr. 5º), quienes además opinaron sobre el mismo:

“La paradoja es que, en lugar de aceptar lo expresado por la Corte, eleva las restricciones que rigen sobre el acceso a la información pública en relación con los datos personales. El riesgo es concreto: frente a la aprobación de ese proyecto, el Estado podrá negar la entrega de información de cualquier tipo referida a personas físicas si éstas no dan su consentimiento. La deuda argentina no se salda con la aprobación de cualquier ley, sino con una norma respetuosa de los estándares internacionales que jerarquizan el derecho a la información como un derecho humano”. (Arcidiácono-Kantor, 2014: 5º párr.)

El proyecto no avanzó y en diciembre de 2015, cuando se produjo el cambio de gobierno, Argentina continuaba siendo uno de los pocos países de América Latina sin legislación nacional sobre la materia, junto a Venezuela, Bolivia<sup>198</sup> y Costa Rica.

### **Un día... dos fallos o “el día que la Corte perdió la paciencia”<sup>199</sup>**

El 14 de octubre de 2014, la CSJN emitió dos fallos sobre el derecho de acceso a la información pública. Ambos corresponden a casos cuyo impulso estuvieron a cargo de Ricardo Gil Lavedra, entonces diputado nacional en ejercicio, a cargo de la presidencia del bloque de la UCR de la Cámara de Diputados de la Nación.

Uno de ellos corresponde a la solicitud (AIP) que presentó Gil Lavedra a la Inspección General de Justicia (IGJ) –organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH)- para conocer información vinculada a la causa que se

---

<sup>194</sup> Respetamos la fuente resaltada del texto.

<sup>195</sup> Resaltado del texto.

<sup>196</sup> Investigadora del Grupo de Trabajo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas de la UBA.

<sup>197</sup> Integrante del grupo citado en la nota precedente.

<sup>198</sup> En este caso, aunque no posea ley, tiene interesantes mecanismos de transparencia y participación pública incluidos en su Carta Magna.

<sup>199</sup> Tomado de la ingeniosa referencia de Álvaro Herrero (2015).

conoció en los medios como “el caso Ciccone” y que tenía como uno de sus protagonistas al entonces vice-presidente en ejercicio, Amado Boudou.

El camino recorrido por la causa antes de llegar a la CSJN tuvo su anteúltimo eslabón en la sentencia adversa de la CNACAF Sala V, tribunal que confirmó la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal N° 2, Secretaría N° 3, y que obligaba al MJyDH-IGJ a entregar la información solicitada por el diputado.

Por la posterior presentación de un recurso de hecho por parte del Estado, la causa llegó a la CSJN (2014b) para decidir sobre la procedencia del amparo (ley 16.986), instancia en la que mediante dos breves considerandos, sus ministros firmantes desestimaron la queja.

En el primer considerando, la CSJN declaró que el “recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación” exigidos por el art. 15 de la citada ley, ya que no expone las razones que dan sustento a la interpretación que el MJyDH-IGJ realiza sobre las normas federales que cita y tampoco “controvierte los argumentos” de la CNACAF.

En el segundo considerando, la CSJN brinda los siguientes argumentos, que distinguimos en cuatro partes<sup>200</sup>:

- 1) “El recurrente pretende confutar este argumento con la mera afirmación dogmática de que el actor interpuso la demanda exclusivamente en su carácter de diputado de la Nación y que como tal cuenta con ‘canales institucionales específicos para acceder a la información que requiere.
- 2) “No refuta (...) el fundamento de la Cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano”.
- 3) “Ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme al cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa”.
- 4) “Es decir que, la legislación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia”, agrega y cita sus fallos, haciendo expresa mención al precedente ADC-PAMI.

El segundo fallo tiene relación con el pedido de información pública que también realizó Gil Lavedra, en este caso al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (MPF) para obtener documentación referente al

---

<sup>200</sup> Únicamente a los efectos de esta presentación.

procedimiento de licitación pública para la construcción de las represas “Presidente Néstor Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”.

En un solo considerando, la CSJN desestimó la queja, aduciendo que “remiten al examen de las mismas cuestiones que fueron examinadas en el día de la fecha” en manifiesta referencia a la causa IGJ.

Los dos fallos fueron suscriptos únicamente por cuatro ministros: Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco y Maqueda.

Con respecto a los fallos IGJ y MPF, Herrero (2015) opina que ponen de manifiesto la preocupación de la CSJN respecto a la problemática del AIP en nuestro país (Cfr. 15), ya que “entre los miles de casos que el tribunal tiene bajo estudio, eligió nuevamente pronunciarse en dos de acceso a la información”. Herrero refuerza su opinión con la exhortación de la Corte a sancionar la ley sobre AIP, cuestión sobre la que nos explayamos al tratar el caso CIPECC-MDS.

### **Los dos fallos en los medios**

Para la búsqueda y recopilación del material periodístico sobre las dos sentencias que la CSJN dictó el 14 de octubre de 2014, tomamos esta fecha como punto de partida, extendiéndola hasta el 21 del mismo mes. De acuerdo con nuestros lineamientos metodológicos, nuevamente privilegiamos textos de los diarios *Página/12*, *Clarín* y *La Nación*.

Pero, como la lectura y análisis de los fallos y tampoco el material periodístico recopilado, resolvía algunos “vacíos” y dudas, decidimos complementar la información con otros textos periodísticos que oportunamente recopilamos<sup>201</sup>. Entre ellos, elegimos una nota de Hugo Alconada Mon<sup>202</sup> (2013) que sintetiza la solicitud de Gil Lavedra, describe el fallo de la Cámara y sus antecedentes, nos brinda información pormenorizada, nos acerca testimonios y una lectura que nos orienta en el contexto

---

<sup>201</sup> Teniendo en cuenta que investigo e intervengo en la temática desde el 2012.

<sup>202</sup> Hugo Alconada Mon es abogado y periodista. Actualmente se desempeña como “Prosecretario de Redacción, abocado a investigaciones sobre corrupción, lavado de activos y fraude corporativo”. Con sus investigaciones –publicadas en varios países– logró importantes premios. Entre otros libros escribió “Boudou, Ciccone y la máquina de hacer billetes” (Editorial Planeta, 2013). Es miembro del Foro de Periodismo Argentino (Fopea) y del International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ). (Cfr. [www.alconadamon.com/bio.m.php](http://www.alconadamon.com/bio.m.php)) y fue elegido por ese consorcio para participar en la investigación denominada “Panamá Papers” que, en el capítulo argentino, a principios de este año informó sobre cuentas off shore -entre otras- del presidente Macri,

político-judicial y mediático de esa fecha, lógicamente en el sentido remarcado por LN y por su periodista de investigación.

El título elegido por LN para esa nota fue “La IGJ deberá informar sobre Boudou” y el texto para la bajada, el siguiente: “La Justicia admitió un amparo de Gil Lavedra y le dio diez días al organismo para que le entregue los datos que tiene sobre las empresas vinculadas al caso Ciccone y al vicepresidente”.

“Tras el estallido del escándalo, en febrero de 2012, el diputado presentó dos pedidos ante la IGJ. Pidió que le informara si investigaba irregularidades en la creación y funcionamiento de Ciccone Calcográfica y otras sociedades vinculadas a la operatoria bajo sospecha. También requirió copias de la documentación disponible sobre todas esas firmas. Ante la negativa de la IGJ -que llegó a emitir las circulares 1 y 4 para fundamentar la negativa a ese pedido y otros similares de LA NACION y otros medios-, Gil Lavedra presentó un amparo junto a la Asociación de los Derechos Civiles<sup>203</sup> (ADC). (Alconada Mon, 2013: párr. 7º y 8º)

El pedido fue rechazado por el juez Esteban Furnari (primera instancia) “por considerar que Gil Lavedra y la ADC no se encontraban legitimados para reclamar esa información de ese modo”. Pero, previo dictamen favorable del fiscal de segunda instancia, la Cámara<sup>204</sup> falló a favor del diputado (Cfr. párr. 9º), recordando que por el decreto 1172/03 las acciones de las autoridades públicas quedan “sujetas al escrutinio público en reconocimiento al principio básico de que la democracia simplemente no podría funcionar si los ciudadanos no pudieran conocer de qué manera actúa su gobierno” (párr. 11º).

Ya en el primer párrafo, el periodista vincula la negación de entrega de información por parte de la Inspección General de Justicia (IGJ) a la corrupción<sup>205</sup>, “como parte de la red de protección que montó alrededor del vicepresidente Amado Boudou y las sociedades que lo rodean en el ‘caso Ciccone’”. Afirma también que “La Justicia ordenó ayer el levantamiento del ‘cepo informativo’<sup>206</sup> que impuso el Gobierno dentro de la Inspección General de Justicia (Idem). Transcribe algunas conclusiones de

---

<sup>203</sup> La ONG actuó como patrocinante.

<sup>204</sup> CNACAF.

<sup>205</sup> Operación que refuerza en el 6º párrafo con la inclusión de la opinión de Gil Lavedra: “Es un mensaje claro de que no puede tolerarse este funcionamiento de la IGJ, un organismo que el Gobierno usó y sigue usando a su antojo para borrar las huellas de la corrupción de sus funcionarios más representativos”. También, entre otros, en el párrafo 12: “Dentro de la IGJ, no obstante, no sólo se bloqueó el acceso a los legajos societarios, sino que además se extraviaron -o robaron- los expedientes de Ciccone Calcográfica, The Old Fund y London Supply, como también se restringió al máximo la compulsión de datos por la página de Internet”.

<sup>206</sup> Con “cepo informativo” alude analógicamente al “cepo cambiario”, más conocido como “cepo al dólar”, medida que impedía las transacciones de compra-venta del billete estadounidense.

la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal<sup>207</sup>: “que **la IGJ no puede imponer ninguna condición**<sup>208</sup> para entregar información sobre las sociedades registradas bajo su órbita ni mucho menos exigir un ‘Interés legítimo’<sup>209</sup> para acceder a esos datos” (párr. 2º); que “**No se necesita ningún requisito especial para que una persona, sea cual fuere su calidad**, pueda solicitar, acceder y recibir información, como así tampoco existe impedimento alguno para ello” (párr. 3º); que “**Cada ciudadano-sin importar su condición- tiene derecho a estar informado** y obtener la información contenida en los documentos y registros públicos” (párr. 4º).

A continuación nos enfocamos en el análisis -breve- de las notas publicadas<sup>210</sup> sobre los dos fallos.

En primer lugar, tratamos el texto publicado por *Clarín*: “El Gobierno deberá informar sobre Ciccone y dos represas<sup>211</sup>”, cuya autoría corresponde a Boschi (2016b). Como anticipo de la orientación brindada, en el inicio de la bajada se destaca “La relación entre la Casa Rosada y la Justicia”. Seguidamente se informa que “el alto tribunal dejó firmes dos pedidos de acceso a la información que obligan al Estado a brindar datos sobre los ex propietarios de la fábrica de billetes y sobre la mayor obra pública del país”.

Boschi refiere que “Gil Lavedra pretendía averiguar si la ex Ciccone estaba inscripta en la IGJ –que depende de la administración central– y quería **tener acceso a sus estatutos, órganos de gobierno y fiscalización, accionistas y domicilios de los mismos**”<sup>212</sup> (6º párr.).

“En diálogo con Clarín, Gil Lavedra se mostró satisfecho con el fallo de la Corte y señaló que la reticencia de los organismos del Estado a brindar información ‘evidencia que a este Gobierno le gusta actuar en la oscuridad.’ (Boschi, 2016: párr. 11º)

En líneas generales, Boschi destaca los aspectos fundamentales de los dos fallos. En el primer párrafo anticipa que “en su primera reunión plenaria tras el fallecimiento

---

<sup>207</sup> Que después fueron ratificadas por la CSJN.

<sup>208</sup> Clara referencia a la denegatoria del juez que consideró que el diputado tenía las vías institucionales para requerir información. En similar sentido los dos párrafos siguientes, cuyas correspondencias resaltamos.

<sup>209</sup> “La Justicia admitió así el amparo presentado por el titular del bloque de diputados radicales, luego de que las autoridades de la IGJ, que responden a La Cámpora, rechazaran sus pedidos de información pública por carecer de ‘interés legítimo” (párr. 5º).

<sup>210</sup> Cuya elección asumimos por la relevancia que tienen para nuestro estudio.

<sup>211</sup> Primero habíamos analizado “La corte ordena al Gobierno dar información de Ciccone y las mega represas” (14 de octubre de 2014), pero al comprobar que la información desarrollada en este fue ampliada<sup>211</sup> al día siguiente, nos limitamos a analizar el texto de Boschi.

<sup>212</sup> El resaltado corresponde a la nota.

del juez Enrique Petracchi la Corte Suprema reiteró ayer su postura en favor del acceso a la información pública en dos nuevos casos”. Después agrega que la decisión se produjo un día después que Zaffaroni confirmara su jubilación en enero (Cfr. 3er. párr.). Sobre este juez afirma que no firmó la resolución (Cfr. párr. 12º).

La reiteración de la Corte así expresada, refuerza la orientación de Boschi en el mismo sentido del análisis de Verbitsky<sup>213</sup> (2016) y de Arbello<sup>214</sup> (2016), es decir que, más allá de las bajas producidas entre sus miembros, no habrá grandes cambios en las posiciones y fallos de la CSJN.

A lo expuesto agregamos que tampoco habría de esperar grandes cambios en la posición de la Corte sobre el DAIP, uno de los tantos sentidos en disputa en “la relación entre la Casa Rosada y la Justicia”<sup>215</sup>.

Este diario también destaca el argumento de los casos anteriores –ADC y CIPPEC- que citan “los jueces”, esto es “que la condición de diputado del actor **no le hacía perder su calidad de ciudadano**”<sup>216</sup> (Cfr. 9º párr.) y que “el derecho de acceder a la información en poder del Estado **corresponde a toda persona, sin necesidad de que se demuestre un interés o afectación directa**”<sup>217</sup> (párr. 9º).

Si bien *Clarín* transcribe los dichos de Gil Lavedra con respecto a su conformidad con el fallo, consideramos muy atinente lo remarcado por Ventura (2016) en *La Nación*:

“Los fallos de la Corte son importantes, pero, al mismo tiempo, no vienen a solucionar el problema de fondo de acceder a toda la información sobre esos negocios: por un lado, confirman el derecho de todo ciudadano a acceder libremente a la información, como ya lo había hecho el tribunal en oportunidades anteriores, pero, por otro, no se conocerán nuevos datos, porque el conflicto se transformó en abstracto”<sup>218</sup>.

En efecto, los funcionarios demandados están cubiertos por haber dado la información, aunque sea parcialmente, y porque por pedido de un fiscal federal se desestimó la denuncia penal que Gil Lavedra había presentado para que se investigara a los funcionarios que se negaban a dar los datos de la licitación de las dos represas.” (Ventura, 2016)

Con respecto a la estrategia de *Página/12*, podríamos resumirla en dos verbos y/o acciones: ignorar o minimizar. Pretendió “hacer como si” desestimara la importancia de los fallos dictados por la Corte el 14 de octubre. Bajo el título “Decisión

---

<sup>213</sup> Remitimos a la lectura de la nota.

<sup>214</sup>Idem.

<sup>215</sup> Alguno de los ejes que remarca *Clarín* en la nota de Boschi.

<sup>216</sup> Respetamos el resaltado del texto.

<sup>217</sup>Idem.

<sup>218</sup> Según el Diccionario Jurídico, que carece de causa o razón.

de la Corte Suprema”, dio cobertura a la noticia en un solo párrafo, cuya narrativa “objetiva” parecería no reflejar ninguna importancia, como si fuera un fallo más, un caso trivial. Pero aún así la orientación/accentuación no está ausente.

“La Corte Suprema de Justicia dejó firme un fallo que obliga a la Inspección General de Justicia (IGJ) a satisfacer un pedido de información pública sobre la sociedad ex Ciccone Calcográfica. El máximo tribunal rechazó en su fallo un recurso extraordinario del Estado, al confirmar una resolución de la sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en un pedido de información hecho por el ex ministro de Justicia del gobierno de la Alianza Ricardo Gil Lavedra contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para la Corte, al rechazar los datos solicitados de la ex Ciccone Calcográfica el Poder Ejecutivo “no se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar interés o afectación directa”.

Resaltamos esta operación: en lugar de aludir al cargo en ejercicio del demandante Gil Lavedra<sup>219</sup>, P12 refuerza un cargo político ejercido en el pasado, “ex ministro de Justicia del gobierno de la Alianza” -aunque la solicitud que realizaba nada tuviera que ver con ese cargo-, cuya referencia alude a un gobierno que nos sumió en la crisis del 2001. De esa manera, la aclaración podría acentuar en sus lectores, la pertenencia y quizás hasta la deslegitimación como requirente. Operación que queda expuesta, si tenemos en cuenta que omite el trascendente antecedente de Gil Lavedra, que lo vincula a la defensa de los derechos humanos: la integración del tribunal que condenó a los militares que lideraron la última dictadura militar (*Juicio a las Juntas*, 1985).

Por otra parte, en dos oportunidades –primer y tercer enunciado- P12 habla de la ex Ciccone Calcográfica, pero nada dice sobre “*The Old Fund*” y “*London Suplay*”, presuntas empresas adquirentes, sobre las que requiere información Gil Lavedra. Sabemos que los silencios y vacíos también comunican. Así P12 consuma la segunda operación en tan breve párrafo.

El silencio se repite en los días siguientes y al tema ni siquiera se hace mención como información complementaria en las notas<sup>220</sup> que tratan el tema de la integración de la CSJN ante la muerte del ministro Petracchi y el anticipo de la jubilación de Zaffaroni. Tampoco en el extenso informe-editorial de Verbitsky (21 de octubre de 2014).

---

<sup>219</sup> Diputado nacional y jefe de bancada de la UCR.

<sup>220</sup> En las ediciones del 14; el 15 en la nota “La discusión sobre el número” y el 17 de octubre “Está la ley que establece el número” (P12).

Por su parte, las estrategias de *La Nación* fueron diametralmente opuestas. La bajada de la nota firmada por Ventura (2014<sup>221</sup>) nos anticipa que La Corte “Dejó firmes fallos por los cuales la IGJ debe entregar información de la firma y de la licitación de dos represas en el Sur” y en su cuerpo cita los antecedentes que llevaron los casos a la Corte y que:

“...ordenó a la Inspección General de Justicia (IGJ), la oficina que registra y controla a las sociedades comerciales, que le entregue al diputado Ricardo Gil Lavedra, por su simple calidad de ciudadano, los datos referidos a la constitución de las empresas Ciccone - Compañía Sudamericana de Valores y The Old Fund- y de las licitaciones para las represas santacruceñas Néstor Kirchner y Gobernador Jorge Cepernic”. (Ventura, 2014: párr. 1º)

### **Más fallos de la CSJN en los diarios: tiempo de información pública en las provincias**

Los pocos datos que se tienen sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en las provincias no son halagüeños y se repetirían<sup>222</sup> las estrategias denegatorias observadas en los casos analizados en los tramos precedentes.

A continuación exponemos dos casos cuya información obtuvimos por la mediatización en el diario *Clarín*: uno involucra a la provincia de Jujuy y otro a la provincia de Formosa.

### **Un caso jujeño en la Corte**

*Clarín* (21 de octubre de 2014<sup>223</sup>) sobre el “Nuevo fallo de la Corte a favor del acceso a la información pública”<sup>224</sup> mediante el cual la CSJN ordena “revocar una sentencia del tribunal superior de Jujuy, y obliga al gobernador a responder si creó o no dos entes para desarrollar el turismo” (bajada).

El pedido fue solicitado “por un legislador” -cuyo nombre no da a conocer, con lo que el diario marca una diferencia con la información brindada sobre los fallos precedentemente analizados- y rechazado por el máximo órgano judicial jujeño, cuyos

---

<sup>221</sup> 15 de octubre.

<sup>222</sup> Información personal obtenida por intercambio con periodistas y activistas de la temática y en lo referente a la provincia de Misiones, me consta tanto por información relevada como por las contestaciones obtenidas y/o por las intervenciones que realicé desde el rol de coordinadora del Observatorio de Acceso a la Información Pública Misiones (OBAIPUMI) desde su creación en abril de 2014 hasta mediados de este año.

<sup>223</sup> Nota a la que accedimos porque fue publicada en el período comprendido en la búsqueda y recopilación de material sobre los dos fallos.

<sup>224</sup> Así titulada.



jueces “al fallar de ese modo, dejaron de lado una expresa previsión de la ley local 4.444” (Cfr. párr. 2º). Si bien no lo explicita, se infiere que la ley legisla sobre el DAIP en esa provincia, ya que después de la coma, aclara que (la ley) reconoce la titularidad del derecho a toda persona (física o jurídica) **sin tener que explicar las razones de su pedido**”<sup>225</sup> (Idem).

A su vez, en la contextualización temporal y casuística, *Clarín* enfatiza que la firma del nuevo fallo tuvo lugar “una semana después” de la orden dada al gobierno nacional para que entregue “los datos sobre la sociedad The Old Fund –con la que según indaga la justicia Amado Boudou habría comprado la imprenta Ciccone a través del testafarro Alejandro Vanderbroele-”, como así también “la información solicitada sobre las mega-represas santacruceñas” (Cfr. párr. 1º).

Como en los otros casos, se ratifica el sentido concordante expuesto en los casos precedentes, es decir, en los fallos ADC-PAMI y CIPPEC-MDS que la Corte cita y *Clarín* refleja (Cfr. párr. 3º).

En síntesis, el fallo del que tomamos conocimiento a través de *Clarín*, sería el primero que está ligado al cumplimiento de una legislación local por orden de la Corte.

### **Formosa, *The Old Fund* y Ciccone**

“A partir de una resolución firmada por la Corte Suprema, en una causa impulsada por diputados radicales de Formosa, el Gobierno de Gildo Insfrán deberá permitir el acceso a la información del caso Vandebroele–Ciccone, donde se investiga el pago de \$ 7,6 millones. El tribunal recordó que el acceso a la información de los actos de gobierno es un “derecho humano.” (*Clarín*, 19 de junio de 2015: párr. 1º)

El pedido de acceso a la información fue impulsado por los legisladores formoseños Martín Hernández y Osvaldo Zárate, quienes después del rechazo al requerimiento que presentaron al gobierno provincial para “acceder al expediente administrativo en el que ese investiga si el gobierno de Insfrán pagó una comisión de \$ 7,6 millones a Vandebroele, por su presunto asesoramiento en el canje de la deuda pública que renegotió con el entonces ministro Amado Boudou” (párr. 4º) y de ver también rechazadas sus pretensiones en la justicia formoseña, recurrieron a la CSJN.

La Corte falló a favor de los legisladores tres años después del ingreso de la causa al tribunal:

“...revocaron el fallo de la justicia formoseña y señalaron que el rechazo a la pretensión de acceso a la información “lejos de aparecer como una derivación razonada del derecho

---

<sup>225</sup> El resaltado corresponde al texto.

vigente, reposa con exclusividad en una afirmación dogmática de quienes la suscriben.” (*Clarín*, 19 de junio de 2015: párr. 3º)

Poco tiempo antes, el 30 de marzo de 2015, el fiscal Rívolo solicitó que el ex -vicepresidente de la Nación, Amado Boudou y el gobernador de Formosa, Gildo Insfrán, “junto a allegados y funcionarios, declaren por la reestructuración de la deuda pública local que hizo The Old Fund” en la causa que se inició por la responsabilidad penal. (Cfr. LN, 30 de marzo de 2015). Vanderbroele fue citado a declarar el 8 de abril de ese año, pero no lo hizo.

A su vez, *Infobae* (5 de junio de 2014) nos informa que:

“Lijo repasó la "maniobra" del funcionario para quedarse con Ciccone. Comenzó en Formosa, con una extraña sociedad. Y se perfeccionó tres días después de que Boudou asumiera como vicepresidente: aquella jornada la imprenta obtuvo los certificados necesarios para realizar contratos millonarios con el Estado.” (*Infobae*, 5 de junio de 2014).

## **Tercer tramo / la consolidación**

### **El caso YPF-Chevron**

Además de refinar petróleo, YPF tuvo que refinar sus argumentos para negar la información requerida por Rubén Giustiniani, senador nacional<sup>226</sup> de extracción socialista, quien solicitó la copia íntegra del acuerdo sobre el proyecto de inversión que YPF suscribió con la empresa Chevron Corporación -el 16 de julio de 2013- para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la formación Vaca Muerta<sup>227</sup>, perteneciente a la Cuenca Neuquina<sup>228</sup>.

Como YPF le negó la información, el senador nacional Giustiniani presentó una acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7. La medida cautelar no fue admitida por el juez, entonces el legislador apeló ante la CNACAF, cuya Sala 1 confirmó la sentencia<sup>229</sup>, con base en estos fundamentos:

“a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a YPF S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando pretendiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido

---

<sup>226</sup> Representante de la provincia de Santa Fe, en ejercicio de su mandato hasta diciembre de 2015.

<sup>227</sup> Se acordó que en la primera etapa se explotaría el yacimiento Loma Campana.

<sup>228</sup> Información extraída de la página institucional de YPF.

<sup>229</sup> Por mayoría.

efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse el “secreto industrial o comercial”; d) que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.” (CSJN, 2015: pp. 1-2, cons. 2º)

Ante ese fallo adverso, Giustiniani interpuso un recurso extraordinario federal<sup>230</sup> (REF) que fue admitido y tratado en forma conjunta con el recurso de hecho<sup>231</sup>, porque la Corte consideró que “los agravios vinculados a la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal” (Cfr. p. 2, cons. 3º-4º).

Al igual que en los casos ADC-PAMI y CIPPEC-MDS, en el fallo YPF, la Corte aclara la dimensión y alcance del DAIP (pp. 2-5 cons. 6º-7º) y a partir del 8º considerando (p. 5) da cuenta del resultado del proceso de interpretación y decisión sobre el tema, con énfasis en los argumentos y contra-argumentos de las partes, que versan específicamente sobre el carácter de YPF S.A. como sujeto -obligado o no- y otras cuestiones en juego, como ser: el interés público, el derecho aplicable, la inclusión o exclusión en el régimen de excepciones y la garantía del debido proceso que se habría violado por la falta de notificación a Chevron.

### **La cuestión del sujeto obligado**

Para “dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información”, en su esquema discursivo, en primer término la Corte transcribe el artículo 2º del decreto 1172/03, que establece que los sujetos obligados están en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y a continuación, examina “la particular naturaleza jurídica, las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria” (Cfr. pp. 5-6, cons. 8º-9º, párr. 1º).

En ese “orden de ideas”, la CSJN recurre a la ley 26.741 (título III art. 7º), que declaró “de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio<sup>232</sup> de YPF Sociedad Anónima” y determinó que “el **Poder Ejecutivo**<sup>233</sup>,

<sup>230</sup> Porque la sentencia puso en juego la interpretación de normas de carácter federal, aclara el fallo.

<sup>231</sup> Al serle denegada la causa de arbitrariedad interpuesta.

<sup>232</sup> “representado por igual porcentaje de las acciones de Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta” agrega y a continuación transcribe el modo en que se distribuirán esas acciones (art. 8 de la citada ley): “el 51% pertenecerá al

por sí o a través del organismo que designe **ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación**<sup>234</sup>. La Corte también señala la facultad otorgada por esa ley al **Poder Ejecutivo Nacional**<sup>235</sup> para “adoptar todas las acciones y recaudos que fueran necesarios, hasta tanto **asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF Gas S.A.**”<sup>236</sup> (Cfr. pp. 6-7, cons. 9º, párr. 2-4).

Por otra parte, la Corte remarca la dependencia de YPF del Poder Ejecutivo con estos actos administrativos:

- a) La intervención temporaria de YPF por medio del decreto de necesidad y urgencia N° 530/12<sup>237</sup> y consecuente designación del interventor, que recayó en el ministro<sup>238</sup> Julio De Vido, a quien se le otorgó las facultades que el Estatuto de YPF “confería al Directorio y/o Presidente de la empresa”(Cfr. p. 7, cons. 10º, párr. 1º).
- b) La designación de Miguel Matías Galuccio como gerente general de YPF por medio del decreto 676/2012<sup>239</sup> (Idem, párr. 2º).
- c) La elección<sup>240</sup> de Axel Kicillof –viceministro de Economía de la Nación– como director titular mediante el decreto N° 536/13. (p. 8, cons. 10º párr. 3º y cons. 11º, párr. 2º).
- d) El reconocimiento que hace el decreto 1189/12 de que YPF **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado<sup>241</sup>. (Cfr. p. 9, cons. 12º).

### **La cuestión del interés público**

Con la utilización de dos verbos en su modalidad potencial y la inclusión de una situación hipotética, el considerando 14º se formula como una “bisagra” que permite articular los argumentos desplegados para demostrar el carácter de sujeto sometido al

---

Estado Nacional (51%) y el 49% restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Hidrocarburos” (C9 2 párr.).

<sup>233</sup> Se conserva el resaltado del fallo.

<sup>234</sup> Idem.

<sup>235</sup> Idem.

<sup>236</sup> Idem.

<sup>237</sup> Refrendado posteriormente por ambas cámaras legislativas.

<sup>238</sup> A cargo entonces del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

<sup>239</sup> Antes de la sanción de la Ley 26.741.

<sup>240</sup> En Asamblea Especial de la Clase “A” -aclaran los ministros-.

<sup>241</sup> Contempladas en la Ley 24.56, art. 8º.

cumplimiento del decreto 1172/03<sup>242</sup> con aquellos que demuestran la obligatoriedad a la que de todos modos estaría sujeta “por ser públicos los intereses que desarrolla”.

Al respecto, como para que no quede ninguna duda, la Corte ha dicho que “si por hipótesis” se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo desempeña en la operatoria en la sociedad demandada”, se arribaría a una idéntica solución (Cfr. p. 10, cons. 14°), porque así “esta Corte ha sostenido” que, aunque “la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona”.

Entre las normas a las que recurre la CSJN para fundamentar el carácter de interés público que revisten las actividades de YPF, cita las siguientes:

- a) la Ley 26.741 que “declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos <...> a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social...”<sup>243</sup> (p. 10, cons. 15°).
- b) El decreto 530/12 que “hace especial hincapié” en la función de “asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento”<sup>244</sup> (Cfr. p. 11, cons. 16°, párr. 1°).
- c) El decreto 1189/12<sup>245</sup> que destacó “que YPF S.A. coadyuva a la realización del interés general”. (Idem, párr. 2°).

En consecuencia, así resumieron los ministros la cuestión del interés público:

Tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que **se encuentra comprometido el interés público**, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión (CSJN, 2015: p. 11, cons. 17)

---

<sup>242</sup> Cuestión que hemos tratado en el punto anterior.

<sup>243</sup> La Corte transcribe la totalidad del artículo, que por economía completamos en esta nota: “...la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”. Además, en el párrafo siguiente agrega que las previsiones de los artículos 7°, 9° y 13 (Título III) “ponen de manifiesto el rol fundamental de YPF para la consecución de esos objetivos de interés público”.

<sup>244</sup> Confrontar especialmente “los considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21°” de acuerdo a la cita de la Corte.

<sup>245</sup> De acuerdo a los considerandos 5° y 7°, sobre cuya confrontación advierte.

## La cuestión del derecho aplicable

Los ministros dejan en claro que entienden que la ley 26.741 ha previsto que en el desarrollo de su actividad, YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A., continúen operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos de la ley 19.550<sup>246</sup>, eximiéndola de las reglas propias de la administración<sup>247</sup> (Cfr. p. 11, cons. 18º). Pero, de acuerdo a la advertencia de los ministros, desde “una adecuada hermenéutica” esto tiene en cuenta el surgimiento de nuevas formas jurídicas<sup>248</sup>, que “presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado” (Cfr. pp. 11-12, cons. 18º-19º) y que “ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A.”.

Es decir que “pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público”, los legisladores decidieron “que continuara operando como una sociedad anónima abierta”<sup>249</sup> eximiéndola de la aplicación de las normas administrativas” (Cfr. p. 12, cons. 19º, párr. 3º).

Pero, para la CSJN esto no significa que quede exenta de “garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional”, por lo que la CSJN vuelve a reafirmar que la información es del pueblo de la Nación Argentina y no del Estado<sup>250</sup> y que “corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales” (Idem).

Después de aducir los argumentos que resumimos precedentemente, la Corte se diferencia de la Cámara, al desestimar la existencia de un conflicto normativo entre la ley 26.741 (art. 15) “que exime a YPF S.A. del control estatal y el decreto 1172/03 que reglamenta el control democrático mediante el acceso a la información pública”. Además, reitera –como lo hizo en un caso análogo, en referencia al caso ADC- que la publicidad de los actos de gobierno es una de las consecuencias derivadas del sistema republicano, reposa en la responsabilidad de la autoridad pública y permite el control de la comunidad (Cfr. p. 13, cons. 21º).

---

<sup>246</sup>Ley de Sociedades N° 19.550, “Capítulo II, Sección V” y “normas concordantes”, según la transcripción.

<sup>247</sup> “... no siéndole aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”, de acuerdo a la transcripción que completa la CSJN.

<sup>248</sup> “Que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente establecidas”, aclaran.

<sup>249</sup> “En los términos de la Ley 19.550”, aclara.

<sup>250</sup> Tal como lo hizo en el caso CIPPEC-MDS que cita.

## Las excepciones desestimadas

Una vez reconocida la aplicación del Decreto 1172/03 a YPF S.A., la Corte examinó otro de los fundamentos esgrimidos por la CNACAF, referentes a las consecuencias que podría acarrear “la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron” al “comprometer secretos industriales, técnicos y científicos” (Cfr. p. 14, cons. 22°).

En ese hilo argumental, la Corte transcribió íntegramente el artículo 16 del decreto 1172/03 (p. 14, cons. 23°) que establece las excepciones que pueden aducir los sujetos obligados para no entregar información y también citó el artículo 7° de la ley de información pública ambiental que determina que “la información solicitada sólo podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual”. (p. 26, cons. 24°). Cita también los antecedentes del “Caso Claude Reyes” (p. 26, cons. 25°).

Teniendo en cuenta esas normativas y antecedentes, la Corte afirmó (p. 26, cons. 26) que:

“...para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido.”

Como YPF sólo invocó la existencia de las causales referidas a las excepciones – art. 16 dcto. 1172/03 y art. 16 ley 25.831- y afirmó que “difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros”, la Corte afirmó enfáticamente que esto “no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos” (p. 17, cons. 27°, 2° párr.), porque de acuerdo al art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que “resultan plenamente aplicables al caso”<sup>251</sup>, es la parte a quien corresponde “probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su excepción” (Cfr. p. 17, cons. 27, párr. 1°). Es decir, que hace recaer sobre YPF la carga de la prueba, porque considera que:

“Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar” (CSJN, 2015: p. 17, cons. 27, párr. 1°).

---

<sup>251</sup> En concordancia con los argumentos que manifiesta en los considerandos 19° a 21° (12-13).

Con este fragmento, la Corte no sólo estaría dirigiéndose a YPF, sino a un auditorio más ampliado, que pone en primera fila a los miembros del poder judicial, comenzando por los jueces intervinientes.

### **Sobre la falta de intervención de Chevron**

En el último párrafo de sus considerandos (p. 19, cons. 29º), la Corte dejó sentado que no advierte que “resulte ineludible la participación de Chevron Corporation” para garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por YPF. A favor de estos argumentos, previamente manifestó: a) que los obligados a entregar información pública están identificados en el art. 2º decreto 1172/03, por lo tanto “la pretensión judicial” debe dirigirse al “sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.”; b) que no corresponde dar intervención a un tercero en un pleito en el que “se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público” (Cfr. p. 18, cons. 29º, párr. 3º), “máxime” si al suscribir el contrato conocía o “debió conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico” (Idem).

### **El caso YPF-Chevron en los diarios**

Después de analizar el fallo, tomamos como referencia la información brindada por el CIJ en su portal y recién posteriormente analizamos las notas y/o artículos que consideramos más relevantes, principalmente los publicados en las versiones digitales de los diarios *La Nación*, *Clarín*, *Página 12* y en este caso, también recurrimos al portal de *Perfil.com*.

Como el tema ocupó la agenda de los diarios<sup>252</sup> en diferentes momentos, dividiremos su tratamiento de la siguiente manera:

- 1) El fallo como noticia: semana del 10 al 17 de noviembre de 2015.
- 2) Entre la resistencia de YPF y la insistencia de Giustiniani: 24 de febrero al 7 de marzo de 2016.
- 3) ¡Podemos cambiar! Con aval PRO, YPF apela y resiste: publicaciones del 8 al 31 de marzo de 2016.

---

<sup>252</sup> No queremos dejar de señalar que también repercutió en otros formatos: televisión, radio, revistas y redes sociales.



4) Con los petro-argumentos caídos: 20 de septiembre de 2016 y días siguientes.

Observemos que de los cuatro segmentos o períodos señalados, sólo el primero coincide con el gobierno de Cristina Fernández.

### **El fallo como noticia: semana del 10 al 17 de noviembre de 2015.**

El mismo día que la CSJN dictó el fallo, el 10 de noviembre, *Clarín* dio a conocer la noticia en una nota de once párrafos que titula “Los argumentos de la Corte para obligar a YPF a revelar su acuerdo con Chevron” (10 de noviembre de 2015).

Partiendo de los “**múltiples condicionamientos de parte de la compañía estadounidense**”<sup>253</sup> a los que el Gobierno nacional accedió y dio cumplimiento con varias leyes y decretos” (1er. párrafo), *Clarín* contextualiza el fallo, aduciendo que “ante esas cláusulas ‘secretas’, los partidos opositores prepararon “una batería de denuncias judiciales”, entre las que incluye la apelación de Giustiniani<sup>254</sup> por la negación de la CNACAF del “acceso al texto completo del acuerdo entre YPF y Chevron” (Cfr. 1º y 2º párr.).

En la operación semiótico–discursiva que realiza el diario, desde el inicio, pretende inclinar la evaluación del lector hacia un gobierno que mediante la sanción de “varias leyes y decretos”, condiciona su política de hidrocarburos a las imposiciones de “la petrolera estadounidense”. Entre esos condicionamientos:

“...figuran garantías para la extensión de la concesión a 35 años, libertad para girar dividendos al exterior<sup>255</sup>, topes máximos a las regalías que se pagarán a las provincias y una promesa de estabilidad fiscal absoluta. También se aceptó que en caso de litigio Chevron podrá demandar a YPF en tribunales internacionales.”<sup>256</sup> (*Clarín*, 10 de noviembre de 2015: párr. 1º y 2º).

---

<sup>253</sup> La fuente resaltada pertenece a la nota.

<sup>254</sup> “... que ahora resolvió la Corte Suprema”, aclaran.

<sup>255</sup> En un período en el que imperaba el CEPO cambiario, medida que impedía efectuar transacciones de compra-venta de moneda extranjera sin previa aprobación del gobierno.

<sup>256</sup> Una decisión muy contradictoria en el contexto político en el que imperaban las consignas en contra del juez Griesa, integrante del Poder Judicial de EEUU, que llevaba adelante la causa por lo que se popularizó como la causa “fondos buitres”. A ese poder, se había sometido voluntariamente el ex presidente Kirchner renunciando a la jurisdicción nacional.

En el tercer párrafo, con una cita cuenta a los lectores la posición de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Fayt sobre la titularidad del ejercicio del derecho a la información, “que corresponde a cualquier persona...”<sup>257</sup>.

Posteriormente, bajo el subtítulo “Entre otros argumentos, la Corte sostuvo que:”, en siete párrafos (7-11) se transcriben<sup>258</sup> algunos fragmentos del fallo, sin indicar a qué considerandos corresponden e incluso realizando algunos recortes<sup>259</sup>, cuyos sentidos giran alrededor de:

- 1) La consagración del DAIP como derecho humano y el reconocimiento en diversos tratados internacionales.
- 2) Refuerzo de la obligación de cumplir con los principios de transparencia.
- 3) Que YPF está en la órbita del PEN y por lo tanto le es aplicable el decreto 1172/03.
- 4) Que YPF cumple importantes actividades de interés público.
- 5) Que no existe conflicto normativo entre la ley que regula a YPF -y lo exime de los controles estatales usuales- y el decreto reglamentario del DAIP.

Al día siguiente, bajo el título “Crítica e ironía del Gobierno a la Corte por el fallo contra YPF”, *Clarín* continuó el tratamiento del tema con las declaraciones de Aníbal Fernández<sup>260</sup>, quien “en su habitual diálogo con la prensa antes de ingresar a Casa de Gobierno”, criticó “duramente” el fallo, al que consideró un “atentado contra la seguridad jurídica”, aduciendo que “el acuerdo secreto ‘se hace con la mayoría de las empresas’”. Agrega que con su habitual cuota irónica y su particular verbosidad, Fernández añadió, “ahora podemos pedir que se dé a conocer la fórmula de la Coca Cola” (Cfr. *Clarín*, 11 de noviembre de 2015).

---

<sup>257</sup> Siguiendo el hilo de la construcción de la noticia que realiza *Clarín*, podríamos deducir que ésta no es una opinión compartida por Highton de Nolasco. Los antecedentes nos indican que ella también comparte esta posición (Cfr. fallos ADC-PAMI y CIPPEC-MDS).

La confusión podría derivar de las lógicas de producción, porque al introducir un recorte en el párrafo siguiente y dar a conocer el voto en disidencia de la ministra, se pasó de una cuestión a otra de las tratadas en el fallo. Highton de Nolasco no cuestionó la titularidad del derecho que tiene cualquier ciudadano, sino que declaró la nulidad de las actuaciones porque, desde su visión y fundamentación, éstas fueron llevadas a cabo sin la participación de Chevron, es decir que consideró que estuvo en juego la falta de la garantía del debido proceso aducida por YPF, asumida por la CNACAF y también por la Procuradora General.

<sup>258</sup> Denotada por el uso de cursivas.

<sup>259</sup> Que si bien optamos por no señalar específicamente, después de contrastar con el fallo, podemos afirmar que guardan relación con los sentidos de los diferentes considerandos.

<sup>260</sup> Jefe de Gabinete de Ministros.

En *Página/12*, situado en la otra vereda de la mediatización del caso, Hauser (11 de noviembre de 2015) puso un manto de sospecha sobre el fallo y el rol de la CSJN. A continuación, señalamos algunas marcas orientadoras de su posición.

Al iniciar el primer párrafo, sostiene que “La Corte suprema volvió a incursionar en el escenario electoral al ordenarle a YPF –en días críticos pre-ballotage<sup>261</sup>- ...”. La afirmación refuerza el título elegido “Un fallo judicial en plena campaña”. Recordemos que el fallo es del 10 de noviembre y la fecha fijada para la segunda vuelta o ballotage fue el 22 de ese mes.

Sin desmerecer sus reflexiones, sostenemos que, en este artículo, la argumentación de Hauser, sigue la línea editorial del diario, “cercana a la presidenta”<sup>262</sup>, quien en varias ocasiones aludió al “Partido Judicial”<sup>263</sup>. De esa manera, P12 orientaría la lectura hacia la deslegitimación del rol de la CSJN, como enunciadora y garante de la “Justicia”. Por lo tanto, del texto periodístico analizado se puede inferir un discurso de adhesión a los mensajes estratégico-comunicacionales del gobierno de CFK.

Además, periodista y medio, nos invitan a pensar en otras deslegitimaciones al referir a los ministros como “los supremos...” (1er. párr.) y “los cortesanos” (4º párr.); al señalar la cantidad de votos: tres votos a uno” (Bajada) y “En un fallo de tres firmas...” (1er párr.). Pero en este caso, a diferencia de los señalamientos de *Clarín* y LN, Hauser no hace referencia a los nombres de quienes votaron y quienes no lo hicieron, por lo tanto, queda solapado el hecho de la falta de voto de Zaffaroni, que sí remarcan los otros

---

<sup>261</sup> A las elecciones en segunda vuelta, que enfrentaba a Macri y al gobernador de Buenos Aires, Daniel Scioli, por la presidencia de la Nación.

<sup>262</sup> Cercanía así reflejada en Perfil.com (s.f., párr. 1º y 2º): “En el pináculo de las explicaciones [por la multitudinaria marcha del 18F, convocada por un grupo de fiscales de la Nación y la familia de Nisman] surgió este sábado un texto de la Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, cuyos argumentos fueron desde la desacreditación moral de los fiscales convocantes, la supuesta falta de juventud de los asistentes y la exageración del número, hasta la justificación de un intento de golpe institucional en el que un Poder del Estado –al que presentó como el ‘Partido Judicial, que vino a reemplazar al ‘Partido Militar’– busca avanzar contra el Poder Ejecutivo con complicidad de los poderes económicos y mediáticos.

Ahora se sumó la palabra de Horacio Verbitsky, quien desde su habitual espacio en el periódico *Página/12* escribió la columna ‘Es la política, estúpido’, donde sostuvo que la marcha encabezada por los fiscales y la familia de Nisman ‘mostró a una nueva derecha con capacidad electoral y de movilización callejera.’

<sup>263</sup> Por ejemplo: “CFK: ‘Fue la aparición inocultable del partido judicial’” (*Página/12*, 21 de febrero de 2015). Otros medios también dieron la misma información, que tuvo como fuente un texto que la presidenta publicó en su cuenta de Facebook.

diarios<sup>264</sup> y que no sería un hecho menor, porque no es el primer fallo sobre DAIP que no registra su voto.

A esa valoración negativa, contraponemos la opinión de Carlos Gabetta (2015, 8º párr.) sobre el fallo, “La Corte Suprema dio esta semana otra señal de que va llegando la hora de rendir cuentas: ordenó al Gobierno hacer públicas las cláusulas secretas del acuerdo entre YPF y la petrolera Chevron...”.

Entre actos de notificación, plazos, “chicanas” y resistencias, llegó el receso judicial, por lo tanto en ese período el tema no estuvo en los diarios, hasta que se produjeron los hechos que tratamos en el punto siguiente.

### **Entre la resistencia de YPF y la insistencia de Giustiniani: 24 de febrero al 7 de marzo de 2016.**

En *Página/12*<sup>265</sup> de la edición del 24 de febrero, el copete anticipa que “En cumplimiento de un fallo de la Corte Suprema”, “YPF revela sus secretos con Chevron”<sup>266</sup> (título). En el cuerpo de la nota informa que YPF entregó “a la Justicia una copia del contrato...” y transcribe sus justificaciones<sup>267</sup> y explicaciones<sup>268</sup>. A su vez, realiza citas expresas del comunicado de prensa de “la petrolera”: “...que acata el fallo, pero ‘ve con preocupación que se divulgue información confidencial’”, por eso, [YPF] “por el valor que posee la documentación generada”<sup>269</sup>, “solicitó se arbitren todos los medios para la correcta preservación de la misma”. Hauser no hace ninguna referencia a los argumentos que sostienen la orden ya dada por la CSJN en el fallo con respecto a este punto.

Pero la noticia de la entrega del contrato fue rápidamente desvirtuada por las declaraciones realizadas por Giustiniani, testimoniadas por la fotografía en la que se lo ve acompañado de otros dirigentes políticos y sociales –entre otros, Solanas<sup>270</sup>, De

---

<sup>264</sup> Como también señalaron en reiteradas oportunidades la cercanía del magistrado con el gobierno.

<sup>265</sup> Sección Economía.

<sup>266</sup> Contradictoriamente, pero más veraz en función a los hechos, tres semanas después el título será “YPF no muestra el contrato con Chevron” (16 de marzo).

<sup>267</sup> “... que al momento de la firma del contrato, el 16 de julio de 2013, consideraba que no estaba alcanzada por el decreto 1172/03...”.

<sup>268</sup> “... explicó que la confidencialidad de los términos del acuerdo ‘tenía como objetivo salvaguardar información geológica, comercial y financiera’”.

<sup>269</sup> “... generada por YPF en el marco del presente proyecto” completa la cita del comunicado (*Página 12*, 24 de febrero).

<sup>270</sup> Senador nacional por la Ciudad de Buenos Aires (Frente UNEN).

Genaro<sup>271</sup>, Pollino<sup>272</sup> y Lozano<sup>273</sup>- quienes concurrieron al juzgado de Carrión de Lorenzo para que le entreguen la copia, pero al no obtenerla denuncian que “el contrato sigue siendo secreto”, que “la juez”<sup>274</sup> les “**notificó de un escrito presentado por YPF junto con la copia**<sup>275</sup> del contrato en la que se aclara que ‘se encuentra testado en aquéllas cláusulas confidenciales ostensibles’”.

Por lo tanto, el legislador aduce el incumplimiento de la Corte, porque “**el fallo decía copia fiel**<sup>276</sup>” (Cfr. *Clarín* -iEco- 29 de febrero de 2016). Giustiniani afirma que “La copia certificada que **YPF dejó en poder de la Jueza en sobre cerrado y sellado en su versión original (inglés) con una traducción al español no nos fue entregada**”<sup>277</sup>(LN, 29 de febrero de 2016).

Por otra parte, *Clarín* realiza una cita directa en la que el santafecino manifiesta que “Es **responsabilidad del Presidente de la Nación**<sup>278</sup> que una empresa como YPF y que tiene mayoría de capital accionario estatal **cumpla con los fallos de la Justicia y el derecho de acceso a la información**<sup>279</sup> y ordene la entrega de una copia del contrato...” (7º párr.).

A su vez, LN toma esta cita del legislador: “YPF intenta mantener así en secreto las cláusulas del contrato y volver a discutir lo que ya decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un juicio que lleva casi tres años y está terminado” ( 29 de febrero de 2016).

### **¡Podemos cambiar! Con aval del PRO, YPF apela y resiste: publicaciones del 8 al 31 de marzo de 2016.**

El 8 de marzo, la decisión de YPF de defender argumentalmente la entrega testada del contrato, tuvo el “aval” de la Oficina Anticorrupción y esto expuso las contradicciones de Laura Alonso<sup>280</sup> -su titular- convirtiéndose en el hecho noticioso que centralizó la agenda de los medios durante unos cuantos días.

---

<sup>271</sup> Diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires (Unidad Popular 2011-2015).

<sup>272</sup> Fundador y representante legal de la Cooperativa “Consumidores Libres”.

<sup>273</sup> Diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires (Unidad Popular 2011-2015).

<sup>274</sup> Respetamos el uso del término masculino empleado por la redacción.

<sup>275</sup> Fuente resaltada por la redacción.

<sup>276</sup>Idem.

<sup>277</sup> En igual sentido la edición del día de *Clarín*.

<sup>278</sup> Fuente resaltada por la redacción

<sup>279</sup>Idem.

<sup>280</sup>Laura Alonso llegó a la política como diputada por el PRO en el gobierno de la ciudad, después de una fuerte acción ciudadana, primero como activista y después como directora ejecutiva de la ONG

“Votó en contra del proyecto de estatización” de YPF, nos recuerda P12 (párr. 6º). En el desempeño de su cargo legislativo, Alonso fue muy activa en las redes sociales, principalmente como @lauritalonso en Twitter, por lo tanto hay varios registros de sus enunciados contra el gobierno kirchnerista por la falta de publicidad del contrato. Algunos fueron recuperados y rememorados por los diarios:

- “Van a caer Jaimesempetrolados del cielo” (LPO, 9 de marzo de 2016).
- Buen día! El secreto no es la regla en democracia. El acuerdo con #Chevron empieza mal: no es público. Corre frío por la espalda, ¿no? (6:52 AM jul 13) (LPO, 9 de marzo de 2016).
- “Caen las caretas de la hipocresía K” (P12, 8 de marzo de 2016).
- Tomemos dimensión de la importancia del fallo de la Corte sobre YPF-Chevron. Caen las caretas de la hipocresía K #ElFraudeEsElRelato (LN, 9 de marzo; *Clarín* 13 de marzo; P12, 10 de marzo).

A su vez, la contradicción generada por el cambio de postura de Alonso y del fuerte diálogo que al respecto mantuvo con Nelson Castro en Radio Continental (9 de marzo). Intercambio que varios portales reportaron ese mismo día y al siguiente, utilizando el archivo tuitero como prueba de las contradicciones.

Entre esos reflejos, P12 (10 de marzo de 2016) publica la nota “El papelón de hablar sin saber”. El título, fiel al estilo del diario se complementa con una imagen<sup>281</sup>, en cuyo epígrafe se lee “Alonso se refería a ‘la hipocresía K’ para atacar la misma postura que ahora defiende” (Idem).

Como solemos decir en charlas cotidianas, Castro fue “directo al grano” y segundos después del saludo a Alonso, le preguntó<sup>282</sup> “¿Cómo explica este cambio –la verdad bochornoso- decir una cosa antes y otra ahora en relación a este tema Chevron-YPF?”. Tanto *Página 12*, como *Clarín*, *La Nación* y *Perfil* señalan “el bochornoso” cambio de Alonso.

A esa pregunta, la funcionaria contestó: “Cambí mi posición porque antes no tenía suficiente información”, “¿Por qué es bochornoso informarse, aceptar que hay una visión distinta y modificar una opinión?” (P12, 9 de marzo párr 1º y 3º).

---

Poder Ciudadano (creada y encabezada en su primera etapa por Marta Oyhanarte y Luis Moreno Ocampo) que trabaja sobre temáticas de transparencia y acceso a la información pública. Con ese currículum en su haber, Alonso asumió su actual cargo. Previamente Mauricio Macri modificó por decreto la exigencia del título de abogado/a que requería el cargo de titular de la Oficina Anticorrupción.

<sup>48</sup> ¿Cómo explica este cambio –la verdad bochornoso- decir una cosa antes y otra ahora, con respecto a este contrato Chevron-YPF?” es la pregunta de Castro que generó la respuesta de Alonso, que pudimos recuperar del enlace de Radio Continental inserto en la nota de *Perfil.com* (9 de marzo de 2016).

<sup>281</sup> Que atribuye a la Agencia Diarios y Noticias (DyN).

<sup>282</sup> Recuperamos la pregunta completa del enlace de Radio Continental inserto en la nota de *Perfil.com*.

En la entrevista radial se escuchan unos cuantos minutos en los cuales Castro afirma de modo vehemente que “...entonces deberá reconocer que antes opinó sin saber, lo cual es grave porque Ud. era diputada de la Nación” (Idem). Alonso insiste en la posibilidad de cambiar. Castro reitera la irresponsabilidad que significaron entonces sus acusaciones a funcionarios del anterior gobierno, le recuerda sus dichos y los refuerza con la lectura de sus tuits, entre otros el referente al “gran fallo de la Corte”. Esta fue la contestación de la funcionaria:

“¿Sabe por qué el fallo es importante? Porque el fallo de la Corte dice que a YPF le aplica el decreto de acceso a la información pública. Eso es todo lo que dice. Cuando nosotros le pedimos a YPF que cumpliera el fallo y publicara el contrato, YPF muy gentilmente – porque no tenían por qué hacerlo- nos enviaron el mismo escrito que presentaron al juzgado<sup>283</sup> y mantuvimos una reunión. En ese escrito que yo lo leí -no sé si lo leyó Ud.- que presentó YPF en el juzgado hay un desarrollo técnico y jurídico muy impresionante y muy preciso. Justamente YPF, que acepta que se le aplique el decreto 1172, pero lo entrega testado porque en ese contrato hay cláusulas de confidencialidad que implicaría que se le apliquen las excepciones del decreto 1172”.

Con respecto a lo enunciado por Alonso y de acuerdo al análisis del fallo -que compartimos en esta sección- la Corte no se limita a decir que el decreto es aplicable a YPF, también concluye que no le corresponden las excepciones del decreto 1172<sup>284</sup> y que al no estar exceptuada está obligada a entregar la copia fiel del contrato.

Al respecto, P12 refiere que la titular de la OA cita el mismo “decreto en que la empresa se amparó desde un principio para resguardar la información” y que lo que expuso “es la base de los argumentos originarios de YPF desde que el senador Rubén Giustiniani iniciara la denuncia, en 2013” (5º párr.). “Sus argumentos sonaban casi idénticos a los esgrimidos por funcionarios del gobierno anterior, a quienes en aquél momento ella calificaba de ‘hipócritas’ (4º párr.).

“Ahora, Alonso no sólo avaló la posición de la empresa de no dar a conocer las cláusulas secretas, sino que confesó que sería “irresponsable” de su parte mantener la misma posición desde su nuevo cargo. La ex directora ejecutiva de la ONG Poder Ciudadano se embarró todavía más cuando, intentado defenderse, afirmó que tomó conocimiento de los argumentos que la petrolera sostuvo desde el comienzo del conflicto, que lleva casi dos años, tras reunirse el viernes con Miguel Galuccio, entonces CEO de la compañía. Como si fuera poco, citó a favor de su nueva postura los artículos que contemplan excepciones de secreto dentro del decreto de Acceso a la Información Pública, promulgado en 2003.” (P12, 9 de marzo de 2016: 2º párr.).

---

<sup>283</sup> Se entiende que al juzgado a cargo de Carrión de Lorenzo.

<sup>284</sup> Como así tampoco las excepciones establecidas en otras normas aplicables, tema que hemos analizado oportunamente.

En líneas generales P12 realiza estas acciones: señala el “parafraseo”<sup>285</sup> de “los argumentos originarios”, recuerda su voto “en contra del proyecto de estatización” y entre las enunciaciones que cita introduce la opinión metaforizada que utilizó Alonso: “...es <...> como pedirle a Coca-Cola que haga pública su fórmula” (párr. 6º). Lo paradójico deviene por la repetición de la metáfora que utilizada por Aníbal Fernández, al día siguiente del fallo de la Corte y replicada en varios diarios.

Tan paradójica resulta su posición que Castro continúa insistiendo en la irresponsabilidad y en la necesidad de pedir perdón. Alonso lo hace así: “pido perdón a todos públicamente”<sup>286</sup>.

Con idénticos argumentos a los de Laura Alonso, el jefe de Gabinete, Marcos Peña, también salió “En defensa del secreto”<sup>287</sup> (Cfr. P12b, 10 de marzo de 2016).

Pero en Cambiemos no todos opinaron de la misma manera. Elisa Carrió “advirtió que exigirá a la Casa Rosada que muestre el convenio” (LN, 9 de marzo: párr. 2º) y afirmó que no le parece republicano que alguien se niegue a mostrar contratos” (Cfr. párr. 3º). Mientras el legislador Eduardo Amadeo sostuvo “Hay una orden judicial y hay que cumplirla...” (párr. 4º).

Veamos cómo trató el tema el diario *Clarín*. Si bien comienza a dar noticias sobre el tema el mismo día que se conoció el cambio de opinión de Laura Alonso, para nuestro análisis elegimos dos artículos publicados en la sección Política. El primero, el 13 de marzo con la firma de Martín Bidegaray. El segundo, dos días después, con la firma de Marcelo Bonelli. Además, para acercarnos a un grado de mayor comprensión, complementamos estos textos con fragmentos de otras notas, artículos y opiniones de esa semana.

#### **Acuerdo YPF-Chevron: el macrismo cambió radicalmente su postura**<sup>288</sup>

A través de la Oficina Anticorrupción, avaló el secreto de cuentas bancarias o de garantías para la firma de EE.UU.<sup>289</sup>

“Caen las caretas de la hipocresía K”. “Daniel Scioli dijo que el contrato YPF-Chevron es ‘entre privados’. Para Néstor, Skanska era corrupción entre privados. Idénticos”. “El acuerdo con Chevron empieza mal: no es público”. Con estas manifestaciones, la diputada Laura Alonso (PRO), opositora en el kirchnerismo, se manifestó varias veces en contra del convenio entre YPF y Chevron. Ahora, como titular de la Oficina Anticorrupción, tuvo acceso a ese convenio. Su veredicto: “YPF ha fundamentado el alcance de las excepciones invocadas”, según expresó en la nota 602/16 del pasado 7 de marzo.<sup>290</sup> Según YPF hay una

<sup>285</sup> “... parafraseó la funcionaria” es la frase utilizada por P12.

<sup>286</sup> Tomado del audio. El pedido de perdón fue publicado en los diarios consultados.

<sup>287</sup> Título de la subnota, formato en el que introduce información complementaria a la nota principal.

<sup>288</sup> Título.

<sup>289</sup> Bajada.

<sup>290</sup> Fechada el 7 de marzo.



veintena de cuestiones confidenciales que no pueden conocerse. Entre ellas, “datos de cuentas bancarias.” (Bidegaray, 2016: párr. 1º)

Desde el inicio, Bidegaray busca la atención del lector, al reunir algunas opiniones irónicas del archivo tuitero de Laura Alonso, que también impactaron y se reflejaron en las redes y en los medios durante esos días.

Después de un punto seguido, Bidegaray completa la cronología del cambio: “Ahora, como titular de la Oficina Anticorrupción, tuvo acceso a ese convenio”. Utiliza otro punto seguido y después de la frase “Su veredicto” y los dos puntos, le da el turno de la palabra a Alonso -y la oficina que representa- con la cita de un fragmento de la nota 602/16. De esa nota –como comunicado-, Bidegaray elige algunos fragmentos para contrastar la contradictoria opinión de la funcionaria: “YPF ha fundamentado el alcance de las excepciones invocadas”. En los párrafos siguientes amplía estos datos e incorpora otros.

“Ante la exigencia de la Corte de divulgar el contrato –decisión que Alonso celebró-, YPF acompañó la información requerida pero tachando cláusulas confidenciales o sensibles, dijo Alonso en su nota” (párr. 5º). Entre las principales definiciones sobre cuestiones confidenciales dadas por Alonso, el periodista señala “la cadena de sociedades que participa del proyecto”. No aclara en este enunciado de qué tipo de sociedades habla, pero después del punto seguido señala: “Las cuentas offshore, a nombre de titulares desconocidos, por donde ingresó dinero, son objetadas por radicales y el Frente Renovador”. A ellos atribuye/transfiere esta duda “de que la plata fuera solo para YPF” (Cfr. párr. 6º). Además de introducir las voces opositoras, el periodista diferencia a los “radicales” del “gobierno macrista” al que alude el título.

En otros párrafos, Bidegaray continúa inclinando la balanza hacia la sospecha de existencia de maniobras de corrupción.

Así, para defenestrar el “argumento de YPF de que es ‘información estratégica’ y que, en manos de competidores, puede resultar inconveniente”, el periodista comenta que *Clarín* consultó a otras petroleras, para saber en qué les beneficiaría a los competidores conocer a qué cuentas llegó el dinero de Chevron, y que como respuesta obtuvieron “nada” (Cfr. párr. 2º).

La construcción del texto desde la modalidad de la duda se refuerza en el tercer párrafo con esta estrategia: primero afirma, después refuerza, seguidamente aclara y así deja sentada la sospecha, la duda. Observemos cómo se utiliza la construcción:

partiendo de la afirmación “YPF no puede justificar a dónde ingresó el dinero para Chevron”, refuerza con este enunciado “*Clarín* supo que fue a cuentas a nombre de directores”. Pese a que deja sentado que “En la compañía juran que fue ‘todo legal’”, seguido del uso del adversativo “Pero” y la frase condicional “hasta que no se vea el contrato, seguirán las dudas” (Cfr. párr. 3°).

El refuerzo de la sospecha continúa con la cita de las afirmaciones, el uso de las comillas -para los fragmentos que elige transcribir- entrelazadas a breves comentarios y otras estrategias que orientan la evaluación:

- Entre las excepciones tachadas por YPF en el contrato presentado en la Justicia y que a Alonso le parecen “fundamentadas” están, por ejemplo, la “rescisión de los compromisos de desembolso<sup>291</sup>” (por parte de Chevron) o las garantías adicionales a otorgar a Chevron<sup>292</sup>.
- “Condiciones del desembolso”. Chevron ingresó dinero pero no fue en forma directa. Lo que pasó en el camino es aún un misterio (párr.7°). Con la enunciación afirmativa y el uso del término “misterio” la construcción está atravesada por la duda, la sospecha y/o el misterio.
- “Garantías de YPF a Chevron. En el sector creen que YPF le otorgó ventajas que después figurarían en la ley de Hidrocarburos. Pero fueron concedidas antes”. (8° párr. 8°). La construcción de este párrafo no hace más que reforzar la estrategia que subyace en todo el texto.

En síntesis, consideramos que Bidegaray pretende transmitir con su intervención que no le cree a Alonso, no le cree a YPF y por lo tanto tampoco al gobierno. Y por extensión, *Clarín* tampoco y/o viceversa.

Tres días después, también en *Clarín*, Marcelo Bonelli (2016) -sin aclarar si accedió al contrato que entregó Galuccio y/o toma conocimiento a través de una fuente judicial o por otras vías- nos dio referencias sobre el contenido del contrato. A continuación, el título y la bajada:

**YPF confirmó el uso de firmas offshore para firmar con Chevron**

Contratos secretos. Fue una compañía con sede en el paraíso fiscal de Delaware. Lo aceptó en una presentación judicial.

Bonelli (Idem) refiere que en el “escrito de 60 carillas y un anexo de 4 mil hojas” que “presentó hace una semana a la jueza María Cristina Carrión de Lorenzo”

---

<sup>291</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>292</sup> Idem.

(Cfr. párr. 3º), YPF confirmó que en la firma del convenio con Chevron -celebrado en julio del 2013- utilizó a la empresa *offshore*<sup>293</sup> YPF ShaleOilInvestement creada por “el mismo estudio jurídico que opera como agente de Chevron en el paraíso fiscal de Delaware” (Cfr. 1 y 2º párr.). Con estos datos, Bonelli brinda indicios de veracidad sobre el acceso al documento: la cantidad de hojas del escrito -y sus anexos- y la utilización de verbos conjugados en el tiempo verbal pasado (presentó, confirmó y utilizó) y en tiempo presente (admite).

Sobre la operación -así efectuada- Bonelli afirma que nunca fue informada por YPF (Cfr. 2º párr.) y después utiliza verbos conjugados en modo potencial<sup>294</sup>:

- opina que “**formaría** parte del -por lo menos- irregular armado financiero que Miguel Galuccio pretendió ocultar al mantener en secreto el contrato”. (párr. 2º). Si bien lo dicho entre guiones pareciera morigerar la afirmación que realiza al utilizar el verbo “pretendió”, consideramos que la construcción lograda refuerza la orientación hacia las sospechas de corrupción y de esa manera continúa la línea iniciada por Bidegaray;
- refiere que ese “sistema **incluiría** firmas offshore no declaradas y la participación personal de directivos de YPF” (párr. 5º) y que “la forma utilizada **habría** estado en conocimiento de la ex Presidenta Cristina Kirchner” (ídem), sin aclarar su fuente y/o que tal afirmación figura en el escrito;
- la utilización del modo potencial continúa al referirse a un anticipo que realizó *Clarín*: “también **habría** utilizado otras 6 cuentas *offshore* creadas en paraísos fiscales. Todas **estarían** a nombre de directores y funcionarios que integran el equipo de trabajo de Miguel Galuccio, en la petrolera estatal. A través de estas compañías offshore -por lo menos-, **habría ingresado** a YPF los fondos de Chevron (Cfr. párr. 6º);
- en el párrafo siguiente, con un juego retórico confirma las enunciaciones previas (d) que orientan el sentido hacia la sospecha: “**Se trata de un desembolso inicial de US\$ 1.240 millones que en lugar de ser girado como**

---

<sup>65</sup> “Vocablo inglés que significa fuera o más allá de la costa marítima. En la jerga económica se utiliza este término para hacer referencia a las operaciones, generalmente de naturaleza financiera, que se realizan al margen o caen fuera de un marco normativo de carácter general, sin que ello suponga que estas operaciones sean necesariamente ilegales”.

<sup>294</sup> Los que resaltaremos en fuente negrita.

correspondía directamente a YPF, se triangularon y pasaron por cuentas de funcionarios sin ningún control” (Cfr. párr. 7°);

- desarrolla el mismo juego retórico en el noveno y décimo párrafo. “También se **habrían** detectado” otras...cuentas del armado financiero<sup>295</sup> (Cfr. párr. 9°). “Una **sería** la ‘Compañía de Hidrocarburos No Convencional S. R. L (CHNC) y la otra -unos meses después-, la Compañía de Desarrollo No Convencional S. R. L (CDMC)”.

En el siguiente párrafo confirma la sospecha de este modo: al mismo tiempo que el adverbio de tiempo “aún” advierte que si bien “se desconoce qué rol cumplieron estas compañías”, con el uso del adversativo “pero” afirma que sí (se conoce) que el capital social de las firmas tuvieron un crecimiento exponencial”.

Recién en el último párrafo, Bonelli abandona el uso de la modalidad potencial y afirma en tiempo pasado: “declaró” y “aumentó”. Estos verbos refieren a acciones que habría realizado YPF y que Bonelli -si bien no da a conocer su fuente- da por hecho al acompañar datos financieros: “La firma offshore denominada CHNC declaró un capital social de 100.000 pesos en julio del 2013. Pero en octubre del 2014 aumentó su capital a la friolera de 6.464,64 millones de pesos” (último párrafo).

Además, Bonelli (párr. 3°) afirmó que:

“En su texto, YPF intenta justificar los motivos para no dar a conocer el contenido del millonario convenio y así desconocer a decisión de la Corte Suprema de Justicia. Galuccio intentó sin éxito frenar la instrumentación del fallo del máximo tribunal, porque la difusión del convenio dejaría al descubierto un irregular sistema financiero vinculado al contrato con Chevron.”

A su vez, el mismo día, *Clarín* publicó la opinión de Andrés Gil Domínguez - profesor titular de derecho constitucional en la UBA- quien después de comentar el sentido que da la jurisprudencia de la CSJN al derecho de acceso a la información pública, expone una fuerte crítica al gobierno macrista:

“El fallo de la Corte Suprema no puede ser nuevamente debatido, simplemente debe ser cumplido sin dilaciones por el Estado. Desobedecer sentencias judiciales mediante estrategias procesales dilatorias o directamente mediante el desprecio por la fuerza normativa de la Constitución no implica ningún cambio y expone al actual gobierno a una continuidad cómplice con un pasado reciente de confiscación de la información pública y debilitamiento del sistema democrático.” (Domínguez, 2016, último párrafo).

---

<sup>295</sup> Con la siguiente aclaración: “-también de funcionarios y miembros del equipo Galuccio- creadas algunas semanas después de firmado el contrato con Chevron”.

### Con los petro-argumentos caídos: 20 de septiembre y días siguientes

En la nota firmada por Arnáez (2016) y publicada por *Perfil* se informa que por “otro duro revés a YPF”<sup>296</sup>, la empresa desistirá de continuar su lucha contra la difusión del contrato con Chevron, lo que representa un triunfo para Rubén Giustiniani” (Cfr. párr. 1º). Arnáez señala que “el camino judicial recorrió líneas laberínticas”: ante la intimación judicial<sup>297</sup> y para evitar cumplir con la sentencia de la Corte, YPF presentó un recurso extraordinario, calificado como un “disparate” por el abogado Ariel Caplan, defensor de Giustiniani (Cfr. párr. 2º y 6º) quien explicó por qué a “YPF ya no le quedaban más opciones”:

"Ya **era cosa juzgada**. Vieron que no les queda más remedio que presentar el contrato. Evidentemente decidieron hacerlo público porque habrán explorado nuevas acciones y **se dieron cuenta que no tienen ninguna posibilidad**, ni en la Corte." (Arnáez, 2016: párr. 7º)

En el último párrafo, el periodista convalida la veracidad de los dichos de Caplan, al citar a “una alta fuente reservada de YPF” que “expresó a este medio una frase que coincide con el planteo del abogado del diputado provincial: ‘No hay vuelta atrás’.

A continuación, compartimos la crónica que contiene la nota del diario LN (20 de septiembre), que podríamos denominar “crónica de la entrega anunciada”:

“La petrolera estatal YPF<sup>298</sup> finalmente deberá dar a conocer los detalles secretos del contrato que firmó con la norteamericana Chevron para explotar el yacimiento Vaca Muerta.

Hoy se supo que la Cámara Federal rechazó un recurso extraordinario que la compañía argentina presentó contra una resolución de ese mismo tribunal. Anteriormente, la Cámara había confirmado una sentencia de primera instancia<sup>299</sup> que obligó a YPF a hacer públicas las cláusulas del acuerdo firmado con Chevron.

La resolución de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, integrada por los jueces Carlos Manuel Grecco, Clara Do Pico y Rodolfo Facio, fue firmada el 13 de septiembre pasado, pero recién se publicó hoy en el Centro de Información Judicial<sup>300</sup>, la web de la Corte Suprema.

YPF había logrado demorar hasta ahora un fallo de julio pasado en el que la Cámara ordenaba a YPF a entregar en un plazo de cinco días hábiles toda la documentación del acuerdo que firmó a mediados de 2013 con la multinacional.

El argumento de la empresa era que el contrato incluye secretos industriales y otros detalles confidenciales, cuya difusión podrían afectar su posición en el mercado y su relación con otras petroleras.

La pulseada judicial se inició por una denuncia del ex senador socialista Rubén Giustiniani y ya el año pasado la Corte Suprema ordenó su publicación.”

---

<sup>296</sup> Al confirmarse el fallo adverso de la CNACAF que ratifica la sentencia de la jueza Carrión de Lorenzo.

<sup>297</sup> Hecha por la jueza de primera instancia Carrión de Lorenzo.

<sup>298</sup> Con hipervínculo en la nota.

<sup>299</sup> Hemos suprimido el hipervínculo.

<sup>300</sup> Idem.

En la segunda parte de esa nota, que subtitula “Los secretos del acuerdo”, se rememoran anticipos de la investigación realizadas por LN y que oportunamente el diario dio a conocer. Usaremos parte de esa información para contrastar con la que publica P12 después de tener acceso al convenio.

Un día antes de la entrega al juzgado del contrato completo, los directivos de YPF pusieron el contrato a disposición de un grupo de periodistas -entre los cuales estaba *Página/12*- afirma Krakowiak (2016) y agrega que respondieron las consultas que hasta ahora habían preferido evitar (Cfr. párr. 1º).

Al modo del último bastión de resistencia, antes de la obligatoria entrega del contrato sin tachaduras, “antes que eso suceda” -como manifiesta Krakowiak-, es decir antes que a la justicia, antes que a Giustiniani, YPF mostró el contrato a “periodistas”<sup>301</sup>. Más adelante, refiere que el ámbito fue una reunión en las oficinas que la empresa posee en Puerto Madero y “que se extendió por más de tres horas”, que “los periodistas” fueron recibidos por el vice-presidente de Finanzas, Daniel González, y otros funcionarios<sup>302</sup> (Cfr. párr. 4º).

De la crónica realizada en ese párrafo surge un dato que hasta puede parecer anecdótico, pero desde una mirada semiótica y foucaultiana<sup>303</sup> no lo es: “Una vez que todos se acomodaron llegó el jefe de abogados de la compañía, Germán Fernández Lahore, con los preciados documentos bajo el brazo”. Esto nos señala una posición importante en la jerarquía, en la gestión y toma del poder, en cabeza de quien se sintetizaría la atribución de sentidos que defenderá la empresa “estatal”, por eso en nuestro continuo diálogo con nuestro corpus y otros materiales de archivo, usamos las comillas para remarcar la orientación de sentidos. De acuerdo con Blanco (2016), Fernández Lahore “no reniega porque el Estado tenga el control de la compañía, pero repite con insistencia que se trata de una firma privada” y sostiene que “la empresa puede estar alineada con los intereses nacionales, pero los ejecutivos de YPF tenemos que defender a la compañía”. En palabras del jefe de abogados: “La discusión oficial a partir del pedido del ex senador Rubén Giustiniani tiene que ver con la aplicación

---

<sup>301</sup> Este diario nos cuenta que la empresa estatal puso ayer el convenio a disposición de un grupo de periodistas. Además de *Página/12*, en las etapas exploración/recopilación de nuestro trabajo, detectamos que también participaron de la “reunión” periodistas de *Perfil*. No sabemos qué otros medios estuvieron presentes.

<sup>302</sup> Pablo Vera Pinto, jefe de Desarrollo de Negocios y Sebastián Mocerrea, vicepresidente de Comunicación.

<sup>303</sup> Volveremos sobre el tema más adelante.

decreto 1172, de acceso a la Información Pública, que está pensado para una repartición estatal. YPF tiene una realidad que difiere, es claramente comercial...” (Cfr. Blanco, 2016)

Regresemos ahora a la extensa nota<sup>304</sup> firmada por Fernando Krakowiak y titulada “Claves de un contrato sin grandes sorpresas”. No encontramos ahí alusión a ni una sola pregunta. La palabra en la versión de YPF tiene la voz predominante, hasta podríamos decir que a excepción de algunos párrafos, la nota estaría en la frontera de la comunicación institucional. Los indicios sobran y lo demostraremos con algunos ejemplos. Uno de ellos, a mitad del segundo párrafo, cuando el periodista da cuenta de su acceso al contrato:

“Una primera revisión del material<sup>305</sup> realizada por este diario **permitió confirmar**<sup>306</sup> que muchas de esas tachaduras lo que buscaban evitar era que se conocieran los nombres de las sociedades creadas especialmente para que Chevron pudiera ingresar al país la inversión comprometida sin que el dinero fuera embargado por los fondos buitres o por una serie de demandantes de Chevron por un conflicto originado en Ecuador, aunque también se tachó información referida a cuestiones comerciales que sólo parecieran ser de interés para la competencia o socios de YPF que ahora tal vez podrán quejarse de que a Chevron les otorgaron mejores condiciones que a ellos.”(Krakowiak, 2016 2º párr.).

Paradójicamente, el diario que enarbó la bandera de los derechos humanos y de los pueblos originarios, no aclara que en la generalización mencionada como “una serie de demandantes de Chevron por un conflicto originado en Ecuador” se incluían como sujetos demandantes a campesinos y pueblos originarios de la zona del desastre ecológico situado en Lago Agrio. Zona visitada por el presidente Correa para lanzar la campaña “La mano sucia de Chevron”<sup>307</sup>.

A su vez, dos semanas después de la firma del contrato YPF-Chevron, el programa “Periodismo para Todos” que conduce Jorge Lanata, mostró “desde Ecuador los restos de contaminación que dejó la petrolera Texaco -adquirida en 2001 por Chevron- que explotó por más de 30 años la Amazonia, provocando niveles altísimos de contaminación” (Cfr. *LN*, 29 de julio de 2013).

Además, entre los posibles afectados, pero “en menor medida”, González cita a Repsol, “a quien se le había expropiado las acciones que tenía en YPF y todavía no se la había indemnizado” (Cfr. Krakowiak párr. 7º).

---

<sup>304</sup> Está construida en 17 párrafos.

<sup>305</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>306</sup> Idem.

<sup>307</sup> Mientras YPF se asociaba a Chevron, Correa lanzó esta campaña en la que solicitaba no comprar sus productos, para no ser sus cómplices. A su vez, Chevron también inició una fuerte campaña en contra de Ecuador.

Con respecto a la afirmación “permitió confirmar” que utiliza el periodista en la primera enunciación del párrafo transcrito (2º), nos da indicios certeros, da fe de la “vista” del documento e inclina la balanza hacia la presunción de veracidad que pretende dotar a los argumentos de YPF. En ese sentido, observemos como construye el texto con abundancia de afirmaciones, explicaciones y aclaraciones:

- -“**Por lo tanto**<sup>308</sup>, se diseñó una estructura de transacción compleja con una serie de sociedades’, agregó González” (párr. 7º). La frase conectora expresa una idea de consecución, de continuidad con lo expresado precedentemente<sup>309</sup>.
- Con la afirmación “El esquema es el siguiente.”<sup>310</sup> (8º párr.), hace lugar a una aclaración indicada por los dos puntos y desarrollada en el texto inserto posteriormente.
- “**Además**<sup>311</sup> los directivos de YPF aclararon ayer que el nuevo directorio de la compañía pidió una auditoría externa del contrato apenas desembarcó y no se encontró ninguna irregularidad” (3er. párr.). Esa aclaración que sin ninguna se suma al argumento del párrafo anterior, refuerza la estrategia al estar mediada por el conector aditivo (“Además”).
- La operación retórica del punto anterior se potencia con la repetición de la misma información que efectúa en el párrafo noveno. Observamos ahí el uso del verbo “remarcó”, el orden en que se realizó una acción “lo primero que hizo el nuevo directorio”, seguido de una aclaración “designado ya durante el

---

<sup>308</sup> La fuente resaltada es nuestra.

<sup>309</sup>“El punto clave del acuerdo firmado en julio de 2013 fue la estructura de sociedades que participaron para “blindar”, según las palabras de González, los desembolsos de Chevron de los riesgos que suponían los fondos buitres, el juicio en Ecuador contra Chevron y, en menor medida, potenciales reclamos de Repsol, a quien se le había expropiado las acciones que tenía en YPF y todavía no se la había indemnizado. “Lo que no podíamos permitir después de cerrar esta transacción era que quedara un dólar atrapado en el medio del trayecto, que alguien nos manoteara la plata” (Krakowiak, párr. 7º).

<sup>310</sup> “...YPF SA creó una sociedad uruguaya llamada Wokler Investment SA, la cual posee el 100 por ciento de una firma radicada en Bermudas denominada YPF Shale Oil Holding Ltd, que a su vez tiene el 100 por ciento de YPF ShaleOilInvestment LLC, radicada en Delaware. A esta última empresa, Chevron le gira el dinero y de ahí va a parar directamente a la Compañía de Hidrocarburos No Convencional SRL, controlada por YPF Shale Oil Investment LLC, que era la que invertía el dinero en Loma Campana, donde posee el 50 por ciento de la concesión. Es decir, si bien en todo ese entramado de sociedades aparecía el nombre de YPF varias veces, fue un esquema armado para que ingresaran los dólares de Chevron, los cuales se sumaron a una inversión equivalente hecha por YPF, que no pasó por esa ingeniería financiera ya que el dinero de la petrolera controlada por el Estado argentino estaba en el país” (8º párr.).

<sup>311</sup> La fuente resaltada nos corresponde.



gobierno de Mauricio Macri”, “fue ordenarle a Deloitte<sup>312</sup>...”. El párrafo cierra con una afirmación que pretende ser contundente “y no encontraron ninguna irregularidad”. A continuación transcribimos el fragmento:

“...remarcó que lo primero que hizo el nuevo directorio, designado ya durante el gobierno de Mauricio Macri, fue ordenarle a Deloitte que auditara los contratos de Chevron para confirmar que los dólares habían sido invertidos en Vaca Muerta y no encontraron ninguna irregularidad” (9º párr.)

- “...**aclaró**<sup>313</sup> González, quien además mencionó que en su momento se le pidió a la AFIP una opinión vinculante...”<sup>314</sup> (9º párr.)
- De modo afirmativo, en el párrafo décimo P12 vincula las tachaduras del contrato con la preservación de la estructura de las sociedades: “Muchas de las tachaduras existentes en el contrato que YPF ya presentó en la Justicia, y que ahora debe volver a presentar pero sin tachaduras, fueron realizadas para preservar esta estructura de sociedades” (párr. 8º). Tal como lo anticipara en el título, P12 se refiere al contrato “sin grandes sorpresas”.

Recordemos que la nota de Krakowiak se titula “Un contrato sin falta de sorpresas”. Esa carencia de primicia podría basarse en revelaciones que otros diarios hicieron con anterioridad o quizás en la falta de lectura del contrato. Para confirmar la segunda línea tendremos que esperar las novedades que informe Giustiniani cuando acceda al contrato.

---

<sup>312</sup> Una auditora externa sobre la que Belén Ennis (2016) afirma que es “una consultora española que fue tapa de todos los diarios europeos luego de que un tribunal del Poder Judicial español demostrara la falsificación de las cuentas financieras del Bankia en el momento de su salida a Bolsa en 2011, situación que lo llevó a su supuesta “quiebra” haciendo posible su rescate estatal por 19 mil millones de euros. Asimismo, Deloitte España fue investigada por la SEC, el organismo que regula el mercado de valores de Estados Unidos, en las auditorías realizadas a Abengoa, al considerar que pueden existir irregularidades en la fiscalización de las cuentas de la compañía. Sumado a esto, de acuerdo con lo anunciado el 17 de junio por el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York, la unidad de asesoría financiera de Deloitte LLP tuvo que pagar en 2013 unos \$10 millones y se abstuvo durante un año de realizar nuevos negocios en Nueva York consecuencia del acuerdo convenido en el proceso de acusación relativo a su revisión de los controles anti-lavado de dinero en el Standard Chartered Bank. Según relata la agencia de noticias Reuters, Deloitte omitió información crucial en un informe para los reguladores en su examen independiente del banco y violó la ley bancaria de Nueva York al suministrar a Standard informes confidenciales”.

<sup>313</sup> La aclaración refiere ni más ni menos que a la operación de ingresos de “Los dólares de Chevron entran de Estados Unidos directamente a la Argentina. No pasan por ningún paraíso fiscal. Las sociedades que están incorporadas en jurisdicciones distintas de Estados Unidos, que son las de Uruguay y Bermudas, ni siquiera tienen cuentas bancarias. No hay un solo dólar que pase por cuentas de ejecutivos de YPF, como también se dijo, ni por cuentas de paraísos fiscales. Ni Uruguay ni Bermudas son paraísos fiscales, pero más allá de eso, cada dólar llega de Estados Unidos directamente a la Argentina” (9º párr.).

<sup>314</sup> “sobre la estructura de capital de la operación para que sirviera como una certificación adicional”, aclara.

En el sentido del primer supuesto, LN había revelado en noviembre de 2014 que “Chevron condicionó la firma del acuerdo con YPF a la reforma de leyes federales y provinciales, y a la aprobación de nuevas normas. Y esas modificaciones debían resultar de su ‘entera satisfacción’ para que comenzara a traer capitales al país” (LN, 20 de septiembre de 2016: párr. 5º).

El diario da por hecho que “las exigencias de Chevron resultaron efectivas” pues las “condiciones suspensivas” o “precedentes” fueron “incorporadas en un decreto y en una ley neuquina, en un decreto presidencial y en la flamante ley de hidrocarburos que aprobó el Congreso con el objetivo de alcanzar la soberanía energética” (Cfr. párr. 6º).

“Los documentos que reveló entonces LA NACION<sup>315</sup> mostraban algo más” rememora el diario (párr. 7º) y refiere al “complejo entramado societario en paraísos fiscales de Estados Unidos y el Atlántico Norte...” para evitar ser embargados por “la petrolera española Repsol y los pueblos originarios de Ecuador” (Cfr. 7º párr.).

Las revelaciones de LN se fueron confirmando lentamente. Lo que comenta Krakowiak (2016) también da fe de esto: “...el trato se cerró un día después de que el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner oficializara por decreto un nuevo régimen de promoción de inversiones petroleras” (5º párr.). En el párrafo siguiente agrega: “Si bien era un decreto para el conjunto de la industria, tuvo como claro destinatario a la compañía estadounidense que a partir de entonces comenzó a desembolsar el dinero” (6º párr.).

Al respecto Carlos Gabeta (2016: 4º párr.) concluye que “el kirchnerismo no inventó nada con las “cláusulas secretas” del acuerdo con Chevron...”, al hacer referencia a la cadena de “coimas” que deben pagar las empresas extranjeras que invierten en el país, por eso exigirían condiciones especiales “y de paso aprovechan para beneficiarse” (Idem).

En síntesis, leemos el texto de Krakowiak-P12 como un discurso de adhesión y complementario a los argumentos de YPF. Del análisis de la nota no se infiere la realización de preguntas y/o consultas referidas a cuestiones que ya eran conocidas -por las objeciones y señalamientos ya realizados por Giustiniani y Solanas (2016)- a cuyas aclaraciones podría haber accedido y contribuido de manera privilegiada Krakowiak, a saber:

---

<sup>315</sup> Fuente resaltada por el diario.

- a) que “no es una inversión genuina sino un préstamo a YPF, que engorda la ya abultada deuda que tiene la compañía y que se intenta esconder a través de empresas pantallas...” (párr. 1º);
- b) “...como el fracking es un método de altísimo riesgo ambiental, Chevron tomó todos los recaudos para que los pasivos ambientales corran por cuenta de YPF” (Cfr. párr. 3º);
- c) que las controversias serían resueltas por un juez del distrito de Nueva York o en la Cámara Internacional de Comercio, con sede en París. (Idem).

A su vez, en la nota firmada por Bidegaray (*Clarín*<sup>316</sup>, 20 de septiembre de 2016<sup>317</sup>), titulada “Finalmente, YPF deberá entregar a la justicia el contrato con Chevron”, la información gira en torno a la orden emitida por la Cámara, obligando a YPF a cumplir con el fallo de la CSJ (Cfr. bajada). De esta nota nos interesa señalar dos aristas. Por una parte, la crítica acentuación sobre la posición de Laura Alonso:

“La compañía encontró un súbito aliado en su intento por cubrir su actuación: la Oficina Anticorrupción de la gestión macrista. Su titular, Laura Alonso, **cambió radicalmente sus opiniones**<sup>318</sup>sobre la transparencia de la cuestión.”<sup>319</sup> (Bidegaray, 2015: párr. 5º).

Y, por otra parte, la cuestión del sometimiento voluntario a otras jurisdicciones:

“En caso de desacuerdos judiciales, los pleitos entre YPF y Chevron **serán dirimidos en tribunales de París (Francia)**<sup>320</sup>. Se trata de una práctica habitual entre firmas internacionales, pero que el kirchnerismo condenó decenas de veces, aunque luego terminó replicando.” (Bidegaray, 2015: párr. 7º).

Al respecto, Giustiniani anticipó que era uno de los puntos del acuerdo por el cual se pretendía que continúe siendo secreto:

“...el contrato esconde que las controversias entre las partes no serán resueltas en Argentina, sino por un juez de distrito en Nueva York o en la Cámara Internacional de Comercio (CCI) con sede en París. Una nueva prórroga de jurisdicción en tribunales extranjeros, error que ya nos costó a los argentinos miles de millones de dólares.” (Giustiniani-Solanas, 15 de mayo de 2016)

En la última etapa, Laura Alonso ayudó a YPF a resistir la entrega del contrato. Quizás el análisis que realiza Nicolás Gambini en el portal del diario *Perfil* ayude a “comprender” la resistencia del gobierno macrista, abroquelada detrás de YPF. Si algunos de sus planteos resultan verosímiles, nos permitiría entender la lógica del

<sup>316</sup> iEco (sección).

<sup>317</sup> El mismo día que P12 publicó información sobre el convenio al que accedió Krakowiak.

<sup>318</sup> Se conserva el resaltado del texto.

<sup>319</sup> Al igual que en notas anteriores (ut supra), en el párrafo siguiente cita varios tuits de la ex legisladora.

<sup>320</sup> Se conserva el resaltado del texto.

accionar de la titular de la OA, quien precisamente se hizo conocer públicamente por su férrea defensa del DAIP y otros derechos de participación ciudadana desde la dirección ejecutiva de Poder Ciudadano y continuó con esta defensa desde su posición de legisladora.

“Desde la retórica legal, YPF justificó la apelación del fallo que la obligaba a mostrar íntegramente el contrato firmado con la petrolera Chevron sobre la base de la defensa de secretos tecnológicos, científicos y comerciales incluidos en ese acuerdo que, de tornarse públicos, representarían una desventaja competitiva para la mayor empresa del país. Es la línea argumentativa que viene desplegando desde la rúbrica del documento en agosto de 2013. Sin embargo, la estrategia de la petrolera se explica también por una razón meramente coyuntural y de timing político. Concretamente, desde la Casa Rosada concluyeron que mostrar justo esta semana el contrato firmado con una de las mayores petroleras norteamericanas amenazaba con contaminar toda la agenda marketfriendly preparada para recibir al presidente de Estados Unidos, Barack Obama.

De hecho, si no apelaba la sentencia de la jueza de primera instancia Cristina Carrión de Lorenzo, YPF hubiese tenido que publicar el contrato con Chevron el próximo martes, el mismo día en que Obama llegue a Buenos Aires. El tema fue tratado el martes pasado en una reunión de directorio de la petrolera convocada en la que participó Miguel Angel Gutiérrez, presidente entrante de la compañía que asumirá su cargo en abril. Aunque una línea interna de YPF, apoyada por Miguel Galuccio, evaluaba publicar el documento (de cerca de cinco mil hojas y veinte anexos), finalmente se optó por recurrir la medida ante la Cámara Contencioso Administrativa para, de máxima, revertir la posición judicial y, de mínima, ganar tiempo hasta que Obama deje el país.

El mandatario norteamericano arribará con una extensa delegación de inversores y altos ejecutivos de ese país. Incluso es probable que figure Ali Moshiri, presidente de Chevron para África y América Latina junto con el vicepresidente global de Asuntos Públicos de la petrolera, así como también el líder mundial de Dow Chemical, otra empresa que está asociada con YPF para explotar Vaca Muerta, y el presidente de AES, una importante compañía de generación eléctrica. “¿Qué sentido tenía empañar una visita de tanto peso publicando el contrato justo esta semana?”, se preguntaron desde una empresa norteamericana con presencia en energía.”(Gambini, 2016)

¿Será así? o como afirma Carbajal (2016) “... por razones opuestas al anterior oficialismo, esta Administración también parece privilegiar la potencialidad geológica de Vaca Muerta por sobre ‘la revolución del gobierno abierto’”.

## Apuntes para un cierre (in)concluso

---

En el desarrollo de esta tesis, conformamos el dispositivo teórico-metodológico, de manera que nos permitiera un acercamiento comprensivo al análisis de las prácticas discursivas que sobre el derecho de acceso a la información pública realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y también sobre la representación de las mismas en la prensa escrita.

Como resultado del trayecto recorrido desde el enfoque interdisciplinar (semiótica, análisis del discurso, comunicación) compartimos algunos “arribos”.

Consideramos que las prácticas discursivas de la CSJN, plasmadas en el primer fallo -y en los posteriores- sobre AIP trascendieron el plano jurídico y tuvieron consecuencias directas en el plano de la realidad social argentina. De esa manera, cumple la finalidad del género paradigmático del discurso jurídico-judicial, que conlleva “la transformación de cierto orden cosas” y “una orientación que privilegia la acción”, “que indica y ordena” el modo en que deben modificarse determinadas relaciones y “que muestra” “cómo el lenguaje puede ser del orden del hacer” (Cfr. Frutos 2011), al mismo tiempo que confirma el principio bajtiniano de correspondencia entre las esferas de la vida y los tipos relativamente estables de enunciados.

Además del acto performativo de decidir, ordenar, en la línea de Austin, analizamos las otras cosas que la CSJN hizo con las palabras: define, afirma, clasifica, reconoce, ratifica, advierte, exhorta, interpreta, marca el sentido.

Por otra parte, reconocimos la realización de una “función legislativa intersticial” (Charnock, citado en Vasilachis de Gialdino, 2013: 161) por parte de la Corte, al suplir la laguna legal implicada en las diferentes interpretaciones del Decreto 1172/03 que hacían las partes. Esa laguna fue abordada y resuelta mediante argumentaciones sostenidas por la interpretación y consecuente adhesión al caso (Claude Reyes).

Desde su escenario y su *ethos*, la CSJN creó un caso (ADC-PAMI) que generó un precedente, al inclinar la balanza de la justicia hacia el lado del principio de máxima divulgación de la información pública y de la titularidad de ese derecho en cabeza de los ciudadanos.

La perspectiva lotmaniana nos permitió identificar el diálogo con la memoria de otros textos/conceptos imprescindibles para lograr el acceso a la información pública: democracia, ciudadanía, participación, república, división de poderes. En este sentido, tal como lo expresáramos (Cap. III, primer tramo) los fallos analizados son “dispositivos de la memoria de la cultura, colectivo y supraindividual” y “constituye un campo del cambio cultural en todos los sentidos” (Cfr. Haydar, 2005), pues modifica el paradigma del concepto de la información pública al establecer un sentido amplio de interpretación, al adherir a varios de los postulados asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso *Claude Reyes*.

Por otra parte, completamos el trabajo analítico desarrollado en los tres tramos del tercer capítulo, con el reconocimiento y análisis de otras operaciones semióticas, comunicativas, discursivas y retóricas desplegadas tanto por la CSJN como por la prensa escrita. Seguidamente nos centramos en los argumentos esgrimidos por el PE.

No hubieran existido los fallos sin la resistencia del Poder Ejecutivo a entregar la información, a soltar la amarra del poder sobre el archivo (Foucault). En líneas generales, las dependencias del PE retaceaban información con estos argumentos: la no aplicación del Reglamento de Acceso a la Información Pública (decreto 1172/03) al organismo (PAMI) y/o empresa (YPF); la alegación del carácter sensible de los datos (caso CIPPEC-MDS) y/o falta de legitimidad del solicitante, como arguyeron en las dos causas impulsadas por Gil Lavedra, sosteniendo que como legislador tenía las vías establecidas en el Congreso para solicitar la información.

Abrir los archivos, significaría ceder un poco de poder. El secreto ha sido la base del poder desde los primeros tiempos de la humanidad y también forma parte de la democracia (Sartori). Al secreto “se vinculan de manera indisociable la transparencia y su contraparte, la opacidad” (Francescutti et. al, 2015: 197). Opacidad subyacente en este contrapunto entre los ciudadanos y/o grupos que tensionaron la cuerda del fuerte poder presidencialista imperante en nuestra historia constitucional. Poder, que recientemente, más allá de las causas que exponemos, como muestra del estado de nuestra cultura política, negaba información sobre cuestiones esenciales como los índices de precios al consumidor y otros índices que manejaba el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Al respecto, manifestó Strasser “Yo no sé si hay otro país del mundo donde se hayan fraguado los números como se ha hecho acá” (San Martín, 2014). El gobierno nacional también se negaba a mostrar los recibos de sueldo

de los funcionarios, aduciendo que "se trata de una información que puede afectar directamente el derecho de intimidad"<sup>321</sup>. ¿Qué problemas podría acarrear la publicación de un recibo? En principio ninguno, pero esto es un indicio de que "el problema del secreto no es tanto de su contenido, sino de accesibilidad <...> no el que se descubran cosas, sino el que se diga que se puede descubrir cualquier cosa" (Lozano, 2013) y también de quien toma la decisión de mostrarlo, cuándo y cómo. Después de negar la entrega del recibo a la ADC, CFK mostró su recibo el mismo día que LN publicó la negativa de la Secretaría General de la Presidencia a entregarlo<sup>322</sup>.

En este contexto y bajo la lectura de las categorías de la Escuela de Tartu, consideramos que el discurso jurídico institucional de la CSJN<sup>323</sup> produjo un cambio en nuestra cultura, de lo "decible" y "no decible" (en términos de Augé) en las fronteras del dominio público y privado; produjo un quiebre que se traduce en nuevas fronteras entre la información que los administradores del poder del Estado prefieren que permanezca oculta, en contraposición a la mayor transparencia pretendida por algunos ciudadanos y organizaciones sociales. En este sentido, la Corte privilegió el poder de los ciudadanos y puso un límite al poder del ejecutivo.

Esto no significa desconocer los variados motivos de la CSJN para el ejercicio de estas prácticas favorables al DAIP, entre los que se cuentan los contrapesos de su propio poder, jaqueado actualmente por otros reclamos de transparencia de la diputada Elisa Carrió, quien acusa de falta de transparencia al presidente Lorenzetti<sup>324</sup>.

Ante este panorama, convendría tener en cuenta que "...la transparencia ha oscilado entre la utopía, el deseo de que todo pueda saberse, algo desagradable, y la aporía, el camino imposible, ya que cada vez que buscas algo, algo emerge" (Lozano, 2015).

A continuación repasamos las diferentes posiciones asumidas por los diarios y observamos cómo representaron las prácticas discursivas de la CSJN, es decir cómo

---

<sup>321</sup> Respuesta recibida por ADC cuando pidió recibos del Jefe de Gabinete de Ministros, Aníbal Fernández (2005) y de la presidente Cristina Kirchner (2009); en este caso, lo mostró después de una publicación de la LN (Cfr. 24 de diciembre de 2009).

<sup>322322</sup> No corrió igual suerte el pedido sobre su título de abogada. Uno de los cuales fue efectuado por periodistas de *Chequeado.com*.

<sup>323</sup> Emitido en los días previos al fallo vinculado a la Ley de Radiodifusión, conocida como Ley de Medios, que tuvo su desarrollo épico entre los actores contendientes, el Gobierno Nacional bajo la conducción de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner y el Grupo Clarín. En ese contexto también, la presidenta abogó por la "democratización" de la justicia.

<sup>324</sup> Además de otras denuncias que no vienen al caso.

llevaron a cabo sus operaciones semiótico-discursivas para asumir una pretendida “lógica simbólica (servir a la democracia ciudadana)” (Charaudeau, 2003: 11).

Junto con el primer fallo sobre acceso a la información pública, la CSJN dictó dos fallos más que afectaban al gobierno nacional. Esas prácticas fueron representadas por *Página/12* ponderándolas como “un día de fallos contra la Casa Rosada”<sup>325</sup>, ya que los casos aludían “a asuntos de alta sensibilidad”. Con su enunciación, el diario coloca al Poder Judicial en la otra punta de la puja entre-poderes instituidos, en el mismo lugar que le asigna la presidenta Cristina Kirchner, aludiendo al Partido Judicial<sup>326</sup>.

Cuando se dictó este primer fallo (2012), el enfrentamiento entre el multimedio al que pertenece el diario *Clarín* y el gobierno kirchnerista estaba en uno de sus picos más altos. La Corte tomó la decisión cuando la agenda política y mediática estaba centrada en el 7 de diciembre, fecha que bajo la referencia del “7D”<sup>327</sup> se había convertido en simbólica para el Kirchnerismo. Esta puja podría haber incidido en la decisión tomada por *Clarín* para separar el tratamiento informativo de los tres fallos y continuar centrado en el “arsenal” contra el gobierno. Recientemente, Julio Blanck<sup>328</sup> reconoció que en esa época hicieron periodismo de guerra (Cfr. Rosso, 2016), concepto con el que Kirchsbaum<sup>329</sup> no estuvo de acuerdo y optó por definir como una etapa de “condiciones excepcionales” (*Perfil*, 3 de octubre de 2016).

A su vez, *La Nación* (Ventura, 2012) valora la decisión de la Corte como un respaldo implícito “a los cuestionamientos que la prensa independiente y organizaciones de la sociedad civil hacen a la falta de transparencia en la administración kirchnerista” y

---

<sup>325</sup> al dejar abierta la posibilidad de a la “Casualidad o no” y conjugar el verbo en potencial ( podría decirse...”).

<sup>326</sup> Como parte de las estratégicas acusaciones de CFK, que dan cuenta de las tensas relaciones entre los dos poderes. Tensiones en la que incidieron, entre otras cuestiones, los conflictos con el campo, las controversias por la “Ley de Medios”, el proyecto de reforma del Poder Judicial, presentado al Congreso, sin consultar a la Corte y otros fallos “contra el gobierno”, etc. Para oponer a ese “Partido Judicial”, desde las filas oficialistas crearon la agrupación “Justicia Legítima”.

<sup>327</sup> Insertamos esta aclaración, que tomamos de Oviedo (2015), “Para la lectura y traducción del Gobierno, el 7 de diciembre de 2012, habría sido la fecha puesta como límite por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la medida cautelar interpuesta por el Grupo Clarín. Este grupo, a su vez redobló la apuesta y recurrió al mismo dispositivo, soporte y formato: ‘El spot oficial, firmado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (Afsca), hizo alusión a la fecha del 7 de diciembre con la sigla ‘7D’, que aludía a “Diciembre, diversidad y democracia’. ‘Ese día podría ser el de la Desprecio a la ley, el del Despojo, el de la Destrucción de una de las pocas voces independientes que quedan en los medios audiovisuales” (*La Nación*, 22 de septiembre de 2012). Observación: conservamos el hipervínculo inserto en el texto.

<sup>328</sup> Hasta hace poco editor de la sección Política.

<sup>329</sup> Editor general (*Perfil*, 3 de octubre de 2016).



remarca que el fallo “se conoció sólo cuatro días después de que el Congreso dejara caducar un proyecto de ley para regular el acceso a la información”. Introduce la sospecha de beneficios afines a “la política oficial” como el motivo que habría inducido a la ADC a solicitar la información al PAMI y un enlace vincula la nota a otra que contiene la opinión de la voz legitimada de Álvaro Herrero<sup>330</sup>.

A su vez, en la representación del fallo CIPPEC-MDS, LN (30 de marzo) refuerza la función social que se atribuye el periodismo. Rememora el fallo anterior, da cuenta del *ethos* y del orden discursivo (Foucault) derivado, cuando remarca que la CSJN “ha vuelto a ordenar al gobierno nacional” que permita el acceso a la información pública. Resalta que la Corte define al AIP como una necesidad de los ciudadanos y no como “una gracia o un favor del gobierno” de turno. Además, LN refuerza su discurso en pro de la transparencia con la introducción de las voces de los ministros Argibay y Petracchi: “La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables”. En la toma de la palabra que hace Shinkman (2014) concluye que “De tan opaco, el Estado se volvió transparente”, porque “lo que la gente no puede ver lo imagina. Y lo imaginado suele ser peor que lo visto”. Irónicamente afirma “(Mire cuántos organismos internacionales tiene que invocar la Corte y cuántas veces repite la palabra “derecho” para ver si Alicia Kirchner larga el *pendrive*)<sup>331</sup>”.

Con respecto a la representación del fallo en *Página/12*, elegimos dos notas en las que despliega sus operaciones retóricas. En una (26 de marzo) focaliza la atención/orientación en el título y en la bajada, reemplazando los términos utilizados por la Corte en su parte resolutive. En lugar de “planes sociales” habla de “inversión” (social)<sup>332</sup> y minimiza la orden de “entrega” de información que la CSJN realiza al PAMI, reemplazándola por la de “difusión”, que de por sí implica una acción más leve. En la bajada de esa misma nota, juega con la atribución del significado de la excepción con la que orienta el voto de un ministro “Con excepción de Raúl Zaffaroni, los integrantes del máximo tribunal hicieron lugar a un planteo...”. En nuestro análisis decimos que P12 juega esta operación porque en este caso, el término “excepción” podría orientar el sentido de la argumentación hacia un voto diferente o disidente, porque es el voto que no acompaña al voto de los demás miembros de la CSJN, que

---

<sup>330</sup>Op. cit. (ex director ejecutivo de ADC).

<sup>331</sup> Conservamos los paréntesis del texto.

<sup>332</sup> Visión que compartiría su auditorio y sobre el que también focaliza la CSJN en algunos considerandos.

votaron a favor. Pero, Zaffaroni no votó y este dato surge de la lectura del propio fallo: no está estampada su firma, no tuvo un voto disidente y tampoco se explica su ausencia. Recordamos que los demás ministros sí votaron.

En la otra nota (27 de marzo), P12 ensaya una justificación sobre la postura del PE, en la que prima la conjugación verbal en modo potencial “El Estado se oponía a dar los datos porque podría ser una intromisión a la vida privada de personas vulnerables”.

Por su parte, *Clarín* (Boschi, 2014) representa el fallo como “un avance importante en materia de transparencia<sup>333</sup> y control de los fondos públicos”; al igual que LN, advierte que Zaffaroni no firmó el fallo y destaca el pedido de dictado urgente de la ley, valoración que corrobora con el interdiscurso de los diputados Adrián Pérez, Manuel Garrido y Laura Alonso.

Por último, las representaciones del fallo YPF-Chevron que hizo la prensa, nos permitió agudizar el sentido sobre el rol que tuvo cada uno de los diarios.

*Clarín* (10 de noviembre de 2015) expone los “**múltiples condicionamientos de parte de la compañía estadounidense**<sup>334</sup> que derivaron en la sanción de leyes y decretos, en cláusulas secretas y en “una batería de denuncias judiciales” efectuadas por los partidos opositores, entre las cuales incluye la apelación de Giustiniani<sup>335</sup>. Señala también la resignación de la soberanía nacional para resolver los litigios<sup>336</sup> ante tribunales internacionales, situación que se daba al mismo tiempo que circulaba un fuerte relato contra el juez Griesa, a cargo de la causa iniciada por los “fondos buitres” en Estados Unidos.

Por otra parte, desde una postura de adhesión a la decisión de la Corte, *Clarín* expone también los principales argumentos del fallo. Podemos hablar de una cobertura dialógica, que de acuerdo a sus lógicas y acentuaciones, presenta el tema en diversos géneros -noticia, opinión, comentarios, editorial- y diversas voces: legisladores opositores, con protagonismo del diputado litigante (Giustiniani), legisladores del frente gobernante (Diana Conti), funcionarios gubernamentales (Aníbal Fernández), YPF (Galuccio), entre otros. Entre las voces autorizadas, esporádicamente resuenan las de representantes de las organizaciones sociales que bregan por el DAIP –ADC, Poder

---

<sup>333</sup>Idem.

<sup>334</sup> La fuente resaltada pertenece a la nota.

<sup>335</sup> “... que ahora resolvió la Corte Suprema”, aclaran.

<sup>336</sup> En el caso, en su momento, también Néstor Kirchner había resignado la soberanía.

Ciudadano y CIPPEC-. Más allá de este cierto grado de polifonía, en el análisis señalamos algunos textos contruidos con estrategias que orientan la sospecha hacia la corrupción supuestamente oculta (Bidegaray, 2016) y otros contruidos enteramente con verbos conjugados en su modo potencial (Bonelli, 2016).

Por su parte, *Página/12* mediatiza el caso desde la vereda opuesta. Conocedora de las tensiones existentes en los vínculos entre el Poder Ejecutivo y la Corte –y buena parte de sus intrincados motivos- Irina Hauser<sup>337</sup> firma la nota (11 de noviembre de 2015) que cuestiona el dictado del fallo “en días críticos, previos al *ballotage*”<sup>338</sup> y afirma que “la CSJN incursionó en el escenario electoral”<sup>339</sup>. Posteriormente, mediante otro periodista (Krakowiak, 2016) P12 asumió prácticamente el mismo discurso de YPF, para justificar las tachaduras del contrato presentado y su resistencia a la entrega de la copia completa al legislador solicitante. En general, en las representaciones de este fallo y sus prolegómenos, P12 se posiciona en la frontera de la comunicación institucional, o quizás, en los límites de la comunicación estratégica del gobierno<sup>340</sup>.

Hasta aquí marcamos las coincidencias entre las orientaciones y valoraciones de *La Nación* y *Clarín* y sus contrapuntos con *Página/12*. Pero, el acontecimiento generado por Laura Alonso con sus paradójicas contradicciones sobre el cumplimiento del fallo de la Corte por parte de YPF, produjo un inesperado encuentro entre las tres líneas editoriales. Más allá de los pormenores del relato, resaltamos algunas enseñanzas que nos dejó este tema. Por un lado, nos muestra el trascendental incremento de la complementariedad<sup>341</sup> entre los medios tradicionales y los “nuevos”, entre “*mass media*” y los *new media*: medios *que chocan entre sí*, porque *ya no* y, sin embargo, *todavía no* convergen en una visión totalitaria del mundo, en una forma de representación y comunicación *mainstream*<sup>342</sup>”(Abruzzese, 2015: 187).

---

<sup>337</sup> Su conocimiento queda expuesto en la crónica publicada en *Anfibia* (Hauser, s.f.) y mientras escribo esta conclusión, Editorial Planeta puso a la venta su libro *Los supremos: historia secreta de la Corte*.

<sup>338</sup> A las elecciones en segunda vuelta, que enfrentaba a Macri y al gobernador de Buenos Aires, Daniel Scioli, por la presidencia de la Nación.

<sup>339</sup> El fallo es del 10 de noviembre y la fecha fijada para la segunda vuelta -en la que enfrentarían Macri y el gobernador de Buenos Aires, Daniel Scioli por la presidencia de la Nación- estaban fijadas el 22 de ese mes.

<sup>340</sup> En este sentido, podría representar una muestra, posturas y acciones del diario –en consonancia con el gobierno- en la campaña realizada en contra de Bergoglio para que no fuera elegido Papa, análisis que abordamos en Oviedo (2015c).

<sup>341</sup> Que resulta por la comparación entre la cobertura del primer fallo y del último que analizamos.

<sup>342</sup> Como ha sido en cambio la forma expresiva del régimen televisivo de la sociedad tardomoderna y tardointindustrial agrega Abruzzese. Obs.: transcribimos las cursivas utilizadas por el autor.

“Sumergidos en un proceso continuo de reconfiguraciones” (Oviedo, 2015) del sentido, los tres diarios confluyeron en sus opiniones, contrastando las declaraciones de Alonso con las arrobadas en las arcas tuiteras y siguieron adelante con su pretensión de performatividad. Los tres también se refirieron al intenso diálogo radial entre Nelson Castro y Alonso. Al aire, el periodista interpeló a la funcionaria por su cambio de opinión, la acusó de irresponsable y la conminó a pedir perdón. Alonso insistió en la posibilidad de cambiar. El cambio discursivo de Alonso tuvo lugar desde una nueva posición de poder, desde su rol de titular de la Oficina Anticorrupción que asumió en el entonces recién llegado gobierno macrista. Un giro que no puede pasar desapercibido porque YPF ya dio esos argumentos a la Corte, ésta los sopesó y decidió en su contra. Con la postura de Alonso, el gobierno macrista<sup>343</sup> intentó darle un poco de aire a YPF<sup>344</sup>.

Unos días antes, Giustiniani envió una carta a Macri, solicitando que “ponga fin a esta situación de gravísimas implicancias institucionales...”. En igual sentido opinó Gil Domínguez (2016):

“El fallo de la Corte Suprema no puede ser nuevamente debatido, simplemente debe ser cumplido sin dilaciones por el Estado. Desobedecer sentencias judiciales mediante estrategias procesales dilatorias o directamente mediante el desprecio por la fuerza normativa de la Constitución no implica ningún cambio y expone al actual gobierno a una continuidad cómplice con un pasado reciente de confiscación de la información pública y debilitamiento del sistema democrático.”

De esta manera, con los fallos y sus representaciones, transitamos lo que denominamos las etapas de enunciación (fallo ADC-PAMI) ratificación (CIPPEC-MDS) y consolidación (YPF-Chevron) del DAIP en la Argentina.

Así, nos acercamos a la comprensión del derecho de acceso a la información pública, observamos cómo emergió en los bordes del campo semiótico (Margariños, 2013) el proceso de transformación de sentidos (Verón, 1973) que operó en algunas esferas sociales: ciudadanos y ONG que solicitaron información pública, jueces y tribunales que accedieron a los requerimientos y la CSJN que sostiene las decisiones de los tribunales inferiores, al mismo tiempo que dialoga con textos de tribunales internacionales.

Ahora habrá que ver cómo sigue el proceso. En principio, más allá de la contradictoria posición asumida en el caso YPF, Macri cumplió buena parte de la

---

<sup>343</sup>Es inverosímil pensar en un acto autónomo de Alonso.

<sup>344</sup> Al respecto, compartimos en el tercer tramo las elucubraciones de Gabetta (2016).

promesa electoral de transparencia<sup>345</sup> y hoy tenemos una política de apertura del archivo: el pasado 16 de septiembre se sancionó la ley 22.275 que regula el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública a cualquiera de los tres poderes del Estado; previamente se creó el *Portal de Datos* de Argentina, en el que en forma proactiva se publican datos esenciales sobre planta, contratos, licitaciones, etc.

Pero, habrá que estar alerta y no cejar en la búsqueda de un “hacer compatible un secreto necesario con una transparencia necesaria, con una información necesaria y con una democracia necesaria” (Lozano, 2015).

Quizás, esa conjunción de atributos necesariamente aspiracionales, podría convertirse en la huella a seguir para no salir(nos) de la senda derridiana de la democracia por-venir. Y en eso, la academia tiene enormes deudas y enormes desafíos, principalmente en estos tiempos en que los caminos de la política y la comunicación pretenden clivajes unidireccionales.

---

<sup>345</sup> Que su aliada Carrió enarbola desde hace décadas.

## Bibliografía

---

- Abramovich, Víctor - Courtis Christian. “El acceso a la información como derecho”. *Anuario de Derecho a la Comunicación*. Año 1 Vol. 1. Buenos Aires: Siglo XXI. Impreso.
- Angenot, Marc. 2012. *El discurso social: Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Impreso.
- Alconada Mon, Hugo. 2012. “Bloquean datos sobre Ciccone”. Buenos Aires. *La Nación*: 8 de julio.
- Altamirano, Leandro. 2013. “Propuesta teórico-metodológica para el análisis de la mediatización de las sentencias judiciales” *Debates de proyectos y avances de investigación. I Jornadas de Estudiantes y Tesistas del Centro*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, UNC. Web.
- Alianza Regional por la Libre Expresión e Información. 2016. *Informe Saber Más VIII: una década de información pública en las Américas*. Web.
- Amado, Adriana. 2010. *La palabra empeñada. Investigación sobre medios y comunicación pública en Argentina*. Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert. Impreso.
- Amossy, Ruth. 2010. *La présentation de soi. Ethos et identité verbale*. Chapitre 4: Images de soi, images de l'autre. “Je” – “Tu”, Paris, Presses Universitaires de France, Collection L'interrogation philosophique. María Mercedes López (Trad.). Uso exclusivo Seminario *Introducción al Análisis del Discurso/2011*, de la Maestría en Análisis del Discurso, FFyL, UBA). Web.
- Althusser, Louis. 2003. *Ideologías y aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan*. Buenos Aires: Nueva Visión. Impreso.
- Arfuch, Leonor. 2002. “Semiótica y Política”. Ponencia. *Actas del V Congreso Internacional de la Federación Latinoamericana de Semiótica*. Mesa "Política, vida cotidiana y medios de comunicación". Buenos Aires: 28 al 31 de agosto. Web.

- Arnoux, Elvira. 2010. "Ejemplo ilustrativo y caso: recorridos destinados a la formación académica y profesional". *Cuadernos de Lingüística*, Colección I Volumen 5, febrero-junio. Colombia, Universidad Tecnológica de Pereira. Impreso.
- 2006. *Análisis del discurso: modos de abordar materiales de archivo*. Buenos Aires. Santiago Arcos. Impreso.
- Asociación por los Derechos Civiles (ADC). 2013. *Un derecho débil: investigación sobre el derecho de acceso a la información pública en la Argentina*. Buenos Aires: ADC. Web.
- Barthes, Barthes, Roland. 1986. *El placer del texto*. N. Rosa y O. Traversa (Trad.). México: Siglo XXI.
- Bajtín, Mijail. 2005. *Estética de la creación verbal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno. Impreso.
- Bell, Daniel. 2006 (1973). *El advenimiento de la sociedad posindustrial*. Madrid: Alianza, Impreso.
- Bertoni, Eduardo. 2011. *Leyes de acceso a la información y de la prensa. ¿Tres palabras inofensivas?*. Documento de trabajo CELE-Banco Mundial. Washington, The International Bank for Reconstruction and Development - The World Bank. Web.
- Bobbio, Norberto. (2013). *Democracia y secreto*. México: Fondo de Cultura Económica. E-book.
- Bolz, Norbert. 2006. *Comunicación mundial*. Alejandra Obermeier (ed.). Trad: María Antonieta Gregor. Buenos Aires: Katz Editores.
- Botana, Natalio. 2013. "El poder social del nuevo siglo". *La Nación*. Buenos Aires, 18 de julio.
- Bulygin, Eugenio. 2004. "Sobre el status ontológico de los derechos humanos". *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho* (4) pp. 79-84. España, Universidad de Alicante, Area de filosofía del derecho.
- Castro, Eduardo. 2011. *Diccionario Foucault: temas, conceptos y autores*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Impreso.
- Charaudeau, Patrick. 2003. *El discurso de la información. La construcción del espejo social*. España: Gedisa. Impreso.

- Darbishire, Helen. 2016. "Primeros pasos en el camino hacia el derecho a la información: el caso Claude Reyes visto desde Europa". Informe Saber Más VIII. Una década de información pública en las Américas.
- de Olmos, Candelaria. "Los tejidos de la cultura". Reseña: Texto/Memoria/Cultura. El Pensamiento de Iuri Lotman de Pampa Arán y Silvia Barei (2002). *El Hilo de la fábula*, Número dos-tres (año 2).
- Di Marco, Laura. "Marta Oyhanarte: una activista ciudadana en el planeta K" *La Nación*, 9 de abril de 2006. Web.
- Eco, Umberto. 2016. "Semiótica (e internet) en el tercer milenio, Umberto Eco". *ABC*. Madrid, 23 de marzo.
- Ennis, Belén. 2016. "Fadear en la mira: mala leche y una auditoría muy particular". *Portal del Observatorio de la Energía, Tecnología e Infraestructura para el Desarrollo "Ing. Martín Hermitte"*. Web.
- Escudero Chauvel, Lucrecia. 2015. "Una lectura en producción de la semiosis social". *Estudios* N° 33 enero-junio, pp. 69-94. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, UNC. Web.
- Fairclough, Norman. 2005. "Análisis Crítico del Discurso". *Marges linguistiques* núm. 9 e mayo, pp. 76-91. Saint Chamas, Francia: M.L.M.S. Impreso. Traducción especialmente realizada para la cátedra de Lingüística Interdisciplinaria, FFyL, UBA, 2008.
- Fernandez, Elena. 1994. "La democracia como promesa". Entrevista con Jacques Derrida, *Jornal de Letras, Artes e Ideias*, 12 de octubre, pp. 9-10. Web.
- 1992. *El otro cabo. La democracia, para otro día*. Barcelona. Ed. del Serbal, , pp. 85-101. Web.
- Foucault, Michel. 2014. *Las redes del poder*. Buenos Aires: Prometeo. Impreso.
- 2009. *El gobierno de sí y de los otros*. Buenos Aires: FCE. Impreso.
- 1996. *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI. Impreso.
- 1986. *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa. Impreso.
- 1985. *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Barcelona: Planeta-Agostini,. Impreso.
- 1983. *El discurso del poder*. Buenos Aires: Folios. Impreso.
- 1980. *El orden del discurso*. Barcelona: Tusquets, 1980. Impreso.



- Frutos, Susana. 2004. "Apuntes para el estudio semiótico del discurso jurídico". *La Trama de la Comunicación* Vol. 9, Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario. Rosario: UNR Editora,. Web.
- Gabetta, Carlos. "Corrupción y economía". 2015. *Perfil*. Buenos Aires: 15 de noviembre de 2015.
- Gandini, Nicolás. "YPF apeló el fallo Chevron como una señal a inversores energéticos". *PortalPerfil.com*. Buenos Aires: 20 de marzo de 2016.
- García, Marcelino. .2016. Texto/investigación. "Intervenciones disciplinares, experimentación, continuidad, abducción". Ponencia *Jornadas de Investigadores 2015*. Posadas: *Secretaría de Investigación y Postgrado*. FHyCS-UNaM.
- 2014. "Reabrir el juego semiótico. Práctica y relato de un itinerario indagatorio". *La Rivada*, núm. 2, agosto. Posadas: Secretaría de Investigación y Posgrado, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, UNaM.
- 2013. "Operación massmediática: Re-elaboración de la memoria pública y conformación del archivo contemporáneo". *De Prácticas y Discursos. Cuadernos de Ciencias Sociales*, Año 2, N° 2 (1-14). Centro de Estudios Sociales, Universidad Nacional del Nordeste (CES-UNNE). Web.
- 2012. *Exploraciones discursivas*. Posadas: Ed. de autor. Disponible en [www.programadesemiotica.edu.ar/publicaciones](http://www.programadesemiotica.edu.ar/publicaciones). Web.
- 2011. *Comunicación, semiótica, investigación. Algunas ideas y relaciones*. Saarbrücken: EAE-LAP. Impreso.
- 2002. *Narración. Semiosis/Memoria*. Posadas: Editorial Universitaria, Universidad Nacional de Misiones. Impreso.
- Gelli, María A. 2006. *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. Tomo I y II. Buenos Aires: La Ley. Impreso.
- Gorali, Marina. "Juricidad paradójica, polifonía y apertura talamúdica de la ley para una política del leer jurídico". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Año VI, Número 8, 2012. Web.
- Grize, Jean-Blaize. 2009. "El punto de vista de la lógica natural. Demostrar. Probar. Argumentar". *La argumentación hoy: encuentro entre perspectivas teóricas*. Marianne Doury-Sofhie Moirand (Eds.). Traducción de Paula Olmos. Buenos Aires: Editorial Montesinos. Impreso.

- Hauser, Irina. “Los restos de la Corte”. s.f. *Revista Anfibia*. Universidad Nacional de San Martín. Web.
- Indart, Ramón. 2010. “Marta Oyhanarte apuntó contra Aníbal Fernández por su salida del Gobierno”. Diario *Perfil*. Buenos Aires: 13 de mayo. Web.
- “La Corte Suprema declaró constitucional la ley de medios”. *La Nación*. Buenos Aires: 29 de octubre de 2013. Web
- Ladeto, Fabio et. al. 2015. *Periodismo cercad(n)o: de Jujuy a Tierra del Fuego, informe de situación*. Verónica Toller (ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung. Impreso.
- Lechner, N. (1997). Por un análisis político de la información. *Escenarios Alternativos*. En: *Revista Crítica & Utopía*, (7), 15-29. Web.
- Lotman, Iuri. (1996). *La Semiosfera I. Semiótica de la cultura y del texto*. Desiderio Navarro (ed-trad). Madrid, Frónesis Cátedra Universitat de Valencia. Impreso.
- Lotman, Mihhail. (2003a) “Detrás del texto: Notas sobre el fondo filosófico de la semiótica de Tartu (Artículo primero)”. *Entretextos, Revista Electrónica de Semiótica de la Cultura* N° 1. Granada. Web.
- “Lorenzetti: no hay que tenerle miedo cuando se dice que los poderes judiciales hacemos política”. *La Nación*, 10 de junio de 2015. Web.
- “Lorenzetti: necesitamos un poder judicial independiente del Estado, del gobierno y de las corporaciones”. *Clarín*, 10 de junio de 2015. Web.
- Loreti, Damián – Lozano, Luis. 2012. “El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación” *Revista Derecho Público*. Año I N°1, p. 29-55. Buenos Aires: Ediciones Infojus.
- Lozano, Jorge. 2016. “Mentira, falsos, secretos”. *Claves de Razón Práctica*, N° 246 mayo-junio. España. Impreso<sup>346</sup>. Disponible en <http://semioticagesc.com/>
- Magariños de Morentin, Juan. 2008. *La semiótica de los bordes*. Córdoba: Comunicarte. Impreso.
- 1996. *Los fundamentos lógicos de la semiótica y su práctica*. Buenos Aires: Edicial. Impreso.
- Maingueneau, Dominique. 2009. *Análisis de textos de comunicación*. Buenos Aires: Nueva Visión. Impreso.

---

<sup>346</sup> La revista se publica en papel, pero el grupo que lidera Lozano lo compartió en su sitio.

- 2005. ¿"Situación de enunciación" o "situación de comunicación"? Trad. Laura Miñones (UBA). *Discurso.org* Año 3, Nº 5. Francia: Université Paris XII. Web.
- 2002: "Problèmes d'ethos", en *Pratiques* Nº 113/114, junio de 2002, pp. 55-67. (Traducido y seleccionado por M. Eugenia Contursi para uso exclusivo del Seminario "Análisis del discurso y comunicación"). Impreso.
- 1999. *Términos claves del análisis del discurso*. Buenos Aires: Nueva Visión. Impreso.
- 1996. "El ethos y la voz de lo escrito". Ramón Alvarado (Trad). *Versión 6* UAM. México. Págs. 79-92. Web.
- Maraniello, Patricio A. 2011. "El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales" Rev. *IUS*, vol. 5, núm. 27, ene/jun. Puebla: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Martínez Martínez, Faustino. 2004. "Teorías de la argumentación jurídica: una visión retrospectiva de tres autores". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Nº 8, 2004/2005. España. Web.
- Martín Serrano, Manuel. 2007 "Prólogo para La Mediación Social en la era de la globalización", *Mediaciones Sociales. Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación*, nº 1, segundo semestre, pp. 1-24. Madrid: UCM. Web.
- 2008. "La mediación social. Prólogo para la edición conmemorativa del 30 aniversario". Madrid: Akal. Web.
- 1993. *La producción social de comunicación*. Madrid: Alianza. Impreso
- 1976. *La mediación social*. Madrid: Akal,. Impreso.
- Mc Luhan, M.- Powers, B. 1990. *La aldea golbal*. Barcelona: Gedisa. Impreso.
- Mendel, Toby. 2009. *El derecho a la información en América Latina: comparación jurídica*. Quito: UNESCO. Web.
- 2008. *Libertad de información: comparación jurídica*. París: UNESCO.
- Narvaja de Arnoux, Elvira. 2006. *Análisis del discurso. Modos de abordar materiales de archivo*. Buenos Aires: Santiago Arcos,. Impreso.
- Nino, Carlos Santiago. 1989. *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires, Ed. Astrea,. (2ª ed. ampliada y revisada). Impreso.
- O'Donnell, María. 2014. "La pelea por el papel y la libertad de prensa". Blogs *El País*. Madrid: 1º de Julio. Web.

- Ordoñez Solís, David. "El lenguaje judicial desde una perspectiva comparada y plurilingüe". *Revista de Lengua i Dret*, núm. 59, 2013. Web.
- Oviedo, Elisa Mabel. 2015a. "Gobierno y Clarín: las disputas por la "ley de medios". *Informe final proyecto de investigación Metamorfosis del Contar. Semiosis/Memoria V. Massmediación: formatos y dispositivos*. Posadas: Secretaría de Investigación y Postgrado, FHyCS, UNaM. Impreso.
- 2015b. "El acceso a la información pública: diálogos bajtinianos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su correlato mediático". *Informe final proyecto de investigación Metamorfosis del Contar. Semiosis/Memoria V. Massmediación: formatos y dispositivos*. Posadas: Secretaría de Investigación y Postgrado, FHyCS, UNaM. Impreso.
- 2015c. "Intervenciones discursivas en el discurso público: ¿Quién borra para la corona?". *Informe final proyecto de investigación Metamorfosis del Contar. Semiosis/Memoria V. Massmediación: formatos y dispositivos*. Posadas: Secretaría de Investigación y Postgrado, , FHyCS, UNaM. Impreso.
- Oviedo, Elisa Mabel. 2014a. "La creación del Observatorio de Acceso a la Información Pública en Misiones". *Agencom*. Posadas, Carrera de Comunicación Social, , FHyCS, UNaM. Web.
- 2014b. "Yendo de la academia al campus y viceversa...". *Continuidades*. Posadas: Programa de Semiótica, FHyCS, UNaM., 2014. Web.
- 2013. *Relatos de la historia política argentina en el Suplemento especial 'Bicentenario 1810-2010' del diario Clarín*. Trabajo Final Postítulo Especialista en Historia Política Latinoamericana. Posadas, Instituto de Estudios Superiores Hernando Arias de Saavedra. Inédito.
- 2013. "Cipayos y blogueros: ¿ciudadana 2.0 made in Argentina?" *Informe final Seminario "Ficciones y figuraciones de la subjetividad en la cibercultura contemporánea. Una aproximación Sociosemiótica"*. Dra. Silvia Tabachnik. Maestría en Semiótica Discursiva. Posadas: Programa de Semiótica, FHyCS, UNaM.
- 2009. *Cultura política y memoria en Misiones. Análisis del discurso en medios gráficos y digitales durante una contienda electoral*. Trabajo final de grado. Posadas: FHyCS, UNaM. Inédito.

- Orlandi, Eni P. *Discurso e texto. Formulação e circulação dos sentidos*. Campinas (SP): Pontes, 2001. Impreso.
- Parret, H. y Ducrot, O. 1995. *Teorías lingüísticas y enunciación*. Buenos Aires, UBA. Impreso.
- Peirce, Charles S. 2012. *Obra filosófica reunida I-II*, N. Houser y Ch. Kloesel (ed.). México: FCE. Impreso.
- Perelman, Chaim - Olbrechts-Tyteca, Lucie. 1989. *Tratado de la argumentación: la nueva retórica*. Julia Sevilla Muñoz (Trad). Madrid: Gredos. Impreso.
- 1964. *De la justicia*. Ricardo Guerra (Trad). México: Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Impreso.
- Pérez Tolentino, Jorge A. 2014. *Opinión consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos* el 28 de abril del año. Web.
- Oyhanarte, Marta – Kantor, Mora. “El derecho de acceso a la información pública en Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad”. Informe Poder Ciudadano. Buenos Aires, 2015
- Ramonet, Ignacio. 2004. “Información, Comunicación y Globalización, el quinto poder”. *Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI*, diciembre, número 088. pp. 26-30. Quito: Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina. Web.
- 2003. *La tiranía de la comunicación*. Madrid: Editorial Debate. Impreso.
- Reale, Alejandra - Vitale, María A. 1995. *La argumentación. Una aproximación retórico-discursiva*. Buenos Aires. Impreso. Cap. 1 y 6.
- Recaséns Siches, Luis. 1964. “Prólogo”. *De la justicia*. Chaim Perelman. México: Ed. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Impreso.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión***. 2013. *Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información*. **Washington DC:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. Web.
- 2012 (2º ed). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. **Washington DC:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. Web.
- 2007. ***Estudio especial sobre el acceso a la información pública. Relatoría especial para la libertad de expresión***. *Jurisprudencia nacional sobre libertad*

*de expresión y acceso a la información. Washington DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. Web.*

- Rodríguez Villafañe, Miguel. (2004). "Acceso a la información pública en Argentina". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, Tomo II. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Roitberg, Gastón. 2012. "El derecho de acceso a la información en Argentina, un mapa". *Blog NACIONDATA*. Buenos Aires: *La Nación*, 12 de septiembre. Web.
- Rosso, Fernando. 2016. "Julio Blanck: 'En Clarín hicimos un periodismo de guerra'". *La izquierda a diario*: 17 de julio. Buenos Aires. Web.
- Sánchez, Moisés (2016). "Introducción". *Informe Saber Más VIII*, pp. 3-7. Alianza Regional por la Libre Expresión y Acceso a la Información. Web.
- Sartori, Giovanni. 2003. *¿Qué es la democracia?*. Madrid: Ed. Taurus. Impreso.
- 2002. *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Madrid: Ed. Taurus.
- San Martín, Raquel. 2014. "Carlos Strasser: 'Quizás estemos llegando a un fin de ciclo no sólo kirchnerista, sino de la política argentina'". *La Nación*. Buenos Aires, 12 de enero de 2014. Web.
- Searle, John. 1997. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós.
- Sehinkman, Diego. 2014. "De tan opaco, el Estado se volvió transparente". *Enfoques, La Nación*: 30 de marzo. Buenos Aires. Web.
- Sola, Juan Vicente. 2013. "Audiencias públicas, *amicus curiae* y el caso Grupo Clarín". *Pensar en Derecho N° 3 – Año 2*. Buenos Aires: EUDEBA. Web.
- Sodré, M. 2006 "Eticidad, campo comunicacional e midiatização", en D. de Moraes (org.), *Sociedad mediatizada*, pp. 19-31. Río de Janeiro: Mauad. Impreso.
- Tejeda, Armando. 2015. "El semiólogo español Jorge Lozano sugiere elaborar una dietética de información". *La Jornada*: 27 de mayo. México. Web.
- Torop, Peeter. La escuela de Tartu como Escuela. *Entretextos: Revista Semestral de Estudios Semióticos de la Cultura*. Año 2003, Número 1: Dedicado a Lotman desde Tartu. España: Universidad de Granada. Web.
- Touraine, Allain. 1969. *La sociedad post-industrial*. Barcelona: Ariel. Impreso.
- Vasilachis de Gialdino, Irene. 2013. *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa Editorial. Impreso.

- 1997. *La construcción de representaciones sociales: el discurso político y la prensa escrita*. Barcelona: Gedisa Editorial. Impreso.
- Verdugo R., Sergio. 2011. “Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político. pluralismo judicial y debate democrático”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18 - N° 2, pp. 217-272. Coquimbo, Chile.
- Verón, Eliseo. 2013. *La semiosis social 2: ideas, momentos, interpretantes*. Buenos Aires: Paidós. Impreso.
- 2005. *Fragmentos de un tejido*. Barcelona: Gedisa. Impreso.
- Villanueva, Ernesto. 2003. “Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Serie Doctrina Jurídica N° 165*. México: Universidad Autónoma de México. Web.
- 2011. Ley sin cultura, resultados ausentes. *Proceso núm. 1817*. México, 27 de agosto. Web.
- Vitale, Ma. Alejandra-Maizals, Ana L. 2011. “El discurso electoral de Cristina Fernández de Kirchner (2007). Un caso de ethos híbrido no convergente”. *Linguagem em Discurso*. Web. vol. 11, núm. 2, pp. 337-360. Web.
- Voloshinov, Valentín.1976. *El signo ideológico y la filosofía del lenguaje*. Buenos Aires, Nueva Visión. Impreso
- Van Dijk, Teun A. 2005 . “Discurso, conocimiento e ideología” . Cuadernos de Información y Comunicación, no 10, pp. 285-318. Departamento de Periodismo III de la Facultad de Ciencias de la Información de la UCM. Madrid: Servicio de Publicación UCM.
- Zommer, Laura. “El recibo de sueldo de la presidenta es secreto”. Diario *La Nación*. Buenos Aires: 23 de diciembre de 2009.

### **Fuentes Legales y Documentales**

- Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Financiero, Sala III- *Causa N° 39.019/2014, “Stolbizer, Margarita c/ EN-M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986”*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA). *Sentencia Caso Claude Reyes*. 2006. Web.
- Decreto 1172/2003. Poder Ejecutivo Nacional (Argentina). *Boletín Oficial de la República Argentina*. Web.

Ley de acceso a la información pública N° 27.275. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires: 29 de septiembre de 2016.

Ley de Datos Personales N° 25.326 . *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires: 2 de noviembre de 2000.

Ley IV N° 58 – Libre acceso a la información pública en la provincia de Misiones. *Boletín Oficial de la Provincia de Misiones*. Posadas, 2 de julio de 2012. Web

Organización de Estados Americanos. 2010. *Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública*. Web.

-----1969. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Web.

Organización de las Naciones Unidas. 1946. *Resolución N° 59*. Web.

-----*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948. Web.

-----*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966. Web.

Poder Legislativo de los Estados Unidos de América. 1966. *Freedom Act*. Web.

### **Sitios de Internet**

*Asociación Derechos Civiles (ADC)*

*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)*

*Artículo 19*

*Centro Información Judicial (CIJ)*

*Centro Implementación de Políticas Públicas (CIPPEC)*

*Fopea*

**Los materiales que integran el *corpus* (Serie Judicial y Serie Periodística) se especifican e incluyen en el anexo de la versión digital.**



## ANEXO *CORPUS*

---

### **Serie Judicial**

CSJN 2012, Fallo ADC-PAMI	129
CSJN 2014a: Fallo CIPPEC-MDS	154
CSJN 2014b: Fallo IGJ-Gil Lavedra	202
CSJN 2014c: Fallo MinPlan-Gil Lavedra	206
CSJN 2015: YPF-Chevron	210

### **Serie Periodística<sup>1</sup>**

<b>Indice Materiales Serie Periodística</b>	232
<b>Primer tramo</b>	237
Caso ADC-PAMI	237
<b>Segundo tramo:</b>	244
Caso CIPPEC-MDS	244
Los dos fallos del 14 de octubre	256
Casos provinciales	262
<b>Tercer Tramo</b>	264
Caso YPF-Chevron	264

---

<sup>1</sup> En la página siguiente se especifican las notas analizadas en cada tramo,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012.

Vistos los autos: "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, promovió acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) con el objeto de que se hiciera entrega de "...la información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo para el año 2009 y a la inversión publicitaria de dicha institución correspondiente a los meses de mayo y junio de 2009 detallada según el rubro (medios gráficos, radiales, televisivos, cinematográficos, sitios de internet y vía pública) y medio de comunicación, productora o programa al cuál fue asignada; el tipo de campaña al cual corresponde la pauta asignada en cada caso y la indicación de la agencia de publicidad o intermediario a través de la cual se procedió a contratar espacios en los medios" (confr. fs. 1/14).

Sostuvo que la negativa a brindar la información configuraba una violación al derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en los artículos 1°, 14, 33 y 75, inciso 22, de la Carta Magna, que disponen la aplicación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales (artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo

13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Asimismo solicitó la aplicación en la especie del decreto n° 1172/03 de "Acceso a la Información Pública", dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (3/12/03), en virtud del cual se aprobaron los "Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina".

2°) Que la juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, condenó ante la negativa del PAMI (fs. 40) a hacer entrega de la información solicitada mediante nota de fecha 29 de junio de 2009 dentro del plazo de 10 días. Para ello hizo suya la conclusión del dictamen fiscal (fs. 98/99) en punto a que dicha institución -contrariamente a lo sostenido en su escrito de traslado- se encontraba comprendida en las disposiciones del artículo 2°, Anexo VII, del decreto 1172/03 (confr. fs. 92/97 vta.).

Contra esta decisión, el demandado interpuso el recurso de apelación de fs. 102/108 vta. con fundamento en que la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



acción de amparo no constituía la vía idónea para el tratamiento de la cuestión planteada y en la inaplicabilidad del decreto 1172/03, toda vez que no formaba parte del Estado Nacional y ostentaba personalidad jurídica e individualidad financiera legalmente diferenciada de este último, de conformidad con las leyes de su creación (confr. fs. 102/108 y vta.).

Con posterioridad y sin perjuicio de mantener el remedio procesal aludido, el Instituto acompañó documentación que -según afirmó- daba cumplimiento a la sentencia (fs. 111/157). La sociedad actora discrepó con el alcance dado a ese material fáctico por considerar incompleta la información y por entender que implicaba el desistimiento de la apelación (fs. 158/161; 167/169); incidencia que fue desestimada por el tribunal de alzada en los términos de fs. 172.

3°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento apelado (confr. fs. 197/199).

Para así decidir sostuvo que la pretensión no devenía abstracta en tanto y en cuanto el demandado había omitido presentar la totalidad de los datos requeridos. Señaló que no había informado el monto total presupuestado en concepto de publicidad para el año 2009 ni brindado el detalle suficiente de la inversión publicitaria de mayo y junio del mismo año.

Además reafirmó la idoneidad de la acción de amparo, pues entendió que la vía ordinaria en el caso no revestía tal

carácter, ya que la información "es útil solo cuando es oportuna".

Seguidamente refirió que la negativa al acceso a la información completa por parte del PAMI configuraba una acción arbitraria en forma manifiesta. Ello, porque el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y ese derecho, si bien no enumerado expresamente en la Constitución Nacional, había sido reconocido por este Tribunal como un derecho de naturaleza social que garantiza a toda persona -pública o privada, física o jurídica- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos gubernamentales, políticos y administrativos y se evidencia en la obtención de información de datos públicos. Además agregó con cita de los tratados internacionales relacionados con la materia, que, en el sub lite, el demandado no había acreditado la existencia de restricciones legales a fin de justificar su omisión.

En tal sentido, y sin desconocer la naturaleza no estatal del Instituto y que sus decisiones no constituyen actos administrativos, consideró indudable el carácter público de los intereses que gestiona (artículo 2° de la ley 19.032), razón que determinó su creación como persona de derecho público (artículo 1°, ley cit.), así como la injerencia estatal en su gobierno (artículos 5° y 6°), control (artículos 1°, 15 y 15 ter.) y eventual financiación (artículo 8°, inc. k).

Sentado ello, determinó que la información solicitada por la actora era pública y si bien el instituto demandado no se

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

encontraba expresamente incluido en el ámbito de aplicación del decreto 1172/03, le era alcanzable en forma supletoria hasta tanto dicho organismo reglamentare el derecho de acceso a la información pública establecido por las normas de orden superior antes señaladas, "...tal como lo hizo con otros aspectos regulados por el decreto 1172/03, como el Registro de Audiencias de Gestión de Intereses (Resolución INSSJP n° 189/04)".

Finalmente refirió "...que el decreto 1172/03 se aplica en forma directa a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional (art. 2 del anexo VII), por lo que a fortiori, no resulta posible excluir de su ámbito de aplicación, al menos supletoriamente, a un órgano de la envergadura pública del INSSJP, cuya efectiva financiación recíproca con el Estado Nacional -amén de lo dispuesto por el artículo 8, inciso k, de la ley 19.032- ha sido debidamente expuesta..." (confr. fs. 198 vta. y 199).

4°) Que contra ese pronunciamiento el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados interpuso el recurso extraordinario de fs. 204/225 que fue concedido a fs. 263.

El remedio federal del PAMI se apoya en dos líneas de argumentación. Por un lado, sostiene que el decreto 1172/03 que regula el "Acceso a la Información Pública" no le es aplicable pues se refiere específicamente a las instituciones que forman parte del Estado, lo que no es su caso, en función de su naturaleza jurídica. Por el otro, destaca que no fue mencionado expre-

samente en la disposición como uno de los sujetos obligados. En consecuencia, no se encuentra obligado a brindar la información solicitada.

5°) Que planteada la controversia en estos términos, el recurso extraordinario resulta procedente pues la recurrente funda su derecho en la interpretación de una norma de carácter federal -decreto 1172/03- por la que no se encontraría obligado a brindar la información solicitada, y la decisión recurrida, ha sido contraria tanto a esa interpretación de la ley como al derecho que en ella se apoya (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Asimismo y habida cuenta de que el caso trata de la procedencia de extender las obligaciones legales contempladas en la norma aludida al PAMI para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, en este aspecto, el remedio también deviene admisible pues se relaciona con lo previsto en los artículos 14, 16, 32 y 33 de la Constitución Nacional, y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

6°) Que sobre el fondo de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde resolver en sentido adverso a la parte recurrente. En efecto, el alcance dado a la legislación federal que menciona el fallo apelado para exigir al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que brinde la información solicitada por la asociación

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

actora relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo resulta razonable y deriva del derecho de acceso a la información pública que tiene todo ciudadano de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Asimismo idéntico razonamiento merece el alcance supletorio que el tribunal de alzada le otorgó al decreto 1172/03 respecto del PAMI con fundamento en la importancia y relevancia de los intereses públicos gestionados y en la indudable interrelación de este último con el Estado Nacional.

En la especie el deber de información exigido por los jueces de la causa no tiene fundamento en la naturaleza jurídica de la institución, pues la decisión impugnada con cita de precedentes de este Tribunal no discute la calidad no estatal del PAMI. El a quo consideró aplicable el decreto 1172/03 en forma supletoria porque la información solicitada es pública así como son públicos los intereses que el demandado desarrolla. Todo ello dentro del marco de la Constitución Nacional que garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º; de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales (confr. considerandos del decreto 1172/03, especialmente 1º, 2º, 3º, 7º).

Por lo que, en lo que aquí interesa, el debate constitucional consiste en dilucidar si en función del derecho de



acceso a la información pública, el PAMI se halla obligado a brindar la información acerca de la publicidad oficial que desarrolla el instituto, y si con ese alcance, le es aplicable el decreto 1172/03.

7°) Que, sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema constitucional exige algunas aclaraciones sobre el significado y amplitud del referido derecho de "acceso a la información", a efectos de demostrar que, aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.

8°) Que con este alcance es menester recordar que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



En este sentido, desde el año 2003 la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (párr. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del "Estudio Especial Sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007). Asimismo en la Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia", la Asamblea General de la OEA instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. Por su parte, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (CIDH, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio I, "El acceso a la información como derecho humano"; confr. párr. 26, cita 20, pág. 15 del Estudio especial antes señalado).

En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado y "...la Relatoría manifestó que, dado que la libertad de recibir información debe

impedir que las autoridades interrumpen el flujo de información hacia los ciudadanos, la palabra buscar lógicamente implicaría un derecho adicional" (CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2003, Vol. III, Cap. IV, párr. 28, citado en el párr. 27, del Estudio citado). Ha resaltado que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado).

En el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su Resolución 59 (I) afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párr. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del Estudio citado).

9°) Que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fundamental. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ya señalados venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo (Entre otros antecedentes internacionales que reconocen el derecho se pueden señalar "La Declaración de Chapultepec", los "Principios de Johannesburgo", los "Principios de Lima" ya invocados y la "Declaración de SOCIUS", Perú 2003, los cuales fueron explícitamente tomados en cuenta por la Asamblea General de la OEA al emitir las resoluciones vinculadas con este tema [AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 ya citada sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"; Principio 3 de la Declaración de Chapultepec adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994; Principios de Lima del 16 de noviembre de 2000. Declaración conjunta de 2004 y Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y Acceso a la Información"; confr. párr. 79, del Estudio de la Relatoría, punto 8. "Otros antecedentes internacionales que reconocen el derecho de acceso"]).

Como ya se adelantó, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En este sentido la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros* señaló que "...la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea" (CIDH, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

10) Que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho de-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

---

recho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada (confr. párr. 75 a 77, del precedente antes citado). La sentencia de la Corte fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122).

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la

promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores..." (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).

En cuanto a la legitimación pasiva cabe señalar que para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en este sentido, no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte permitiría afirmar que, al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones (Corte IDH, Caso Ximenes López, sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C. N° 149, párrafos 141, 80 y 90). Lo importante es que se centre en el servicio que dichos sujetos proveen o las funciones que ejercen. Dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas (párr. 102 del Estudio de la Relatoría citado en los considerandos anteriores).

Uno de los puntos a destacar en la sentencia *Reyes* es el reconocimiento del "principio de máxima divulgación". La Cor-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

te Interamericana, luego de destacar la relación existente entre el carácter representativo del sistema democrático enfatizó que: "(...) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (párr. 92, del caso *Claude Reyes y otros*, citado), pues "(...)El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (confr. párr. 86, sentencia mencionada).

Por su parte, en materia de protección judicial del derecho al acceso a la información en poder del Estado, la CIDH ha enfatizado "...la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Para ello se debe tomar en cuenta que es práctica corriente la negativa a suministrar la información que se solicita a las instituciones o el silencio ante un pedido y que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia" (...) "...De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención



si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho se encuentra obligado a crearlo" (confr. CIDH párr. 128, Estudio especial citado y Corte IDH, párr. 137, sentencia de mención) y dentro de las obligaciones estatales, afirmó que "...si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviese ya garantizado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (confr. CIDH párr. 130, estudio especializado citado y Corte IDH, pronunciamiento mencionado, párrs. 162, 163).

Asimismo el tribunal internacional observó en cuanto al sistema de restricciones "que (...) establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (...) y que corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos" (...) "restricciones que deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo, escogiendo aquel que restrinja en menor escala el derecho protegido, proporcional al interés que la justifica y conducente para el logro del objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (CIDH Estudio especial citado, párrs. 92 y 93).

11) Que en el ámbito local, no es ocioso recordar que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en torno a la libertad de prensa que "...ésta confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que tenga trascendencia para el interés general" (Fallos: 316:1623, considerando 6° del voto de la mayoría, el subrayado no pertenece al texto); "Que el alcance de la garantía constitucional de la libertad de prensa reconocido desde antiguo por esta Corte coincide con el contenido de los tratados internacionales -posteriores- que regulan el ámbito y que hoy integran nuestros textos constitucionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones." (Fallos: 321:2558, considerando 7° voto de la mayoría; confr. en cuanto al derecho a la información y los datos personales, Fallos: 321:2767; 324:975).

Asimismo recientemente, y en lo que a publicidad oficial se refiere, en "Editorial Río Negro SA c/ Neuquén, Provincia del" (Fallos: 330:3908), este Tribunal destacó la correlación directa e inmediata entre el derecho de acceso a la información y la publicidad oficial con el derecho a la libertad de prensa. Señaló "...que es deber de los tribunales proteger los medios para que exista un debate plural sobre los asuntos públicos, lo que constituye un presupuesto esencial para el gobierno democrático" (confr. considerando 10, voto de la mayoría), dando cuenta de que "la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción a las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente". Asimismo recordó que "la dimensión social de la libertad de expresión" (...) implica (...) un derecho colectivo a recibir cual-

quier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno..." (confr. segundo párrafo del considerando 10 y sus citas, y en el mismo sentido confr. Fallos: 334:109 y causa E.84.XLV "Editorial Perfil S.A. y otro c/ E. N. -Jefatura de Gabinete de Ministros- SMC", sentencia del 2 de marzo de 2011).

12) Que sobre la base de todos los antecedentes jurisprudenciales citados se puede señalar, que dadas las circunstancias fácticas de la causa, no resulta razonable la negativa del recurrente a brindar la información o a brindarla en forma incompleta, pues la petición de la asociación actora cumple con las pautas internacionales antes señaladas y con el alcance dado al decreto 1172/03 por el tribunal de alzada.

En efecto, el Anexo VII, específicamente controvertido en el caso, regula el mecanismo de acceso a la información pública (artículo 1°), que es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, (...) como así también a las organizaciones privadas a las que se le hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional (artículo 2°); que se define como una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2° (artículo 3°); definiendo a la información como "toda constancia (...) haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público..." (artículo 5°); que toda persona física o jurídica,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo (artículo 6°); que debe garantizarse el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad (artículo 7°); presumiéndose pública toda la información obtenida por o para los sujetos mencionados en el art. 2° (artículo 8°) y el sujeto requerido solo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente (artículo 13). Máxime cuando el instituto demandado no alegó la existencia de restricción legal que le impida acceder al pedido, ello en tanto y en cuanto el fundamento único radica en que no se encuentra alcanzado por la norma por no ser un organismo que pertenezca al Estado. Por lo demás, el recurrente nada alega acerca del derecho constitucional de acceso a la información pública; habida cuenta de que la inclusión supletoria del instituto en el decreto 1172/03 por parte del tribunal de alzada se basa en las normas constitucionales e internacionales acerca de ese derecho.

13) Que en función de todo lo hasta aquí dicho, el objeto del reclamo trata de la solicitud de una información pública a una institución que gestiona intereses públicos y que detenta una función delegada del Estado, siendo indiscutible la interacción entre el ente demandado y la administración estatal (confr. dictamen fiscal de fs. 92/97). Por lo que, con ese alcance, la asociación actora posee el derecho a que le brinden la información solicitada en forma completa y la demandada tiene la obligación de brindarlo, siempre que no demuestre -circunstancia

que no se ha dado en la especie— que le cabe alguna restricción legal.

A mayor abundamiento, es menester señalar que la Resolución 189/04, invocada por el tribunal de alzada y estudiada en el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, dictada por el instituto, que dispone la aplicabilidad parcial del decreto 1172/03 atendiendo a “la intangibilidad de sus recursos, el interés público de los servicios que brinda y la cuantía de su presupuesto...” resulta relevante, pues más allá de la interpretación que se le otorgue a esta norma, lo cierto es que demuestra la implementación parcial dentro del organismo de las pautas del decreto que tienden al acceso a la información pública.

Con este entendimiento, el instituto en dicha resolución hace suyos los considerandos de dicha norma, entre las que importa una vez más reiterar “Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales” (considerando primero); “...debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información de la sociedad en los procesos decisorios de la administración” (considerando tercero); “que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción,

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad" (considerando séptimo).

14) Que en el mismo sentido cabe mencionar que "Se ha descrito a la información como 'oxígeno de la democracia', cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuente". Asimismo, es menester recordar que "...De lo expuesto (...) se desprende la importancia de la existencia de un régimen jurídico claro, completo y coherente que establezca las pautas del derecho de acceso a la información para que se adopten las medidas que garanticen su ejercicio. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado. De esta manera, un apropiado régimen jurídico de acceso a la información habilita a las personas a asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana" (confr. Punto 9, "Relación entre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana CIDH, párrs. 138 y 140 del Estudio Especial ya citado).


15) Que finalmente y en las condiciones expuestas corresponde señalar que la decisión de los jueces de la causa de

hacer lugar a la acción de amparo y ordenar al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a hacer entrega de la información solicitada se ajusta razonablemente a lo previsto en los artículos 14, 16 y 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional y a la jurisprudencia internacional reseñada y la actitud del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados al negar la información requerida o entregarla en forma parcial sobre la base de que el decreto 1172/03 no le resulta aplicable, resulta un acto arbitrario e ilegal susceptible de ser subsanado mediante la acción de amparo intentada.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



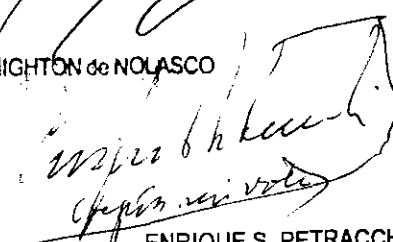
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI

VO-11-2010



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAÚL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

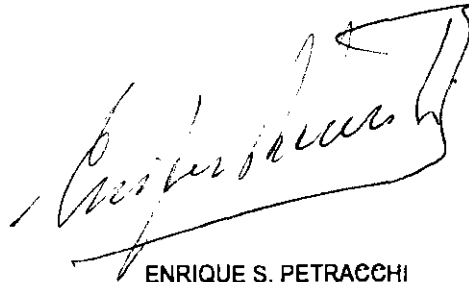
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO CONCURRENTE DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se lo declara inadmisibile. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI



Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, demandado en autos, representado por el Dr. **Eduardo Baldi**, con el patrocinio letrado del Dr. **Marcelo Hugo Depierro**.

Traslado contestado por la **Asociación por los Derechos civiles**, actores en autos, representada por su presidente Dr. **Alejandro Carrió**, con el patrocinio de las Dras. **Mariela Belski y Felicitas Rossi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:  
[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2011/ERighi/octubre/Asociacion\\_Derechos\\_Civiles\\_A\\_917\\_L\\_XLVI.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2011/ERighi/octubre/Asociacion_Derechos_Civiles_A_917_L_XLVI.pdf)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de grado e hizo lugar a la acción de amparo deducida por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). En consecuencia ordenó al Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social- a "brindar la información íntegra requerida por la actora en la nota presentada el 1° de julio de 2008", referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al sector privado en los conceptos "Ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" otorgadas durante 2006 y 2007 (fs. 45/46 y 297/299 vta.). El pedido tenía por objeto, esencialmente, conocer en detalle la ayuda social a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquéllas, las transferencias tramitadas y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial (fs. 298 vta.). A su vez, el reclamo abarcaba la petición -más genérica- según la cual debía obligarse "a la accionada a disponer todas las medidas necesarias a efectos de generar una adecuada y accesible política de transparencia e información en la gestión de los planes sociales administrados por dicho Ministerio durante los años 2006 y 2007" (fs. 297, cit. supra).

Contra esa decisión, la demandada dedujo el remedio federal, que fue concedido en parte (cfr. fs. 361/361 vta.).

2°) Que el a quo, luego de relatar los antecedentes administrativos del caso, y examinar la normativa en juego entendió que la ley 25.326 distingue entre datos sensibles y personales y que, en cuanto a estos últimos, no es necesario el consentimiento del beneficiario cuando la información se refiera a listados cuyo contenido se limite a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio (confr. artículos 2° y 5°, inc. 2, ap. "c" de la ley 25.326).

De tal modo, el tribunal concluyó que la conducta omisiva y arbitraria de la demandada había quedado claramente configurada, pues la actora solo pretendía el acceso a la información de datos personales de los beneficiados por la ayuda. En tal sentido, aseveró que no existían razones válidas para la mencionada negativa ya que no se trataba de aspectos que involucren la seguridad como tampoco -en principio- podían constituir afectación alguna a la intimidad y al honor de las personas o que pudiera importar una forma de intrusión arbitraria.

Asimismo, hizo mérito del derecho a dar y recibir información, especialmente en cuanto a la difusión de los asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general, con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Por último, puso de resalto que la Oficina Anticorrupción, ante la denuncia que la actora efectuara por la nega-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



tiva de la demandada, expuso que los padrones de los beneficiarios no son datos personales de carácter sensible (cfr. fs. 70/94) por lo que la información requerida podía ser razonablemente considerada incluida dentro de las pautas del control comunitario de la inversión social, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia.

3°) Que, en su remedio federal, la demandada expresa diversos agravios que conciernen a la interpretación -a su criterio, equivocada- de las normas federales en juego, como asimismo a la arbitrariedad y a la gravedad institucional que exhibiría la decisión impugnada.

Sin embargo, corresponde remarcar los límites a los que debe ceñirse la Corte ante el auto obrante a fs. 361/361 vta., del que surge de manera indudable que el recurso fue concedido exclusivamente "por estar en tela de juicio el alcance y aplicación de normas de carácter federal -ley 25.326 y decreto 1172/03 entre otros-". En consecuencia, no se examinarán los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia y a la gravedad institucional invocadas (fs. 310 vta./312), toda vez que el explícito rechazo del primer punto y la omisión absoluta respecto del segundo, no motivaron a la recurrente a deducir el pertinente recurso de queja.

De tal suerte, las alegaciones vinculadas a la impertinencia y la caducidad de la vía del amparo y la omisión de ciertos extremos fácticos por parte del a quo no serán analizadas, pues de otro modo se excedería la jurisdicción acordada a esta Corte mediante el mencionado auto interlocutorio.

4°) Que, sentado lo anterior, corresponde examinar los agravios relativos a la inteligencia atribuida por el a quo a la ley 25.326 y al decreto 1172/2003. La demandada expresa, en sustancia, que la individualización de los beneficiarios de subsidios puede involucrar aspectos íntimos de la persona que el cedente debe resguardar. Señala que la medida se encuentra alcanzada por el artículo 16 inciso 1° del anexo VII del decreto 1172/03, al constituir información de carácter sensible cuya publicación vulneraría el derecho al honor y la intimidad de las personas físicas involucradas. Resalta que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), en su carácter de autoridad de la ley 25.326, expresó que, aunque el hecho de integrar una lista de beneficiarios de un plan social no es —en principio— información de carácter sensible *per se*, si el subsidio tiene su origen o fundamento en una enfermedad podría relevar un dato sensible, circunstancia que configuraría en ese caso la excepción prevista en el citado artículo 16 del Reglamento de Acceso a la Información Pública.

Pone de relieve que, según la Defensoría del Pueblo de la Nación, existen particulares circunstancias por las cuales, "asociar datos personales, individuales, que identifiquen a las personas en contextos por nadie deseados, tiene una potencial capacidad de daño, particularmente dirigida a la subjetividad de las personas afectadas" y que para el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo (INADI), "(1) a difusión de los datos personales de los/as beneficiarios/as de planes sociales profundizan las condiciones de desigualdad,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

constituyendo por ello un factor de discriminación (que) se convierten de esta manera en estigmatizantes".

De su lado, la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento para la Democracia (SRIyFD), en su carácter de autoridad de aplicación del decreto 1172/03, entendió que "identificar mediante nombre y apellido a los beneficiarios de los planes sociales, si bien puede favorecer el control de su implementación, no debe conllevar la vulneración de derechos como el de la intimidad. Por lo tanto, una interpretación armónica de los intereses en juego debe necesariamente tener en cuenta el entorno real que aparece implícito en los listados: la situación de pobreza en la que se encuentran los beneficiarios". Asimismo, sostiene que si bien en el decreto 1172/03 no se requiere demostrar la existencia de un derecho subjetivo o un interés legítimo para requerir, consultar o recibir información pública, esta previsión no resultaría aplicable cuando la información solicitada involucra datos personales de terceros. En su criterio, en estos supuestos rigen las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, que disponen que los datos personales solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y previo consentimiento del titular de esos datos. En razón de ello, afirma que para acceder a la información de terceras personas que se hallen en registros públicos el requirente debe contar con un interés legítimo y que en el caso la demandante no ha demostrado la existencia de tal interés.

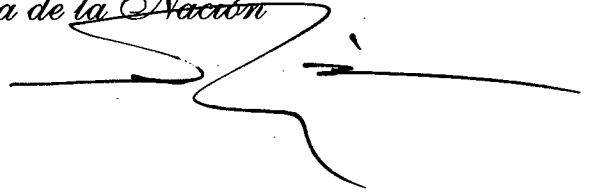
Por último, destaca que la nota que dio origen a la presente acción no reúne "los requisitos exigidos por la Ley 25.326 para la Protección de Datos Personales" y que el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 enumera casos que exceptúan al obligado del deber de informar. Entre ellos, el inciso i) alude a aquellos en que se trate de "información referida a datos personales de carácter sensible" -en los términos de la ley 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor (artículo 11 de la ley citada). Afirma que los datos personales solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

5°) Que el recurso extraordinario, con el alcance señalado en el considerando 3° resulta admisible, pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48). Por lo demás, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que cabe recordar que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. causa "Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI" (Fallos: 335:2393).

En este sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 (I) afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, "Sistema de la Organización de Naciones Unidas", del "Estudio" citado).

Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia", la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a

que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información", Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4 reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio I, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del "Estudio especial" antes señalado).

En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resalta-do que "...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado).

7°) Que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado).

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona

de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y **el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno**. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIOS Perú 2003, "Estudio Especial" citado, párr. 96).

8°) Que, en suma, según lo expresado en los dos considerandos anteriores y en lo que se refiere al agravio relativo a la legitimación exigible a la actora para requerir la información en cuestión, es indispensable señalar que en el Reglamento de acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Na-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cional se establece que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" (artículo 6° del anexo VII del decreto 1172/03).

Por su parte, en la ley 25.326, de Protección de los Datos Personales, a la que en distintos aspectos remite el decreto 1172/03, se dispone que "Los datos personales objeto de tratamiento solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo" (artículo 11, ap. 1.).

9°) Que el Tribunal ha destacado que "...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene **toda persona** a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado..." y que "[d]icha información debe ser entregada **sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal**, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla." (confr. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 8°, al precedente Claude Reyes, criterio reiterado por la Corte Interamericana en el caso Gomes

Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010).

10) Que en el ámbito regional, también es importante puntualizar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-0/10) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública **sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere** (artículo 5°, ap. e).

En consonancia con ese instrumento, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que "...[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que **toda persona** puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica..." (CJI/res. 147, LXXIII-O/08).

Asimismo, en las Recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten **"...solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud..."** (AG/res. 2288 (XXXVII-O/07), ap. VI, punto C).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

11) Que en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por la ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, *"...La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan **al público en general** obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público..."* (confr. artículo 10, el destacado no pertenece al original).

12) Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.

13) Que, a partir de lo expuesto, una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

14) Que, en síntesis, el hecho de que la información de registros públicos requerida involucre datos de terceros no aparece como una razón dirimente para exigir al solicitante un interés calificado, máxime cuando la única norma que regula lo



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

relativo al acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional expresamente descarta tal posibilidad.

15) Que por lo demás, aun cuando por hipótesis pudiera sostenerse la aplicación al caso del artículo 11 de la ley 25.326 en los términos que pretende la recurrente, lo cierto es que al representar el derecho de acceso a la información, de por sí, un interés legítimo en cabeza de cada uno de los integrantes del cuerpo social, la presentación efectuada por la actora no podría desestimarse por aplicación del citado precepto.

16) Que lo hasta aquí expuesto en materia de legitimación no obsta, como se verá a continuación, a la recta interpretación que corresponde efectuar del artículo 16 del decreto 1172/03. Esto es, si la información, en el caso, debe ser provista o si, por el contrario, se configura alguno de los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

17) Que, ingresando en los restantes agravios del Estado Nacional, es menester señalar que en el decreto 1172/03 se previó su aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 2° del anexo VII). Asimismo, se estableció que "los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: ... i) información referida a **datos personales de carácter sensible** -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad cons-

**tituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor,** salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada" (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando éste necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).

18) Que esta Corte ha sostenido que "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra" y que "no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos" (Fallos: 335:197; entre muchos otros).

Una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opinio-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

nes políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor.

19) Que, sobre esa base, corresponde entonces examinar si, tal como resolvió el a quo, el Poder Ejecutivo actuó inválidamente al denegar el pedido de información de CIPPEC por implicar la publicación de datos de esa naturaleza.

20) Que a ese fin es adecuado precisar que la actora solicitó: 1) acceso a la información de padrones de beneficiarios de transferencia limitada y/o subsidios otorgados en el rubro presupuestario 5.1.4 "ayuda social a personas" durante 2006 y 2007; y 2) información sobre las transferencias en gastos corrientes realizadas al sector privado y concepto de transferencias a "Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" (rubro 5.1.7) sean estas organizaciones locales, instituciones comunitarias o asociaciones barriales, identificando individualmente el nombre de la organización receptora, programa bajo el cual recibe el subsidio y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas en los años 2006 y 2007.

Para ambos rubros, requirió además "información sobre el alcance territorial y los servidores públicos de nivel nacional, provincial o local y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones" y de los intermediarios que otorgan los planes (municipios, organizaciones sociales, etc.) (fs. 4/4 vta.).

Resulta claro que la demandante se limitó a solicitar el listado de beneficiarios de planes sociales y de los intermediarios que los adjudican y los datos de gasto, aplicación y ejecución de los programas "Plan Nacional de Seguridad Alimentaria", "Plan Nacional Familias, Desarrollo Local y Economía Social". En suma, pretende conocer el modo en que el Ministerio de Desarrollo Social ejecuta el presupuesto público asignado por el Congreso de la Nación específicamente respecto de estos programas.

21) Que la demandada centra su negativa a la pretensión de la actora en el carácter sensible de los datos requeridos, con fundamento en que "la individualización de los beneficiarios de subsidios puede alcanzar aspectos íntimos de la persona que el cedente debe resguardar". Plantea así una aparente colisión entre el derecho de acceso a la información reconocido en el decreto 1172/03 y el de protección a la intimidad y honor establecido en la ley 25.326, que se vería afectado si se hiciera pública la identidad de quienes se encuentran en diversos estados de vulnerabilidad social.

De esta manera, postula el Estado una interpretación de las normas en juego conforme a la cual la publicidad del listado con nombre, apellido y DNI, pese a no ser considerado "dato sensible" por el legislador, puede adquirir ese carácter conforme al contexto en el que se exponga.

22) Que respecto del requerimiento de información sobre las personas jurídicas beneficiarias -distribuidores o encargados de la entrega de programas sociales- la denegatoria del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Poder Ejecutivo resulta incoherente, por la simple razón de que las personas de existencia ideal no tienen por naturaleza datos sensibles propios del ámbito de la intimidad u honor que proteger. En el marco del derecho de acceso a la información pública, el argumento del Poder Ejecutivo para denegar la información requerida es entonces directamente contrario al principio de buena fe que debe guiar la actuación de la administración pues, con invocación de motivos manifiestamente inconducentes, desconoce una obligación internacional de los estados de aumentar la transparencia en el manejo de los fondos públicos (artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y artículo III, incisos 6° y 11, de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Idénticas consideraciones corresponden a lo referido al alcance territorial de tales planes, la determinación del programa bajo el cual se reciben estos últimos y el valor monetario de las transferencias, en tanto no guardan vinculación de ninguna especie con la protección a la intimidad de persona alguna.

En cuanto a la información relativa a las personas físicas, la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (artículo 5°, inciso 2°, ap. "c", ley 25.326) y datos sensibles (artículo 16 del anexo VII del dto. 1172/03) resulta clave para resolver la presente contienda. En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte —el mismo Estado Nacional explica que en *sí mismos* y *prima facie* no revisten el carácter de sensibles (fs. 314)—,

mientras que los segundos son reservados. Al denegar la información, el Poder Ejecutivo no se ha hecho cargo de esta distinción legal, que apunta precisamente a que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de acceso a la información pública sin vulnerar la intimidad o el honor de los habitantes. No hay elemento alguno en el pedido de la actora que permita concluir, como lo entendió el Poder Ejecutivo, que satisfacer tal requerimiento implicase otorgar datos sensibles en los términos de la legislación mencionada.

En suma, los motivos expuestos por el Estado Nacional para desestimar la solicitud que se le formulara no encuentran sustento normativo alguno sino que aparecen como meras excusas para obstruir el acceso a la información.

23) Que descartado que el motivo invocado por el Estado Nacional encuadre dentro de los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública —los que en virtud del principio de máxima divulgación deben ser interpretados en forma restrictiva (conf. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 10)—, corresponde seguidamente analizar si esta negativa tiene algún sustento constitucional a la luz del principio de razonabilidad.

24) Que, como se relatara anteriormente, el recurrente se negó a brindar la información solicitada argumentando que tanto su provisión como su eventual divulgación, al permitir identificar a individuos en situación de vulnerabilidad social, constituirían una intromisión ilegítima en la vida privada de los beneficiarios de estos planes sociales que propiciaría

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

además su estigmatización al constituirse en un factor de discriminación. De este modo, sostuvo que el acceso público a esta información provocaría un daño superior al que ocasionaría la negativa a brindarla.

25) Que la obligación de garantizar el acceso a la información que por mandato constitucional se encuentra a cargo del Estado, en lo que hace a la administración de los recursos públicos, cuenta con una expresa reglamentación en la ley 25.152. Esta norma establece en su artículo 8° que la "documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla: a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen; (...); l) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales...".

En esta línea, debe también ponderarse que la citada Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información establece que la "lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública" constituye precisamente una de las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por la autoridad pública (cf. artículo 11, inciso k).

26) Que, desde esta óptica, resulta indiscutible que para asegurar la publicidad de los actos de gobierno que caracteriza a un sistema republicano y garantizar el correlativo derecho a la información que asiste a la actora, no resulta sufi-

ciente con dar a conocer las normas que establecieron estos programas sociales, las partidas de presupuesto ejecutadas en ese marco o información estadísticamente cuantitativa relativa al número total de los beneficiarios. Por el contrario, la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular ya que solo así es posible prevenir en forma efectiva la configuración de nichos de impunidad.

Resulta claro, entonces, que la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas —asignación de subsidios sociales— y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquélla expusiera, para realizar un *exhaustivo control social* sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales.

27) Que es indiscutible entonces que una solicitud de esta naturaleza no busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el artículo 19 de la Constitución Nacional sobre la situación particular de las personas físicas que recibieron tales subsidios (Fallos: 306:1892) sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión de los funcionarios competentes al asignarlos, se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en los diversos programas de ayuda social que emplean fondos públicos a tal efecto.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



En consecuencia, no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social.

28) Que, en esa línea, debe también puntualizarse que la justificación ensayada por el Estado para restringir el derecho de la actora a acceder a esta información, basada en la necesidad de asegurar la privacidad de los beneficiarios como modo de protegerlos de futuros y eventuales actos discriminatorios por parte de terceros indeterminados, resulta además enteramente dogmática, por lo que cabe formular una serie de precisiones al respecto.

En efecto, en primer lugar, esta referencia plantea de forma abstracta y conjetural un riesgo que, de verificarse, no sería una consecuencia necesaria, directa o inmediata del acceso en sí mismo a esta información sino que, eventualmente, se configuraría a partir de conductas independientes y posteriores a que éste tenga lugar realizadas por terceras personas.

En segundo término, esta posición asume este riesgo como un dato cierto cuando en realidad no resulta nada obvio que el brindar esta información necesariamente vaya en desmedro de

las personas en situación de vulnerabilidad social o económica que reciben estos subsidios. Tal perspectiva, incurriendo en una suerte de paternalismo, soslaya de manera injustificada que, precisamente, garantizando el control del accionar público en esta materia es que se podrán constatar los criterios empleados para la asignación de los subsidios y, en caso de detectar supuestos de arbitrariedad o desigualdad de trato, acudir a los correspondientes remedios legales en resguardo de los derechos de las personas que integran ese colectivo.

29) Que, por lo dicho, el Estado se niega a brindar esta información por fuera de los supuestos en que sería válido hacerlo y aludiendo a un presunto riesgo a los derechos de terceros que resulta difuso y eventual. Pero además, esta negativa resulta inaceptable porque pretende excluir cierta información del ámbito de conocimiento y discusión pública soslayando que al estar involucrado el derecho a acceder a ella se encuentra comprometido, en definitiva, el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, en la ponderación de los derechos que se encontrarían en conflicto en los términos planteados por el recurrente, debe prevalecer **el principio de máxima divulgación de la información pública**; sin perjuicio de que si ulteriormente, con base en esta información no sensible, se verificase por parte de un tercero un comportamiento discriminatorio respecto de un beneficiario de un plan social, se le deberá garantizar a este último el recurso a las vías legales adecuadas para -en su caso- impedirlo, hacerlo cesar y obligar a brindar la correspondiente reparación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



30) Que conforme lo ha marcado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, nuestra Constitución Federal ordena a las autoridades tomar las medidas necesarias para promover el desarrollo social y la igualdad de los sectores más vulnerables de la población; con igual jerarquía, establece el derecho de acceso a la información pública como condición necesaria para organizar una república democrática (Fallos: 329:3089; 335:452 y "Asociación por los Derechos Civiles" cit.).

De esta forma, una interpretación sistémica de la Constitución Nacional, que tiene el objetivo de promover el bienestar general, lleva a concluir que es medular el respeto a las normas que establecen mecanismos de transparencia en el manejo de los fondos públicos y que aseguran la participación de la ciudadanía. Estas resultan una garantía indispensable para hacer efectivo el progreso y la protección de las personas que reciben ayuda social pública.

Lejos de estigmatizar a estas últimas, el control social de las decisiones estatales en punto a la racionalidad, eficacia y eficiencia de la instrumentación de los planes sociales puede contribuir significativamente a valorar la equidad de aquéllas.

Los datos requeridos, debidamente evaluados por la actora, constituyen una herramienta fundamental para que el pulso vivo y crítico de la esfera pública contribuya a determinar si la instrumentación de las políticas sociales establecidas por el Estado contribuye efectivamente o es disfuncional a los fines perseguidos.

Lo requerido puede promover correcciones o adecuaciones y plantear soluciones tendientes a superar eventuales restricciones, fragilidades o desvíos para evitar prácticas que distorsionen los objetivos de los planes sociales dirigidos a los menos favorecidos.

Por todo lo expuesto se concluye que la negativa del Estado a brindar esta información al recurrente resulta ilegal, por no encontrar base en un supuesto normativamente previsto. También es irrazonable, por no ser necesaria para la satisfacción de un interés público imperativo. En consecuencia, ese rechazo atenta inválidamente contra los valores democráticos que informan el derecho de la actora de acceder a información de interés público.

31) 'Que este Tribunal no desconoce la trascendencia que revisten los programas de asistencia social a cargo del Estado Nacional pues constituyen una de las formas de proveer a lo conducente para el desarrollo humano y contribuyen a lograr el objetivo de progreso económico con justicia social e igualdad de oportunidades que marca nuestra Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 19.

Sin embargo, ni estos loables objetivos ni la situación de necesidad en que se encuentran sus beneficiarios pueden servir de excusa para eximir al Estado Nacional de su obligación de obrar en forma transparente y de someter al control público la forma en que, empleando fondos del presupuesto nacional, implementa esa ayuda que resulta indispensable para la subsistencia de muchos hogares de la República Argentina.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



La publicación de la nómina de beneficiarios no modificará ni agravará la situación de vulnerabilidad que los hace merecedores de esa ayuda pero, en cambio, permitirá al conjunto de la comunidad verificar, entre otros aspectos, si la asistencia es prestada en forma efectiva y eficiente, si se producen interferencias en el proceso y si existen arbitrariedades en su asignación.

El compromiso de una sociedad con sus sectores más débiles se ve a largo plazo consolidado cuando existe transparencia en las políticas sociales; por el contrario ese compromiso se debilita si se percibe poca claridad o reticencia informativa por parte de las autoridades encargadas de administrar los recursos presupuestarios sembrando un manto de dudas sobre la legitimidad de su actuación.

32) Que, por último, es necesario señalar que las particulares circunstancias del caso, en el que diversos órganos de la administración han adoptado posiciones opuestas respecto del alcance que corresponde asignar al derecho de acceder a la información pública, ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule esta trascendente materia.

En efecto, resulta indispensable que el legislador establezca, con alcance general, pautas uniformes que permitan hacer efectivo este derecho y que aseguren la previsibilidad en su ejercicio, de modo tal de reducir posibles arbitrariedades por parte de quienes se encuentran obligados a brindar información pública.

Debe destacarse que esta necesidad, que constituye un verdadero reclamo social en nuestro país, ha sido también marcada insistentemente en el marco de la comunidad internacional.

Así, recientemente, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha alentado a los estados miembros a tomar las medidas legislativas para garantizar el acceso a la información pública [AG/res. 2811(XLIII-O/13)]. Asimismo, durante el último examen periódico universal realizado en el ámbito del sistema de Naciones Unidas respecto de nuestro país, distintos estados miembros lo exhortaron a aprobar una legislación exhaustiva que establezca mecanismos que faciliten el acceso del público a la información con arreglo a los estándares internacionales, y la República Argentina se comprometió a examinar esa recomendación (A/HRC/22/4 Distr. General; A/HRC/DEC/22/102).

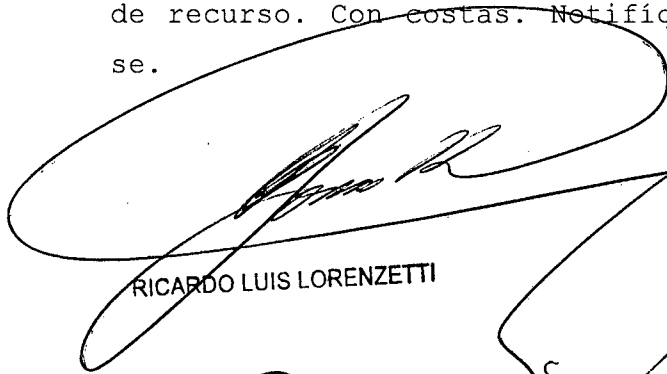
En este contexto, es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de

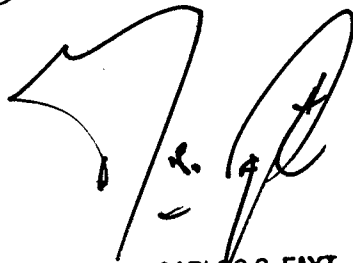
-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

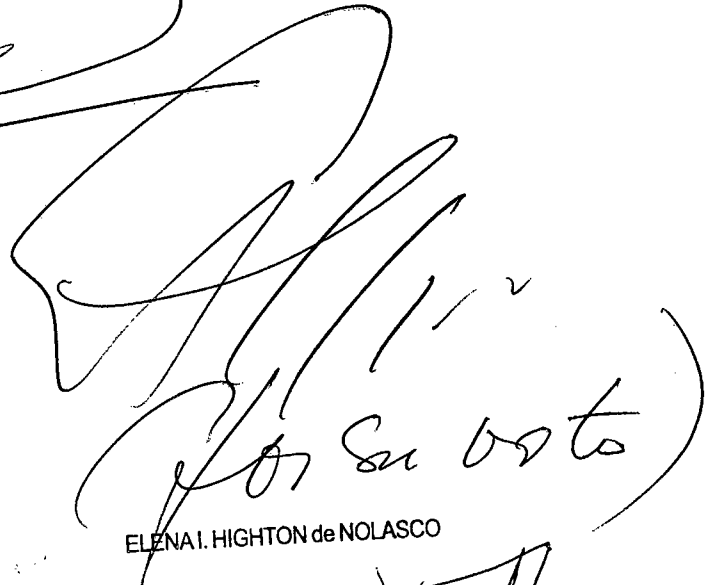
-// - la Nación, se confirma la sentencia en cuanto fuera materia de recurso. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

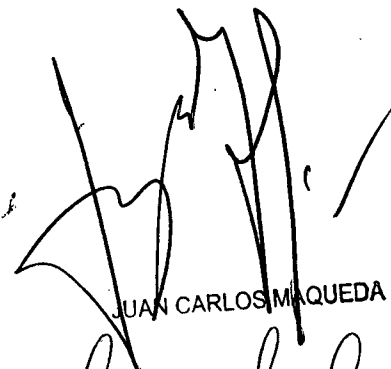


CARLOS S. FAYT

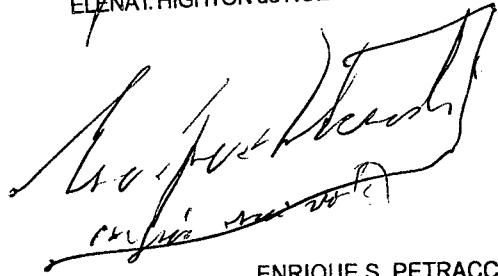


por su voto

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

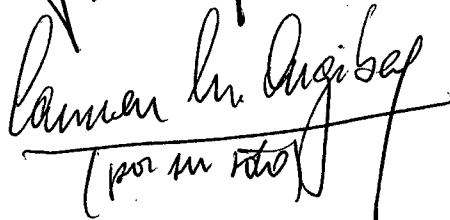


JUAN CARLOS MAQUEDA



por su voto

ENRIQUE S. PETRACCHI



por su voto

CARMEN M. ARGIBAY

VO-// -





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO  
PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar al amparo promovido por la actora (Centro de Implementación de Políticas Públicas - CIPPEC), ordenando al Ministerio de Desarrollo Social brindar la información requerida por aquélla en la nota presentada el 1° de julio de 2008 (fs. 297/299).

La actora pidió, en la mencionada nota (fs. 45/46), la siguiente información: a) "acceso a la información a padrones de beneficiarios de transferencia tramitadas y/o subsidios otorgados en el rubro presupuestario 5.1.4. (Ayuda social a personas) durante 2006 y 2007"; b) información sobre "los programas sociales que entregan prestaciones a personas jurídicas (rubro presupuestario 5.1.7.), sean éstas organizaciones locales, instituciones comunitarias, asociaciones barriales", identificando el nombre de la organización, programa bajo el que recibe el subsidio y monto de las transferencias, durante 2006 y 2007; c) "información sobre el alcance territorial y los servidores públicos de nivel nacional, provincial o local y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones y los intermediarios que otorgan los planes (municipios, organizaciones sociales, etc.)".

Con relación a la primera de las informaciones (ver supra a), el CIPPEC aclaró que vería *"satisfecho este pedido si el Ministerio de Desarrollo Social facilitara el acceso a la información solicitada a través de su página WEB, garantizando el libre acceso a los padrones [...]"* (fs. 45) y recomendó seguir *"por su simplicidad y accesibilidad, el modelo de acceso a la información implementado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el Plan Jefes y Jefas de Hogar"* (fs. 46).

2°) Que el a quo desechó en su fallo, las razones aducidas por el ministerio para negarse a dar la información. En especial, rechazó que los padrones de las personas físicas beneficiarias de los programas de ayuda social contuvieran datos sensibles y confidenciales que no puedan ser difundidos (fs. 298 vta.).

Destacó, en este punto, que de conformidad con las normas aplicables (artículos 2° y 16 del decreto 1172/03 y artículos 2° y 5°, inciso 2.c, de la ley 25.326), *"no se advierte que existan razones válidas para dicha negativa [del ministerio] ya que no se trata de aspectos que involucren la seguridad así como tampoco -en principio- sean susceptibles de afectar la intimidad y el honor de las personas o que pudiera importar una forma de intrusión arbitraria de la recurrente"* (fs. 299).

Terminó subrayando que *"la Corte Suprema ha convalidado, en forma reiterada, la incorporación 'al derecho interno, del derecho a la información"* (loc. cit.).

3°) Que contra el reseñado fallo la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 303/322), que fue concedido por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el a quo solo en lo concerniente al "alcance y aplicación de normas de carácter federal -ley 25.326 y decreto 1172/03, entre otros-" (fs. 361, punto 5°), denegándose en lo relativo a la invocada arbitrariedad (loc. cit., punto 6°). Contra la denegatoria parcial la accionada no dedujo recurso de queja.

4°) Que en atención a la forma en que el remedio federal ha sido concedido, la jurisdicción del Tribunal se encuentra circunscripta a la interpretación de las normas federales en juego, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

5°) Que los agravios de la demandada -dentro de los límites indicados en el considerando precedente- son así sintetizados por aquella: "el óbice para la remisión de 'copias de los padrones de beneficiarios de las transferencias tramitadas y/o subsidios otorgados en el rubro presupuesto 5.1.4.' encuentra su fundamento en el carácter sensible de tales datos [...] se advierte que lo 'sensible' del dato a proporcionar en el presente caso, no es el contenido del mismo en sí (nombre, apellido, DNI), sino el mismo hecho de estar incluido en dicho padrón, teniendo en cuenta que el mismo plasma no sólo las situaciones de vulnerabilidad social en que viven las personas relevadas sino que además determina el tipo de prestación que se reconoce para cada titular de derechos [...]" (fs. 312 vta.).

Estos conceptos son reiterados en varias ocasiones: "la característica que convierte en sensible a los datos personales antes mencionados no estriba en su contenido en sí mismo, sino del contexto en el que aquél se expone, esto es, su idonei-

*dad para identificar a individuos en situación de vulnerabilidad [...]” (fs. 314).*

6°) Que habida cuenta que el caso se funda en el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal se ha pronunciado al respecto en la causa “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - dto. 1172/03” (Fallos: 335:2393), a cuyos fundamentos a nivel doctrinario y jurisprudencial corresponde remitirse en razón de brevedad.

En cuanto al fondo del asunto, este Tribunal no comparte las apreciaciones del recurrente —formuladas en otros párrafos— sobre la “tensión” o “aparente conflicto” entre lo dispuesto por el decreto 1172/03 y la ley 25.326. Por el contrario, cuando el decreto 1172/03 (Anexo VII, Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el P.E.N.), regula las excepciones al deber de proveer información, no determina de manera autónoma —en la materia que aquí interesa— lo relativo a los “datos sensibles” que fundamentan la restricción a aquel deber genérico, sino que se remite, lisa y llanamente, a lo normado en la ley 25.326.

*“Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida [...] cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

*i. información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la ley 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

persona a que se refiere la información solicitada" (artículo 16 del decreto 1172/03).

En suma, para el decreto que específicamente regula esta materia, no se puede informar lo relativo a "datos sensibles", y estos son los que define la ley 25.326: "Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (artículo 2° de la citada ley).

En armonía con esto, el artículo 5° de la ley 25.326 dispone: "No será necesario el consentimiento [del titular de los datos] cuando: (...) c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio". Estos listados nada tienen que ver, en el sistema de la ley 25.326, con los "datos sensibles" del artículo 2°.

Puesto que la actora indicó que su pedido se vería satisfecho con el libre acceso a los padrones (ver considerando 1°, último párrafo) y dada la claridad de las normas transcritas, la demandada no tuvo más remedio que reconocer que no era el contenido de los datos consignados en los padrones lo que era "sensible". En efecto, la claridad de los artículos 2° y 5°, 2.c, de la ley 25.326 le impidió sostener otra cosa.

Ahora bien, en tren de soslayar los preceptos legales, el afán retórico de la demandada la llevó a intentar convertir en "sensibles" a datos que no lo son, con vagas apelacio-

nes al "contexto" que -si fueran aceptadas- esterilizarían, en la práctica, la vigencia de lo dispuesto por el artículo 5°, 2.c, ya citado.

Lo argüido por el Ministerio de Desarrollo Social (que afirma implementar tres principales programas: Plan de Seguridad Alimentaria, Plan Familias y Plan Desarrollo Local y Economía Social, conf. fs. 314) merece varias observaciones. En primer lugar, constituye una pretensión de extender lo "sensible" más allá de los límites marcados por el artículo 2° de la ley 25.326, atribuyéndose una prerrogativa que solo compete al legislador. El texto legal enumera taxativamente los "datos sensibles" y no puede dicho elenco ser aumentado. Adviértase, como dato corroborante, que la disposición 5/2006, del Director Nacional de Protección de Datos Personales (Boletín Oficial del 3 de marzo de 2006), se ciñe estrictamente en este punto -como no podía ser de otra manera- al texto de la ley.

En segundo término, puesto que en el sub lite se trata del derecho a acceder a la información en poder del Estado, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (ver Fallos: 335:2393), expresó que "[...] En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (párrafo 92). Ese principio no es respetado por la demandada, que pretende sortear la ley, inventando excepciones y disfrazan-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

do su incumplimiento con el ropaje de altruistas intenciones (proteger la intimidad de terceros).

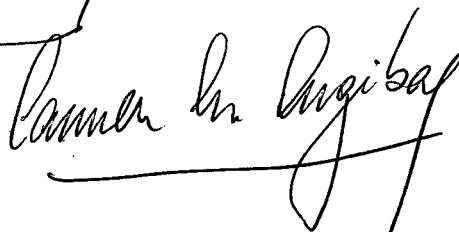
Por último, el alegado propósito de evitar que se exteriorice la "vulnerabilidad" de los empadronados llevaría -de aceptárselo en los términos pretendidos por el Ministerio- a impensadas conclusiones, no conciliables con una sociedad democrática y un estado de derecho. La "vulnerabilidad" de muchos ciudadanos es una experiencia cotidiana que lastima a quienes la sufren y a quienes son testigos de ella, todos los días. No es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables. Por el contrario, haciéndolos accesibles se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas. La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso, la ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino de la sociedad toda.

7°) Que, por fin, deben también rechazarse la pretensión de la apelante en cuanto a aplicar, en el caso, lo normado por la ley 25.326, en su artículo 11. En efecto, dicho precepto regula lo concerniente al convenio de cesión de datos personales (por ello las partes son el "cedente" y el "cesionario"), supuesto totalmente ajeno al de autos. Además, la propia norma excluye de la necesidad de consentimiento a los casos previstos en el artículo 5°, inciso 2, de la ley (ver supra, considerando 6°).

Por todo ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar al amparo promovido por la actora (Centro de Implementación de Políticas Públicas - CIPPEC), ordenando al Ministerio de Desarrollo Social brindar la información requerida por aquélla en la nota presentada el 1° de julio de 2008 (fs. 297/299).

La actora pidió, en la mencionada nota (fs. 45/46), la siguiente información: a) "acceso a la información a padrones de beneficiarios de transferencia tramitadas y/o subsidios otorgados en el rubro presupuestario 5.1.4. (Ayuda social a personas) durante 2006 y 2007"; b) información sobre "los programas sociales que entregan prestaciones a personas jurídicas (rubro presupuestario 5.1.7.), sean éstas organizaciones locales, instituciones comunitarias, asociaciones barriales", identificando el nombre de la organización, programa bajo el que recibe el subsidio y monto de las transferencias, durante 2006 y 2007; c) "información sobre el alcance territorial y los servidores públicos de nivel nacional, provincial o local y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones y los intermediarios que otorgan los planes (municipios, organizaciones sociales, etc.)".

Con relación a la primera de las informaciones (ver supra a), el CIPPEC aclaró que vería *"satisfecho este pedido si el Ministerio de Desarrollo Social facilitara el acceso a la información solicitada a través de su página WEB, garantizando el libre acceso a los padrones [...]"* (fs. 45) y recomendó seguir *"por su simplicidad y accesibilidad, el modelo de acceso a la información implementado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el Plan Jefes y Jefas de Hogar"* (fs. 46).

2°) Que el a quo desechó en su fallo, las razones aducidas por el ministerio para negarse a dar la información. En especial, rechazó que los padrones de las personas físicas beneficiarias de los programas de ayuda social contuvieran datos sensibles y confidenciales que no puedan ser difundidos (fs. 298 vta.).

Destacó, en este punto, que de conformidad con las normas aplicables (artículos 2° y 16 del decreto 1172/03 y artículos 2° y 5°, inciso 2.c, de la ley 25.326), *"no se advierte que existan razones válidas para dicha negativa [del ministerio] ya que no se trata de aspectos que involucren la seguridad así como tampoco -en principio- sean susceptibles de afectar la intimidad y el honor de las personas o que pudiera importar una forma de intrusión arbitraria de la recurrente"* (fs. 299).

Terminó subrayando que *"la Corte Suprema ha convalidado, en forma reiterada, la incorporación al derecho interno, del derecho a la información"* (loc. cit.).

3°) Que contra el reseñado fallo la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 303/322), que fue concedido por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el a quo solo en lo concerniente al "alcance y aplicación de normas de carácter federal -ley 25.326 y decreto 1172/03, entre otros-" (fs. 361, punto 5°), denegándose en lo relativo a la invocada arbitrariedad (loc. cit., punto 6°). Contra la denegatoria parcial la accionada no dedujo recurso de queja.

4°) Que en atención a la forma en que el remedio federal ha sido concedido, la jurisdicción del Tribunal se encuentra circunscripta a la interpretación de las normas federales en juego, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

5°) Que los agravios de la demandada -dentro de los límites indicados en el considerando precedente- son así sintetizados por aquella: "el óbice para la remisión de 'copias de los padrones de beneficiarios de las transferencias tramitadas y/o subsidios otorgados en el rubro presupuesto 5.1.4.' encuentra su fundamento en el carácter sensible de tales datos [...] se advierte que lo 'sensible' del dato a proporcionar en el presente caso, no es el contenido del mismo en sí (nombre, apellido, DNI), sino el mismo hecho de estar incluido en dicho padrón, teniendo en cuenta que el mismo plasma no sólo las situaciones de vulnerabilidad social en que viven las personas relevadas sino que además determina el tipo de prestación que se reconoce para cada titular de derechos [...]" (fs. 312 vta.).

Estos conceptos son reiterados en varias ocasiones: "la característica que convierte en sensible a los datos personales antes mencionados no estriba en su contenido en sí mismo, sino del contexto en el que aquél se expone, esto es, su idonei-

*dad para identificar a individuos en situación de vulnerabilidad [...]” (fs. 314).*

6°) Que habida cuenta que el caso se funda en el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal se ha pronunciado al respecto en la causa “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - dto. 1172/03” (Fallos: 335:2393), a cuyos fundamentos a nivel doctrinario y jurisprudencial corresponde remitirse en razón de brevedad.

En cuanto al fondo del asunto, este Tribunal no comparte las apreciaciones del recurrente —formuladas en otros párrafos— sobre la “tensión” o “aparente conflicto” entre lo dispuesto por el decreto 1172/03 y la ley 25.326. Por el contrario, cuando el decreto 1172/03 (Anexo VII, Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el P.E.N.), regula las excepciones al deber de proveer información, no determina de manera autónoma —en la materia que aquí interesa— lo relativo a los “datos sensibles” que fundamentan la restricción a aquel deber genérico, sino que se remite, lisa y llanamente, a lo normado en la ley 25.326.

*“Los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida [...] cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

*i. información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la ley 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

persona a que se refiere la información solicitada" (artículo 16 del decreto 1172/03).

En suma, para el decreto que específicamente regula esta materia, no se puede informar lo relativo a "datos sensibles", y estos son los que define la ley 25.326: "Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (artículo 2° de la citada ley).

En armonía con esto, el artículo 5° de la ley 25.326 dispone: "No será necesario el consentimiento [del titular de los datos] cuando: (...) c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio". Estos listados nada tienen que ver, en el sistema de la ley 25.326, con los "datos sensibles" del artículo 2°.

Puesto que la actora indicó que su pedido se vería satisfecho con el libre acceso a los padrones (ver considerando 1°, último párrafo) y dada la claridad de las normas transcritas, la demandada no tuvo más remedio que reconocer que no era el contenido de los datos consignados en los padrones lo que era "sensible". En efecto, la claridad de los artículos 2° y 5°, 2.c, de la ley 25.326 le impidió sostener otra cosa.

Ahora bien, en tren de soslayar los preceptos legales, el afán retórico de la demandada la llevó a intentar convertir en "sensibles" a datos que no lo son, con vagas apelacio-

nes al "contexto" que -si fueran aceptadas- esterilizarían, en la práctica, la vigencia de lo dispuesto por el artículo 5°, 2.c', ya citado.

Lo argüido por el Ministerio de Desarrollo Social (que afirma implementar tres principales programas: Plan de Seguridad Alimentaria, Plan Familias y Plan Desarrollo Local y Economía Social, conf. fs. 314) merece varias observaciones. En primer lugar, constituye una pretensión de extender lo "sensible" más allá de los límites marcados por el artículo 2° de la ley 25.326, atribuyéndose una prerrogativa que solo compete al legislador. El texto legal enumera taxativamente los "datos sensibles" y no puede dicho elenco ser aumentado. Adviértase, como dato corroborante, que la disposición 5/2006, del Director Nacional de Protección de Datos Personales (Boletín Oficial del 3 de marzo de 2006), se ciñe estrictamente en este punto -como no podía ser de otra manera- al texto de la ley.

En segundo término, puesto que en el sub lite se trata del derecho a acceder a la información en poder del Estado, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (ver Fallos: 335:2393), expresó que "[...] En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (párrafo 92). Ese principio no es respetado por la demandada, que pretende sortear la ley, inventando excepciones y disfrazan-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

do su incumplimiento con el ropaje de altruistas intenciones (proteger la intimidad de terceros).

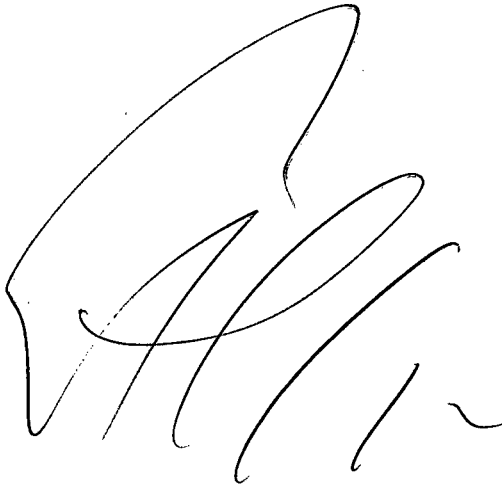
Por último, el alegado propósito de evitar que se exteriorice la "vulnerabilidad" de los empadronados llevaría -de aceptárselo en los términos pretendidos por el Ministerio- a impensadas conclusiones, no conciliables con una sociedad democrática y un estado de derecho. La "vulnerabilidad" de muchos ciudadanos es una experiencia cotidiana que lastima a quienes la sufren y a quienes son testigos de ella, todos los días. No es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables. Por el contrario, haciéndolos accesibles se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas.

7°) Que, por fin, deben también rechazarse la pretensión de la apelante en cuanto a aplicar, en el caso, lo normado por la ley 25.326, en su artículo 11. En efecto, dicho precepto regula lo concerniente al convenio de cesión de datos personales (por ello las partes son el "cedente" y el "cesionario"), supuesto totalmente ajeno al de autos. Además, la propia norma excluye de la necesidad de consentimiento a los casos previstos en

-//-

-//el artículo 5°, inciso 2, de la ley (ver supra, considerando 6°).

Por todo ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



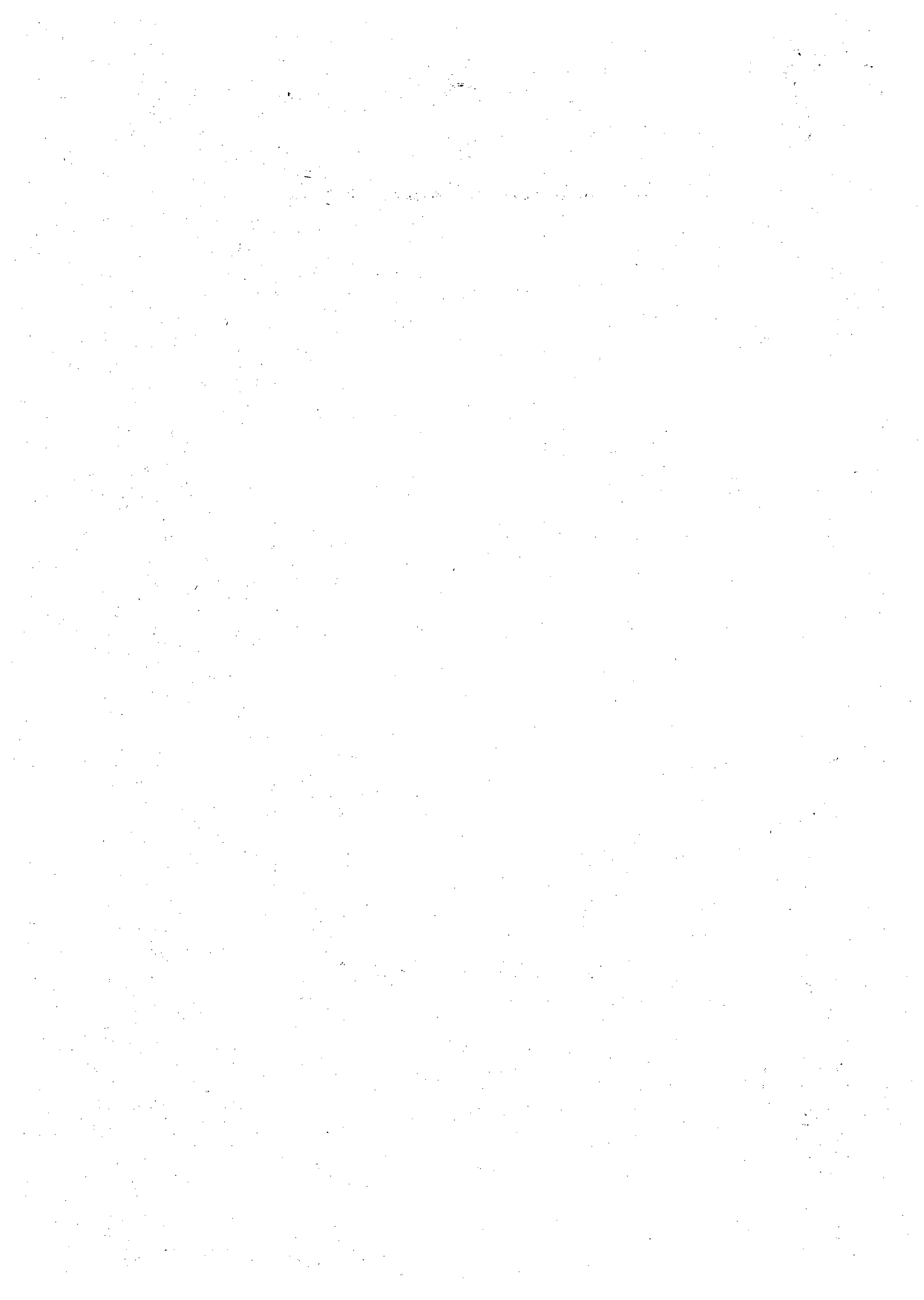
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Ministerio de Desarrollo Social**, representado por el Dr. **Sebastián Valentino** y patrocinado por el Dr. **Cristián L. Dellepiane**.

Traslado contestado por el **Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)**, representado por el Dr. **Fernando Straface** y patrocinado por los Dres. **Alejandro D. Carrió** y **Mariela Belski**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

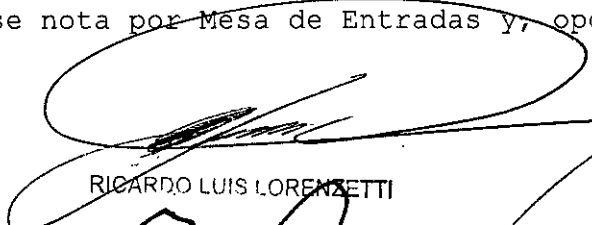
Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, pues no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara (Fallos: 270:176; 302:795 y 1564; 303:972; 304:1087; 311:2619 y 316:832).

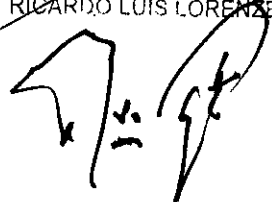
Que, en efecto, los jueces de la causa consideraron que el actor, en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la Administración demandada de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 6° del anexo VII del decreto 1172/2003, que confiere ese derecho a toda persona física y jurídica. El recurrente pretende confutar este argumento con la mera afirmación dogmática de que el actor interpuso la demanda exclusivamente en su carácter de diputado de la Nación y que como tal cuenta con "canales institucionales específicos" para acceder a la información que requiere. No refuta, sin embargo, el fundamento de la cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano, ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta

Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia (ver Fallos: 335:2393 y sus citas, y el precedente C.830.XLVI "CIPPEC c/ E.N. - Min. de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986", del 26 de marzo de 2014). A lo expuesto cabe agregar que el apelante tampoco critica la interpretación realizada por la sentencia con respecto a las leyes y otras disposiciones que asignarían carácter público a la información requerida, ni desarrolla argumento alguno que explique por qué esa información se hallaría exceptuada de proveerla en los términos del artículo 16 del decreto 1172/2003.

Por ello, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



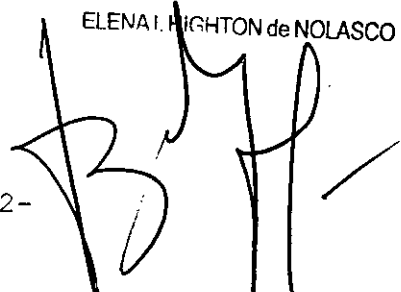
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

G. 36. L.

RECURSO DE HECHO

Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional  
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -  
Inspección General de Justicia s/ amparo ley  
16.986.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), demandado en autos, representado por los Dres. Silvina A. Cichocki, Ignacio D. Nigro y Pablo R. Perchía, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto Bisaro.

Tribunal de origen: Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, Secretaría n° 3.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *14 de octubre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

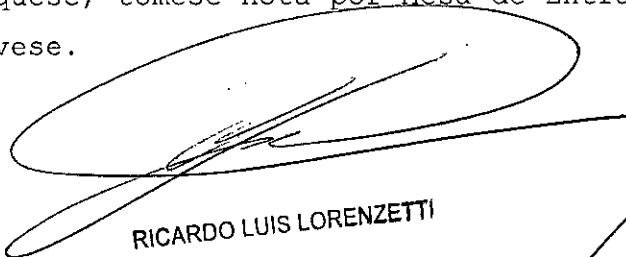
Considerando:

Que los agravios expuestos en el recurso extraordinario no justifican, a juicio de esta Corte, la apertura de la instancia excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48, pues remiten al examen de las mismas cuestiones que fueron examinadas en el pronunciamiento dictado el día de la fecha en la causa G.36.L "Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986", al que cabe remitir por razones de brevedad.

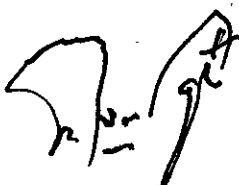
Por ello, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de

-//-

-//--conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



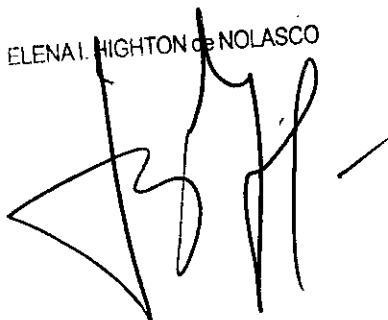
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



G. 397. L.

RECURSO DE HECHO

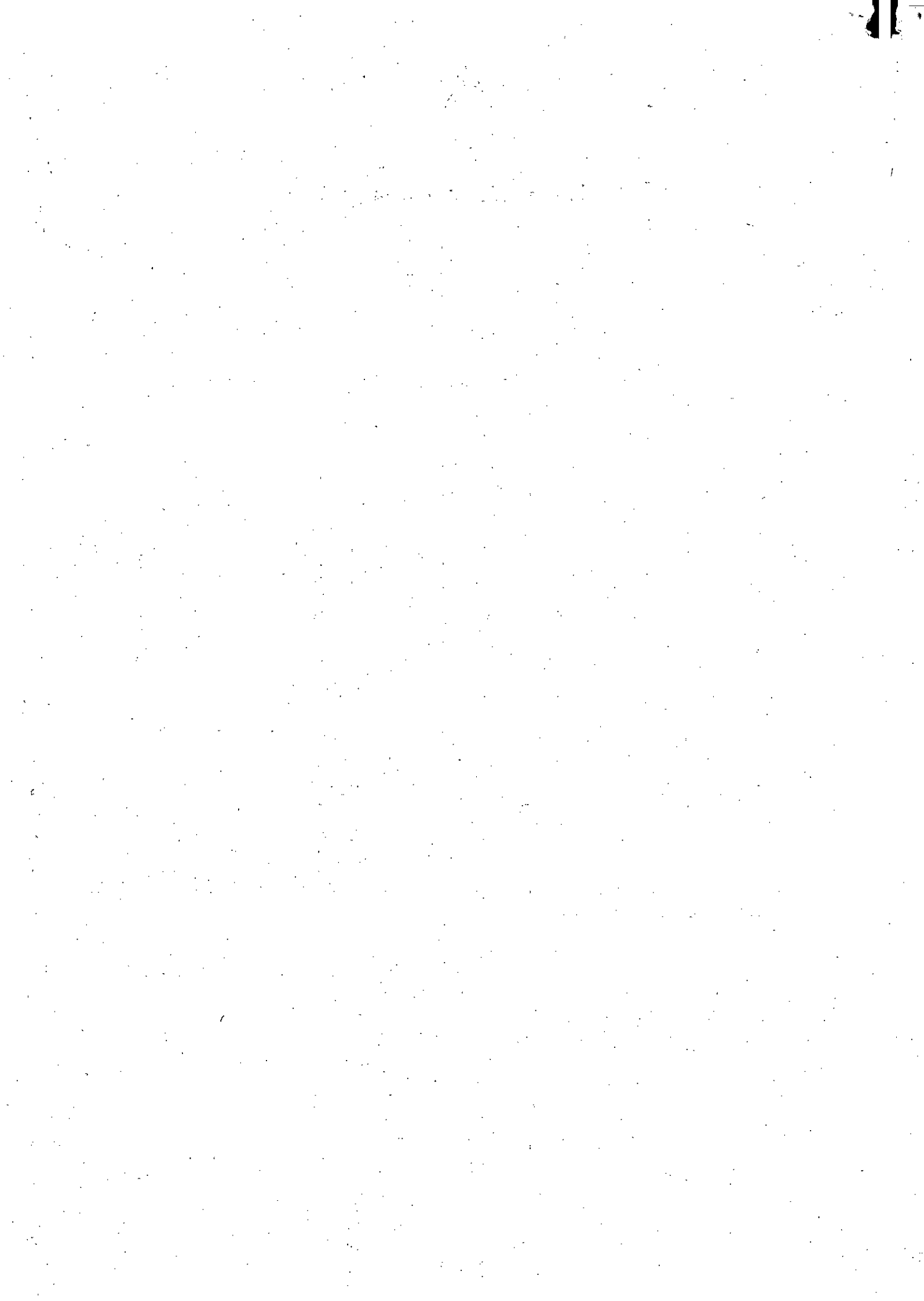
Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional -  
Ministerio de Planificación Federal, Inversión  
Pública y Servicios s/ amparo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, demandado en autos, representado por el Dr. Alejandro Enrique Scarano.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, Secretaría n° 3.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de

Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

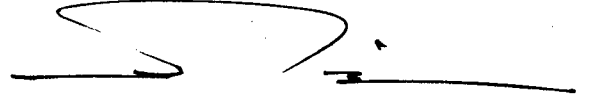
3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallòs: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

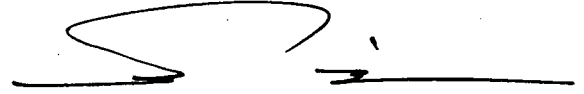
me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta..." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que "**el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación**" y que "...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa" (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta "**al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos**" (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación

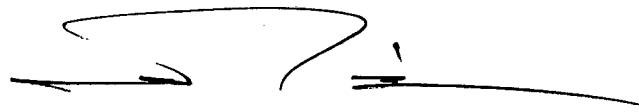
Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.


18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que *"Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación"*.

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad..." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;*


*b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*

*c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*

*d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

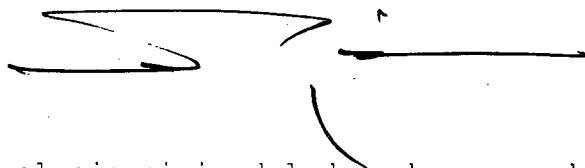
j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

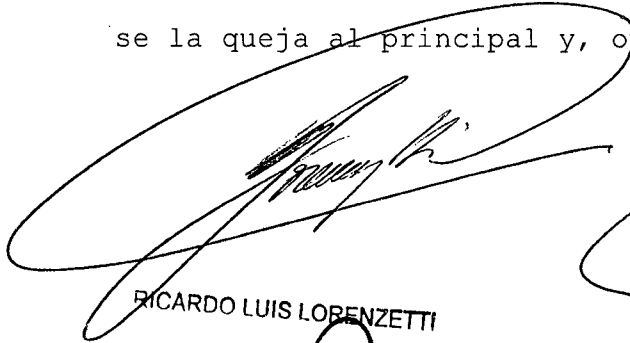
En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

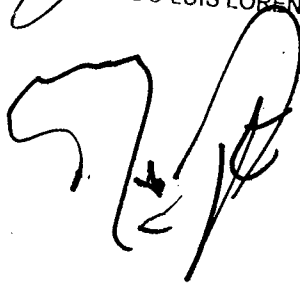
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

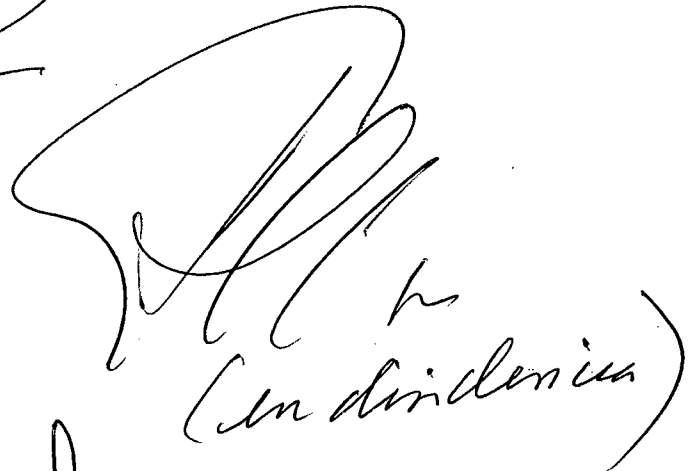
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO <sup>DISI-/-</sup>



JUAN CARLOS MAQUEDA

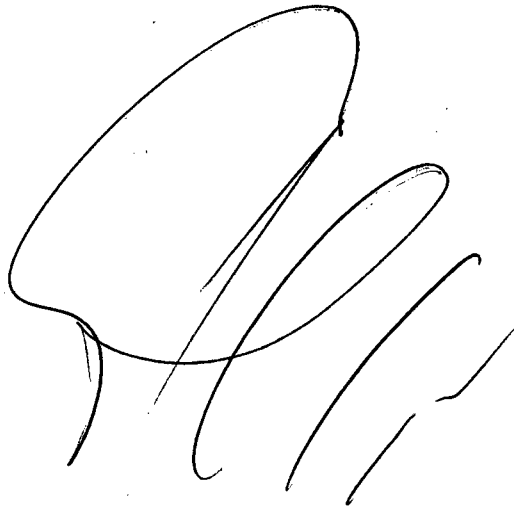


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Gius-  
tiniani, actor en autos, por su propio derecho,** con el patrocinio letrado de  
los doctores **Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas.**

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada,** representada por el **doc-  
tor Lucas A. Piaggio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Adminis-  
trativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia  
en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**



# MATERIALES SERIE PERIODÍSTICA<sup>1</sup>

## PRIMER TRAMO

### CASO ADC-PAMI

“La Corte ratificó el derecho a la información pública”. *Clarín*, 5 de diciembre de 2012.

Buenos Aires. Web,

[http://www.clarin.com/politica/Corte-ratifico-derecho-informacion-publica\\_0\\_823117839.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-ratifico-derecho-informacion-publica_0_823117839.html)

Hauser, Irina. “Los tres fallos de los jueces supremos”. *Página 12*, 5 de diciembre de 2012. Buenos Aires. Web.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-209247-2012-12-05.html>

Herrero, Alvaro. 2012. “Una sentencia que amplía derechos para todos”. *La Nación*, 5 de diciembre de 2012. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1533545-una-sentencia-que-amplia-derechos-para-todos>

Ventura, Adrián. “Reconoció la Corte el derecho a acceder a la información pública”. *La Nación*. 5 de diciembre de 2012. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1533508-reconocio-la-corte-el-derecho-a-acceder-a-la-informacion-publica>

## SEGUNDO TRAMO

### CASO CIPPEC-MDS

Arcidiácono, Pilar – Kantor, Mora. “Los planes sociales no deben ser un secreto”. *La Nación*, 2 de mayo de 2014. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1686931-los-planes-sociales-no-deben-ser-un-secreto>

Boschi, Silvana. “La Corte ordenó que se difunda la información sobre planes sociales”. *Clarín*, 26 de marzo de 2014. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/Corte-ordeno-difunda-informacion-sociales\\_0\\_1109289079.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-ordeno-difunda-informacion-sociales_0_1109289079.html)

Bravo, Martín. “El máximo tribunal pidió avanzar con una ley”. *Clarín*, 31 de marzo de 2014. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/Corte-presiono-vuelve-informacion-publica\\_0\\_1111688845.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-presiono-vuelve-informacion-publica_0_1111688845.html)

---

<sup>1</sup> El último acceso a la totalidad de los textos se realizó en el período comprendido entre el 15 y el 23 de noviembre de 2016.

“El oxígeno de la democracia”. *La Nación*, 30 de marzo de 2014. Buenos Aires. Web.  
<http://www.lanacion.com.ar/1676575-el-oxigeno-de-la-democracia>

“El principio de máxima divulgación”. *Página 12*, 27 de marzo de 2014. Buenos Aires.  
Web. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-242759-2014-03-27.html>

“La Corte Suprema le ordenó al Gobierno publicar los datos sobre la entrega de planes sociales”. *La Nación*, 26 de Marzo de 2014. Buenos Aires. Web.  
<http://www.lanacion.com.ar/1675531-la-corte-suprema-le-ordeno-al-gobierno-publicar-los-datos-sobre-la-entrega-de-planes-sociales>

“La Corte ordenó la difusión de datos sobre la inversión social”. *Página 12*, 27 de marzo de 2014<sup>2</sup>. Buenos Aires. Web. .  
<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-242716-2013-04-04.html>

## LOS DOS FALLOS DEL 14 DE OCTUBRE

Alconada Mon, Hugo. “La IGJ deberá informar sobre Boudou”. *La Nación*, 4 de julio de 2013. Buenos Aires. Web.

<https://www.google.com.ar/search?q=La+IGJ+deber%C3%A1+informar+sobre+Boudou&oq=La+IGJ+deber%C3%A1+informar+sobre+Boudou&aqs=chrome..69i57j69i60.891j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Boschi, Sandra (2016b). “El Gobierno deberá informar sobre Ciccone y dos represas”. *Clarín*, 15 de octubre de 2014. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/edicion-impresa/Gobierno-debera-informar-Ciccone-represas\\_0\\_1230476944.html](http://www.clarin.com/edicion-impresa/Gobierno-debera-informar-Ciccone-represas_0_1230476944.html)

“Decisión de la Corte Suprema”. *Página 12*, 14 de octubre de 2014. Buenos Aires.  
Web. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-257534-2014-10-15.html>

Ventura, Adrián. “La Corte ordenó la liberación de datos societarios de Ciccone”. *La Nación*, 15 de octubre de 2014. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1735536-la-corte-ordeno-la-liberacion-de-datos-societarios-de-ciccone>

---

<sup>2</sup> Detectamos cambios producidos en el archivo de la página web con respecto a la fecha en que se habrían publicado las notas, cuyo resguardo efectuáramos oportunamente. En el enlace tomado en el último acceso (23 de noviembre) figura una fecha diferente (04-04-2013) a la publicación original (27-03-14), es decir que corresponde a una fecha anterior a la noticia que publica. Este grave error podría estar vinculado al cambio de propiedad del medio y a los conflictos que mantiene con un grupo importante del personal.

## CASOS PROVINCIALES

“Investigan un contrato que involucra a Amado Boudou”. *Clarín*, 15 de junio de 2015.

Buenos Aires. Web. [http://www.ieco.clarin.com/economia/Old\\_Fund-Vandenbroele-Boudou-Formosa-Insfran-Corte\\_0\\_1378662177.html](http://www.ieco.clarin.com/economia/Old_Fund-Vandenbroele-Boudou-Formosa-Insfran-Corte_0_1378662177.html)

“Nuevo fallo de la Corte en favor del acceso a la información pública”. *Clarín*, 21 de

octubre de 2014. Buenos Aires. Web. [http://www.clarin.com/politica/Corte\\_Suprema-acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica-fallo-Jujuy\\_0\\_1234076865.html](http://www.clarin.com/politica/Corte_Suprema-acceso_a_la_informacion_publica-fallo-Jujuy_0_1234076865.html)

## TERCER TRAMO

### CASO YPF-CHEVRON

#### Primera parte

“Crítica e ironía del Gobierno a la Corte por el fallo contra YPF”. *Clarín*, 11 de

noviembre de 2015. Buenos Aires. Web. [http://www.clarin.com/politica/Justicia-YPF-Chevron-clausulas\\_secretas-Anibal\\_Fernandez-jefe\\_de\\_Gabinete-criticas-Corte\\_Suprema\\_de\\_Justicia-fallo-Miguel\\_Gallucio\\_0\\_1465653664.html](http://www.clarin.com/politica/Justicia-YPF-Chevron-clausulas_secretas-Anibal_Fernandez-jefe_de_Gabinete-criticas-Corte_Suprema_de_Justicia-fallo-Miguel_Gallucio_0_1465653664.html)

Hauser, Irina. “Un fallo judicial en plena campaña”. *Página 12*, 11 de noviembre de 2015. Buenos Aires. Web.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-285902-2015-11-11.html>

“Los argumentos de la Corte para obligar a YPF a revelar su acuerdo con Chevron”.

*Clarín*, 10 de noviembre de 2015. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/argumentos-Corte-obligar-YPF-Chevron\\_0\\_1465053968.html](http://www.clarin.com/politica/argumentos-Corte-obligar-YPF-Chevron_0_1465053968.html)

#### Segunda parte

“Denuncian que el contrato de YPF sigue siendo secreto y que la copia entregada tiene tachones” *Clarín*, 29 de Febrero de 2016.

[http://www.ieco.clarin.com/Denuncian-contrato-YPF-entregada-tachones\\_0\\_1531647101.html](http://www.ieco.clarin.com/Denuncian-contrato-YPF-entregada-tachones_0_1531647101.html)

“Rubén Giustiniani denunció que el contrato de YPF con Chevron ‘sigue secreto’”. *La*

*Nación*, 29 de febrero de 2016. <http://www.lanacion.com.ar/1875530-ruben-giustiniani-denuncio-que-el-contrato-de-ypf-con-chevron-sigue-secreto>

“YPF revela sus secretos con Chevron”. *Página 12*, 24 de febrero de 2016. Buenos Aires. Web.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-293120-2016-02-24.html>

### Tercera parte

“Fuerte intercambio entre Nelson Castro y Laura Alonso por ‘su cambio bochornoso”.

*Perfil.com*, 9 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.  
<http://www.perfil.com/politica/fuerte-cruce-entre-nelson-castro-y-laura-alonso-por-su-cambio-bochornoso-0309-0060.phtml>

“Cae la careta de la hipocresía”. *Página 12*, 9 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-294099-2016-03-09.html>

“El papelón de hablar sin saber”. *Página 12*, 10 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-294249-2016-03-10.html>

“En defensa del secreto”<sup>3</sup>. *Página 12b*, 10 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

<HTTPS://WWW.PAGINA12.COM.AR/DIARIO/ELPAIS/SUBNOTAS/1-77004-2016-03-10.HTML>

Bidegaray, Martín. “Acuerdo YPF-Chevron: el macrismo cambió radicalmente su postura”. *Clarín*, 13 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/Acuerdo-YPF-Chevron-macrismo-radicalmentepostura\\_0\\_1538846448.html](http://www.clarin.com/politica/Acuerdo-YPF-Chevron-macrismo-radicalmentepostura_0_1538846448.html)

Bonelli, Marcelo. “YPF confirmó el uso de firmas offshore para firmar con Chevron contratos secretos”. *Clarín*, 15 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron\\_0\\_1540046434.html](http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron_0_1540046434.html)

Gil Domínguez, Andrés. “Información pública, YPF y democracia”. *Clarín*, 15 de Marzo de 2016.

“YPF confirmó el uso de firmas offshore para firmar con Chevron contratos secretos”. *Clarín*, 15 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

[http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron\\_0\\_1540046434.html](http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron_0_1540046434.html)

### Cuarta parte

Arnáez, Emiliano. “Tras el fallo de la Cámara, YPF tiene que mostrar el contrato con Chevron”. *Perfil*, 20 de septiembre de 2015. Buenos Aires. Web.

<http://www.perfil.com/politica/porque-a-ypf-no-le-queda-mas-que-mostrar-el-contrato-con-chevron.phtml>

“La Cámara Federal falló contra YPF, que deberá entregar toda la documentación sobre el contrato con Chevron”. *La Nación*, 20 de septiembre de 2016. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1939583-la-camara-federal-fallo-contra-ypf-que-debera-entregar-toda-la-documentacion-sobre-el-contrato-con-chevro>

---

<sup>3</sup> Vinculada como “subnota” a “El papelón de hablar sin saber”

- Bidegaray, Martín. “Finalmente, YPF deberá entregar a la Justicia el contrato con Chevron”. *Clarín*<sup>4</sup>, 20 de septiembre de 2016. Buenos Aires. Web. [http://www.ieco.clarin.com/Finalmente-YPF-Justicia-contrato-Chevron\\_0\\_1653434799.html](http://www.ieco.clarin.com/Finalmente-YPF-Justicia-contrato-Chevron_0_1653434799.html)
- Blanco, Pablo – Del Río, José. “Fernández Lahore: ‘Si se revela el acuerdo de Chevron, pasa el tren de Vaca Muerta’”. *La Nación*, 19 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web. <http://www.lanacion.com.ar/1881190-fernandez-lahore-si-se-revela-el-acuerdo-de-chevron-pasa-el-tren-de-vaca-muerta>
- Gambini, Nicolás. “YPF apeló el fallo Chevron como una señal a inversores energéticos”. *Perfil*, 20 de marzo de 2016. <http://www.perfil.com/economia/ypf-apelo-el-fallo-chevron-como-una-senal-a-inversores-energeticos-0320-0051.phtml>
- Krakowiak, Fernando. “Claves de un contrato sin grandes sorpresas”. Página 12, 21 de septiembre de 2016. Buenos Aires. Web. <https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-309903-2016-09-21.html>

---

<sup>4</sup> iEco (sección).

## Caso ADC-PAMI<sup>1</sup>

Ventura, Adrián, *La Nación*, 5 de diciembre de 2012.

<http://www.lanacion.com.ar/1533508-reconocio-la-corte-el-derecho-a-acceder-a-la-informacion-publica>

### **Reconoció la Corte el derecho a acceder a la información pública**

Dijo que es una herramienta para "controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los gobiernos"; condenó al PAMI a revelar cómo distribuye publicidad

La Corte Suprema reconoció ayer el derecho de todos los ciudadanos a acceder libremente a la información que está en poder del Estado y, además, condenó al PAMI a revelar cómo distribuye la publicidad oficial entre los medios.

"El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan", dice la sentencia, que califica a la información como el "oxígeno de la democracia".

Señala, además, que este derecho permite a los ciudadanos "controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los gobiernos". Y sostiene que todos los órganos estatales y hasta las empresas privadas que cumplen funciones públicas están obligados a responder las eventuales consultas de la población.

El fallo tiene una gran importancia porque recuerda la obligación del Estado de respetar un derecho que está contemplado en la Constitución y que es ampliamente reconocido en tratados internacionales, pero que en el país, sobre todo en los últimos años, es denegado por las autoridades.

La decisión, implícitamente, es un respaldo a los cuestionamientos que la prensa independiente y organizaciones de la sociedad civil hacen a la falta de transparencia en la administración kirchnerista. Y se conoció sólo cuatro días después de que el Congreso dejara caducar un proyecto de ley para regular el acceso a la información.

Además, mañana llega al país una delegación de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), preocupada por el ataque del Gobierno contra el Grupo Clarín. La entidad es una firme defensora del derecho de acceso a la información. Sus enviados pidieron cita con la Corte, pero en principio no serían recibidos.

---

<sup>1</sup> Resaltamos con "negrita" los títulos y utilizamos color gris para copetes, bajadas y subtítulos.

La causa sobre la que sentó posición la Corte había sido iniciada por la Asociación de Derechos Civiles (ADC), que le pidió al PAMI que le informara sobre su presupuesto de publicidad de 2009 y cómo la distribuyó en mayo y junio de ese año. Lo hizo bajo la sospecha de que la publicidad fue entregada, preferentemente, en beneficio de medios afines a la política oficialista. Pero el PAMI rechazó el planteo porque, dijo, el organismo de los jubilados no es un ente estatal y, por lo tanto, no le es directamente aplicable el decreto 1172/03.

El 22 de noviembre pasado, la Corte Suprema, que preside Ricardo Lorenzetti, realizó una audiencia pública durante la cual los directores del PAMI no fueron convincentes. Y, ayer, con la firma de sus siete integrantes, el tribunal dictó un fallo que, más allá del PAMI, reconoce la obligación de todos los organismos del Estado de permitir el acceso a la información.

No importa que el PAMI sea un organismo estatal o no estatal. Lo importante es que la información en sí misma es pública y son públicos los intereses de la ONG que solicita los datos, señalaron los ministros. "Aun cuando el PAMI no sea un órgano estatal, dada sus especiales características y los importantes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar información es arbitraria."

La Corte recuerda también que el derecho al acceso a la información está consagrado en los artículos 1 de la Constitución nacional; IV de la Declaración de los Derechos del Hombre y 13.3 de la Convención Americana, y fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes (2007).

El derecho a acceder a la información evolucionó progresivamente, y la Corte cita numerosos tratados y documentos, incluida la Declaración de Chapultepec, que consagra los principios más amplios de libertad de prensa.

A nivel nacional rige un decreto de 2003, dictado al inicio de la presidencia de Néstor Kirchner, que regula el mecanismo para que los ciudadanos puedan solicitar información pública al Gobierno. Pero hace tiempo que las autoridades rechazan la mayoría de los pedidos que incluyen consultas sobre datos políticamente sensibles.

Ayer la Corte fue terminante. Para cumplir con los tratados internacionales, señaló, "el Estado no sólo debe permitir el acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo sino también en todos los órganos estatales, en todas sus ramas y niveles nacionales y locales; empresas del Estado, hospitales, instituciones privadas o de cualquier tipo que ejerzan funciones públicas".

Es indispensable que la información solicitada se entregue con celeridad y en forma gratuita, añadieron los jueces.

La Corte recuerda que en el fallo Editorial Río Negro contra Neuquén estableció la relación directa entre el acceso a la información y la publicidad oficial.

"El derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información es un prerrequisito de la participación de los ciudadanos para controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los órganos de gobierno y la calidad de vida de los ciudadanos", indicó el fallo.

Y añadió que no suministrar información "implica una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trata de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática".

En la visión de los jueces supremos, "la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática".

#### **A la luz pública**

**El principal derrotado** El PAMI fue demandado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) porque se niega a brindar información sobre su presupuesto publicitario

**El argumento oficial** La obra social de los jubilados dijo en la Corte que no es un órgano del Gobierno y por eso no está obligado a responder solicitudes de información pública

**Las excepciones a la regla** El Estado sólo puede negarse ante un motivo de seguridad nacional, cuando se comprometa la intimidad de alguien o se pongan en riesgo relaciones diplomáticas

#### **Sentencia a favor de perfil**

La Corte Suprema ratificó que el Gobierno deberá suministrarle publicidad oficial a tres publicaciones de la editorial Perfil, para lo cual deberá presentar un esquema de distribución de acuerdo con las analogías entre los medios.

El tribunal declaró "inadmisible" la apelación planteada por el Estado en contra de la ejecución de un fallo que, sobre la base de una decisión anterior de la propia Corte, ordenaba darle publicidad oficial al diario Perfil y a las revistas Noticias y Fortuna.

---

*Del editor: qué significa. La Corte envió un mensaje fuerte en pos de la transparencia. Entroniza un derecho que incomoda al Gobierno, a los opositores y también al propio Poder Judicial.*



Herrero, Alvaro. 2012. *La Nación*, 5 de diciembre de 2012.  
<http://www.lanacion.com.ar/1533545-una-sentencia-que-amplia-derechos-para-todos>

### **Una sentencia que amplía derechos para todos**

Ayer, por primera vez, la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de todos a acceder a la información pública.

Lo hizo de manera clara, explícita y contundente en un caso iniciado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) contra el PAMI, porque éste se había negado a dar información sobre cómo distribuye su publicidad oficial.

El fallo es importante por dos razones fundamentales. En primer lugar, desde hoy mismo comenzará a ser invocado por ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil y periodistas que buscan acceder a información pública.

Ello permitirá evitar discusiones jurídicas engorrosas: la Corte Suprema reconoció en términos amplios este derecho en cabeza de todas las personas, obligando a todas las dependencias públicas, incluidas aquellas organizaciones privadas que presten servicios o ejerzan funciones públicas.

La voz clara del más alto tribunal del país sobre este tema será especialmente relevante en provincias donde no hay regulaciones adecuadas y donde -todavía- funcionarios públicos y magistrados se muestran reticentes a este derecho.

En segundo lugar, la sentencia también muestra la voluntad del tribunal de liderar la discusión del acceso a la información pública como cabeza de uno de los tres poderes del Estado.

Esta intervención parece especialmente relevante de cara a dos hechos significativos: la falta de ley de acceso a la información pública y los cuestionamientos que este año recibió nuestro país en el ámbito internacional por las falencias que muestra en cuestiones de acceso a la información.

Sobre el primer punto, la responsabilidad por la falta de una ley de acceso en la Argentina cae indudablemente sobre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Es por la oposición del primero y la inactividad del segundo que la Argentina se encuentra, aún hoy, entre los pocos países de América latina que no cuentan con una ley de acceso a la información. Frente a esa inactividad clara u oposición velada, la intervención de la Corte Suprema es especialmente relevante.

El segundo punto también es relevante: la Argentina fue cuestionada por países como Canadá, Bélgica, Noruega y Suiza en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU por carecer de una ley de acceso a la información adecuada.

Se trata, como lo reconoció la Corte ayer, de una cuestión de derechos humanos. Por ello, la intervención del tribunal podría tener efectos positivos en la discusión de una ley de información el año que viene.

Esto es válido especialmente frente a la reciente jurisprudencia del tribunal que presta atención a las obligaciones asumidas por la Argentina en la arena internacional mediante los tratados de los derechos humanos.

La sentencia de ayer muestra que la discusión sobre acceso a la información en la Argentina avanza, aunque no por los carriles esperados.

En ese contexto, también se vuelve necesario prestar atención a la Alianza por el Gobierno Abierto, una iniciativa multilateral liderada en América latina por México y Brasil a la que la Argentina expresó deseos de adherir.

Hacerlo implicará iniciar un proceso de cambios profundos en materia de acceso a la información. Ése sea, tal vez, otro camino para fortalecer un derecho que es para beneficio de todos.

*Clarín*, 5 de diciembre de 2012.

[http://www.clarin.com/politica/Corte-ratifico-derecho-informacion-publica\\_0\\_823117839.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-ratifico-derecho-informacion-publica_0_823117839.html)

### **La Corte ratificó el derecho a la información pública**

#### **TRIBUNALES**

Sostuvo que es un derecho constitucional de todo ciudadano. Lo hizo al rechazar un recurso del PAMI contra un fallo que le ordenaba informar sobre su gasto en publicidad.

En un fallo con el que rechazó un planteo del PAMI, la Corte Suprema de Justicia ratificó ayer que el acceso a la información pública de los entes del Estado es un derecho constitucional de todos los ciudadanos, incluso cuando se trate de organismos autárquicos.

La Corte se expidió en una causa que había iniciado la Asociación por los Derechos Civiles, que le reclamaba al organismo información relativa a los gastos que había realizado en 2009 en publicidad. Ante los fallos a favor de la ADC, el PAMI argumentó ante el máximo tribunal que el decreto que regula el acceso a la información pública no le era aplicable porque se refiere a las instituciones estatales y el organismo posee personalidad jurídica e individualidad financiera.

Pero el tribunal sostuvo que el fallo de Cámara que exigió al PAMI que brinde la información pedida "resulta razonable y deriva del derecho de acceso a la información pública que tiene todo ciudadano de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional".

"Aún cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una

acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano en tanto se trata de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática", explicó la Corte en el fallo.

"El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan", agregó el tribunal, que especificó que la obligación de dar información le cabe "no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas".

Hauser, Irina. *Página 12*, 5 de diciembre de 2012.  
<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-209247-2012-12-05.html>

### **Los tres fallos de los jueces supremos**

La Corte cuestionó al PAMI por negarse a darle a una ONG datos sobre su presupuesto destinado a publicidad. También confirmó que la Nación debe poner avisos en medios de editorial Perfil y criticó a la Anses por las recusaciones de jueces en demandas de jubilados.

Casualidad o no, podría decirse que ayer en la Corte Suprema fue un día de fallos contra la Casa Rosada. El alto tribunal difundió tres decisiones que, además, no aluden a cualquier tema sino a asuntos de alta sensibilidad. En una de las resoluciones reivindicó el derecho constitucional de acceso a la información pública y acusó al PAMI de haber incurrido en un acto "arbitrario e ilegítimo" al negarse a darle a una ONG información sobre su presupuesto de 2009 destinado a publicidad oficial y los detalles de cómo la distribuyó en un período de dos meses. En otra sentencia, confirmó que el Gobierno tiene que poner publicidad estatal en tres medios gráficos de editorial Perfil y que debe presentar un esquema de distribución que siga un criterio de "proporcionalidad y equidad" que incluso pueda ser revisado judicialmente. Un tercer pronunciamiento cuestiona a la Anses por el "ejercicio masivo" de las recusaciones contra jueces en las demandas de jubilados (ver página 17).

Después de ocuparse la semana pasada de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuando rechazó –en este caso mayormente a favor del Gobierno– el

reclamo de extensión de una medida cautelar favorable a Clarín, ayer la Corte sentó posición respecto de tres temas relacionados con asuntos de Gobierno y que generan susceptibilidades.

Uno de los fallos tiene origen en una causa promovida por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), una ONG que en 2009 le había pedido al PAMI que le informara qué presupuesto destinaba a publicidad y cuál fue su inversión publicitaria en mayo y junio de ese año, todo detallado según los distintos medios. Sin embargo, el instituto de servicios sociales para jubilados se negó a proporcionar esos datos, argumentando que el decreto que regula el acceso a la información pública (1172/03) sólo se aplica a instituciones que forman parte del Estado, y que el PAMI es un ente público no estatal. Los tribunales de primera y segunda instancia le habían dado la razón a la ADC. El PAMI llevó el caso a la Corte con un recurso extraordinario.

En función de la discusión ventilada en una audiencia pública el 22 de noviembre último, la Corte resolvió –en una sentencia firmada por todos sus integrantes– ordenar al PAMI que proporcionara toda la información solicitada por la ONG que, entre otras cosas, evaluó que no era confidencial. El fallo señala que la Constitución garantiza “el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública”. Y concluye que aunque el PAMI “no tenga naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trata de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y publicidad de gestión de Gobierno”.

El acceso a la información, según definieron los jueces supremos, es “un derecho humano”, consagrado por el derecho internacional, y es un derecho individual que el Estado está obligado a garantizar. Es “el derecho de toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. El Estado, dice el fallo, tiene que garantizarlo “desde todos los órganos de poder público”. Esto abarca, precisa, no sólo los órganos estatales, sino también empresas del Estado, hospitales, entre otros.

Como respaldo, la resolución suprema cita sus propios antecedentes en causas sobre libertad de prensa y publicidad oficial. Ayer, sin ir más lejos, la Corte volvió sobre una

demanda promovida por editorial Perfil, que había denunciado al Gobierno por no poner publicidad en tres de sus publicaciones (las revistas Noticias, Fortuna y el diario Perfil). Lo que hizo el máximo tribunal fue rechazar un recurso del Estado y dejar firme una decisión de la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo que lo obliga a suministrar publicidad oficial a los tres medios impresos y a presentar un esquema de reparto de pauta equitativo y proporcional, que no discrimine y que pueda estar sometido a control judicial. En rigor, la Corte ya había fallado a favor de la editorial Perfil en este tema con el argumento de que no puede haber criterios excluyentes en la distribución de la publicidad estatal, pero tuvo que volver a pronunciarse por las complicaciones que surgieron en la etapa de ejecución de la sentencia. La editorial, en rigor, triunfó en todas las instancias judiciales por las que pasó.

La resolución que cuestiona las recusaciones de la Anses en causas promovidas por jubilados tiene dos aristas importantes: la Corte tiene pendiente resolver si hace lugar a una acción colectiva de reajustes jubilatorios en función de los fallos Badaro y Eliff; el cuestionamiento a las recusaciones de jueces llega en momentos en que la Cámara Civil y Comercial y la Asociación de Magistrados presentaron quejas por ese tipo de medidas promovidas desde el Gobierno en casos de gran trascendencia, en especial por la ley de medios.

## Segundo tramo

### Caso CIPPEC-MDS

*La Nación*, 26 de Marzo de 2014.

<http://www.lanacion.com.ar/1675531-la-corte-suprema-le-ordeno-al-gobierno-publicar-los-datos-sobre-la-entrega-de-planes-sociales>

#### **La Corte Suprema le ordenó al Gobierno publicar los datos sobre la entrega de planes sociales**

Así lo solicitó hoy el Máximo Tribunal al ministerio de Desarrollo Social, tras un planteo de la ONG Cippec; reclamó al Congreso una ley sobre el acceso a la información pública

La [Corte Suprema](#) le ordenó hoy al Estado Nacional que haga pública toda la información vinculada con los planes sociales que administra, lo que incluye a los padrones de los beneficiarios de esos programas.

El pedido respondió a un planteo del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec).

Según informó el [Centro de Información Judicial \(CIJ\)](#), el fallo fue suscripto por el voto coincidente de todos los jueces del tribunal, con excepción de Raúl Zaffaroni, quien no votó.

La Corte le ordenó al Estado que publique la información vinculada a los planes sociales. Foto: Archivo

El tribunal hizo lugar al reclamo de la ONG, en particular contra el ministerio de Desarrollo Social.

Los jueces reclamaron, además, que el Congreso dicte de forma urgente una ley que regule el modo en que las autoridades deben satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

### **El reclamo**

Cippec le había ordenado al ministerio de Desarrollo Social, conducido por [Alicia Kirchner](#), que se le informara los padrones de beneficiarios de subsidios otorgados en concepto de "ayuda social a personas" durante 2006 y 2007 y las transferencias a "Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" durante el mismo período.

Además, había solicitado información sobre el alcance territorial y los funcionarios públicos y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones.

Así, y en atención a lo resuelto por el Tribunal, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación deberá dar a conocer el modo en que ejecuta el presupuesto público asignado por el Congreso de la Nación específicamente respecto de estos programas.

La Corte recordó que la Asamblea General de la ONU afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias.

*Página 12*, 27 de marzo de 2013

<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-242716-2013-04-04.html>

### **ACCESO A LA INFORMACION**

#### **La Corte ordenó la difusión de datos sobre la inversión social**

Con excepción de Raúl Zaffaroni, los integrantes del máximo tribunal hicieron lugar a un planteo del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), que le pidió el Ministerio de Desarrollo Social los padrones de beneficiarios de 2006 y 2007, un detalle de las transferencias de fondos a ONGs y el detalle

de la ejecución del presupuesto de esa cartera. La Corte, además, pidió al Congreso una legislación que regule el acceso a la información pública.

Los lineamientos del fallo de esta causa, que data de 2008, se basaron en una resolución que la Corte dictó en diciembre de 2013 sobre el acceso a la información, caracterizándolo como "derecho humano fundamental", cuyo fundamento está en que el Estado dé a conocer a la población el modo en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.

"La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno", indica el texto publicado en el Centro de Información Judicial (CIJ).

El voto de Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Carlos Maqueda concluyó que el Estado está "obligado a permitir a cualquier persona acceder a ella en tanto no se refiera a datos 'sensibles'", motivo por el cual los datos habían sido negados por el Ministerio de Desarrollo Social cuando le fueron solicitados.

"Datos sensibles", definió el fallo, son "los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas". Y en su criterio, el pedido de CIPPEC "no se refería a ninguno de los aspectos señalados".

Por este motivo, "la negativa del Estado nacional" a brindar esa información "carecía de sustento legal y las razones brindadas para fundar esa decisión aparecían como meras excusas para obstruir el acceso a la información".

Por su parte, los ministros Elena Highton de Nolasco, Enrique Petracchi y Carmen Argibay votaron en el mismo sentido pero por separado. Consideraron que "es inadmisibles" el argumento de la cartera que encabeza Alicia Kirchner de que al brindar esos datos se pondría en evidencia la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios, y consideraron que "no es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables".

*La Nación*, 30 de marzo de 2014

<http://www.lanacion.com.ar/1676575-el-oxigeno-de-la-democracia>

### **El oxígeno de la democracia**

**Una vez más, la Corte ordenó al Gobierno suministrar la información pública que requiere la ciudadanía para el efectivo control de los actos de los funcionarios**

La [Corte Suprema de Justicia](#) de la Nación ha vuelto a ordenar al gobierno nacional, en un fallo especialmente duro, que cumpla con su deber de permitir el [acceso a la información pública](#), al que define como una necesidad de los ciudadanos y no como "una gracia o un favor del gobierno" de turno. En esta oportunidad, el alto tribunal resolvió en favor de un caso llevado adelante por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) como patrocinante del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec), entidad a la que el gobierno nacional había negado [información sobre los padrones](#) de beneficiarios de planes sociales, justificándose en que se trata de datos "sensibles" que afectan a grupos vulnerables.

Ese argumento fue literalmente demolido por el fallo de la Corte, que entendió que la información solicitada está "vinculada a cuestiones públicas", que "el acceso a esos datos posee un claro interés público, ya que para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios", y que tal información "no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de LA NACION argentina".

La sentencia fue suscripta por el presidente de la Corte, Ricardo Lorenzetti, y por los jueces Juan Carlos Maqueda, Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco. Raúl Zaffaroni prefirió abstenerse.

Entre las apreciaciones más contundentes están las de Argibay y Petracchi, quienes sostienen que "no es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables. Por el contrario, haciéndolos accesibles se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas. La transparencia -no la opacidad- beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso. La ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio [de Desarrollo Social de la Nación, al que se le había reclamado la información], sino de la sociedad toda".

Los jueces fueron todavía más allá de este caso particular al encomendar al Congreso la inmediata sanción de la ley de acceso a la información pública, proyecto que siempre ha encontrado férreas resistencias políticas. Un claro reflejo de esas trabas se verifica en la propia información pública que el Parlamento suele negar con bastante frecuencia a quienes se la reclaman o los escasos datos que muchas veces figuran en su página web sobre los gastos en los que incurren los legisladores con los dineros públicos. Se trata de otro retroceso significativo en materia de transparencia republicana, pues retacear o



directamente negar esa información impide una lucha eficaz contra la corrupción. El propio oficialismo en el Gobierno viene trabando sistemáticamente y convirtiendo en una telaraña burocrática de nulos resultados al decreto de libre acceso a la información pública suscripto en 2004 por el entonces presidente Néstor Kirchner.

No ha sido el caso de los planes sociales la primera vez que el Gobierno se niega a brindar información amparado en la "sensibilidad" de los datos. Hace poco más de un mes, un pedido de acceso a la información pública realizado por LA NACION para que se difundieran los sueldos de la Presidenta y de sus ministros fue rechazado por la Secretaría General de la Presidencia por considerar esa información como "personal y sensible". La airada reacción pública que provocó esa respuesta obligó al titular de esa dependencia, Oscar Parrilli, a pedir disculpas, tras lo cual se dieron a conocer los salarios de las personas requeridas.

Esta misma Corte, en diciembre de 2012, ya había reconocido el derecho de todos los ciudadanos a acceder libremente a la información que está en poder del Estado, al condenar al PAMI a revelar la forma en la que distribuye la publicidad oficial entre los medios de prensa. En aquella oportunidad, la negativa del Gobierno a otro pedido de la ADC se había basado en que el organismo de los jubilados no es un ente estatal y que, por tanto, no correspondía informar sobre la cuestión. El máximo tribunal dijo entonces que, aun cuando el PAMI no sea un organismo estatal, resulta arbitraria la negativa a suministrar información, pues están involucrados importantes intereses públicos y que, para cumplir con los tratados internacionales en la materia, "el Estado no sólo debe permitir el acceso a la información en el ámbito del Poder Ejecutivo, sino en todos los órganos estatales, en todas sus ramas y niveles nacionales y locales; empresas del Estado, hospitales, instituciones privadas o de cualquier tipo que ejerzan funciones públicas".

Otro reciente fallo del más alto tribunal de la Nación obligó al Poder Ejecutivo a publicar el contrato que liga a la Televisión Pública con la productora responsable del programa televisivo 6,7,8.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública está consagrado en la Constitución Nacional, en la Declaración de los Derechos del Hombre y en el Pacto de San José de Costa Rica, y que fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes.

Por otra parte, aun hoy, y a pesar de incesantes reclamos, no se conocen los detalles del acuerdo entre YPF y Chevron para la explotación de los yacimientos de Vaca Muerta. La propia Presidenta se ha manifestado molesta por los requerimientos judiciales para derribar ese secretismo antidemocrático y restrictivo del sistema republicano.

Como ya hemos dicho en otras oportunidades, el libre acceso a la información pública forma parte del sistema republicano de garantías del que disponen los ciudadanos para formar su opinión sobre el grado de transparencia ética con que los miembros del Gobierno cumplen el mandato que el pueblo les confiere mediante el voto. Y, como particularmente ha dicho la Corte en esta última sentencia, esa información es nada más y nada menos que el "oxígeno de la democracia".

Boschi, Silvana. *Clarín*, 26 de marzo de 2014.

[http://www.clarin.com/politica/Corte-ordeno-difunda-informacion-sociales\\_0\\_1109289079.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-ordeno-difunda-informacion-sociales_0_1109289079.html)

### **La Corte ordenó que se difunda la información sobre planes sociales**

#### **DECISIONES DE LA JUSTICIA**

**Fue partir de un reclamo del CIPPEC. Dijo que el Congreso debe legislar sobre el acceso a la información pública.**

La Corte Suprema se pronunció a favor del derecho de las personas a saber cómo gasta el Gobierno los fondos públicos. Lo hizo al ordenar al Estado Nacional que brinde la información que había sido requerida por una ONG, CIPPEC, referida a planes sociales de asistencia a la comunidad que administra el Ministerio de Desarrollo Social.

Además, teniendo en cuenta el reclamo social existente y las recomendaciones formuladas en foros internacionales, la Corte señaló que el Congreso debe dictar en forma urgente una ley que regule el modo en que las autoridades deben satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Este fallo constituye un avance importante en materia de transparencia y control de los fondos públicos. Fue firmado por seis de los siete jueces de la Corte. Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fayt, Carmen Argibay, Enrique Petracchi y Elena Highton de Nolasco, quienes coincidieron en los puntos centrales del fallo, aunque algunos de ellos redactaron argumentos propios. El juez Eugenio Zaffaroni no firmó la resolución.

La causa se originó cuando la ONG CIPPEC pidió al Ministerio de Desarrollo Social que se le informara lo siguiente: –Padrones de beneficiarios de transferencias o subsidios otorgados en concepto de “ayuda social a personas” durante 2006 y 2007.

–Transferencias a “Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro”. El nombre de la organización receptora, programa del subsidio y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas en el año 2006 y 2007.

–Información sobre el alcance territorial, los funcionarios públicos a nivel nacional, provincial o local, y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones.

Esta información había sido negada al CIPPEC, que acudió a la Justicia. Ahora, en respuesta a ese reclamo, la Corte resolvió que el Ministerio de Desarrollo Social deberá dar a conocer el modo en que ejecuta el presupuesto público asignado por el Congreso de la Nación, específicamente respecto de estos programas.

El tribunal señaló que “se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina”, y que la sola condición de “integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”.

En su voto, los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda recordaron que en la causa “ADC”, de 2013, el tribunal reconoció que el derecho de buscar y recibir información fue consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

El voto también concluyó que, cuando se trata de información pública, el Estado Nacional está obligado a permitir el acceso a ella en tanto no se refiera a datos “sensibles”, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor. En esta causa, se entendió que los datos solicitados son “una herramienta fundamental para que el pulso vivo y crítico de la esfera pública contribuya a determinar si la instrumentación de las políticas sociales establecidas por el Estado contribuye efectivamente o es disfuncional a los fines perseguidos”.

La decisión de la Corte ya tuvo repercusiones favorables. El diputado nacional por el Frente Renovador, Adrián Pérez, dijo que el fallo “vuelve imperioso que el Congreso trate una Ley para sancionar ese derecho”. También se pronunció el diputado nacional Manuel Garrido, quien consideró que esta ley “es una prioridad para el control ciudadano

*Página 12*, 27 de marzo de 2014

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-242759-2014-03-27.html>

**LA CORTE ORDENO QUE EL ESTADO PROPORCIONE INFORMACION SOBRE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES**

**“El principio de máxima divulgación”**

El Estado se oponía a dar los datos porque podría ser una intromisión en la vida privada de personas vulnerables.

La Corte Suprema le ordenó al Estado Nacional que haga pública toda la información vinculada con los planes sociales que administra, lo que incluye a los padrones de los beneficiarios de esos programas. Lo hizo ante un planteo del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec), una ONG vinculada con la Justicia.

El fallo fue suscripto por el voto coincidente de todos los jueces del tribunal, con excepción de Raúl Zaffaroni, que no votó.

El Estado se oponía “a brindar la información solicitada argumentando que tanto su provisión como su eventual divulgación, al permitir identificar a individuos en situación de vulnerabilidad social, constituirían una intromisión ilegítima en la vida privada de los beneficiarios de estos planes sociales”. Y en ese contexto, la difusión de sus identidades “propiciaría además su estigmatización al constituirse en un factor de discriminación”.

Pero la Corte replicó que “debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública”, y advirtió que, si de esa información se derivara “un comportamiento discriminatorio respecto de un beneficiario de un plan social, se le deberá garantizar a este último el recurso a las vías legales adecuadas para impedirlo, hacerlo cesar y obligar a brindar la correspondiente reparación”. El fallo subraya que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso

debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”.

La Corte sentó como criterio que cuando “se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina”, es suficiente “la sola condición de integrante de la comunidad para justificar la solicitud”. En este sentido, el fallo consideró que “la publicación de la nómina de beneficiarios no modificará ni agravará la situación de vulnerabilidad que los hace merecedores de esa ayuda, pero, en cambio, permitirá al conjunto de la comunidad verificar, entre otros aspectos, si la asistencia es prestada en forma efectiva y eficiente, si se producen interferencias en el proceso y si existen arbitrariedades en su asignación”.

El Cippec había requerido que se le informara sobre los padrones de beneficiarios de transferencia limitada y/o subsidios otorgados en concepto de “ayuda social a personas” durante 2006 y 2007, transferencias a “otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro”, sean estas organizaciones locales, instituciones comunitarias o asociaciones barriales, identificando individualmente el nombre de la organización receptora, programa bajo el cual recibe el subsidio y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas en esos mismos períodos.

También había pedido información sobre el alcance territorial y los funcionarios públicos de nivel nacional, provincial o local, y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de entrega de las prestaciones y de los intermediarios que otorgan los planes.

A partir de este fallo, el Ministerio de Desarrollo Social deberá dar a conocer el modo en que ejecuta el presupuesto público asignado por el Congreso específicamente respecto de estos programas.

Tres jueces que lo firmaron, los ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, recordaron que en el precedente ADC (otra ONG de características similares a Cippec) del 4 de diciembre de 2013, el tribunal reconoció que el derecho a buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV, y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También destacaron que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social

Bravo, Martín. “Clarín, 31 de marzo de 2014.

[http://www.clarin.com/politica/Corte-presiono-vuelve-informacion-publica\\_0\\_1111688845.html](http://www.clarin.com/politica/Corte-presiono-vuelve-informacion-publica_0_1111688845.html)

La Corte presionó y vuelve el debate por la información pública  
**EL MÁXIMO TRIBUNAL PIDIÓ AVANZAR CON UNA LEY**  
Opositores y K debaten cómo regular el acceso a datos oficiales.

---

El fallo de la Corte Suprema, que ordenó publicar los datos sobre la asignación de los planes sociales y avanzar con una ley de acceso a la información pública, reavivó una polémica en el Congreso: diputados opositores exigieron iniciar de manera “urgente” el tratamiento, que durante los últimos años el kirchnerismo consiguió frenar con su dominio de las Cámaras y también durante los dos períodos en los que perdió la mayoría. Pero algo cambió en este caso: aunque las controversias se mantienen y desde el oficialismo insisten en que “no hace falta” sancionarla, se muestran dispuestos a discutir e incluso no descartan presentar un proyecto en ese sentido.

“El Poder Ejecutivo tiene su decreto de acceso a la información y la ley 26.856 obliga a publicar todas los fallos judiciales. Es un derecho con rango constitucional que está garantizado, no hace falta sancionar una ley. Cuando el Estado niega los datos, es porque considera que se trata de información sensible”, mantuvo el argumento la diputada kirchnerista Diana Conti ante Clarín, aunque aseguró que esta vez el Frente para la Victoria no clausurará el debate. “Si quieren discutirlo, lo vamos a hacer”, indicó, y adelantó que presentará un proyecto para que el tratamiento no gire únicamente sobre las iniciativas opositoras. Conti preside Asuntos Constitucionales, la comisión que funciona como cabecera de las iniciativas para regular el acceso a la información.

Todo el arco no oficialista procuró avanzar con una ley para garantizar ese derecho, especialmente en 2010, cuando el llamado grupo A integrado por espacios diversos reunía quórum y empujaba proyectos. Pero a lo máximo que llegó fue a aprobarlo en el Senado: no logró tratarlo en el recinto de Diputados y perdió estado parlamentario. En aquel momento, con la ayuda de los desacuerdos entre la oposición, el kirchnerismo aun en minoría consiguió frenarlo.

“Si bien el derecho es plenamente operativo, una ley es necesaria para ejercerlo de manera efectiva y oportuna a todas las personas”, insistieron en un comunicado conjunto la macrista Laura Alonso, el massista Adrián Pérez y el radical Manuel

Garrido. Los tres, con proyectos presentados, exigieron “cesar en la inacción y darle pronto tratamiento a las múltiples iniciativas parlamentarias” en el Congreso.

“El fallo de la Corte es a favor del acceso a la información pública y vuelve imperioso tratar una ley para sancionar ese derecho, que está garantizado por la Constitución”, aseguró Pérez. En cuanto al cambio de postura del kirchnerismo, desde el macrismo lo interpretaron como otro gesto para acceder a los organismos internacionales de crédito. “Sería ridículo que el Gobierno niegue una vez más este debate. Le conviene aprobar esta ley, porque traerá una mejora del clima de negocios y seguramente le facilite las conversaciones con el FMI y el Club de París. Si no lo hacen por convicción, que lo hagan por conveniencia. De cualquier forma, si se sanciona una buena ley, será importante para el país”, dijo Alonso a Clarín.

Arcidiácono, Pilar – Kantor, Mora. *La Nación*, 2 de mayo de 2014.

<http://www.lanacion.com.ar/1686931-los-planes-sociales-no-deben-ser-un-secreto>

### **Los planes sociales no deben ser un secreto**

Días atrás, la Corte Suprema ordenó al Gobierno que difunda información relacionada con la distribución de planes sociales de la cartera de Desarrollo Social, sus receptores y montos percibidos, y la nómina de los intermediarios que los adjudican. A la vez, instó al Congreso a que dicte una ley de acceso a la información pública. La sentencia muestra la interrelación existente -que en general parece omitirse- entre los estándares de derechos humanos que deben guiar a las políticas sociales y los principios de transparencia y acceso a la información pública.

La lejanía entre esos mundos se refleja en la respuesta que brindó el Gobierno ante el pedido de información que realizó Cippec, que luego desencadenó el proceso judicial. Forzando hasta la más laxa interpretación de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública, el Gobierno negó la entrega de la información solicitada aduciendo que "la individualización de los beneficiarios de subsidios puede involucrar aspectos íntimos de la persona". Es decir, argumentó que la difusión de un listado con nombre, apellido y DNI de los receptores de planes sociales y de los intermediarios que los adjudican podría vulnerar el derecho de las personas a la intimidad. Así, transparencia y derechos humanos son presentados como términos antagónicos.

Esta respuesta tiene lugar en una década caracterizada por un creciente protagonismo de los derechos en la escena pública. No sólo porque algunas clásicas peticiones ciudadanas se reconfiguraron en esa clave, sino también por el incremento de la participación del Poder Judicial como ámbito posible para dirimir diferentes situaciones de vulneración, a la vez que el denominado "enfoque de derechos humanos" comenzó a resonar en el universo de las políticas sociales, si bien en muchos casos sólo como pura retórica. La Corte Suprema señaló que la situación de vulnerabilidad social que justifica la intervención estatal no se subsana ocultando la información, sino que, por el contrario, la transparencia y la información pública constituyen un elemento central para trascender la retórica de los derechos en el diseño de las políticas sociales.

Esto no sorprende. La Argentina tiene muchas deudas pendientes en el ámbito de la producción y el acceso a la información pública y de la transparencia. Además de continuar sin sancionar una norma general que regule el derecho de acceso a la información en los tres poderes del Estado, las prácticas gubernamentales tienden a la opacidad. Un estudio elaborado por la Asociación por los Derechos Civiles en 2013 señala que la mayor parte de las solicitudes de información presentadas ante el Poder Ejecutivo reciben respuestas incompletas, sin ninguna justificación, y que, en otros tantos casos, las agencias invocan la ley de datos personales para restringir la información en manos del Estado. Esto se suma a la intervención política en la producción de datos estadísticos y la falta de continuidad en la publicación de datos de interés público en diversas carteras estatales.

Como consecuencia de la actuación de la Corte, la diputada Diana Conti convocó a la Comisión de Asuntos Constitucionales para tratar un proyecto de ley de su autoría. La paradoja es que, en lugar de receptor lo expresado por la Corte, eleva las restricciones que rigen sobre el acceso a la información pública en relación con los datos personales. El riesgo es concreto: frente a la aprobación de ese proyecto, el Estado podrá negar la entrega de información de cualquier tipo referida a personas físicas si éstas no dan su consentimiento. La deuda argentina no se salda con la aprobación de cualquier ley, sino con una norma respetuosa de los estándares internacionales que jerarquizan el acceso a la información como un derecho humano.



## Los dos fallos del 14 de octubre

Alconada Mon, Hugo. *La Nación*, 4 de julio de 2013.

<https://www.google.com.ar/search?q=La+IGJ+deber%C3%A1+informar+sobre+Boudou&oq=La+IGJ+deber%C3%A1+informar+sobre+Boudou&aqs=chrome..69i57j69i60.891j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

### **La IGJ deberá informar sobre Boudou**

La Justicia admitió un amparo de Gil Lavedra y le dio diez días al organismo para que le entregue los datos que tiene sobre las empresas vinculadas al caso Ciccone y al vicepresidente

La Justicia ordenó ayer el levantamiento del "cepo informativo" que impuso el Gobierno dentro de la Inspección General de Justicia (IGJ) como parte de la red de protección que montó alrededor del vicepresidente Amado Boudou y las sociedades que lo rodean en el "caso Ciccone".

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concluyó que la IGJ no puede imponer ninguna condición para entregar información sobre las sociedades registradas bajo su órbita ni mucho menos exigir un "interés legítimo" para acceder a esos datos.

"No se necesita ningún requisito especial para que una persona, sea cual fuere su calidad, pueda solicitar, acceder y recibir información, como así tampoco existe impedimento alguno para ello", concluyeron, en un fallo unánime, los camaristas Jorge Alemany, Guillermo Treacy y Pablo Gallegos Fedriani.

"Cada ciudadano -sin importar su condición- tiene derecho a estar informado y obtener la información contenida en los documentos y registros públicos", añadieron los camaristas, que le dieron 10 días a la IGJ para que le entregue la documentación que había solicitado, dos veces, el diputado nacional (UCR) Ricardo Gil Lavedra.

La Justicia admitió así el amparo presentado por el titular del bloque de diputados radicales, luego de que las autoridades de la IGJ, que responden a La Cámpora, rechazaran sus pedidos de información pública por carecer de "interés legítimo".

"Es un mensaje claro de que no puede tolerarse este funcionamiento de la IGJ, un organismo que el Gobierno usó y sigue usando a su antojo para borrar las huellas de la corrupción de sus funcionarios más representativos", afirmó Gil Lavedra.

Tras el estallido del escándalo, en febrero de 2012, el diputado presentó dos pedidos ante la IGJ. Pidió que le informara si investigaba irregularidades en la creación y funcionamiento de Ciccone Calcográfica y otras sociedades vinculadas a la operatoria

bajo sospecha. También requirió copias de la documentación disponible sobre todas esas firmas.

Ante la negativa de la IGJ -que llegó a emitir las circulares 1 y 4 para fundamentar la negativa a ese pedido y otros similares de LA NACION y otros medios-, Gil Lavedra presentó un amparo junto a la Asociación de los Derechos Civiles (ADC).

En primera instancia, sin embargo, el juez Esteban Furnari rechazó su pedido por considerar que Gil Lavedra y la ADC no se encontraban legitimados para reclamar esa información de ese modo. Pero la Cámara terminó por darles la razón, con el previo dictamen favorable del fiscal de segunda instancia.

### **Acceso a la información**

Para eso, los camaristas recordaron la justificación del decreto 1172/2003, con el que el entonces presidente Néstor Kirchner impulsó el acceso a la información pública, pero que nueve años después intentaron desconocer funcionarios de la agrupación política La Cábora, liderados por el entonces titular del organismo Norberto Berner, luego ascendido dentro del Gobierno como secretario de Comunicaciones, y su número dos, Gustavo Varela.

El decreto 1172/03, recordó la Cámara, "procura asegurar que las acciones de las autoridades públicas queden sujetas al escrutinio público en reconocimiento al principio básico de que la democracia simplemente no podría funcionar si los ciudadanos no pudieran conocer de qué manera actúa su gobierno".

Dentro de la IGJ, no obstante, no sólo se bloqueó el acceso a los legajos societarios, sino que además se extraviaron -o robaron- los expedientes de Ciccone Calcográfica, The Old Fund y London Supply, como también se restringió al máximo la compulsión de datos por la página de Internet.

Para Gil Lavedra, la actuación de las autoridades de la IGJ -que responde de manera directa al Ministerio de Justicia- durante el último año y medio resulta "inexplicable si no tenían nada que ocultar. Pero en estos últimos tiempos, gracias a denuncias de dos empleados despedidos injustamente, saltó la ficha de las verdaderas razones por las cuales no contestaban", en alusión a las declaraciones de Silvina Martínez y Fernando Scanavino.

Entrevistados por la nación, Martínez y Scanavino detallaron presuntos delitos e irregularidades que se habrían cometido dentro del organismo, lo que investigan la jueza federal María Romilda Servini de Cubría y el fiscal Carlos Stornelli.

"Las denuncias que se consideraban «complicadas» -contó Martínez a la nación-, porque tenían repercusiones mediáticas o involucraban a determinados funcionarios del Gobierno o porque ellos las consideraban distintas, eran frenadas y tenían que ser evaluadas por Varela y por quienes trabajan con él."

Según reconstruyó LA NACION durante el último año y medio, las irregularidades dentro de la IGJ apuntarían a proteger, entre otros, a Boudou, a Sergio Schoklender y a la Fundación Madres de Plaza de Mayo. También, a acotar la información sobre las sociedades del empresario patagónico Lázaro Báez.

Boschi, Sandra (2016b). *Clarín*, 15 de octubre de 2014.

[http://www.clarin.com/edicion-impresa/Gobierno-debera-informar-Ciccone-represas\\_0\\_1230476944.html](http://www.clarin.com/edicion-impresa/Gobierno-debera-informar-Ciccone-represas_0_1230476944.html)

### **El Gobierno deberá informar sobre Ciccone y dos represas**

#### **La relación entre la Casa Rosada y la Justicia**

**El alto tribunal dejó firmes dos pedidos de acceso a la información que obligan al Estado a brindar datos sobre los ex propietarios de la fábrica de billetes y sobre la mayor obra pública del país.**

En su primera reunión plenaria tras el fallecimiento del juez Enrique Petracchi, la Corte Suprema reiteró ayer su postura en favor del acceso a la información pública en dos nuevos casos.

En uno de ellos dejó firme una sentencia que obliga a la Inspección General de Justicia (IGJ) a dar respuesta a un pedido de información del ex diputado Ricardo Gil Lavedra sobre la sociedad ex Ciccone Calcográfica, una empresa con la que quiso quedarse el vice presidente Amado Boudou y varios de sus allegados, según sostuvo la Justicia cuando lo procesó.

En el otro caso, la Corte desestimó un planteo del Estado Nacional contra una sentencia que obligaba al titular del Ministerio de Planificación a poner a disposición de un grupo de diputados de la oposición información y documentación vinculada a la licitación pública por la construcción de dos represas.

La decisión de la Corte se produjo un día después de que se sumara al fallecimiento de Petracchi la confirmación por parte del juez Eugenio Zaffaroni de que se jubilará en enero, cuando cumpla los 75 años, lo que desató una serie de declaraciones del oficialismo, tratando de influir sobre el escenario futuro del tribunal (ver página 5).

Al mismo tiempo, desde la Corte intentaron poner paños fríos a la situación: dicen que seguirán funcionando con normalidad, que la cifra actual de cinco jueces es la que establece la ley y que podrán seguir con su tarea aunque se produjera el alejamiento de

algún otro de sus integrantes. (ver página 5) En el caso Ciccone, la Corte rechazó un recurso extraordinario de apelación que había presentado el Estado, y por lo tanto dejó firme una resolución de la Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. En esa sentencia se había condenado a la Inspección General de Justicia a informar a Gil Lavedra “si las sociedades Ciccone Calcográfica S.A., luego transformada en Compañía de Valores Sudamericana S.A., y The Old Fund, se encontraban inscriptas y, en tal caso, en qué carácter”.

Gil Lavedra pretendía averiguar si la ex Ciccone estaba inscripta en la IGJ –que depende de la administración central– y quería tener acceso a sus estatutos, órganos de gobierno y fiscalización, accionistas y domicilios de los mismos.

Según sostuvo la Corte en su fallo, en su recurso de apelación el Estado Nacional no desarrolló “argumento alguno que explique por qué esa información se hallaría exceptuada de proveerla” tratándose de información pública.

Asimismo, la Corte señaló que la Cámara había considerado que el demandante, en su condición de ciudadano, tenía derecho a acceder a la información que solicitaba porque el art. 6° del anexo VII del decreto 1172/2003 da legitimación para ello a toda persona física o jurídica. Expresó que el Estado Nacional pretendía no tener en cuenta ese argumento sosteniendo que Gil Lavedra había demandado invocando exclusivamente su carácter de diputado nacional y que como tal contaba con “canales institucionales específicos para obtener la información”.

“Esa alegación –destacó la Corte– dejaba sin refutar el hecho de que la condición de diputado del actor no le hacía perder su calidad de ciudadano”. A lo que agregó que el Estado tampoco tenía en cuenta lo expresado por la Corte en otras dos causas. Según estos antecedentes, el derecho de acceder a la información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de que se demuestre un interés o afectación directa.

Finalmente, la Corte destacó en su fallo que el Estado Nacional había omitido criticar la interpretación hecha por la Cámara sobre las leyes y demás reglamentaciones que asignan carácter público a la información pedida, así como tampoco había demostrado que los datos a los que se querían acceder eran información reservada.

En diálogo con Clarín, Gil Lavedra se mostró satisfecho con el fallo de la Corte y señaló que la reticencia de los organismos del Estado a brindar información “evidencia que a este Gobierno le gusta actuar en la oscuridad”.

El fallo lleva la firma de Ricardo Lorenzetti, Elena Highton, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt. No firmó Eugenio Zaffaroni.

En el otro caso que ayer resolvió la Corte, los jueces, por similares razones al caso anterior, desestimaron un recurso extraordinario presentado también por el Estado Nacional contra sentencia de Cámara que obligaba al titular del Ministerio de Planificación Federal, Julio De Vido, a poner a disposición información vinculada al proceso de licitación para la construcción de las represas “Presidente Néstor Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”, que conforman la mayor obra pública del país. El pedido había sido realizado también por Gil Lavedra junto a otros diputados de la oposición. Ambas obras se construirán sobre el río Santa Cruz. Varios funcionarios de esa cartera fueron denunciados judicialmente por presuntas irregularidades.

*Página/12*, 15 de octubre de 2014.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-257534-2014-10-15.html>

### **Decisión de la Corte Suprema**

La Corte Suprema de Justicia dejó firme un fallo que obliga a la Inspección General de Justicia (IGJ) a satisfacer un pedido de información pública sobre la sociedad ex Ciccone Calcográfica. El máximo tribunal rechazó en su fallo un recurso extraordinario del Estado, al confirmar una resolución de la sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en un pedido de información hecho por el ex ministro de Justicia del gobierno de la Alianza Ricardo Gil Lavedra contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para la Corte, al rechazar los datos solicitados de la ex Ciccone Calcográfica el Poder Ejecutivo “no se hace cargo de la jurisprudencia de esta Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar interés o afectación directa

Ventura, Adrián. *La Nación*, 15 de octubre de 2014.

<http://www.lanacion.com.ar/1735536-la-corte-ordeno-la-liberacion-de-datos-societarios-de-ciccone>

### **La Corte ordenó la liberación de datos societarios de Ciccone**

Dejó firmes fallos por los cuales la IGJ debe entregar información de la firma y de la licitación de dos represas en el Sur

La Corte Suprema ordenó a la Inspección General de Justicia (IGJ), la oficina que registra y controla a las sociedades comerciales, que le entregue al diputado Ricardo Gil Lavedra, por su simple calidad de ciudadano, [los datos](#) referidos a la constitución de las empresas Ciccone -Compañía Sudamericana de Valores y The Old Fund- y de las

licitaciones para las represas santacruceñas Néstor Kirchner y Gobernador Jorge Cepernic.

Los [dos amparos](#) habían sido promovidos por el diputado Gil Lavedra y por la Asociación de Derechos Civiles (ADC), y en ambas demandas la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo había resuelto hacer lugar a los planteos, pero fundando que el acceso se debe conferir a Gil Lavedra no por su calidad de diputado, sino como simple ciudadano. Éste es el criterio que ayer la Corte Suprema dejó firme.

El Estado, ante las sentencias adversas, había decidido entregar la información -aunque lo hizo en forma insuficiente-, pero al mismo tiempo presentó recursos extraordinarios y de queja ante la Corte, los cuales ayer el tribunal rechazó con las firmas de Ricardo Lorenzetti, Elena Highton, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, que dejaron firmes los fallos de la Cámara de Apelaciones.

Los fallos de la Corte son importantes, pero, al mismo tiempo, no vienen a solucionar el problema de fondo de acceder a toda la información sobre esos negocios: por un lado, confirman el derecho de todo ciudadano a acceder libremente a la información, como ya lo había hecho el tribunal en oportunidades anteriores, pero, por otro, no se conocerán nuevos datos, porque el conflicto se transformó en abstracto.

En efecto, los funcionarios demandados están cubiertos por haber dado la información, aunque sea parcialmente, y porque por pedido de un fiscal federal se desestimó la denuncia penal que Gil Lavedra había presentado para que se investigara a los funcionarios que se negaban a dar los datos de la licitación de las dos represas.

#### **Amado Boudou.**

En el caso de las sociedades Ciccone y The Old Fund, Gil Lavedra había pedido todos los expedientes de la IGJ, pero la Cámara Federal condenó sólo a algunos de ellos, vinculados con la copia de los estatutos, detalle de la composición de los órganos de gobierno y fiscalización, accionistas, domicilios y demás datos que pudieran ser relevantes, algo que la IGJ tampoco cumplió cabalmente.

La Corte, en sus dos fallos, recordó que el artículo 6° del anexo VII del decreto 1172/2003 confiere legitimación para pedir acceso a la información a toda persona física o jurídica.

#### **La Cámpora en la IGJ**

En tanto, desde el viernes último, un hombre de La Cámpora, Diego Martín Cormick, está al frente de la Inspección General de Justicia.

Cormick es un abogado miembro de Justicia Legítima, la agrupación creada por el kirchnerismo para dividir aguas dentro del Poder Judicial, y de La Cámpora.

Hasta ahora, Cormick trabajaba en la Oficina de Orientación al Habitante (OOH), que depende de la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires, dominada por el kirchnerismo. Y tiene un vínculo estrecho con Ernesto Kreplak, uno de los principales impulsores de la suspensión del fiscal José María Campagnoli e ideólogo del cepo informativo que se dispuso en la IGJ y en el Registro de la Propiedad.

Cormick viene a reemplazar a Rodolfo Tailhade, quien renunció para impulsar su carrera política hacia la intendencia de Malvinas Argentinas, el municipio que conduce Jesús Cariglino, y desde entonces el cargo era desempeñado en forma interina por Analía Spatola, un abogada camporista que se desempeñaba como subinspectora general de Justicia.

## Casos provinciales

*Clarín*, 21 de octubre de 2014.

[http://www.clarin.com/politica/Corte\\_Suprema-acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica-fallo-Jujuy\\_0\\_1234076865.html](http://www.clarin.com/politica/Corte_Suprema-acceso_a_la_informacion_publica-fallo-Jujuy_0_1234076865.html)

### **Nuevo fallo de la Corte en favor del acceso a la información pública**

Ordenó revocar una sentencia del tribunal superior de Jujuy, y obliga al gobernador a responder si creó o no dos entes para desarrollar el turismo.

Una semana después de que le ordenara al gobierno nacional entregar datos sobre la sociedad The Old Fund -con la que según indaga la justicia Amado Boudou habría comprado la imprenta Ciccone a través del Corte Suprema firmó hoy otra sentencia en favor del acceso a la información pública.

El tribunal dejó sin efecto una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que había rechazado la demanda de un legislador provincial mediante la cual pretendía que el Poder Ejecutivo local le informara si se habían constituido dos organismos vinculados al desarrollo turístico de la provincia, en caso de que no se hubieran creado, las razones que justificasen las demoras.

Indicó la Corte que los jueces de la provincia, al fallar de ese modo, dejaron de lado una expresa previsión de la ley local 4.444, que reconocía a toda persona física o jurídica el derecho de acceder a las fuentes de información pública sin tener que explicar las razones de su pedido, y se apartaron, además, de lo expuesto en sentido concordante en

los precedentes “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” y “Cippec”, del 4 de diciembre de 2012 y 26 de marzo de 2014, respectivamente

*Clarín*, 15 de junio de 2015.

[http://www.ieco.clarin.com/economia/Old\\_Fund-Vandenbroele-Boudou-Formosa-Insfran-Corte\\_0\\_1378662177.html](http://www.ieco.clarin.com/economia/Old_Fund-Vandenbroele-Boudou-Formosa-Insfran-Corte_0_1378662177.html)

**Formosa deberá hacer públicos datos del caso Vandenbroele**

**INVESTIGAN UN CONTRATO QUE INVOLUCRA A AMADO BOUDOU.**

**Un fallo de la Corte obliga al Gobierno de Gildo Insfrán a revelar información sobre un pago de \$ 7,6 millones.**

A partir de una resolución firmada por la Corte Suprema, en una causa impulsada por diputados radicales de Formosa, el Gobierno de Gildo Insfrán deberá permitir el acceso a la información del caso Vandenbroele–Ciccone, donde se investiga el pago de \$ 7,6 millones. El tribunal recordó que el acceso a la información de los actos de gobierno es un “derecho humano”.

“La Corte Suprema ha establecido un precedente fundamental a favor del acceso a la información”, señaló el diputado Martín Hernández, tras conocerse el fallo. La Justicia formoseña había rechazado el pedido de acceso a la información impulsado por Hernández y su par, Osvaldo Zárate.

Hace tres años, luego de recorrer instancias de la Justicia provincial, los diputados acudieron a la Corte. Los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fayt y Elena Highton de Nolasco, revocaron el fallo de la justicia formoseña y señalaron que el rechazo a la pretensión de acceso a la información “lejos de aparecer como una derivación razonada del derecho vigente, reposa con exclusividad en una afirmación dogmática de quienes la suscriben”.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa había bloqueado el pedido de la oposición provincial que pretendía acceder al expediente administrativo en el que se investiga si el gobierno de Insfrán pagó una comisión de \$ 7,6 millones a Vandenbroele, por su presunto asesoramiento en el canje de la deuda pública que renegoció con el entonces ministro Amado Boudou.

En ese negocio, el socio de Boudou, José María Núñez Carmona, habría resultado clave, según reconoció Vandenbroele en un audio que su esposa Laura Muñoz entregó a la Justicia, donde sospechan que la operación escondió en realidad el pago de una coima. En declaraciones publicadas por el diario El Comercial de Formosa, el diputado



Hernández señaló: “Vamos a instar que inmediatamente se cumpla el fallo de la Corte y que la justicia formoseña actúe como indica la orden del máximo órgano de justicia nacional, obligando al Poder Ejecutivo provincial entregar el expediente y los detalles de la operación de pago de 7,6 millones a Vandebroele”.

En la resolución, los jueces de la Corte declararon procedente el recurso de los legisladores y dejaron sin efecto la sentencia apelada (la de la Corte provincial). Ahora deberá firmarse un nuevo fallo teniendo en cuenta esta decisión.

## Tercer tramo Caso YPF-Chevron

### **El fallo como noticia: semana del 10 al 17 de noviembre de 2015**

*Clarín*, 10 de noviembre de 2015.

[http://www.clarin.com/politica/argumentos-Corte-obligar-YPF-Chevron\\_0\\_1465053968.html](http://www.clarin.com/politica/argumentos-Corte-obligar-YPF-Chevron_0_1465053968.html)

#### **Los argumentos de la Corte para obligar a YPF a revelar su acuerdo con Chevron Un pacto polémico.**

Los jueces hicieron público los argumentos en un fallo de 20 páginas. Aquí el detalle.

Hace un año, se confirmó que la negociación entre las petroleras YPF y Chevron para poner en marcha el yacimiento neuquino de "Vaca Muerta" incluyó múltiples condicionamientos de parte de la compañía estadounidense, a los que el Gobierno nacional accedió y dio cumplimiento con varias leyes y decretos. Ante las cláusulas "secretas" de aquel contrato, la oposición preparó una batería de denuncias judiciales. En la causa que ahora resolvió la Corte Suprema, el senador nacional socialista, Rubén Giustiniani, apeló la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que le había negado el acceso al texto completo del acuerdo entre YPF y Chevron.

Entre los condicionamientos a la política de hidrocarburos de la Argentina que logró imponer la petrolera estadounidense, antes de invertir unos 2.500 millones de dólares en el yacimiento neuquino, figuran garantías para la extensión de la concesión a 35 años, libertad para girar dividendos al exterior, topes máximos a las regalías que se pagarán a

las provincias y una promesa de estabilidad fiscal absoluta. También se aceptó que en caso de litigio Chevron podrá demandar a YPF en tribunales internacionales.

En un fallo de 20 páginas, los jueces de la Corte Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt señalaron que el derecho a la información "corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas".

En un voto en disidencia, la juez Elena Highton de Nolasco coincidió con los argumentos de la Procuración General, y sostuvo que debía declararse "la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation".

**Entre otros argumentos, la Corte sostuvo que<sup>2</sup>:**

*El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La libertad de información es un derecho humano fundamental y base de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas y abarca el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias.- El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado.*

*En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación... pues el actual del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.*

*La empresa YPF es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.*

*Se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derechos de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que una función pública.*

*YPF desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar*

---

<sup>2</sup>Se conservan las cursivas del texto.

*información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.*

*No existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el artículo 15 de la Ley 26.741 exime a YPF SA del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.*

*El derecho de acceso a la información... no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales.*

**Clarín**, 11 de noviembre de 2015.

[http://www.clarin.com/politica/Justicia-YPF-Chevron-clausulas\\_secretas-Anibal\\_Fernandez-jefe\\_de\\_Gabinete-criticas-Corte\\_Suprema\\_de\\_Justicia-fallo-Miguel\\_Gallucio\\_0\\_1465653664.html](http://www.clarin.com/politica/Justicia-YPF-Chevron-clausulas_secretas-Anibal_Fernandez-jefe_de_Gabinete-criticas-Corte_Suprema_de_Justicia-fallo-Miguel_Gallucio_0_1465653664.html)

### **Crítica e ironía del Gobierno a la Corte por el fallo contra YPF**

#### **JUSTICIA.**

Aníbal Fernández calificó de "atentado jurídico" la decisión del Máximo Tribunal, sobre las cláusulas secretas.

Aníbal Fernández salió al cruce esta mañana del fallo de la Corte Suprema de Justicia para que el Gobierno revele las cláusulas secretas del acuerdo entre la petrolera argentina y la empresa Chevron, para poner en marcha el yacimiento de Vaca Muerta.

El jefe de Gabinete calificó hoy de "atentado a la seguridad jurídica" la decisión del máximo Tribunal y lo tildó de estar teñido de una "intencionalidad política".

Fernández, en su habitual diálogo con la prensa antes de ingresar a Casa de Gobierno, criticó duramente la sentencia y dijo que el acuerdo secreto "se hace con la mayoría de las empresas".

Además, aportó su habitual cuota irónica con su particular verborragia. "Ahora podemos pedir que se dé a conocer la fórmula de la Coca-Cola", concluyó el funcionario, en su análisis del fallo sobre el contrato de la petrolera con la multinacional, firmado en 2012.

[Leé también: Los argumentos de la Corte para obligar a YPF a revelar su acuerdo con Chevron](#)

En tanto, desde [la petrolera nacional respondió](#) ayer que "va a cumplir con dicha decisión de acuerdo a la normativa vigente y conforme a los plazos procesales que se establezcan".

*Hauser, Irina. Página 12, 11 de noviembre de 2015.*

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-285902-2015-11-11.html>

A DIAS DE LAS ELECCIONES, LA CORTE SUPREMA ORDENO PUBLICAR EL CONTRATO DE YPF Y CHEVRON

### **Un fallo judicial en plena campaña**

Por tres votos a uno, el máximo tribunal aceptó el reclamo de acceso a la información realizado por el socialista Rubén Giustiniani. La empresa adelantó que acatará la decisión "de acuerdo a la normativa vigente y conforme a los plazos que se establezcan".

La Corte Suprema volvió a incursionar en el escenario electoral al ordenarle a YPF –en días críticos pre ballottage– que haga públicas las cláusulas del acuerdo firmado con la empresa Chevron para la explotación petrolera en Vaca Muerta. En un fallo de tres firmas, el tribunal hizo lugar a un pedido del senador socialista Rubén Giustiniani, quien reclamaba información del proyecto de inversión, en especial sobre el impacto en la calidad ambiental y de algunas actividades que la petrolera se negaba a proporcionar. Los supremos invocaron los principios de libertad y acceso a la información que, señalaron, se deben aplicar a YPF, a la que describen con status de empresa pública. Con ese criterio, revirtieron fallos de primera y segunda instancia que iban en la dirección contraria. YPF dijo que va "a cumplir" con la "decisión de acuerdo a la normativa vigente y conforme a los plazos procesales que se establezcan".

El acuerdo se remonta a mediados de julio de 2013. Las críticas de la oposición siempre estuvieron centradas en el carácter secreto de sus cláusulas fundamentales. La postura de YPF desde un comienzo fue que si se divulgaba el convenio quedarían comprometidos secretos industriales, técnicos, científicos y que su difusión podía poner en peligro el cumplimiento del contrato y desalentar inversiones. En el fondo, el planteo es que sería una forma de mostrarles a otros competidores del mercado su estrategia. Desde el ángulo legal, lo que sostiene la empresa es que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no se le pueden aplicar, en especial respecto de secretos (comerciales, industriales). El Juzgado de Primera Instancia y la Cámara en lo Contencioso Administrativo fallaron en esa línea. Pero la

Corte Suprema, con los votos de Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Fayt, marcó la diferencia. Elena Highton de Nolasco –que tiende a preservar al Estado en sus votos más que sus colegas– votó en disidencia: para ella, como no se le dio participación a Chevron en la causa, habría que declarar la nulidad de todo lo que se hizo.

La Corte reproduce múltiples citas que muestran que el derecho a buscar y a recibir información fue consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que a su vez aparece en las decisiones de la Corte Interamericana. A la vez insisten en el derecho de cualquier persona a pedir información a los organismos públicos. “El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control de Estado”, señala el tribunal. Es la forma, destaca, de que “toda persona pueda conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”.

Al analizar la situación puntual de YPF, los tres jueces señalan: que a partir de la ley (26.741) que estableció la recuperación estatal de la empresa, el Poder Ejecutivo, además de disponer del 51 por ciento de las acciones de la sociedad, ejerce un papel central en ella y tiene poder para determinar sus decisiones. Es así, sostienen, porque la Presidenta designó al gerente general, Miguel Galuccio, y el actual ministro de Economía, Axel Kicillof, integra el directorio. La Corte afirma que “YPF funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional (...) es éste quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburo...”. Los cortesanos muestran como sustento un decreto sobre provisión de combustibles y lubricantes para transportes oficiales que dice que YPF integra el sector público. Así, dice, tiene la obligación de cumplir con las disposiciones sobre información pública. Además la empresa realiza actividades que comprometen, señala, el interés público.

YPF emitió ayer un comunicado en el que sostiene que opera como “una sociedad anónima abierta”, “no siéndoles aplicables la legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control” de empresas con participación estatal. “El acuerdo tuvo como único objetivo –señala la compañía– generar el primer desarrollo no convencional de la Argentina. En poco más de dos años

Chevron ingresó por el mercado único y libre de cambio más de 2500 millones de dólares en Loma Campana. Esta actividad impulsó el crecimiento de la economía del país y generó alrededor de 5000 puestos de trabajo nuevos (...) La producción total de no convencionales (Vaca Muerta) de YPF supera los 54 mil barriles equivalentes diarios, de los cuales 47 mil barriles equivalentes diarios provienen exclusivamente de esta área”.

La Corte, que también puso ese comunicado en el Centro de Información Judicial (CIJ) advierte que “YPF no puede ampararse en normas destinadas a la búsqueda de eficiencia económica y operativa para evadir la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información”. El fallo hace la lista de las excepciones previstas que podrían hacer que no se aplique la ley, pero dice que ninguna calza con este caso y que, en definitiva, le tienen que mostrar a Giustiniani la información que reclama. A los ojos de YPF es un precedente grave porque las compañías petroleras no quieren que se difundan sus acuerdos y las estrategias.

Gabetta, Carlos. *Perfil*, 14 de noviembre de 2015.

<http://www.perfil.com/columnistas/los-calculos-de-la-senora-1113-0087.phtml>

### **Los cálculos de la Señora**

(...)

Se corta. La Corte Suprema dio esta semana otra señal de que va llegando la hora de rendir cuentas: ordenó al Gobierno hacer públicas las cláusulas secretas del acuerdo entre YPF y la petrolera Chevron. El Gobierno eludía este asunto mediante la arbitraria excepción de YPF del control de la AGN, denunciada por Despouy.

(...)

## **Entre la resistencia de YPF y la insistencia de Giustiniani: 24 de febrero al 7 de marzo de 2016.**

*Página 12*, 24 de febrero de 2016

### **EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA YPF revela sus secretos con Chevron**

La petrolera YPF entregó a la Justicia una copia del contrato suscripto con Chevron para el desarrollo del yacimiento Loma Campana en Vaca Muerta, luego del fallo de la Corte

Suprema de Justicia que dictaminó que se “hagan públicas” las cláusulas secretas del convenio. La petrolera justificó que, “al momento de la firma del contrato, el 16 de julio el ‘Acceso a la información pública’ y explicó que la confidencialidad de los términos del acuerdo “tenía como objetivo salvaguardar información geológica, comercial y financiera”.

En un comunicado de prensa, la petrolera dijo que no obstante haber acatado el fallo de la Corte, “ve con preocupación el hecho de que se divulgue información confidencial que colocaría a la compañía en una posición desventajosa frente a sus competidores, contratistas y potenciales socios”. “Es por ello y en atención a la naturaleza y el valor que posee la documentación generada por YPF en el marco del presente proyecto, se solicitó se arbitren todos los medios necesarios para la correcta preservación de la misma”, enfatizó.

En el fallo de la Corte, se había destacado que la libertad de información es un “derecho humano fundamental” y remarcaba que “las imprecisas y genéricas afirmaciones que formuló YPF SA en la causa no eran suficientes para tener por probado que la divulgación del contenido del acuerdo pudiese comprometer secretos industriales, técnicos y científicos”.

La sentencia hizo lugar a una acción de amparo iniciada por el senador socialista Rubén Giustiniani y revocó un fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, que en 2014 le negó al legislador el acceso al texto completo del acuerdo entre la petrolera nacional y la multinacional estadounidense. La demanda se había iniciado ante versiones que hablaban de “cláusulas secretas” por las cuales YPF le reconocería a Chevron más beneficios de los expresados públicamente. La asociación de YPF con Chevron había resultado el primer acuerdo de inversión significativo logrado tras la recuperación de la petrolera para la Nación, y la puesta en marcha del desarrollo del área de Vaca Muerta, con la posibilidad cierta de que se convirtiera en el motor de autoabastecimiento energético del país.

*Clarín*, 29 de Febrero de 2016.

[http://www.ieco.clarin.com/Denuncian-contrato-YPF-entregada-tachones\\_0\\_1531647101.html](http://www.ieco.clarin.com/Denuncian-contrato-YPF-entregada-tachones_0_1531647101.html)

**Denuncian que el contrato de YPF sigue siendo secreto y que la copia entregada tiene tachones**

**Sigue el suspenso**

Lo afirmó el ex senador Ruben Giustiniani, que esta mañana fue a buscar el documento que por un fallo de la Corte Suprema deben darle y no lo recibió. "Si ya esperé tres años, puedo esperar unos días más", dijo a Clarín.

El contrato que YPF firmó con Chevron para la explotación conjunta del yacimiento neuquino de Vaca Muerta sigue siendo un secreto. A pesar del fallo de la Corte Suprema que obliga a la empresa estatizada a entregarle una copia al socialista Rubén Giustiniani y que los plazos legales están vencidos, el ex senador santafesino denunció hoy que la firma intenta "mantener en secreto las cláusulas del contrato".

"En el día de hoy a las 10,30 hs nos presentamos en el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 7 de la Dra. María Cristina Carrión de Lorenzo para buscar copia del contrato YPF-Chevron, tal lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", relató.

"La copia certificada que YPF dejó en poder de la Jueza en sobre cerrado y sellado en su versión original (inglés) con una traducción al español no nos fue entregada", denunció el diputado provincial.

[Mirá también: Contrato con Chevron: YPF en alerta por las cuentas offshore](#)

Giustiniani explicó que la juez los notificó sobre un escrito presentado por YPF junto con la copia del contrato en la que se aclara que la copia entregada "se encuentra testado en aquellas 'cláusulas confidenciales ostensibles". Además, contó que le pidieron a la magistrada su "reserva en la caja fuerte del Juzgado".

"YPF, cuando presentó una copia del contrato, presentó también un escrito, la jueza se tomó los tres días hábiles para resolver y lo único que hizo, fue correrme traslado, la estrategia de YPF es volver a discutir lo que ya se discutió", ahondó en diálogo con Clarín el ex senador.

Asimismo, contó que la propia empresa reconoce en el escrito que "tacharon lo que consideran confidencial" por lo tanto estarían incumpliendo el fallo de la Corte. "El fallo decía una copia fiel, lo que dejaron no lo es, ellos mismos reconocen que no es", dijo.

Ahora Giustiniani tiene cinco días para contestar el escrito. " Lo vamos a hacer más rápido, pero si ya espere con paciencia tres años, voy a esperar tranquilo unos días más", confirmó el socialista. "Esta discusión ellos ya la perdieron", concluyó.

Seguir



[Rubén Giustiniani @rgiustiniani](#)



Les informo q el Contrato YPF-Chevron sigue secreto en poder d la jueza Carrión de Lorenzo. YPF quiere discutir de nuevo un juicio q ya perdió

[13:43 - 29 feb 2016](#)

[Seguir](#)



[Rubén Giustiniani](#) @rejustiniani

Ahora tengo q responder un escrito de YPFSA donde reconocen q el Contrato dejado en el juzgado tacharon lo q consideran "confidencial"

[13:46 - 29 feb 2016](#)

[Seguir](#)



[Rubén Giustiniani](#) @rejustiniani

Vamos a seguir hasta el final p q se cumpla c la Justicia y se termine el secretismo q ha resultado nefasto p la Argentina

[13:48 - 29 feb 2016](#)

Por último, Giustiniani apuntó hacia Mauricio Macri. "Es responsabilidad del Presidente de la Nación que una empresa como YPF y que tiene mayoría de capital accionario estatal cumpla con los fallos de la Justicia y el derecho de acceso a la información y ordene la entrega de una copia del contrato que YPF firmó con Chevron", dijo.

[Mirá también: YPF entregó a la Justicia una copia de su contrato secreto con Chevron](#)

Para la firma que comanda Miguel Galuccio, la posible publicación de la totalidad del contrato podría afectar futuro negocios de la compañía. Esgrimen, además, que en las más de 5.000 páginas hay datos de "valor estratégico", tanto para YPF como para Chevron.

### REPLICA DE YPF

Tras la denuncia de Giustiniani, la empresa emitió un comunicado en el que ratifica que "cumplió con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y entregó en tiempo y forma a la titular del juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 una copia, en sobre cerrado, del contrato suscripto con Chevron".

"Presentó, además, un extenso escrito en el que solicitó a la jueza que adopte las medidas necesarias para que, en el marco del cumplimiento de la sentencia del máximo tribunal, se preserve la divulgación pública de información de carácter confidencial que posee un alto valor geológico, comercial, técnico o industrial, cuyo conocimiento por terceros competidores o futuros socios en la explotación del yacimiento Vaca Muerta pudiera redundar en graves perjuicios para el interés general", señaló.

YPF explicó que el carácter confidencial de los contratos es de "práctica habitual en la industria petrolera" y "forma parte de todos los contratos comerciales que cualquier compañía petrolera firma en el curso normal de sus operaciones". Es por ello que reclamó que se le garanticen condiciones operativas similares a las de sus competidores.

"Cualquier asimetría en el manejo de la información comercial o industrial supondrá una desventaja competitiva para la empresa, dado que implicará una merma en su poder de negociación frente a terceros y constituirá un factor que desalentará a terceras empresas a asociarse con YPF bajo términos confidenciales", sostuvieron.

Aunque el ex senador marcó que la copia del contrato entregada en el juzgado tiene "tachones", la petrolera expresó "firme voluntad de cumplir con lo dispuesto por el decreto de acceso a la información pública sin perjuicio de recurrir a las protecciones previstas en la propia norma en materia de cuestiones industriales, comerciales, financieras y técnicas".

*La Nación*, 29 de febrero de 2016.

<http://www.lanacion.com.ar/1875530-ruben-giustiniani-denuncio-que-el-contrato-de-ypf-con-chevron-sigue-secreto>

### **Rubén Giustiniani denunció que el contrato de YPF con Chevron "sigue secreto"**

El diputado provincial de Santa Fe hizo su descargo tras pedir una copia del documento en el juzgado, que le fue negada; la petrolera salió al cruce

El diputado provincial de Santa Fe Rubén Giustiniani denunció que el contrato de la petrolera estatal [YPF](#) con Chevron "sigue secreto", luego de que el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 7 no le entregó una copia del documento.

Giustiniani había adelantado que se presentaría en el juzgado para solicitar la copia del contrato entre YPF y Chevron, cuyas cláusulas aún se desconocen a pesar de [haber sido entregado a la Justicia el pasado martes 23 de febrero](#).

Mediante un comunicado, el diputado provincial hizo su descargo: "En el día de hoy a las 10:30 nos presentamos en el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 7 de la Dra. María Cristina Carrión de Lorenzo para buscar copia del contrato YPF-Chevron, tal lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La copia certificada que YPF dejó en poder de la jueza en sobre cerrado y sellado en su versión original (inglés) con una traducción al español no nos fue entregada".

Según trascendió, YPF solicitó mediante un escrito mantener la copia del contrato en reserva en la caja fuerte del Juzgado debido a que el documento tiene "cláusulas confidenciales ostensibles".

"YPF SA intenta mantener así en secreto cláusulas del contrato y volver a discutir sobre lo que ya resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un juicio que lleva casi 3 años y está terminado", continuó Giustiniani.

**“¿Podemos cambiar! Con aval del PRO, YPF apela y resiste:  
publicaciones del 8 al 31 de marzo de 2016”**

*Portal Perfil.com, 9 de marzo de 2016*

**Fuerte intercambio entre Nelson Castro y Laura Alonso por "su cambio bochornoso"**

El periodista y la funcionaria tuvieron un tenso cruce por la pirueta con respecto a la confidencialidad del acuerdo Chevron-YPF. Audio.

Luego de que la titular de la Oficina de Anticorrupción, Laura Alonso, tuviera un llamativo [cambio en su postura](#) respecto a la confidencialidad del contrato entre Chevron e YPF, el periodista Nelson Castro tildó de "bochornoso" el giro de la funcionaria.

Al principio de la charla, Castro pidió explicaciones por el cambio "bochornoso" de la funcionaria, y ella le contestó: "¿Por qué es bochornoso informarse, tomar información, aceptar que hay una visión distinta y modificar una opinión?".

El columnista de PERFIL le respondió que "entonces tiene que reconocer que antes opinó sin tener información, lo cual es grave porque usted era diputada de la Nación. Usted acusó a otros de corruptos por firmar ese acuerdo sin tener la menor idea de qué se trataba", disparó.

Tras la insistencia del periodista por el giro de la funcionaria, Alonso reconoció que "me informé mejor sobre el contrato YPF-Chevron y por eso cambié de opinión. [Las cláusulas de confidencialidad](#) son habituales en los contratos de petroleras en todo el mundo y revelarlas podría ser grave para las inversiones científicas y de desarrollo".

Además, agregó que "hay excepciones que entran en el marco de la legislación que prevé el decreto de información pública. Nosotros aceptamos que [YPF enviara el acuerdo con tachas](#) de confidencialidad. Pedirle todo a YPF es como pedirle a Coca Cola que revele su fórmula, podría tener graves consecuencias".

"Ha sido de parte suya una gran irresponsabilidad. Usted debería pedir disculpas", insistió el conductor de TN.

— Tomemos dimensión de la importancia del fallo de la Corte sobre YPF-Chevron. Caen las caretas de la hipocresía K [#ElFraudeEsElRelato](#)

— @lauritalonso (@lauritalonso) [noviembre 10, 2015](#)

Gran fallo de la Corte Suprema en favor de la transparencia y el derecho a la información. Bravo! [#Chevron](#)

— @lauritalonso (@lauritalonso) [noviembre 10, 2015](#)

El fallo de la Corte dice que a YPF le rige el decreto 1172/2003. Eso es muy bueno y un avance

— @lauritalonso (@lauritalonso) [marzo 8, 2016](#)

La [@OA Argentina](#) entiende, después de ver la documentación que YPF presentó al juzgado, que se aplican algunas excepciones al contrato

— @lauritalonso (@lauritalonso) [marzo 8, 2016](#)

La [@OA Argentina](#) sólo emitió una opinión administrativa después de que YPF explicara sus argumentos. Es la Justicia la que debe decidir

— @lauritalonso (@lauritalonso) [marzo 8, 2016](#)

El caso de acceso a la información planteado en el caso YPF es interesante y será de aprendizaje para el debate por la ley

— @lauritalonso (@lauritalonso) [marzo 8, 2016](#)

Audios<sup>3</sup>:

<http://www.perfil.com/politica/fuerte-cruce-entre-nelson-castro-y-laura-alonso-por-su-cambio-bochornoso-0309-0060.phtml>

*Página 12, 9 de marzo de 2016*

#### LAS DOS CARAS DE LAURA ALONSO, COMO OPOSITORA Y COMO FUNCIONARIA “Cae la careta de la hipocresía”

Con esa frase la ahora titular de la Oficina Anticorrupción había celebró el fallo de la Corte Suprema que ordenó hacer público el acuerdo entre YPF y Chevron. Sin embargo, el viernes se reunió con Galuccio y después se pronunció a favor de mantener el secreto.

“Tomemos dimensión de la importancia del fallo de la Corte sobre YPF-Chevron. Caen las caretas de la hipocresía K #El FraudeEsElRelato”, festejó por Twitter la entonces diputada del PRO Laura Alonso, el 10 de noviembre de 2015. Fue cuando el máximo tribunal determinó que debía difundirse el acuerdo celebrado entre la petrolera estatal y la norteamericana, tras una denuncia del senador socialista Rubén Giustiniani. Pero por más llamativo que parezca, Alonso, transformada ahora en titular de la Oficina Anticorrupción, cambió de opinión y se pronunció a favor de mantener las supuestas

---

<sup>33</sup> El enlace corresponde al audio de la entrevista insertado en la nota.

“caretas de la hipocresía K”: “Las razones que expresaron los directivos de YPF son técnicas y estuvieron bien sustentadas. Además, respetan los estándares internacionales”, sorprendió ayer la funcionaria macrista, luego de tener el viernes una reunión con el CEO de la compañía, Miguel Galuccio, y dos de sus técnicos. Y no se trata sólo de la opinión personal de Alonso, la Oficina Anticorrupción ya emitió una nota en la que entiende que existen “excepciones” al contrato que deberían mantenerse en secreto.

Acostumbrada a las declaraciones altisonantes tanto dentro de la Cámara de Diputados como en las redes sociales, Alonso fue una ferviente opositora a la política energética del kirchnerismo desde el minuto cero. Primero se opuso a la estatización de la compañía, en 2012, también con argumentos vinculados a una ventual falta de transparencia: “Hace falta echar mucha luz y transparencia sobre la exploración y explotación de nuestros recursos naturales. No alcanza con flamear la bandera y hablar de patriotismo si los que gobiernan lo hicieron, lo hacen y lo harán tras bambalinas, cerrando acuerdos corruptos en contra de los derechos del pueblo y a sus espaldas”, dijo hace cuatro años, en aquella sesión histórica de recuperación del patrimonio estatal.

Después, el día en que se anunció el acuerdo YPF-Chevron, Alonso no perdió oportunidad para graficar sus críticas con ironía: “¡Buen día! El secreto no es la regla en democracia. El acuerdo con #Chevron empieza mal: no es público. Corre frío por la espalda, ¿no?”, afirmó en julio de 2013 y remató: “la ausencia total de transparencia hoy implica un pronóstico de alta corrupción mañana. Van a caer Jaimes empetroados del cielo”.

Pero la militancia contra del manejo de la empresa no terminó ahí.

Cuando a fines de 2015 la Corte Suprema falló en contra de la empresa nacional y a favor de la demanda de Giustiniani, Alonso se deshizo en elogios: “Gran fallo de la Corte Suprema en favor de la transparencia y el derecho a la información. ¡Bravo!”, twiteó.

Como si fuera poco, hace apenas 20 días, la titular de la Oficina Anticorrupción dictaminó a favor de obligar a los directores de YPF nombrados por el Estado a presentar sus declaraciones juradas de bienes. Y lo hizo, entre otras cosas, amparándose en la decisión de la Corte: “Es un paso adelante en materia de promoción de transparencia y una mejora en la rendición de cuentas. El fallo de la Corte Suprema sobre el acceso al contrato de YPF con Chevron es un antecedente fundamental que

hemos tenido en cuenta para revisar el criterio que se fijó en el pasado”, le dijo Alonso a Clarín, para promocionar su incipiente gestión.

Pero todo cambió el viernes pasado, cuando la ex directora ejecutiva de Poder Ciudadano, que llegó al macrismo de la mano del operador judicial Daniel “Tano” Angelici visitó las oficinas de la empresa: “Este es un gran caso de acceso a la información y la actitud de YPF de convocar e informar es más que positiva. Siempre debería ser así, intentar aclarar antes de llegar a los tribunales”, sostuvo. Con Galuccio sólo compartió 15 minutos y luego fue recibida por el gerente de Finanzas, Daniel González, y por el vicepresidente de Servicios Jurídicos, Germán Fernández Lahore. Luego del encuentro, que consta en un acta labrada el viernes pasado, la OA emitió la nota 602/16, en la que considera que los elementos que resguarda la compañía son justificados. “A criterio de esta oficina, YPF ha fundamentado razonablemente el alcance de las excepciones invocadas. En virtud de lo informado, la cuestión se encuentra sometida a consideración de la Justicia en lo Contencioso Administrativo”, dice el texto.

*Página 12*, 10 de marzo de 2016.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-294249-2016-03-10.html>

#### **ALONSO ADMITIO QUE CRITICO SIN INFORMACION EL ACUERDO YPF-CHEVRON**

##### **El papelón de hablar sin saber**

La titular de la Oficina Anticorrupción reconoció que, cuando era parte de la oposición y cuestionaba las cláusulas secretas del acuerdo para la explotación de Vaca Muerta, “no tenía suficiente información” sobre el caso

La titular de la Oficina Anticorrupción (AO), Laura Alonso, admitió ayer que la batería de ironías y acusaciones de supuesta corrupción que disparó desde su banca de diputada nacional contra la confidencialidad de algunas de las cláusulas del acuerdo entre YPF y Chevron no tenían base de sustentación. “Cambié mi posición porque antes no tenía suficiente información”, reconoció la funcionaria, que en noviembre del año pasado, en plena campaña por el ballottage, llegó a señalar: “Caen las caretas de la hipocresía K”, exaltada por el fallo de la Corte que obligaba a la petrolera a publicar la totalidad del contrato.

Ahora, Alonso no sólo avaló la posición de la empresa de no dar a conocer las cláusulas secretas, sino que confesó que sería “irresponsable” de su parte mantener la misma posición desde su nuevo cargo. La ex directora ejecutiva de la ONG Poder Ciudadano se embarró todavía más cuando, intentado defenderse, afirmó que tomó conocimiento de los argumentos que la petrolera sostuvo desde el comienzo del conflicto, que lleva casi dos años, tras reunirse el viernes con Miguel Galuccio, entonces CEO de la compañía. Como si fuera poco, citó a favor de su nueva postura los artículos que

contemplan excepciones de secreto dentro del decreto de Acceso a la Información Pública, promulgado en 2003.

“¿Por qué es bochornoso informarse, aceptar que hay una versión distinta y modificar una opinión?”, se preguntó Alonso, titubeante ante las inquisiciones del periodista Nelson Castro, quien la entrevistó por Radio Continental. “Entonces deberá reconocer que antes opinó sin saber, lo cual es grave porque usted era diputada de la Nación”, le contestó Castro, que insistió sobre el mismo punto en varias oportunidades. “El principio es la transparencia, y siempre hay excepciones. Les pido mil disculpas a todos públicamente”, terminó por decir la funcionaria.

“Es importante tener conciencia de qué compañía es YPF, cómo funciona el negocio del petróleo en el mundo, que hasta en los países más avanzados en transparencia los contratos en la industria petrolera tienen cláusulas de confidencialidad, y que estas excepciones están previstas en toda la legislación internacional en materia de acceso a la información pública”, se atajó Alonso, cuyos argumentos sonaban casi idénticos a los esgrimidos por funcionarios del gobierno anterior, a quienes en aquel momento ella calificaba de “hipócritas”.

“Hay secretos de tipo comercial, científico y tecnológico que deben ser resguardados para favorecer las inversiones y el desarrollo de un tipo de industria, en este caso del petróleo”, continuó Alonso citando el decreto en que la empresa se amparó desde un principio para resguardar información. Lo expuesto por la funcionaria ayer es la base de los argumentos originarios de YPF desde que el senador Rubén Giustiniani iniciara la denuncia, en 2013. La Corte falló el 10 de noviembre del año pasado en contra de la empresa, que decidió presentar al máximo tribunal la totalidad del contrato, pero exigió que el documento no circule a terceros porque podría favorecer a la competencia y generar retrocesos en la recuperación que se inició en 2012 con la estatización del 51 por ciento de las acciones de la firma.

“El daño a YPF podría ser muy grande y es importante que sepamos que es la empresa que más inversiones y trabajo genera en el país”, parafraseó la funcionaria, antes de opinar que exigirle a YPF que publique las cláusulas secretas “es como pedirle a Coca-Cola que haga pública su fórmula”. Desde su banca de diputada nacional, Alonso votó en contra del proyecto de estatización.

Cuando en junio de 2013 la ex presidenta Cristina Kirchner anunció el acuerdo entre YPF y Chevron para la explotación de Vaca Muerta, Alonso twitteó: “Van a caer Jaimes

empetrolados del cielo”. “El acuerdo con Chevron empieza mal: no es público. Corre frío por la espalda, ¿no?”, ironizó. Al parecer, los quince minutos que duró la reunión que mantuvo el viernes con Galuccio, antes de ser recibida por otros directivos, bastaron para que Alonso diera cuenta de la necesidad de “informarse”.

*Página 12b*, 10 de marzo de 2016.

[HTTPS://WWW.PAGINA12.COM.AR/DIARIO/ELPAIS/SUBNOTAS/1-77004-2016-03-10.HTML](https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/1-77004-2016-03-10.html)

### **En defensa del secreto<sup>4</sup>**

El jefe de Gabinete, Marcos Peña, salió ayer a defender la postura del Gobierno a favor de mantener el secreto que rige sobre varias de las cláusulas del acuerdo entre YPF y Chevron. Peña sostuvo los mismos argumentos que la titular de la OA, Laura Alonso: “Las cláusulas de confidencialidad son habituales en contratos de petroleras”, dijo. Desde el Frente Progresistas volvieron a reclamarle al Gobierno que “cumpla con el fallo de la Corte”. El senador Rubén Giustiniani, quien inició la causa para exigir la publicación de la totalidad del acuerdo, inisitió con que los puntos no publicados “le otorgan a Chevron una concesión de 35 años” de explotación de Vaca Muerta.

Bidegaray, Martín. *Clarín*, 13 de marzo de 2016.

[http://www.clarin.com/politica/Acuerdo-YPF-Chevron-macrismo-radicalmente-postura\\_0\\_1538846448.html](http://www.clarin.com/politica/Acuerdo-YPF-Chevron-macrismo-radicalmente-postura_0_1538846448.html)

### **Acuerdo YPF-Chevron: el macrismo cambió radicalmente su postura**

#### **La empresa estatal**

**A través de la Oficina Anticorrupción, avaló el secreto de cuentas bancarias o de garantías para la firma de EE.UU.**

“Caen las caretas de la hipocresía K”. “Daniel Scioli dijo que el contrato YPF-Chevron es ‘entre privados’. Para Néstor, Skanska era corrupción entre privados. Idénticos”. “El acuerdo con Chevron empieza mal: no es público”. Con estas manifestaciones, la diputada Laura Alonso (PRO), opositora en el kirchnerismo, se manifestó varias veces en contra del convenio entre YPF y Chevron. Ahora, como titular de la Oficina Anticorrupción, tuvo acceso a ese convenio. Su veredicto: “YPF ha fundamentado el alcance de las excepciones invocadas”, según expresó en la nota 602/16 del pasado 7 de marzo. Según YPF hay una veintena de cuestiones confidenciales que no pueden conocerse. Entre ellas, “datos de cuentas bancarias”.

El argumento de YPF es que es “información estratégica” y que, en manos de competidores, puede resultar inconveniente. ¿En qué beneficiaría a los competidores

---

<sup>4</sup> Vinculada como “subnota” a “El papelón de hablar sin saber”



saber a qué cuentas llegó el dinero de Chevron?, preguntó Clarín a otras petroleras. “En nada”, dijeron.

YPF no puede justificar a dónde ingresó el dinero para Chevron. Clarín supo que fue a cuentas a nombre de directores. En la compañía juran que fue “todo legal”. Pero hasta que no se vea el contrato, seguirán las dudas.

Entre las excepciones tachadas por YPF en el contrato presentado en la Justicia y que a Alonso le parecen “fundamentadas” están, por ejemplo, la “rescisión de los compromisos de desembolso” (por parte de Chevron) o las garantías adicionales a otorgar a Chevron.

Ante la exigencia de la Corte de divulgar el contrato –decisión que Alonso celebró–, YPF acompañó la información requerida pero tachando cláusulas confidenciales o sensibles, dijo Alonso en su nota. La postura cambiante de Alonso motivó que Clarín publicara en su edición online que la “Oficina Anticorrupción avala que el contrato con Chevron sea secreto”. Alonso pidió una corrección. “Lo que están informando es incorrecto. Son algunas partes, no todo el contrato”, manifestó. “El nombre de la Oficina Anticorrupción se está mencionando de una forma errónea. Hay “información pública. Pero también información reservada, con secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que puede exceptuarse”, detalló.

En el expediente que Alonso envió están las principales definiciones sobre cuestiones confidenciales, entre ellas: “La cadena de sociedades que participa del proyecto”. Las cuentas “offshore”, a nombre de titulares desconocidos, por donde ingresó dinero, son objetadas por radicales y el Frente Renovador. Dudan que la plata fuera solo para YPF. “Condiciones del desembolso”. Chevron ingresó dinero pero no fue en forma directa. Lo que pasó en el camino es aún un misterio.

Garantías de YPF a Chevron. En el sector creen que YPF le otorgó ventajas que después figurarían en la ley de Hidrocarburos. Pero fueron concedidas antes.

Bonelli, Marcelo. *Clarín*, 15 de marzo de 2016.

[http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron\\_0\\_1540046434.html](http://www.clarin.com/politica/YPF-confirmando-offshore-firmar-Chevron_0_1540046434.html)

**YPF confirmó el uso de firmas offshore para firmar con Chevron contratos secretos.**

Fue una compañía con sede en el paraíso fiscal de Delaware. Lo aceptó en una presentación judicial.

La petrolera estatal YPF confirmó que utilizó una empresa offshore de un paraíso fiscal para firmar el polémico y hasta ahora oculto contrato con Chevron. Lo hizo en un documento que presentó a la Justicia en donde admite que el multimillonario negocio no lo firmó YPF S.A., sino una compañía creada en el estado de Delaware, EE.UU., un conocido paraíso fiscal.

En el documento que presentó en sede judicial admite que el contrato con Chevron lo celebró en julio del 2013 a través de YPF Shale Oil Investment. Esta operación nunca fue informada por YPF y formaría parte del -por lo menos- irregular armado financiero que Miguel Galuccio pretendió ocultar al mantener en secreto el contrato.

El actual reconocimiento se encuentra en un escrito de 60 carillas y un anexo de 4 hojas, que se presentó hace una semana a la jueza María Cristina Carrión de Lorenzo. Fue antes de que ayer la jueza -que imprevistamente se jubiló- ratificara que Galuccio tiene que dar a conocer en forma completa el sospechado contrato con Chevron.

En su texto, YPF intenta justificar los motivos para no dar a conocer el contenido del millonario convenio y así desconocer a decisión de la Corte Suprema de Justicia. Galuccio intentó sin éxito frenar la instrumentación del fallo del máximo tribunal, porque la difusión del convenio dejaría al descubierto un irregular sistema financiero vinculado al contrato con Chevron.

Este sistema incluiría firmas offshore no declaradas y la participación personal de directivos de YPF. La forma utilizada habría estado en conocimiento de la ex Presidenta Cristina Kirchner.

Clarín anticipó que YPF también habría utilizado otras 6 cuentas off -shore creadas en paraísos fiscales. Todas estarían a nombre de directores y funcionarios que integran el equipo de trabajo de Miguel Galuccio, en la petrolera estatal. A través de estas compañías offshore -por lo menos-, habría ingresado a YPF los fondos de Chevron.

Se trata de un desembolso inicial de US\$ 1.240 millones que en lugar de ser girado como correspondía directamente a YPF, se triangularon y pasaron por cuentas de funcionarios sin ningún control.

Las cuentas habrían sido creadas por el mismo estudio jurídico que opera como agente de Chevron en el paraíso fiscal de Delaware.

También se habrían detectado que en el armado financiero otras cuentas -también de funcionarios y miembros del equipo Galuccio- creadas algunas semanas después de firmado el contrato con Chevron. Una sería la “ Compañía de Hidrocarburos No

Convencional S. R. L (CHNC) y la otra -unos meses después-, la Compañía de Desarrollo No Convencional S. R. L (CDMC).

Aún se desconoce que rol cumplieron estas compañías, pero sí que el capital social de las firmas tuvieron un crecimiento exponencial.

La firma offshore denominada CHNC declaró un capital social de 100.000 pesos en julio del 2013. Pero en octubre del 2014 aumento su capital a la friolera de 6.464,64 millones de pesos

### **Con los petro-argumentos caídos: 20 de septiembre y días siguientes**

Arnáez, Emiliano. (2016). *Perfil*, 20 de septiembre de 2015.

<http://www.perfil.com/politica/porque-a-ypf-no-le-queda-mas-que-mostrar-el-contrato-con-chevron.phtml>

#### **Tras el fallo de la Cámara, YPF tiene que mostrar el contrato con Chevron**

Le rechazaron un recurso extraordinario. La compañía tiene tiempo hasta el jueves para presentar el acuerdo con la petrolera estadounidense.

La Justicia le dio otro duro revés a YPF y la firma argentina desiste de continuar su lucha contra la difusión del contrato con Chevron. Entre hoy y el jueves, según información que recabó PERFIL, la empresa presentará el controvertido acuerdo, lo que representa un triunfo para la demanda impulsada por el ex senador nacional, y actual diputado provincial, Rubén Giustiniani.

El camino judicial recorrió líneas laberínticas. La semana pasada, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el "recurso extraordinario" presentado por YPF, contra la resolución de ese mismo tribunal en el que se había confirmado la desestimación a una serie de planteos contra la intimación que realizara la jueza de primera instancia para que cumpla con la sentencia que la obliga a hacer públicas las cláusulas del acuerdo firmado con Chevron para la explotación de hidrocarburos en "Vaca Muerta".

La resolución de la Sala fue firmada el 13 de septiembre pasado por los jueces Carlos Manuel Grecco, Clara Do Pico y Rodolfo Facio.

La polémica gira en torno al acuerdo sobre el proyecto de inversión firmado hace casi tres años, el 16 de julio de 2013, entre YPF y sus subsidiarias y la firma Chevron Corporation para la "explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales" en

Neuquén. Giustiniani pidió informes a la justicia sobre ese acuerdo y en noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a su requerimiento para que YPF mostrara los detalles y las cláusulas secretas del convenio, basándose en el derecho a la información pública.

La petrolera conducida entonces por Miguel Galuccio entregó una copia del contrato al Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7 pero solicitó la reserva sobre algunos puntos por entender que la difusión podía "comprometer secretos industriales, técnicos y científicos".

Para el abogado Ariel Caplan, defensor de Giustiniani en la causa, el recurso extraordinario impulsado por YPF "era un disparate".

Y explicó porqué a YPF ya no le quedaban más opciones: "Ya era cosa juzgada. Vieron que no les queda más remedio que presentar el contrato. Evidentemente decidieron hacerlo público porque habrán explorando nuevas acciones y se dieron cuenta que no tienen ninguna posibilidad, ni en la Corte".

En cuanto a qué podrían contener las cláusulas secretas, Caplan argumentó: "Alguna sospecha tenemos. Tenemos que ver qué pasó con el dinero. Va a quedar en evidencia que no fue un contrato de explotación, sino financiero. Chevron no asumió los riesgos de explotación. El único riesgo es la incobrabilidad de YPF".

Una alta fuente reservada de YPF expresó a este medio una frase que coincide con el planteo del abogado del diputado provincial: "No hay vuelta atrás"

Claves de un contrato sin grandes sorpresas

YPF está obligada a hacerlo público, pero antes mostró qué buscó con las cláusulas de confidencialidad. Lo fundamental, una estructura de sociedades armada para ingresar el dinero de Chevron sin que fuera embargado. Una auditoría externa no encontró irregularidades.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó un recurso extraordinario de YPF, que buscaba evitar la difusión del acuerdo firmado con Chevron en julio de 2013 para extraer hidrocarburos no convencionales de Vaca Muerta. Debido a esta situación, mañana la petrolera cumplirá con el fallo y le entregará una copia del contrato al ex senador Rubén Giustiniani, que había iniciado la demanda. Antes de que eso suceda, la firma controlada por el Estado puso ayer el convenio a disposición de un grupo de periodistas, entre los cuales estaba Página/12, y respondió las consultas que hasta ahora había preferido evitar.

La Corte Suprema ya había aceptado la solicitud de Giustiniani en noviembre del año pasado, pero YPF presentó una copia del convenio con tachaduras para evitar la difusión de “información sensible”, lo que motivó un nuevo reclamo judicial. Una primera revisión del material realizada por este diario permitió confirmar que muchas de esas tachaduras lo que buscaban evitar era que se conocieran los nombres de las sociedades creadas especialmente para que Chevron pudiera ingresar al país la inversión comprometida sin que el dinero fuera embargado por los fondos buitres o por una serie de demandantes de Chevron por un conflicto originado en Ecuador, aunque también se tachó información referida a cuestiones comerciales que sólo parecieran ser de interés para la competencia o socios de YPF que ahora tal vez podrán quejarse de que a Chevron les otorgaron mejores condiciones que a ellos.

Además, los directivos de YPF aclararon ayer que el nuevo directorio de la compañía pidió una auditoría externa del contrato apenas desembarcó y no se encontró ninguna irregularidad.

La reunión comenzó a las 11 horas en el auditorio que YPF tiene en el piso 27 de su torre de Puerto Madero y se extendió por más de tres horas. A los periodistas los recibieron Daniel González, vicepresidente de Finanzas; Pablo Vera Pinto, jefe de Desarrollo de Negocios y Sebastián Mocerrea, vicepresidente de Comunicación. Una vez que todos se acomodaron llegó el jefe de abogados de la compañía, Germán Fernández Lahore, con los preciados documentos bajo el brazo.

“El estándar de confidencialidad que aplicamos en este contrato surge de una cláusula que es prácticamente la misma que usamos en todos nuestros contratos. No tiene nada raro y no es distinto a los que aplica normalmente la industria. No hay una confidencialidad adicional”, aseguró Daniel González, quien antes de poner la información a disposición de los periodistas hizo una exposición de los puntos clave del acuerdo con Chevron.

El directivo recordó que YPF firmó el 19 de diciembre de 2012 un primer memorando de entendimiento con Chevron y el 16 de julio del año siguiente cerró el acuerdo de inversión donde la firma estadounidense se comprometió a desembolsar unos 1275,6 millones de dólares. Este trato se cerró un día después de que el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner oficializara por decreto un nuevo régimen de promoción de inversiones petroleras. Aquella norma establecía que las empresas interesadas en desembolsar al menos 1000 millones de dólares en un proyecto hidrocarburiífero podrían

comercializar sin retenciones el 20 por ciento de lo producido a partir del quinto año de iniciada la inversión y además dispondrían libremente de las divisas generadas por la exportación de dicho porcentaje de crudo o gas.

Si bien era un decreto para el conjunto de la industria, tuvo como claro destinatario a la compañía estadounidense que a partir de entonces comenzó a desembolsar el dinero. A ese monto inicial, en 2014 le sumó 670 millones de dólares, el año pasado otros 640 millones y en el primer semestre de este año 215 millones, lo que implicó un desembolso total de 2800 millones de dólares en tres años. “Todo el dinero ingresó por el mercado único y libre de cambios a la cotización oficial, no hubo ningún dólar que entrara por el contado con liqui ni ninguna otra modalidad”, aclaró González, que de ese modo desestimó las versiones de que a Chevron le habían otorgado un tipo de cambio diferencial. De hecho, los 2800 millones de dólares se contabilizaron a un tipo de cambio promedio de 7,9 pesos.

El punto clave del acuerdo firmado en julio de 2013 fue la estructura de sociedades que participaron para “blindar”, según las palabras de González, los desembolsos de Chevron de los riesgos que suponían los fondos buitres, el juicio en Ecuador contra Chevron y, en menor medida, potenciales reclamos de Repsol, a quien se le había expropiado las acciones que tenía en YPF y todavía no se la había indemnizado. “Lo que no podíamos permitir después de cerrar esta transacción era que quedara un dólar atrapado en el medio del trayecto, que alguien nos manoteara la plata. Por lo tanto, se diseñó una estructura de transacción compleja con una serie de sociedades”, agregó González.

El esquema es el siguiente: YPF SA creó una sociedad uruguaya llamada Wokler Investment SA, la cual posee el 100 por ciento de una firma radicada en Bermudas denominada YPF Shale Oil Holding Ltd, que a su vez tiene el 100 por ciento de YPF Shale Oil Investment LLC, radicada en Delaware. A esta última empresa, Chevron le gira el dinero y de ahí va a parar directamente a la Compañía de Hidrocarburos No Convencional SRL, controlada por YPF Shale Oil Investment LLC, que era la que invertía el dinero en Loma Campana, donde posee el 50 por ciento de la concesión. Es decir, si bien en todo ese entramado de sociedades aparecía el nombre de YPF varias veces, fue un esquema armado para que ingresaran los dólares de Chevron, los cuales se sumaron a una inversión equivalente hecha por YPF, que no pasó por esa ingeniería

financiera ya que el dinero de la petrolera controlada por el Estado argentino estaba en el país.

“Los dólares de Chevron entran de Estados Unidos directamente a la Argentina. No pasan por ningún paraíso fiscal. Las sociedades que están incorporadas en jurisdicciones distintas de Estados Unidos, que son las de Uruguay y Bermudas, ni siquiera tienen cuentas bancarias. No hay un solo dólar que pase por cuentas de ejecutivos de YPF, como también se dijo, ni por cuentas de paraísos fiscales. Ni Uruguay ni Bermudas son paraísos fiscales, pero más allá de eso, cada dólar llega de Estados Unidos directamente a la Argentina”, aclaró González, quien además mencionó que en su momento se le pidió a la AFIP una opinión vinculante sobre la estructura de capital de la operación para que sirviera como una certificación adicional. A su vez, remarcó que lo primero que hizo el nuevo directorio, designado ya durante el gobierno de Mauricio Macri, fue ordenarle a Deloitte que auditara los contratos de Chevron para confirmar que los dólares habían sido invertidos en Vaca Muerta y no encontraron ninguna irregularidad. Muchas de las tachaduras existentes en el contrato que YPF ya presentó en la Justicia, y que ahora debe volver a presentar pero sin tachaduras, fueron realizadas para preservar esta estructura de sociedades.

Daniel González también aclaró que esa misma estructura de sociedades podría servir para girar dinero de Argentina hacia el exterior, pero aclaró que por ahora Chevron e YPF han estado poniendo recursos sin efectivizar retiros. “Por ahora, todos ponen. En el proyecto original nosotros preveíamos que en ocho y nueve años se iba a recuperar la inversión, pero hemos ido un poco más lento en cuanto a resultados, no en cuanto actividad, de lo que hubiéramos querido. Por lo tanto, ese período se va a alargar. No hubo por ahora ningún retorno hacia los accionistas, ni para nosotros ni para Chevron. Estamos a cinco o seis años de esa situación”, agregó.

Los directivos de la empresa también negaron que el contrato de julio de 2013 contemplara una cláusula donde se establecía que si Chevron se retiraba del proyecto una vez finalizado el plan piloto, lo cual no hizo, pudiera tener derecho a percibir “a perpetuidad” el 50 por ciento de la producción de los pozos que hubiera perforado junto a YPF en esa etapa, como había salido publicado en algunos medios en octubre de 2013. “Cuando terminó el plan piloto, Chevron tenía la opción de continuar o retirarse del proyecto. Si se hubiese retirado, habría tenido como retribución el 50 por ciento de la producción de los pozos perforados con su plata durante los 35 años que dura la

concesión”, explicó Pablo Vera Pinto, jefe de Desarrollo de Negocios de YPF. “Ese hubiese sido el peor de los mundos para Chevron porque los primeros pozos son los peores”, concluyó González.

*La Nación*, 20 de septiembre de 2016.

<http://www.lanacion.com.ar/1939583-la-camara-federal-fallo-contra-ypf-que-debera-entregar-toda-la-documentacion-sobre-el-contrato-con-chevro>

### **La Cámara Federal falló contra YPF, que deberá entregar toda la documentación sobre el contrato con Chevron**

**La petrolera estatal rechazaba dar a conocer las cláusulas secretas del acuerdo para explotar Vaca Muerta**

La petrolera estatal [YPF](#) finalmente deberá dar a conocer los detalles secretos del contrato que firmó con la norteamericana Chevron para explotar el yacimiento Vaca Muerta.

Hoy se supo que la Cámara Federal rechazó un recurso extraordinario que la compañía argentina presentó contra una resolución de ese mismo tribunal. Anteriormente, [la Cámara había confirmado una sentencia de primera instancia](#) que obligó a YPF a hacer públicas las cláusulas del acuerdo firmado con Chevron.

La resolución de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, integrada por los jueces Carlos Manuel Grecco, Clara Do Pico y Rodolfo Facio, fue firmada el 13 de septiembre pasado, pero recién se publicó hoy en el [Centro de Información Judicial](#), la web de la Corte Suprema.

[YPF había logrado demorar hasta ahora un fallo de julio pasado](#) en el que Cámara ordenaba a YPF a entregar en un plazo de cinco días hábiles toda la documentación del acuerdo que firmó a mediados de 2013 con la multinacional.

El argumento de la empresa era que el contrato incluye secretos industriales y otros detalles confidenciales, cuya difusión podrían afectar su posición en el mercado y su relación con otras petroleras.

La pulseada judicial se inició por una denuncia del ex senador socialista Rubén Giustiniani y ya el año pasado la Corte Suprema ordenó su publicación.

Los secretos del acuerdo

Según reveló LA NACION en noviembre de 2014, Chevron condicionó la firma del acuerdo con YPF a la reforma de leyes federales y provinciales, y a la aprobación de



nuevas normas. Y esas modificaciones debían resultar de su "entera satisfacción" para que comenzara a traer capitales al país.

Las exigencias de Chevron resultaron efectivas: las "condiciones suspensivas" o "precedentes" que delineó en las negociaciones con YPF terminaron incorporadas en un decreto y en una ley neuquina, en un decreto presidencial y en la flamante ley de hidrocarburos que aprobó el Congreso con el objetivo de alcanzar la soberanía energética.

Los documentos que reveló entonces LA NACION mostraban algo más. YPF y Chevron crearon un complejo entramado societario en paraísos fiscales de Estados Unidos y el Atlántico Norte para que los US\$ 1240 millones anunciados de inversión para Vaca Muerta no pudieran ser embargados por dos grandes contendientes: la petrolera española Repsol y los pueblos originarios de Ecuador.

Bidegaray, Martín. *Clarín*<sup>5</sup>, 20 de septiembre de 2016

[http://www.ieco.clarin.com/Finalmente-YPF-Justicia-contrato-Chevron\\_0\\_1653434799.html](http://www.ieco.clarin.com/Finalmente-YPF-Justicia-contrato-Chevron_0_1653434799.html)

### **Finalmente, YPF deberá entregar a la Justicia el contrato con Chevron**

Se firmó en la gestión de Miguel Galuccio

La Cámara le ordenó cumplir con un fallo de la Corte Suprema que obligaba a la empresa a revelar detalles del acuerdo firmado en 2013 para la explotación conjunta de Vaca Muerta.

El velo del secreto que cubría el polémico acuerdo comercial entre la petrolera estatal YPF y la estadounidense Chevron comenzará a caerse. Será a partir de mañana. La compañía estatizada deberá entregarle una copia a la Justicia. Esta vez, será sin tachaduras. Aunque la compañía argumenta que hay información "confidencial", la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal le ordenó cumplir con un fallo de la Corte Suprema de Justicia.

El convenio con la estadounidense Chevron para la explotación conjunta del yacimiento de Vaca Muerta se firmó en julio de 2013, bajo la gestión de Miguel Galuccio como presidente y CEO de YPF. Para evitar que el dinero fuera embargado por los acreedores de la deuda pública, se armó una ingeniería financiera compleja con sociedades offshore

---

<sup>5</sup> iEco (sección).

YPF ocultó el contrato durante el kirchnerismo. Rubén Giustiniani, que era senador en noviembre de 2015, le pidió a la Corte Suprema que se divulgue, siguiendo el procedimiento del decreto de acceso a la información pública. La Corte Suprema aceptó esa solicitud.

Sin embargo, cuando YPF fue a presentar el contrato lo hizo con "tachaduras" en lo relativo a "secretos comerciales, técnicos y científicos". El argumento de la compañía es que hay datos geológicos cuyo acceso resultó costoso.

La compañía encontró un súbito aliado en su intento por cubrir su actuación: la Oficina Anticorrupción de la gestión macrista. Su titular, Laura Alonso, cambió radicalmente sus opiniones sobre la transparencia de la cuestión.

Cuando era legisladora, Alonso había tuiteado: “Caen las caretas de la hipocresía K”. “Daniel Scioli dijo que el contrato YPF-Chevron es ‘entre privados’. Para Néstor, Skanska era corrupción entre privados. Idénticos”. “El acuerdo con Chevron empieza mal: no es público”. Ya a cargo del órgano de control, emitió una nota (602/16) con el siguiente veredicto: “YPF ha fundamentado el alcance de las excepciones invocadas”. De esa forma, permitió que YPF siga tapando una veintena de cláusulas confidenciales.

Entre las excepciones tachadas por YPF en el contrato presentado en la Justicia y que a Alonso le parecen “fundamentadas” están, por ejemplo, la “rescisión de los compromisos de desembolso” (por parte de Chevron) o las garantías adicionales a otorgar a Chevron. En caso de desacuerdos judiciales, los pleitos entre YPF y Chevron serán dirimidos en tribunales de París (Francia). Se trata de una práctica habitual entre firmas internacionales, pero que el kirchnerismo condenó decenas de veces, aunque luego terminó replicando.

Aunque la compañía nunca lo hizo público, Clarín supo que hubo transferencias de dinero de Chevron a sociedades offshore a nombres de personas físicas, que tenían cargos en la empresa. "Hemos pedido un informe al nuevo comité de Auditoría. El dinero que tenía que haber entrado, entró en el Banco Central. Y responde a un orden estructural explicable". dijo Miguel Angel Gutiérrez -presidente de YPF- a Clarín, en la única entrevista en la que se refirió al tema.

La orden judicial de mostrar el contrato entero fue impartida a mediados de julio, pero YPF apeló ante la Cámara. Ese tribunal ahora rechazó la apelación.

El acuerdo con Chevron fue uno de los pilares de la gestión de Galuccio, que renunció en marzo. Otra de las incógnitas que pende sobre ese convenio es el precio que recibió

la estadounidense por cada barril de petróleo extraído. YPF le garantizó que le compraba ese suministro.

Blanco, Pablo – Del Río, José. *La Nación*, 19 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web.

<http://www.lanacion.com.ar/1881190-fernandez-lahore-si-se-revela-el-acuerdo-de-chevron-pasa-el-tren-de-vaca-muerta>

**“Fernández Lahore: ‘Si se revela el acuerdo de Chevron, pasa el tren de Vaca Muerta’”.**

Germán Fernández Lahore trabaja en YPF desde hace más de una década, pero dio el gran salto al escalafón de la alta gerencia en diciembre, cuando la salida del camporista Rodrigo Cuesta como consecuencia del cambio de gobierno le abrió la puerta de la vicepresidencia de Servicios Jurídicos de la petrolera. No reniega porque el Estado tenga el control de la compañía, pero repite con insistencia que se trata de una firma privada. "La empresa puede estar alineada con los intereses nacionales, pero los ejecutivos de YPF tenemos que defender a la compañía", sostiene.

En defensa de esa bandera acepta hablar con LA NACION sobre el polémico acuerdo con la petrolera norteamericana Chevron para explotar la concesión Loma Campana en Neuquén. La empresa no quiere dar a conocer en su totalidad el convenio pese a las órdenes de la Justicia. y esta semana apeló la decisión de la jueza Cristina Carrión de Lorenzo. Su principal argumento: la revelación del convenio le haría perder ventajas competitivas y socios a la principal compañía del país.

**-¿El contrato con Chevron contempla algún tipo de garantía de YPF?**

-No hay garantía de riesgo petrolero.

**-¿Y de riesgo cambiario o político?**

-YPF no puede garantizar cosas que no se garantiza a sí misma ni a nadie. A veces se trata a YPF como si fuera el Estado. Ninguno de nosotros nos vemos como funcionarios ni podemos garantizar a algún socio condiciones impositivas, ambientales o regulatorias. Estamos ajustados a las imposiciones que tiene cualquier compañía petrolera.

**-Pero se conocieron partes que hablaban de contemplaciones futuras que iba a tomar el Gobierno a favor del sector petrolero.**

-No son contemplaciones. Sí establece condiciones precedentes. Entre ellas, las situaciones básicas de título. Obviamente, para invertir en estas condiciones se necesita un título que tenga seguridades legales. Es práctica habitual en cada proyecto. No hay

regulaciones emitidas por YPF que beneficien a Chevron. Las condiciones precedentes no son garantías. Una garantía implica que uno se obliga a cumplirla; de lo contrario, tiene que pagar un costo. Una condición precedente es algo que tiene que ocurrir, y generalmente no depende de las partes actoras.

**-¿Entonces por qué no quiere mostrar todo el contrato?**

-La discusión oficial a partir del pedido del ex senador Rubén Giustiniani tiene que ver con la aplicación del decreto 1172, de acceso a la Información Pública, que está pensado para una repartición estatal. YPF tiene una realidad que difiere, es claramente comercial, y se dan situaciones extrañas que no ocurrirían en una repartición del Estado, que no tiene competidores, no tiene contratistas, tecnología, geología, socios. La complejidad para YPF es que está enmarcado en una situación que no le calza bien. El recorrido del litigio, en primera instancia, es favorable para YPF. La cámara lo confirma, pero la Corte no. Somos respetuosos de la medida de la Corte, pero no hubo un ámbito adecuado para discutir las excepciones que prevé el decreto, para las cuales aplicamos, por ejemplo, en el caso de los secretos comerciales, científicos o técnicos o en el caso de que hayamos recibido información en un marco de confidencialidad y cuya revelación puede producir un daño en aquél que la proveyó. Fueron nuestros geólogos, nuestros reservoristas, nuestros especialistas comerciales quienes se juntaron con los de Chevron. Después de haber invertido US\$ 3000 millones, tenemos una curva de aprendizaje. Todo ese trabajo de nuestra gente se dio en marco de confidencialidad que llevó meses. Esto nos preocupa mucho para futuros proyectos de la compañía porque es un leading case [caso testigo]. Si YPF está alcanzada por este decreto, y las excepciones no aplican, para YPF es un dato de realidad relevante y de sentido adverso. Cambia nuestra situación competitiva. Estamos atrayendo jugadores especializados en shale [recursos no convencionales como los de Vaca Muerta]. Si estas contrapartes saben que todo lo que hagan con YPF va a volverse público, se van a sentar con PAE, con Shell, con Total, con cualquiera menos con YPF; perdemos lo que ellos tienen para aportar, que es el know how. Si pasa eso, se nos pasó el tren de Vaca Muerta.

**-¿Por qué se armó una estructura comercial compleja para instrumentar el acuerdo?**

- Las participaciones en el proyecto son de 50% y 50%. La estructuración corporativa tiene que ver con que la inversión finalmente llegue al proyecto, que era el interés de Chevron y de YPF, blindarlo [en 2013, cuando se cerró el convenio, la empresa

norteamericana sufría un embargo millonario en el país por un conflicto en Ecuador]. Por eso Chevron tiene dos acuerdos fiduciarios, uno en Estados Unidos y otro en la Argentina, donde tiene un tercero independiente, que controla el flujo de operaciones, para que cada dólar que "baje" llegue a Lompa Campana y cada dólar que "suba" vaya a donde tenga que ir.

Gambini, Nicolás. *Perfil*, 20 de marzo de 2016. Buenos Aires. Web

<http://www.perfil.com/economia/ypf-apelo-el-fallo-chevron-como-una-senal-a-inversores-energeticos-0320-0051.phtml>

### **YPF apeló el fallo Chevron como una señal a inversores energéticos**

Desde la retórica legal, YPF justificó la apelación del fallo que la obligaba a mostrar íntegramente el contrato firmado con la petrolera Chevron sobre la base de la defensa de secretos tecnológicos, científicos y comerciales incluidos en ese acuerdo que, de tornarse públicos, representarían una desventaja competitiva para la mayor empresa del país. Es la línea argumentativa que viene desplegando desde la rúbrica del documento en agosto de 2013. Sin embargo, la estrategia de la petrolera se explica también por una razón meramente coyuntural y de timing político. Concretamente, desde la Casa Rosada concluyeron que mostrar justo esta semana el contrato firmado con una de las mayores petroleras norteamericanas amenazaba con contaminar toda la agenda market friendly preparada para recibir al presidente de Estados Unidos, Barack Obama. De hecho, si no apelaba la sentencia de la jueza de primera instancia Cristina Carrión de Lorenzo, YPF hubiese tenido que publicar el contrato con Chevron el próximo martes, el mismo día en que Obama llegue a Buenos Aires. El tema fue tratado el martes pasado en una reunión de directorio de la petrolera convocada en la que participó Miguel Angel Gutiérrez, presidente entrante de la compañía que asumirá su cargo en abril. Aunque una línea interna de YPF, apoyada por Miguel Galuccio, evaluaba publicar el documento (de cerca de cinco mil hojas y veinte anexos), finalmente se optó por recurrir la medida ante la Cámara Contencioso Administrativa para, de máxima, revertir la posición judicial y, de mínima, ganar tiempo hasta que Obama deje el país. El mandatario norteamericano arribará con una extensa delegación de inversores y altos ejecutivos de ese país. Incluso es probable que figure Ali Moshiri, presidente de Chevron para Africa y América Latina junto con el vicepresidente global de Asuntos Públicos de la petrolera, así como también el líder mundial de Dow Chemical, otra

empresa que está asociada con YPF para explotar Vaca Muerta, y el presidente de AES, una importante compañía de generación eléctrica. “¿Qué sentido tenía empañar una visita de tanto peso publicando el contrato justo esta semana?”, se preguntaron desde una empresa norteamericana con presencia en energía.

Krakowiak, Fernando. *Página 12*, 21 de septiembre de 2016.

<https://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-309903-2016-09-21.html>

### **Claves de un contrato sin grandes sorpresas**

YPF está obligada a hacerlo público, pero antes mostró qué buscó con las cláusulas de confidencialidad. Lo fundamental, una estructura de sociedades armada para ingresar el dinero de Chevron sin que fuera embargado. Una auditoría externa no encontró irregularidades.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó un recurso extraordinario de YPF, que buscaba evitar la difusión del acuerdo firmado con Chevron en julio de 2013 para extraer hidrocarburos no convencionales de Vaca Muerta. Debido a esta situación, mañana la petrolera cumplirá con el fallo y le entregará una copia del contrato al ex senador Rubén Giustiniani, que había iniciado la demanda. Antes de que eso suceda, la firma controlada por el Estado puso ayer el convenio a disposición de un grupo de periodistas, entre los cuales estaba *Página/12*, y respondió las consultas que hasta ahora había preferido evitar.

La Corte Suprema ya había aceptado la solicitud de Giustiniani en noviembre del año pasado, pero YPF presentó una copia del convenio con tachaduras para evitar la difusión de “información sensible”, lo que motivó un nuevo reclamo judicial. Una primera revisión del material realizada por este diario permitió confirmar que muchas de esas tachaduras lo que buscaban evitar era que se conocieran los nombres de las sociedades creadas especialmente para que Chevron pudiera ingresar al país la inversión comprometida sin que el dinero fuera embargado por los fondos buitres o por una serie de demandantes de Chevron por un conflicto originado en Ecuador, aunque también se tachó información referida a cuestiones comerciales que sólo parecieran ser de interés para la competencia o socios de YPF que ahora tal vez podrán quejarse de que a Chevron les otorgaron mejores condiciones que a ellos.

Además, los directivos de YPF aclararon ayer que el nuevo directorio de la compañía pidió una auditoria externa del contrato apenas desembarcó y no se encontró ninguna irregularidad.

La reunión comenzó a las 11 horas en el auditorio que YPF tiene en el piso 27 de su torre de Puerto Madero y se extendió por más de tres horas. A los periodistas los recibieron Daniel González, vicepresidente de Finanzas; Pablo Vera Pinto, jefe de Desarrollo de Negocios y Sebastián Mocerrea, vicepresidente de Comunicación. Una vez que todos se acomodaron llegó el jefe de abogados de la compañía, Germán Fernández Lahore, con los preciados documentos bajo el brazo.

“El estándar de confidencialidad que aplicamos en este contrato surge de una cláusula que es prácticamente la misma que usamos en todos nuestros contratos. No tiene nada raro y no es distinto a los que aplica normalmente la industria. No hay una confidencialidad adicional”, aseguró Daniel González, quien antes de poner la información a disposición de los periodistas hizo una exposición de los puntos clave del acuerdo con Chevron.

El directivo recordó que YPF firmó el 19 de diciembre de 2012 un primer memorando de entendimiento con Chevron y el 16 de julio del año siguiente cerró el acuerdo de inversión donde la firma estadounidense se comprometió a desembolsar unos 1275,6 millones de dólares. Este trato se cerró un día después de que el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner oficializara por decreto un nuevo régimen de promoción de inversiones petroleras. Aquella norma establecía que las empresas interesadas en desembolsar al menos 1000 millones de dólares en un proyecto hidrocarburífero podrían comercializar sin retenciones el 20 por ciento de lo producido a partir del quinto año de iniciada la inversión y además dispondrían libremente de las divisas generadas por la exportación de dicho porcentaje de crudo o gas.

Si bien era un decreto para el conjunto de la industria, tuvo como claro destinatario a la compañía estadounidense que a partir de entonces comenzó a desembolsar el dinero. A ese monto inicial, en 2014 le sumó 670 millones de dólares, el año pasado otros 640 millones y en el primer semestre de este año 215 millones, lo que implicó un desembolso total de 2800 millones de dólares en tres años. “Todo el dinero ingresó por el mercado único y libre de cambios a la cotización oficial, no hubo ningún dólar que entrara por el contado con liqui ni ninguna otra modalidad”, aclaró González, que de ese modo desestimó las versiones de que a Chevron le habían otorgado un tipo de cambio

diferencial. De hecho, los 2800 millones de dólares se contabilizaron a un tipo de cambio promedio de 7,9 pesos.

El punto clave del acuerdo firmado en julio de 2013 fue la estructura de sociedades que participaron para “blindar”, según las palabras de González, los desembolsos de Chevron de los riesgos que suponían los fondos buitres, el juicio en Ecuador contra Chevron y, en menor medida, potenciales reclamos de Repsol, a quien se le había expropiado las acciones que tenía en YPF y todavía no se la había indemnizado. “Lo que no podíamos permitir después de cerrar esta transacción era que quedara un dólar atrapado en el medio del trayecto, que alguien nos manoteara la plata. Por lo tanto, se diseñó una estructura de transacción compleja con una serie de sociedades”, agregó González.

El esquema es el siguiente: YPF SA creó una sociedad uruguaya llamada Wokler Investment SA, la cual posee el 100 por ciento de una firma radicada en Bermudas denominada YPF Shale Oil Holding Ltd, que a su vez tiene el 100 por ciento de YPF Shale Oil Investment LLC, radicada en Delaware. A esta última empresa, Chevron le gira el dinero y de ahí va a parar directamente a la Compañía de Hidrocarburos No Convencional SRL, controlada por YPF Shale Oil Investment LLC, que era la que invertía el dinero en Loma Campana, donde posee el 50 por ciento de la concesión. Es decir, si bien en todo ese entramado de sociedades aparecía el nombre de YPF varias veces, fue un esquema armado para que ingresaran los dólares de Chevron, los cuales se sumaron a una inversión equivalente hecha por YPF, que no pasó por esa ingeniería financiera ya que el dinero de la petrolera controlada por el Estado argentino estaba en el país.

“Los dólares de Chevron entran de Estados Unidos directamente a la Argentina. No pasan por ningún paraíso fiscal. Las sociedades que están incorporadas en jurisdicciones distintas de Estados Unidos, que son las de Uruguay y Bermudas, ni siquiera tienen cuentas bancarias. No hay un solo dólar que pase por cuentas de ejecutivos de YPF, como también se dijo, ni por cuentas de paraísos fiscales. Ni Uruguay ni Bermudas son paraísos fiscales, pero más allá de eso, cada dólar llega de Estados Unidos directamente a la Argentina”, aclaró González, quien además mencionó que en su momento se le pidió a la AFIP una opinión vinculante sobre la estructura de capital de la operación para que sirviera como una certificación adicional. A su vez, remarcó que lo primero que hizo el nuevo directorio, designado ya durante el gobierno de Mauricio Macri, fue



ordenarle a Deloitte que auditara los contratos de Chevron para confirmar que los dólares habían sido invertidos en Vaca Muerta y no encontraron ninguna irregularidad. Muchas de las tachaduras existentes en el contrato que YPF ya presentó en la Justicia, y que ahora debe volver a presentar pero sin tachaduras, fueron realizadas para preservar esta estructura de sociedades.

Daniel González también aclaró que esa misma estructura de sociedades podría servir para girar dinero de Argentina hacia el exterior, pero aclaró que por ahora Chevron e YPF han estado poniendo recursos sin efectivizar retiros. “Por ahora, todos ponen. En el proyecto original nosotros preveíamos que en ocho y nueve años se iba a recuperar la inversión, pero hemos ido un poco más lento en cuanto a resultados, no en cuanto actividad, de lo que hubiéramos querido. Por lo tanto, ese período se va a alargar. No hubo por ahora ningún retorno hacia los accionistas, ni para nosotros ni para Chevron. Estamos a cinco o seis años de esa situación”, agregó.

Los directivos de la empresa también negaron que el contrato de julio de 2013 contemplara una cláusula donde se establecía que si Chevron se retiraba del proyecto una vez finalizado el plan piloto, lo cual no hizo, pudiera tener derecho a percibir “a perpetuidad” el 50 por ciento de la producción de los pozos que hubiera perforado junto a YPF en esa etapa, como había salido publicado en algunos medios en octubre de 2013. “Cuando terminó el plan piloto, Chevron tenía la opción de continuar o retirarse del proyecto. Si se hubiese retirado, habría tenido como retribución el 50 por ciento de la producción de los pozos perforados con su plata durante los 35 años que dura la concesión”, explicó Pablo Vera Pinto, jefe de Desarrollo de Negocios de YPF. “Ese hubiese sido el peor de los mundos para Chevron porque los primeros pozos son los peores”, concluyó González.